Apoyo tutela proceso alcaldes locales kennedy

JM

JOHAN MACIAS <johanmacias@gmail.com>
Vie 28/02/2020 11:21 AM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

Buenos dias por medio de la presente Yo, Johan Rafael Macias identificado con C.C. 1.013.580.773 de Bogota D.C. coadyuvo y apoyo las razones de la tutela presentada por los compañeros aspirantes a alcalde local especialmente de lablocalidad de Kennedy por las razones expuestas, ademas por que solo dieron dos horas para presentar un examen complejo, por que no publicaron los puntajes nunca, por que en realidad pasaron muy pocos no entendemoa las razones, en mi caso senti que me habia ido muy bien, considero injusto este procrdimiento meritocratico y estoy a las espera de lo que se decida en derecho.

Cordial saludo,

Att,

Johan Macias
C.C. 1.013.580.773 de Bogota D.C.

MARCELA PATRICIA MATÍNEZ PORTILLA.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf.pdf

MM

Marcela MarTinez <marcela22paty@icloud.com>
Vie 28/02/2020 11:39 AM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

pdf MARCELA PATRICIA MATÍNE...
8 MB

Cordial saludo .
Adjunto respuesta universidad nacional a JAI donde no responden 9 de mis preguntas ..
Y quiero coadyuvar en la tutela.

Marcela MARTINEZ
Cc 59805916

Enviado desde mi iPhone

Muchas gracias por su colaboración. | Gracias por su colaboración. | Cordialmente.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

[redacted]

Bogotá D.C. 26 de Febrero de 2020

Señor (a):

Marcela Patricia Martínez Portilla
Marcela22paty@hotmail.com

Asunto: Respuesta reclamaciones al examen de la Universidad Nacional para la elección de ternas de Alcaldes o Alcaldesas Locales.

Cordial saludo,

Por medio del presente la Junta Administradora Local de Usaquén, en cumplimiento de sus competencias, se permite dar respuesta a su reclamación adjuntando la respuesta técnica que nos brinda la Universidad Nacional y con la cual esta corporación de forma unánime está de acuerdo en su justificación técnica y normativa. Sin embargo, ante la omisión de respuesta a las pretensiones principales No. 4, 5 y 6 y las pretensiones subsidiarias 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en las que la Universidad Nacional de Colombia no suministra información precisa, clara y de fondo sobre el desarrollo del exámen o los resultados, hemos solicitado a la Secretaría Distrital de Gobierno que se haga una solicitud de cumplimiento a la Universidad en la medida en que no entrega el concepto jurídico completo al que está obligada contractualmente.

La solicitud la realizamos teniendo en cuenta que las pretensiones que usted presenta ante la Junta Administradora Local de Usaquén requieren de información que está en manos de la Universidad Nacional de Colombia sobre el desarrollo del exámen y los puntajes.

Ahora bien, respecto de la evaluación de cada una de las preguntas y las posibles respuestas al exámen por parte de la JAL de Usaquén, le informamos que no somos competentes ni estamos cualificados para poder dar línea técnica sobre la formulación de las preguntas del exámen, siendo así que nos acogemos al soporte técnico contratado con la Universidad Nacional.

Una vez obtengamos la respuesta de la Secretaría Distrital de Gobierno sobre la información faltante por parte del contratista haremos público el alcance de la misma.

Atentamente,

José Norberto Beltrán Urrego
Presidente JAL Usaquén

Gloria Liliana Buchelly Charry
Vice Presidente JAL Usaquén

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Señor(a)
MARCELA PATRICIA MARTÍNEZ PORTILLA

Asunto. Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 01020, JAL de Usaquén. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020- 2023.

Respetado(a) señor(a),

Una vez estudiada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro del término fijado por la Circular 004 de 2020 para presentar las reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 4.7, en el sentido de que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales "*...con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso*", se emite la respuesta a su reclamación en los siguientes términos.

Frente a lo solicitado por usted en los puntos 1 y 3 de su reclamación, le manifestamos que no es posible entregarle esa información, en virtud del principio de Autonomía Universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, la cual expresa que:

"*Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y* ***regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*** *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*" (Negrillas y subraya por fuera del texto de origen).

En ese orden de ideas, la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad y está sujeta a la reserva legal impuesta por el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 039 de 1998 y 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario y demás normas concordantes.

En cuanto al contenido de los demás cuestionamientos frente a la prueba, le manifestamos:

a. El texto que abarca las preguntas **1 a 25** tiene un total de 1500 palabras, que le toma a un lector competente aproximadamente 7 minutos de lectura comprensiva. Al dedicar

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319 - 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

un minuto y medio para responder cada pregunta, en un tiempo total de 30 minutos puede responder esta parte de la prueba.

La prueba no presenta dos textos. La pregunta 21 incluye un párrafo, de 84 palabras, que complementa parte de lo dicho en el texto, así se le hace saber al aspirante en la enunciación de la pregunta: Considere, además del texto, el siguiente párrafo. Se espera que un lector competente logre hacer una lectura intertextual con la información presentada. Las siguientes preguntas no mencionaban el párrafo presentado en la pregunta 21.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto.

Esta pregunta fue respondida correctamente por el 72% de los evaluados, lo que la sitúa como una pregunta de fácil resolución.

En conclusión, todas las preguntas de comprensión de lectura, de la 1 a la 25, se enmarcan en el contexto desarrollado por la lectura presentada.

b. Sobre el componente **de Razonamiento Abstracto** se le informa que las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad. En este caso todas las preguntas muestran eficiencia estadística, ninguna da indicio de doble clave.

c. La Universidad revisó las **preguntas del componente de conocimientos específicos,** encontrando que se encuentran ajustadas a los estándares requeridos para la prueba, conforme el diseño planteado en el marco conceptual de la misma. Adicionalmente, los resultados estadísticos y de comportamiento muestran que estos ítems se comportaron dentro del rango esperado, mostrando alta estabilidad de las medias obtenidas.

Frente a los comentarios referidos por usted en los otros apartes, le indicamos:

a. Es importante establecer que el grupo de preguntas relacionado en la reclamación, hace parte de un ejercicio de selección de alcaldes locales, que se fundamenta en

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

la teoría del derecho y hace parte de un ordenamiento jurídico determinado. En ese orden de ideas, se establecieron como referente de los enunciados la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley es ampliamente reconocida, por lo que su referencia en el ítem es explícita.

De acuerdo con el análisis psicométrico realizado, este ítem reportó indicadores de eficiencia, en términos de estabilidad y discriminación, dentro de los rangos esperados.

Pregunta Conpes

a. El ítem cuestionado hace referencia a la Política Pública de Cultura Ciudadana, aprobada por Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, Conpes D.C., publicado en el Registro Distrital N° 6704 del 27 de diciembre de 2019.

Pregunta Secretaría de Gobierno/Secretaría de Seguridad

b. Al parecer el cuestionamiento gira en torno a la separación funcional y de competencias que existe entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia creada por el Decreto 637 de 2016 y la Secretaría de Gobierno cuya estructura quedó modificada con el Decreto 860 de 2019, que, si bien reforma el Decreto 411 de 2016, deja incólumes las funciones atribuidas a los Alcaldes Locales corroboradas en el reciente Acuerdo del Concejo Distrital No. 740 de 2019.

Por otra parte, de la revisión de las normas en las que se fundamenta la impugnante, por manera alguna se derogan las funciones que tienen los Alcaldes Locales mencionadas en las normas antes citadas. Adicionalmente, se observa en las disposiciones citadas que, los Alcaldes Locales mantienen funciones de coordinación en las acciones de policía, que pertenecen de manera dual tanto a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como a la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el Decreto 860 de 2019.

Finalmente debe recordar que la pregunta se orientaba a identificar las funciones claras, precisas y concretas de los Alcaldes Locales las cuales se encuentran en el Decreto 1421 de 1993 y en los Decretos Distritales 411 de 2016 y 740 de 2019.

Así las cosas, no hay lugar a descartar la pregunta formulada porque no es acertado afirmar como lo hace el reclamante, que "ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta".

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Universidad Nacional de Colombia

Por último, le indicamos que la metodología utilizada para la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes, dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Circular 004 de 2020 y el Contrato interadministrativo No. CL30 de 2020. Para los efectos pertinentes se anexa a la presente copia del documento denominado "Marco de referencia conceptual de la prueba para el Proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes (as) locales 2020 - 2023" expedido por la Dirección Nacional de Admisiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ
Profesor UN
Director del Proyecto

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2020 – 2023 BOGOTÁ, D.C.

1. Delimitación de los constructos a evaluar

El propósito de una prueba es inferir la presencia de un determinado rasgo o característica latente. Esto implica que lo que se evalúa no es el rasgo como tal sino su reflejo o manifestación al ser activada mediante un estímulo externo, en este caso algunas preguntas o ítems. La prueba meritocrática fue diseñada para evaluar dos constructos: aptitudes generales y conocimientos. A continuación una descripción de cada uno de ellos.

1.1 Aptitudes generales

Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades y en el cúmulo de experiencias que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado.

Para definir las aptitudes que se debían evaluar en este grupo de ciudadanos se acudió en primer lugar a interpretar las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En dichas funciones, misionales y administrativas, se evidencia que los futuros alcaldes debían tener la capacidad de interpretar adecuadamente las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad, emprender adecuados y coherentes planes de acción para contribuir a las metas del plan de desarrollo distrital.

A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información.

Para lograr un reconocimiento adecuado de la serie de habilidades requeridas, se delimitaron tres dimensiones: aptitud verbal, aptitud numérica y razonamiento abstracto. Dado que conceptualmente la aptitud no está ligada a un conocimiento específico y formal, es posible recurrir para su evaluación a material y ejercicios de variado tipo.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud verbal* se utilizó como eje la comprensión de textos; a partir de la lectura de un escrito, el evaluado debía exhibir la comprensión que tuvo de él. Las preguntas estuvieron encaminadas a reconocer los diferentes niveles de comprensión que involucran la interacción de un lector con un texto. El texto desarrolla una idea global que deja clara la intención o propósito del autor y

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

maneja un lenguaje que permite entender la problemática expuesta, para su comprensión no es necesario el manejo de conocimientos puntuales o específicos, solo aquellos propios de un acervo cultural general o enciclopédico. Además, a partir de este texto se elaboraron algunas preguntas que dieron cuenta del nivel interpretativo de los evaluados para inferir el significado de algunos términos en un contexto particular, así como para precisar la conexión lógica entre las ideas del mismo y la facultad para completar y estructurar frases de manera lógica y coherente.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud numérica* se utilizaron contextos que fueran familiares para la población capitalina, a través de estos se propusieron sencillos razonamientos donde el evaluado debía identificar las relaciones que mantenían las variables que los contextos enunciaban, tales como identificar o calcular valores, porcentajes, proporciones e interpretar adecuadamente representaciones gráficas.

Para la evaluación de la parte de *Razonamiento abstracto* se utilizaron imágenes, palabras y números que involucraban cambios o transformaciones en virtud de un patrón lógico; a través de este tipo de ejercicios se pretende evaluar los procesos de pensamiento deductivo, es decir la habilidad de los evaluados para identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones.

Adicionalmente se incluyó un componente de *Habilidades personales*, este componente pretendía evaluar atributos personales relacionados con la orientación del aspirante hacía el trabajo en equipo y la resolución de conflictos. Las preguntas buscaban identificar, por una parte, la capacidad del individuo para integrarse en una labor colectiva mediante el aporte de conocimientos, habilidades o destrezas de manera coordinada y complementaria, para lograr un fin común alineado con objetivos misionales, y por otra parte, su capacidad para resolver problemas y dirimir diferencias entre individuos o grupos de individuos y obtener resultados efectivos en un contexto determinado. Las preguntas se presentaron como situaciones reales o hipotéticas con el planteamiento de un problema específico. El aspirante debía responder de acuerdo con su forma típica de actuar para dar solución efectiva al problema propuesto.

1.2 Conocimientos

A través de este componente se evaluaron los dominios específicos de los aspirantes en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local. Atendiendo a los términos de la convocatoria se definieron los siguientes temas para evaluar.

Tema	Preguntas
Seguridad, Convivencia y Cultura Ciudadana (Incluye control policivo)	7
Control Urbanístico	5
Régimen Político Administrativo Distrital	4
Planeación y Gestión del Desarrollo Local	4

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Inversión Local y Presupuesto Local	4
Contratación Administrativa Local	6
TOTAL	30

Las preguntas buscaban identificar si el candidato tenía la información correcta sobre los temas abordados, procurando que las preguntas fueran más allá del mero recuerdo. A través de las estrategias utilizadas se buscó que los evaluados pusieran en juego sus habilidades para identificar en qué condiciones se verificaban o aplicaban determinadas normas.

1.3 Tabla de especificaciones de la prueba

La tabla de especificaciones de la prueba aplicada para evaluar las aptitudes generales y los conocimientos de los candidatos a las alcaldías locales de la ciudad fue la siguiente.

Dimensiones	Habilidades evaluadas													
	1-Descriptivas				2-Explicativas							3-Deductivas	4-Evocativas	Total
	1.1	1.2	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7			
Aptitud verbal	3	4			5	8	2	3						25
Aptitud numérica			4	3					2	6	5			20
Razonamiento abstracto												20		20
Habilidades personales												5		5
Conocimientos													30	30
TOTAL	3	4	4	3	5	8	2	3	2	6	5	25	30	100

1. Descriptivas
1.1 Identificar mecanismos de cohesión lineal
1.2 Reconocer afirmaciones explícitas del texto
1.3 Interpretar enunciados que tienen contenido matemático
1.4 Manejar razonamiento aritmético
2. Explicativas
2.1 Deducir el significado de las expresiones verbales del texto
2.2 Inferir conclusiones a partir de la información del texto
2.3 Inferir la intención o propósito del hablante en el texto
2.4 Plantear asociaciones entre el texto y otros que le son afines
2.5 Seguir y evaluar cadenas de argumentos
2.6 Interpretar la información contenida en gráficas o tablas
2.7 Plantear y resolver problemas simples
3. Deductivas, identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones
4. Evocativas, recordar de manera pertinente información específica y su aplicación en los contextos pertinentes

2. Población evaluada

Las condiciones de la convocatoria no especificaban ninguna restricción en términos de edad, formación académica previa o capacidades requeridas para participar en el

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

proceso. Por ello, la población evaluada tuvo un perfil bastante heterogéneo. Vislumbrando esta situación en la etapa del diseño de la prueba, se consideró que lo más enriquecedor para la ciudadanía era recurrir a evaluar las aptitudes de los candidatos, que no supone una formación profesional especializada y si permite identificar aquellos rasgos o capacidades en los que se apoyan los procesos de corte administrativo. En consecuencia, se procedió a ponderar el componente de aptitud de manera superior al componente de conocimientos. Esta ponderación se vio reflejada en el número de preguntas total de la prueba: 70 para el componente de aptitud y 30 para el componente de conocimientos.

3. Formato utilizado para la evaluación

Para la evaluación se utilizó una prueba objetiva, integrada por preguntas o ítems de opción múltiple. Cada ítem estaba integrado por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, una de ellas correspondía a la respuesta correcta o clave. Se utilizaron ítems de completar frases, interrogación, negación, laguna, falso y verdadero múltiple, y de selección múltiple con múltiple respuesta.

Se diseñó un cuadernillo conformado por 36 páginas que contenían las 100 preguntas que conformaban la prueba, adicionalmente se utilizó una hoja de respuesta para lectora óptica donde los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta. Cada uno de estos elementos (cuadernillo y hoja de respuestas) se marcó con los datos de identificación personal de cada participante.

4. Aplicación de la prueba

La aplicación de la prueba fue masiva, es decir se citó a todos los inscritos a una misma hora y se garantizó que las condiciones de administración de la prueba fueran iguales para todos los concursantes. El tiempo total de aplicación fue de dos horas y media.

5. Lectura y calificación de la prueba

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

5.1 Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:

5.1.1 Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

5.1.2 Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.

5.2 Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

5.3 Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

5.4 A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.

5.5 Se obtuvo para cada candidato dos calificaciones: una para aptitud, cuya puntuación máximo posible fue de 70 puntos, y una de conocimientos, que tenía un puntaje máximo de 30 puntos.

5.6 Posteriormente, se suman los valores de los dos componentes para obtener el puntaje total en la prueba.

5.7 Finalmente, quienes obtuvieron un puntaje mayor o igual a 70 puntos sobre 100 en la prueba se presentaron como APROBADOS y quienes obtuvieron un puntaje inferior a dicho porcentaje se presentaron como NO APROBADOS.

6. Resultados

6.1 Resultados de la prueba

Los estadísticos descriptivos de la prueba utilizada fueron los siguientes.

Constructo	Número de		Promedio aritmético	Desviación estándar
	preguntas planteadas	evaluados con puntaje mayor de cero		
Aptitudes generales	70	2532	36,25	8,75
Conocimientos	30	2520	14,40	4,11

En términos globales se aprecia que cada uno de los constructos evaluados tuvo una dificultad media, es decir, del total de preguntas presentadas los evaluados responden en promedio la mitad del constructo de forma correcta. La desviación estándar muestra una dispersión o separación importante de las puntuaciones obtenidas por el grupo evaluado, ello puede estar explicado por la heterogeneidad de la población.

Para garantizar que la prueba cumplió con su función se tomó el componente de mayor peso y se calculó el índice de confiabilidad α de Cronbach, el cual fue de 0.79, mostrando así una alta estabilidad de las medidas obtenidas.

7. Conclusiones

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Universidad Nacional de Colombia

Después de realizada la evaluación y a la luz de los resultados obtenidos, se puede afirmar que los ciudadanos que obtuvieron los mejores desempeños, tomando como criterio de aprobación el 70% de la calificación total, poseen adecuados niveles cognitivos y de información que les permitirán interpretar adecuadamente las funciones que son inherentes al cargo para el aspiran. Después de que se surtan las diferentes etapas del proceso, se recomienda que aquellos ciudadanos elegidos como alcaldesas o alcaldes locales pasen por un adecuado proceso de inducción al cargo.

Atentamente,

MARIO ALBERTO PÉREZ R.

Director Nacional de Admisiones

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

BIBLIOGRAFÍA

Aiken, L (1996) *Test psicológicos y evaluación*. Prentice Hall, Colombia

Bloom, B y colaboradores (1986) *Taxonomía de los objetivos de la educación*. El ateneo, Buenos Aires.

Bogoya, y otros (1999) *Hacia una cultura de la evaluación para el siglo XXI*. Unibiblos, Bogotá.

Cohen, R. J., Swerdlik, M. E. (2000) *Pruebas y Evaluación Psicológicas Introducción a las Pruebas y a la Medición*. Mc Graw Hill, México.

Gardner, H (1998) *Inteligencias múltiples*. Paidós, Barcelona.

González, (1980) *Test y técnicas de medición en psicología y educación*. Sociedad Interamericana de Psicología, México.

Marelin, H (1983), *Los test en la educación*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona

Mehrens, W y Lehman, I (1982) *Medición y evaluación en la educación y en la psicología*. CECSA, México.

Moreno, R., Martínez, J., Muñiz, J., *Directrices para la construcción de ítems de elección múltiple*. Psicothema 2004 . Vol. 16, n° 3, pp 490 – 497. www. pscothema.com

Muñiz, J (1998), *Teoría Clásica de los Tests*. Pirámide, Madrid.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1980), The emergence of an item-writing technology, *Review of Educational Research*.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1982), *A technology for Test Item Writing*, Nueva York, Academic Press.

Secretaría de Educación Distrital – Universidad Nacional de Colombia (1998-2002) *Evaluación de Competencias Básicas*. (Documentos de conceptualización, guías de prueba, documentos de resultados). Unibiblos, Bogotá.

Torrado; M (1998) *De la evaluación de aptitudes a la evaluación de competencias*. Serie Investigación y Evaluación Educativa. N 8. Bogotá, SNP- ICFES.

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

coadyuvancia tutela

arturo medina <hitman829@gmail.com>
Vie 28/02/2020 12:55 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

German Arturo Medina Pirajan, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al final del presente escrito, en mi condicion de aspirante a Alcalde Local de Kennedy , por medio del presente, manifiesto que estoy de acuerdo con todos y cada uno de los hechos y pretensiones presentados ante este Despacho, por lo que me permito coadyuvar la causa pretendi, incoada.
Con mi acostumbrado respeto

GERMAN ARTURO MEDINA PIRAJAN
CC 79308518 de Bogota
correo hitman829@ gmail.com
direccion calle 41 FSUR No. 78B 85 Bogota.

coayuda tutela concurso meritos alcaldes 2020 Bogotá

LM

Laura Moreno <lauraa.morenom@gmail.com>
Vie 28/02/2020 12:50 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

coadyuda tutela.pdf
138 KB

Resp. Laura Moreno.pdf
367 KB

new doc 2020-02-28 12.14.26...
15 MB

3 archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes
adjunto carta de coayuda para el proceso reclamación, tutela concurso meritos alcaldes 2020 Bogotá

--
--

Esp. D.I. Arq. Laura Alejandra Moreno Molina

Muchas gracias por la carta. Muchas gracias. Cordialmente.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

Señor
Juez 29 Penal del circuito
Ciudad

Asunto: Coayuda al Proceso de reclamación frente al examen de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia el pasado 16 de febrero de 2020, en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales

Respetado Juez,

Nosotras, **LAURA ALEJANDRA MORENO MOLINA y MARIA PAULA MORENO MOLINA** identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de aspirantes a ocupar el cargo de alcaldesa local de SANTA FE, con inscripción 03058 y 03057 respectivamente, y en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales iniciado por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de Circular 004 del 20 de enero de la presente anualidad, agradezco a ustedes que se adelanten las gestiones urgentes y necesarias ante la Universidad Nacional de Colombia, Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía de Bogotá, como bien es cierto, todo proceso de selección tiene como objetivo garantizar el derecho a la igualdad, al mérito y a la oportunidad de participación pública en estas convocatorías, en dicho proceso que nos ocupa, consideramos que fue violatorio para la población participante por las siguientes razones:

1. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario,

contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones*

---

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes

señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el Derecho Material de Defensa, así como la garantía constitucional de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

   El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por la suscrita concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

Objetividad que debe tener al evaluar que el operador del examen, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, no aceptará sus propios errores toda vez que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio; por lo cual deberá limitarse a solicitarle la información correspondiente y a realizar por su cuenta los análisis a que vengan a lugar declarándola, si es necesario, impedida para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ella.

10. Que un gran número de las preguntas formuladas en el examen en cuestión contenían yerros que inducían al error en la respuesta, por ejemplo:

    - Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma en cita vigente fue expedida el 29 de julio de 2016 y que no existe "el Código de Policía de 2017".

    - Preguntar x cuestión tomando como base el "CONPES D.C.", ignorando que cuando se habla de CONPES de hace relación al Consejo Nacional de Política Económica y Social creado mediante Ley 19 de 1958; y que para lo de competencia de Bogotá Distrito Capital se encarga es el Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONFIS-, cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá.

    - Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", dicha competencia de conocer en primera instancia la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está más a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

    ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*
    (...)
    6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
    a) Suspensión de construcción o demolición;
    b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría Distrital de Gobierno"; que hubiese sido válida antes de la expedición del Acuerdo 637 de 2016 a través del cual se creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

  Y de la promulgación de los decretos distritales 411 de 2016 y 860 del 31 de diciembre de 2019 que le brindaron a la Secretaría Distrital de Gobierno la siguiente estructura orgánica: subsecretarías de Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, y Gestión Institucional. Razón por la cual la pregunta debería ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta.

- Preguntar frente a la "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, ignorando de plano, primero, que al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, y que propuestas de otra índole no se "evalúan", sino se estudian, consideran, aprueban, etc.; y, segundo, que ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento.

  En ese caso, ninguna de las respuestas podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está el "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaba era correcta.

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

  Ese es el caso tanto de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; como de la pregunta relativa a eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, ignorando que quien debe emitir la resolución de autorizaciones

para el asunto es la Secretaría Distrital de Gobierno, previo concepto de las entidades integrantes del "Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA" creado y reglamentado mediante Decreto 599 de 2013, y modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016

- En algunos casos de preguntas relativas al análisis de razonamiento abstracto se presentaban dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tomaba como referente el movimiento de los elementos integrantes de las diferentes figuras.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre la número 1 y hasta la número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

De igual manera le informo que el día 27 de Febrero recibimos un comunicado por via electrónica, del correo SECRETARIAJALSANTAFE@hotmail.es, donde nos adjuntan la respuesta emitida por la UNIVESIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, donde se evidencia que fue una respuesta tipo, que como se puede observar no da respuesta con claridad a nuestras reclamaciones, excusandose en la autonomia que tiene la universidad con los procesos de evaluación, escudandose en derechos de autor por un trabajo que fue contratado por un ente público, sin que se nos permita el derecho a revisar y controvertir las respuestas, adjunto documento emitido por dicha universidad y documento de las solicitudes.

De antemano agradezco a ustedes se tomen prontamente las medidas requeridas para brindar las garantías necesarias a este importante proceso para la Localidad.

Cordial saludo,

LAURA ALEJANDRA MORENO MOLINA
C.C. 1019047566
Móvil: 3013908992
E-mail: lauraa.morenom@gmail.com

MARIA PAULA MORENO MOLINA
C.C. 1026284611
Móvil: 3176401374
E-mail:mariap.morenom93@gmail.com

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Señor(a)
LAURA ALEJANDRA MORENO MOLINA

Asunto. Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 03058, JAL de Santa Fe. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020- 2023.

Respetado(a) señor(a),

Una vez estudiada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro del término fijado por la Circular 004 de 2020 para presentar las reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 4.7, en el sentido de que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales "...*con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso*", se emite la respuesta a su reclamación en los siguientes términos.

En primer lugar, frente a lo solicitado por usted en los puntos 1 y 3 de su reclamación, le manifestamos que no es posible entregarle esa información, en virtud del principio de Autonomía Universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, la cual expresa que:

"*Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y* ***regirse por sus propios estatutos, de***

200 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319 - 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior." (Negrillas y subraya por fuera del texto de origen).

En ese orden de ideas, la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad y está sujeta a la reserva legal impuesta por el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 039 de 1998 y 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario y demás normas concordantes.

En cuanto al contenido de los demás cuestionamientos frente a la prueba, le manifestamos:

a. El texto que abarca las preguntas **1 a 25** tiene un total de 1500 palabras, que le toma a un lector competente aproximadamente 7 minutos de lectura comprensiva. Al dedicar un minuto y medio para responder cada pregunta, en un tiempo total de 30 minutos puede responder esta parte de la prueba.

La prueba no presenta dos textos. La pregunta 21 incluye un párrafo, de 84 palabras, que complementa parte de lo dicho en el texto, así se le hace saber al aspirante en la enunciación de la pregunta: Considere, además del texto, el siguiente párrafo. Se espera que un lector competente logre hacer una lectura intertextual con la información presentada. Las siguientes preguntas no mencionaban el párrafo presentado en la pregunta 21.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto.

Esta pregunta fue respondida correctamente por el 72% de los evaluados, lo que la sitúa como una pregunta de fácil resolución.

En conclusión, todas las preguntas de comprensión de lectura, de la 1 a la 25, se enmarcan en el contexto desarrollado por la lectura presentada.

b. Sobre el componente **de Razonamiento Abstracto** se le informa que las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad. En este caso todas las preguntas muestran eficiencia estadística, ninguna da indicio de doble clave.

c. La Universidad revisó las **preguntas del componente de conocimientos específicos,** encontrando que se encuentran ajustadas a los estándares requeridos para la prueba, conforme el diseño planteado en el marco conceptual de la misma. Adicionalmente, los resultados estadísticos y de comportamiento muestran que estos ítems se comportaron dentro del rango esperado, mostrando alta estabilidad de las medias obtenidas.

Frente a los comentarios referidos por usted en los otros apartes, le indicamos:

a. Es importante establecer que el grupo de preguntas relacionado en la reclamación, hace parte de un ejercicio de selección de alcaldes locales, que se fundamenta en la teoría del derecho y hace parte de un ordenamiento jurídico determinado. En ese orden de

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

ideas, se establecieron como referente de los enunciados la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley es ampliamente reconocida, por lo que su referencia en el ítem es explícita.

De acuerdo con el análisis psicométrico realizado, este ítem reportó indicadores de eficiencia, en términos de estabilidad y discriminación, dentro de los rangos esperados.

Pregunta Conpes

a. El ítem cuestionado hace referencia a la Política Pública de Cultura Ciudadana, aprobada por Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, Conpes D.C., publicado en el Registro Distrital N° 6704 del 27 de diciembre de 2019.

Pregunta Secretaría de Gobierno/Secretaría de Seguridad

b. Al parecer el cuestionamiento gira en torno a la separación funcional y de competencias que existe entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia creada por el Decreto 637 de 2016 y la Secretaría de Gobierno cuya estructura quedó modificada con el Decreto 860 de 2019, que, si bien reforma el Decreto 411 de 2016, deja incólumes las funciones atribuidas a los Alcaldes Locales corroboradas en el reciente Acuerdo del Concejo Distrital No. 740 de 2019.

Por otra parte, de la revisión de las normas en las que se fundamenta la impugnante, por manera alguna se derogan las funciones que tienen los Alcaldes Locales mencionadas en las normas antes citadas. Adicionalmente, se observa en las disposiciones citadas que, los Alcaldes Locales mantienen funciones de coordinación en las acciones de policía, que pertenecen de manera dual tanto a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como a la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el Decreto 860 de 2019.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Finalmente debe recordar que la pregunta se orientaba a identificar las funciones claras, precisas y concretas de los Alcaldes Locales las cuales se encuentran en el Decreto 1421 de 1993 y en los Decretos Distritales 411 de 2016 y 740 de 2019.

Así las cosas, no hay lugar a descartar la pregunta formulada porque no es acertado afirmar como lo hace el reclamante, que "ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta".

Así las cosas, el Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020- 2023, contiene en su Marco Jurídico todas las garantías constitucionales y legales aplicables, como el derecho a la igualdad, participación en el ejercicio del poder político, pluralidad, imparcialidad, publicidad, entre otros; así como los relativos a la función pública (artículo 209 de la C.P.) como la transparencia, equidad, buena fe, moralidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, promoviendo un proceso ajustado a derecho dentro del cual todos los aspirantes gozan de las mismas oportunidades y el respeto por sus garantías fundamentales.

En observancia del contenido del punto N.° 6 de su escrito, por estar dirigido exclusivamente a la JAL, la Universidad Nacional no se pronunciará de forma o fondo al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ
Profesor UN
Director del Proyecto

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2020 – 2023 BOGOTÁ, D.C.

1. Delimitación de los constructos a evaluar

El propósito de una prueba es inferir la presencia de un determinado rasgo o característica latente. Esto implica que lo que se evalúa no es el rasgo como tal sino su reflejo o manifestación al ser activada mediante un estímulo externo, en este caso algunas preguntas o ítems. La prueba meritocrática fue diseñada para evaluar dos constructos: aptitudes generales y conocimientos. A continuación una descripción de cada uno de ellos.

1.1 Aptitudes generales

Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades y en el cúmulo de experiencias que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado.

Para definir las aptitudes que se debían evaluar en este grupo de ciudadanos se acudió en primer lugar a interpretar las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En dichas funciones, misionales y administrativas, se evidencia que los futuros alcaldes debían tener la capacidad de interpretar adecuadamente las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad, emprender adecuados y coherentes planes de acción para contribuir a las metas del plan de desarrollo distrital.

A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información.

Para lograr un reconocimiento adecuado de la serie de habilidades requeridas, se delimitaron tres dimensiones: aptitud verbal, aptitud numérica y razonamiento abstracto. Dado que conceptualmente la aptitud no está ligada a un conocimiento específico y formal, es posible recurrir para su evaluación a material y ejercicios de variado tipo.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud verbal* se utilizó como eje la comprensión de textos; a partir de la lectura de un escrito, el evaluado debía exhibir la comprensión que tuvo de él. Las preguntas estuvieron encaminadas a reconocer los diferentes niveles de comprensión que involucran la interacción de un lector con un texto. El texto desarrolla una idea global que deja clara la intención o propósito del autor y

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

maneja un lenguaje que permite entender la problemática expuesta, para su comprensión no es necesario el manejo de conocimientos puntuales o específicos, solo aquellos propios de un acervo cultural general o enciclopédico. Además, a partir de este texto se elaboraron algunas preguntas que dieron cuenta del nivel interpretativo de los evaluados para inferir el significado de algunos términos en un contexto particular, así como para precisar la conexión lógica entre las ideas del mismo y la facultad para completar y estructurar frases de manera lógica y coherente.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud numérica* se utilizaron contextos que fueran familiares para la población capitalina, a través de estos se propusieron sencillos razonamientos donde el evaluado debía identificar las relaciones que mantenían las variables que los contextos enunciaban, tales como identificar o calcular valores, porcentajes, proporciones e interpretar adecuadamente representaciones gráficas.

Para la evaluación de la parte de *Razonamiento abstracto* se utilizaron imágenes, palabras y números que involucraban cambios o transformaciones en virtud de un patrón lógico; a través de este tipo de ejercicios se pretende evaluar los procesos de pensamiento deductivo, es decir la habilidad de los evaluados para identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones.

Adicionalmente se incluyó un componente de *Habilidades personales*, este componente pretendía evaluar atributos personales relacionados con la orientación del aspirante hacía el trabajo en equipo y la resolución de conflictos. Las preguntas buscaban identificar, por una parte, la capacidad del individuo para integrarse en una labor colectiva mediante el aporte de conocimientos, habilidades o destrezas de manera coordinada y complementaria, para lograr un fin común alineado con objetivos misionales, y por otra parte, su capacidad para resolver problemas y dirimir diferencias entre individuos o grupos de individuos y obtener resultados efectivos en un contexto determinado. Las preguntas se presentaron como situaciones reales o hipotéticas con el planteamiento de un problema específico. El aspirante debía responder de acuerdo con su forma típica de actuar para dar solución efectiva al problema propuesto.

1.2 Conocimientos

A través de este componente se evaluaron los dominios específicos de los aspirantes en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local. Atendiendo a los términos de la convocatoria se definieron los siguientes temas para evaluar.

Tema	Preguntas
Seguridad, Convivencia y Cultura Ciudadana (Incluye control policivo)	7
Control Urbanístico	5
Régimen Político Administrativo Distrital	4
Planeación y Gestión del Desarrollo Local	4

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Inversión Local y Presupuesto Local	4
Contratación Administrativa Local	6
TOTAL	30

Las preguntas buscaban identificar si el candidato tenía la información correcta sobre los temas abordados, procurando que las preguntas fueran más allá del mero recuerdo. A través de las estrategias utilizadas se buscó que los evaluados pusieran en juego sus habilidades para identificar en qué condiciones se verificaban o aplicaban determinadas normas.

1.3 Tabla de especificaciones de la prueba

La tabla de especificaciones de la prueba aplicada para evaluar las aptitudes generales y los conocimientos de los candidatos a las alcaldías locales de la ciudad fue la siguiente.

Dimensiones	Habilidades evaluadas													
	1-Descriptivas				2-Explicativas							3-Deductivas	4-Evocativas	Total
	1.1	1.2	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7			
Aptitud verbal	3	4			5	8	2	3						25
Aptitud numérica			4	3					2	6	5			20
Razonamiento abstracto												20		20
Habilidades personales												5		5
Conocimientos													30	30
TOTAL	3	4	4	3	5	8	2	3	2	6	5	25	30	100

1. Descriptivas
1.1 Identificar mecanismos de cohesión lineal
1.2 Reconocer afirmaciones explícitas del texto
1.3 Interpretar enunciados que tienen contenido matemático
1.4 Manejar razonamiento aritmético
2. Explicativas
2.1 Deducir el significado de las expresiones verbales del texto
2.2 Inferir conclusiones a partir de la información del texto
2.3 Inferir la intención o propósito del hablante en el texto
2.4 Plantear asociaciones entre el texto y otros que le son afines
2.5 Seguir y evaluar cadenas de argumentos
2.6 Interpretar la información contenida en gráficas o tablas
2.7 Plantear y resolver problemas simples
3. Deductivas, identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones
4. Evocativas, recordar de manera pertinente información específica y su aplicación en los contextos pertinentes

2. Población evaluada

Las condiciones de la convocatoria no especificaban ninguna restricción en términos de edad, formación académica previa o capacidades requeridas para participar en el

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

proceso. Por ello, la población evaluada tuvo un perfil bastante heterogéneo. Vislumbrando esta situación en la etapa del diseño de la prueba, se consideró que lo más enriquecedor para la ciudadanía era recurrir a evaluar las aptitudes de los candidatos, que no supone una formación profesional especializada y si permite identificar aquellos rasgos o capacidades en los que se apoyan los procesos de corte administrativo. En consecuencia, se procedió a ponderar el componente de aptitud de manera superior al componente de conocimientos. Esta ponderación se vio reflejada en el número de preguntas total de la prueba: 70 para el componente de aptitud y 30 para el componente de conocimientos.

3. Formato utilizado para la evaluación

Para la evaluación se utilizó una prueba objetiva, integrada por preguntas o ítems de opción múltiple. Cada ítem estaba integrado por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, una de ellas correspondía a la respuesta correcta o clave. Se utilizaron ítems de completar frases, interrogación, negación, laguna, falso y verdadero múltiple, y de selección múltiple con múltiple respuesta.

Se diseñó un cuadernillo conformado por 36 páginas que contenían las 100 preguntas que conformaban la prueba, adicionalmente se utilizó una hoja de respuesta para lectora óptica donde los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta. Cada uno de estos elementos (cuadernillo y hoja de respuestas) se marcó con los datos de identificación personal de cada participante.

4. Aplicación de la prueba

La aplicación de la prueba fue masiva, es decir se citó a todos los inscritos a una misma hora y se garantizó que las condiciones de administración de la prueba fueran iguales para todos los concursantes. El tiempo total de aplicación fue de dos horas y media.

5. Lectura y calificación de la prueba

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

5.1 Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:

5.1.1 Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

5.1.2 Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

hojá de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.

5.2 Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

5.3 Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

5.4 A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.

5.5 Se obtuvo para cada candidato dos calificaciones: una para aptitud, cuya puntuación máximo posible fue de 70 puntos, y una de conocimientos, que tenía un puntaje máximo de 30 puntos.

5.6 Posteriormente, se suman los valores de los dos componentes para obtener el puntaje total en la prueba.

5.7 Finalmente, quienes obtuvieron un puntaje mayor o igual a 70 puntos sobre 100 en la prueba se presentaron como APROBADOS y quienes obtuvieron un puntaje inferior a dicho porcentaje se presentaron como NO APROBADOS.

6. Resultados

6.1 Resultados de la prueba

Los estadísticos descriptivos de la prueba utilizada fueron los siguientes.

Constructo	Número de		Promedio aritmético	Desviación estándar
	preguntas planteadas	evaluados con puntaje mayor de cero		
Aptitudes generales	70	2532	36,25	8,75
Conocimientos	30	2520	14,40	4,11

En términos globales se aprecia que cada uno de los constructos evaluados tuvo una dificultad media, es decir, del total de preguntas presentadas los evaluados responden en promedio la mitad del constructo de forma correcta. La desviación estándar muestra una dispersión o separación importante de las puntuaciones obtenidas por el grupo evaluado, ello puede estar explicado por la heterogeneidad de la población.

Para garantizar que la prueba cumplió con su función se tomó el componente de mayor peso y se calculó el índice de confiabilidad α de Cronbach, el cual fue de 0.79, mostrando así una alta estabilidad de las medidas obtenidas.

7. Conclusiones

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Después de realizada la evaluación y a la luz de los resultados obtenidos, se puede afirmar que los ciudadanos que obtuvieron los mejores desempeños, tomando como criterio de aprobación el 70% de la calificación total, poseen adecuados niveles cognitivos y de información que les permitirán interpretar adecuadamente las funciones que son inherentes al cargo para el aspiran. Después de que se surtan las diferentes etapas del proceso, se recomienda que aquellos ciudadanos elegidos como alcaldesas o alcaldes locales pasen por un adecuado proceso de inducción al cargo.

Universidad Nacional de Colombia

Atentamente,

MARIO ALBERTO PÉREZ R.

Director Nacional de Admisiones

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Proyecto ***cultural y colectivo*** *de nación*

BIBLIOGRAFÍA

Aiken, L (1996) *Test psicológicos y evaluación*. Prentice Hall, Colombia
Bloom, B y colaboradores (1986) *Taxonomía de los objetivos de la educación*. El ateneo, Buenos Aires.
Bogoya, y otros (1999) *Hacia una cultura de la evaluación para el siglo XXI*. Unibiblos, Bogotá.
Cohen, R. J., Swerdlik, M. E. (2000) *Pruebas y Evaluación Psicológicas Introducción a las Pruebas y a la Medición*. Mc Graw Hill, México.
Gardner, H (1998) *Inteligencias múltiples*. Paidós, Barcelona.
González, (1980) *Test y técnicas de medición en psicología y educación*. Sociedad Interamericana de Psicología, México.
Marelin, H (1983), *Los test en la educación*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona
Mehrens, W y Lehman, I (1982) *Medición y evaluación en la educación y en la psicología*. CECSA, México.
Moreno, R., Martínez, J., Muñiz, J., *Directrices para la construcción de ítems de elección múltiple*. Psicothema 2004 . Vol. 16, n° 3, pp 490 – 497. www. pscothema.com
Muñiz, J (1998), *Teoría Clásica de los Tests*. Pirámide, Madrid.
Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1980), The emergence of an item-writing technology, *Review of Educational Research*.
Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1982), *A technology for Test Item Writing*, Nueva York, Academic Press.
Secretaría de Educación Distrital – Universidad Nacional de Colombia (1998-2002) *Evaluación de Competencias Básicas*. (Documentos de conceptualización, guías de prueba, documentos de resultados). Unibiblos, Bogotá.
Torrado; M (1998) *De la evaluación de aptitudes a la evaluación de competencias*. Serie Investigación y Evaluación Educativa. N 8. Bogotá, SNP- ICFES.

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

Respetada
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE
Ciudad

Asunto: Reclamación frente al examen de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia el pasado 16 de febrero de 2020, en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales

"La injusticia en cualquier lugar es una amenaza a la justicia en todas partes"
Martin Luther King Jr.

Honorables miembros de la Junta,

Yo, **MARIA PAULA MORENO MOLINA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de aspirante a ocupar el cargo de alcaldesa local de SANTA FE, con número de registro 03057, y en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales iniciado por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de Circular 004 del 20 de enero de la presente anualidad, agradezco a ustedes que se adelanten las gestiones urgentes y necesarias ante la Universidad Nacional de Colombia, institución universitaria que realizó el examen de méritos el pasado 16 de febrero de 2020, frente a los siguientes puntos:

1. Se les entregue copia integra del cuadernillo contentivo de las preguntas formuladas en la precitada prueba y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

2. Se les entregue copia de las justificaciones técnicas, académicas y normativas con las que la Universidad sustenta tanto cada una de las preguntas, como sus correspondientes respuestas acertadas y los distractores de las demás opciones de respuesta; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

3. Se les entregue copia integra de la hoja de respuestas que seleccioné ante el cuestionario brindado para dicha prueba, así como la especificación de las respuestas acertadas y no acertadas; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

Scanned with CamScanner

4. Se les entregue copia de los criterios de valor otorgados a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita el pasado 16 de febrero de 2020; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

5. Se les entregue copia de la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el día de 17 de febrero de 2020, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y en general los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

6. Se realice por parte de ustedes, Honorables Edilesa y Ediles de la Junta Administradora Local de SANTA FE, la revisión de forma y de fondo de la totalidad del examen a la luz de los criterios académicos, técnicos y normativos vigentes que apliquen según las áreas evaluadas; toda vez que la presente reclamación obedece a errores de forma y de fondo tanto en la formulación de las preguntas como en las supuestas respuestas correctas de las mismas.

7. Así mismo, y de conformidad con lo anterior, que se tomen las medidas necesarias para garantizar la transparencia en el proceso, así como la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, lo cual implicaría, en última instancia, declarar nulo el examen y repetir el proceso, si ustedes así lo consideran en razón del porcentaje de preguntas y respuestas que presenten inconsistencias sobre la totalidad de las mismas.

   O, caso contrario, que:

   - Frente a las preguntas de comprensión de lectura (1 a la 25) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la mencionada Universidad que se descarten tanto todas aquellas que no puedan ser respondidas con el texto inicial, como bien lo indica el enunciado rector; como todas las que se sujeten a criterios subjetivos del proceso de racionamiento individual que implican indefectiblemente los ejercicios de lectura crítica.

   - Para el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y competencias blandas (47 a la 69) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que frente a todas aquellas en la que se presentasen dos o más opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje total a la pregunta si la opción seleccionada fue una de aquellas posibles respuestas acertadas.

Scanned with CamScanner

Lo anterior teniendo en cuenta la limitación generada tanto por la instrucción taxativa del examen de escoger una única opción por pregunta; como el criterio subjetivo que entra en juego al tratar de dar respuesta a casos hipotéticos, los cuales se someten específicamente al contexto que el aspirante quiera darle y a la lectura personal que el mismo haga de la situación planteada en la pregunta y/o preguntas.

- Con relación a las preguntas del área de conocimientos (71 a la 100), se ordene a la señalada Universidad evaluar la validez de las mismas, así como la de sus respuestas a la luz de la normatividad vigente para el tema correspondiente.

- Y, en consecuencia, que eliminen todas aquellas preguntas descartadas de acuerdo a lo expuesto previamente y ponderen el puntaje total de la prueba sobre las preguntas que queden.

Lo anterior se justifica en razón de:

1. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

   Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las

Scanned with CamScanner

herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."*

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

---

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Scanned with CamScanner

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Scanned with CamScanner

acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el Derecho Material de Defensa, así como la garantía constitucional de Aporte y Contradicción de los medios

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Scanned with CamScanner

de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por la suscrita concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

   Objetividad que debe tener al evaluar que el operador del examen, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, no aceptará sus propios errores toda vez que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio; por lo cual deberá limitarse a solicitarle la información correspondiente y a realizar por su cuenta los análisis a que vengan a lugar declarándola, si es necesario, impedida para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ella.

10. Que un gran número de las preguntas formuladas en el examen en cuestión contenían yerros que inducían al error en la respuesta, por ejemplo:

Scanned with CamScanner

- Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma en cita vigente fue expedida el 29 de julio de 2016 y que no existe "el Código de Policía de 2017".

- Preguntar x cuestión tomando como base el "CONPES D.C.", ignorando que cuando se habla de CONPES de hace relación al Consejo Nacional de Política Económica y Social creado mediante Ley 19 de 1958; y que para lo de competencia de Bogotá Distrito Capital se encarga es el Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONFIS-, cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá.

- Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", dicha competencia de conocer en primera instancia la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está más a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*
(...)
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
a) Suspensión de construcción o demolición;
b) Demolición de obra;
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría Distrital de Gobierno"; que hubiese sido válida antes de la expedición del Acuerdo 637 de 2016 a través del cual se creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Scanned with CamScanner

Y de la promulgación de los decretos distritales 411 de 2016 y 860 del 31 de diciembre de 2019 que le brindaron a la Secretaría Distrital de Gobierno la siguiente estructura orgánica: subsecretarías de Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, y Gestión Institucional. Razón por la cual la pregunta debería ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta.

- Preguntar frente a la "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, ignorando de plano, primero, que al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, y que propuestas de otra índole no se "evalúan", sino se estudian, consideran, aprueban, etc.; y, segundo, que ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento.

  En ese caso, ninguna de las respuestas podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está el "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaba era correcta.

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

  Ese es el caso tanto de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; como de la pregunta relativa a eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, ignorando que quien debe emitir la resolución de autorizaciones para el asunto es la Secretaría Distrital de Gobierno, previo concepto de las entidades integrantes del "Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA" creado y reglamentado mediante Decreto 599 de 2013, y modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016

- En algunos casos de preguntas relativas al análisis de razonamiento abstracto se presentaban dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tomaba como referente el movimiento de los elementos integrantes de las diferentes figuras.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre la número 1 y hasta la número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin

Scanned with CamScanner

embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

De antemano agradezco a ustedes se tomen prontamente las medidas requeridas para brindar las garantías necesarias a este importante proceso para la Localidad.

Cordial saludo,

MARIA PAULA MORENO MOLINA
C.C. 1.026.284.611
Móvil: 3176401374
E-mail: mariap.morenom93@gmail.com

Scanned with CamScanner

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

Respetada
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE
Ciudad

Asunto: Reclamación frente al examen de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia el pasado 16 de febrero de 2020, en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales

"La injusticia en cualquier lugar es una amenaza a la justicia en todas partes"
Martin Luther King Jr.

Honorables miembros de la Junta,

Yo, **LAURA ALEJANDRA MORENO MOLINA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de aspirante a ocupar el cargo de alcaldesa local de SANTA FE, con número de registro 03058, y en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales iniciado por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de Circular 004 del 20 de enero de la presente anualidad, agradezco a ustedes que se adelanten las gestiones urgentes y necesarias ante la Universidad Nacional de Colombia, institución universitaria que realizó el examen de méritos el pasado 16 de febrero de 2020, frente a los siguientes puntos:

1. Se les entregue copia integra del cuadernillo contentivo de las preguntas formuladas en la precitada prueba y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

2. Se les entregue copia de las justificaciones técnicas, académicas y normativas con las que la Universidad sustenta tanto cada una de las preguntas, como sus correspondientes respuestas acertadas y los distractores de las demás opciones de respuesta; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

3. Se les entregue copia integra de la hoja de respuestas que seleccioné ante el cuestionario brindado para dicha prueba, así como la especificación de las respuestas acertadas y no acertadas; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

Scanned with CamScanner

4. Se les entregue copia de los criterios de valor otorgados a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita el pasado 16 de febrero de 2020; y se me suministre de forma directa dicha información para su correspondiente revisión, contradicción y defensa.

5. Se les entregue copia de la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el día de 17 de febrero de 2020, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y en general los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

6. Se realice por parte de ustedes, Honorables Edilesa y Ediles de la Junta Administradora Local de SANTA FE, la revisión de forma y de fondo de la totalidad del examen a la luz de los criterios académicos, técnicos y normativos vigentes que apliquen según las áreas evaluadas; toda vez que la presente reclamación obedece a errores de forma y de fondo tanto en la formulación de las preguntas como en las supuestas respuestas correctas de las mismas.

7. Así mismo, y de conformidad con lo anterior, que se tomen las medidas necesarias para garantizar la transparencia en el proceso, así como la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, lo cual implicaría, en última instancia, declarar nulo el examen y repetir el proceso, si ustedes así lo consideran en razón del porcentaje de preguntas y respuestas que presenten inconsistencias sobre la totalidad de las mismas.

   O, caso contrario, que:

   - Frente a las preguntas de comprensión de lectura (1 a la 25) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la mencionada Universidad que se descarten tanto todas aquellas que no puedan ser respondidas con el texto inicial, como bien lo indica el enunciado rector; como todas las que se sujeten a criterios subjetivos del proceso de racionamiento individual que implican indefectiblemente los ejercicios de lectura crítica.

   - Para el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y competencias blandas (47 a la 69) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que frente a todas aquellas en la que se presentasen dos o más opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje total a la pregunta si la opción seleccionada fue una de aquellas posibles respuestas acertadas.

Scanned with CamScanner

Lo anterior teniendo en cuenta la limitación generada tanto por la instrucción taxativa del examen de escoger una única opción por pregunta; como el criterio subjetivo que entra en juego al tratar de dar respuesta a casos hipotéticos, los cuales se someten específicamente al contexto que el aspirante quiera darle y a la lectura personal que el mismo haga de la situación planteada en la pregunta y/o preguntas.

- Con relación a las preguntas del área de conocimientos (71 a la 100), se ordene a la señalada Universidad evaluar la validez de las mismas, así como la de sus respuestas a la luz de la normatividad vigente para el tema correspondiente.

- Y, en consecuencia, que eliminen todas aquellas preguntas descartadas de acuerdo a lo expuesto previamente y ponderen el puntaje total de la prueba sobre las preguntas que queden.

Lo anterior se justifica en razón de:

1. Que el Artículo 5°, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

   Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las

Scanned with CamScanner

herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."*

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Scanned with CamScanner

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Scanned with CamScanner

acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el Derecho Material de Defensa, así como la garantía constitucional de Aporte y Contradicción de los medios

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Scanned with CamScanner

de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por la suscrita concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

   Objetividad que debe tener al evaluar que el operador del examen, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, no aceptará sus propios errores toda vez que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio; por lo cual deberá limitarse a solicitarle la información correspondiente y a realizar por su cuenta los análisis a que vengan a lugar declarándola, si es necesario, impedida para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ella.

10. Que un gran número de las preguntas formuladas en el examen en cuestión contenían yerros que inducían al error en la respuesta, por ejemplo:

Scanned with CamScanner

- Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma en cita vigente fue expedida el 29 de julio de 2016 y que no existe "el Código de Policía de 2017".

- Preguntar x cuestión tomando como base el "CONPES D.C.", ignorando que cuando se habla de CONPES de hace relación al Consejo Nacional de Política Económica y Social creado mediante Ley 19 de 1958; y que para lo de competencia de Bogotá Distrito Capital se encarga es el Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONFIS-, cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá.

- Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", dicha competencia de conocer en primera instancia la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está más a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

> ***ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*
> *(...)*
> *6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
> *a) Suspensión de construcción o demolición;*
> *b) Demolición de obra;*
> *c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
> *d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
> *e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
> *f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
> *g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
> *h) Multas;*
> *i) Suspensión definitiva de actividad.*

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría Distrital de Gobierno"; que hubiese sido válida antes de la expedición del Acuerdo 637 de 2016 a través del cual se creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Scanned with CamScanner

Y de la promulgación de los decretos distritales 411 de 2016 y 860 del 31 de diciembre de 2019 que le brindaron a la Secretaría Distrital de Gobierno la siguiente estructura orgánica: subsecretarías de Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, y Gestión Institucional. Razón por la cual la pregunta debería ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta.

- Preguntar frente a la "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, ignorando de plano, primero, que al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, y que propuestas de otra índole no se "evalúan", sino se estudian, consideran, aprueban, etc.; y, segundo, que ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento.

  En ese caso, ninguna de las respuestas podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está el "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaba era correcta.

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

  Ese es el caso tanto de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; como de la pregunta relativa a eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, ignorando que quien debe emitir la resolución de autorizaciones para el asunto es la Secretaría Distrital de Gobierno, previo concepto de las entidades integrantes del "Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA" creado y reglamentado mediante Decreto 599 de 2013, y modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016

- En algunos casos de preguntas relativas al análisis de razonamiento abstracto se presentaban dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tomaba como referente el movimiento de los elementos integrantes de las diferentes figuras.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre la número 1 y hasta la número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin

Scanned with CamScanner

embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

De antemano agradezco a ustedes se tomen prontamente las medidas requeridas para brindar las garantías necesarias a este importante proceso para la Localidad.

Cordial saludo,

LAURA ALEJANDRA MORENO MOLINA
C.C. 1.019.047.566
Móvil: 3013908992
E-mail: lauraa.morenom@gmail.com

Scanned with CamScanner

Acción de Tutela No. 2020-04269- coadyuvo parte accionante.

Kellys Patricia Hernandez Arroyo <kellyspatriciahernandez@gmail.com>
Vie 28/02/2020 2:59 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

Memorial juzgad 29.docx
30 KB

reclamacion.docx
42 KB

Respuesta a raclamacin.pdf
498 KB

3 archivos adjuntos (571 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetado señor Juez 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Ref: Acción de Tutela No. 2020-04269- coadyuvo parte accionante.

De manera atenta y en atención a lo señalado en el Auto del 25 de febrero del presente año, presento escrito a través del cual apoyo lo pretendido por el accionante mediante la acción de tutela de la referencia. En virtud de lo anterior adjunto a la presente memorial, el escrito de reclamación presentado ante la JAL de Fontibón el 21 de febrero de 2020 y la respuesta de fecha 28 de febrero de la misma anualidad.

Kellys Patricia Hernandez Arroyo.
Abogada.
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad de Cartagena.
Cel. 3144464799

[redacted]

SEÑOR JUEZ 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
EMAIL: j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción de Tutela No. 2020-04269- coadyuvo parte accionante.

KELLYS PATRICIA HERNANDEZ ARROYO, identificada con C.C. No. 1047403980, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en nombre propio y en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la acción de tutela de la referencia, me permito presentar el presente escrito con el fin de coadyuvar las pretensiones señaladas por la parte accionante, y en consecuencia también me sean garantizados los derechos a la Igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, defensa y contradicción y derecho de petición.

1. Al igual que el accionante, me inscribí al proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales 2020, en mi caso para la localidad de Fontibón y fui habilitada para presentar la prueba de conocimientos, bajo el número de inscripción 09057.
2. De conformidad con los resultados publicados por la Secretaría Distrital de Gobierno, no aprobé la prueba realizada por la U. Nacional.
3. En virtud de lo anterior y haciendo uso del recurso señalado en la circular 004 de 2020 de la Secretaría Distrital de Gobierno, el 21 de febrero de 2020 presenté reclamación con el fin de que la Junta Administradora Local de Fontibón solicitara a la Universidad Nacional de Colombia, la entrega de la copia de la prueba cuestionada, con las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas y soportadas técnica, jurídica o lógicamente. ya que la reclamación correspondía a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y sin este insumo les quedaría imposible cumplir a los honorables ediles con su deber funcional de responder idóneamente las reclamaciones, e igualmente, que una vez recibida dicha información por parte de la JAL, me fuera trasladada para poder ejercer mi derecho a revisión, contradicción y defensa.
4. Que en fecha 28 de febrero de 2020, a través de correo electrónico, la JAL de la Localidad de Fontibón, dio contestación a mi reclamación, señalando que una vez que la U. Nacional estudió mi solicitud no era posible hacerme entrega de una copia del cuadernillo de preguntas ni de mi hoja de respuestas, ni de las supuestas respuestas correctas e incorrectas, bajo el argumento de que la Universidad amparada en el principio de "autonomía universitaria" se rige por sus propios estatutos de acuerdo a la Ley y que en tal sentido la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la institución y adicionalmente se encuentra sujeta a reserva legal, desconociendo con ello que la reserva legal solo es oponible a terceros y no a la persona propietaria de los datos personales o de la información que se solicita, o a quien esta autorice su conocimiento.
5. Así las cosas, al haberme negado el acceso a la información, la JAL de la Localidad de Fontibón no pudo dar respuesta a las solicitudes presentadas en mi reclamación, con base en elementos reales, es decir, mi cuestionario de preguntas y mi hoja de respuestas, toda vez que la Universidad negó el acceso a los mismos y por consiguiente con dicha negativa me impide mi derecho al debido proceso, pues sin esta no puedo ejercer mi derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la prueba practicada por la U. Nacional.

6. Por último, preciso decir que estoy de acuerdo con todas las pretensiones señaladas por el accionante, no solo porque de manera deliberada se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los aspirantes por las razones expuestas en la acción de tutela, sino, porque además el procedimiento descrito en la Circular 004 de 2020, carece de las garantías lógicas y legales propias del **principio de publicidad y acceso a la información** que ampara el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, erigiendo a estas dos últimas como dos instituciones jurídicas principales que permiten la materialización del debido proceso en las actuaciones administrativas.

Anexo a la presente el escrito de reclamación presentado ante la JAL el 21 de febrero de 2020 y la respuesta de fecha 28 de febrero de la misma anualidad.

Recibo notificación en el Email. kellyspatriciahernandez@gmail.com

Atentamente,

Kellys Patricia

KELLYS PATRICIA HERNANDEZ ARROYO
C.C. No. 1047403980,

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Respetada
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN
Atte. H.E. Gerardo Montero Daza
Presidente
Ciudad

Asunto: Reclamación frente al examen de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia el pasado 16 de febrero de 2020, en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales

Honorables miembros de la Junta,

Yo, **KELLYS PATRICIA HERNANDEZ ARROYO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de aspirante a ocupar el cargo de alcalde local de Fontibón, con inscripción 09057, y en el marco del proceso de elección para la conformación de la terna de alcaldes locales iniciado por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de Circular 004 del 20 de enero de la presente anualidad, agradezco a ustedes que se adelanten las gestiones urgentes y necesarias ante la Universidad Nacional de Colombia, institución universitaria que realizó el examen de méritos el pasado 16 de febrero de 2020, frente a los siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1) Que la Junta Administradora Local de Fontibón solicite a la Universidad Nacional de Colombia, sea entregada copia de la prueba cuestionada, con las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas y soportadas técnica, jurídica o lógicamente. ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y sin este insumo les quedaría imposible cumplir a los honorables ediles con su deber funcional de responder idóneamente las reclamaciones. Es importante tener en cuenta que por expresa estipulación normativa las reclamaciones deben ser resueltas por las Juntas Administradoras Locales (la Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad disciplinaria y penal de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusivo resorte. Por otra parte, es evidente que la Universidad no puede soportar unas reclamaciones basadas en errores en las respuestas de preguntas que ellos mismo formularon, ya que no podrían aceptar sus propios errores ya que posteriormente no se podrían defender

de un incumplimiento contractual por fallas en la calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos mismos.

2) Que la Junta Administradora Local de Fontibón solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de las justificaciones técnica, académica y normativa con las que sustentan cada una de las preguntas, sus correspondientes respuestas acertadas y los distractores de las demás opciones de respuesta; y, una vez recibida dicha información por parte de la JAL, se me traslade para poder ejercer mi derecho a revisión, contradicción y defensa.

3) Que la Junta Administradora Local de Fontibón solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia integra de la hoja de respuestas que yo diligencie con la indicación de cuales preguntas consideraron correctas y cuales no; y, una vez recibida dicha información por parte de la JAL, se me traslade para poder ejercer mi derecho a revisión, contradicción y defensa.

4) Que luego de que los señores ediles reciban la prueba y las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas por parte de la Universidad Nacional de Colombia, la Junta Administradora Local de Fontibón en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad, y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios y derogaciones normativas correspondientes, y que en virtud a ello se haya considerado para la evaluación una respuesta que a la luz de la normativa actual no sea la correcta, o que la respuesta correcta no se encuentre contemplada entre las opciones, ordenen a la Universidad Nacional de Colombia, se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen del examen y no sea tenida en cuenta para el cálculo del porcentaje de respuestas correctas.

5) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura de la 1 a la 25, que no puedan ser objeto de respuesta con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial del examen que estipula que todas las 25 preguntas se deben contestar con base en el texto inicial, no pudiendo ser tenidos en cuenta textos adicionales que aparecen posteriormente e inducen a error a los aspirantes, porque contradeciría la indicación inicial de que se deben responder con base en el texto inicial.

6) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas

correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la prueba contemplaba selección múltiple "con única respuesta", por lo tanto, sólo podría haber una respuesta verdadera para cada pregunta, ya que se debía escoger la única verdadera y no las más acorde. Por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas con cualquier tipo de deducción lógica deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas o asertivas en cualquier caso en particular.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- Frente a las preguntas de comprensión de lectura (1 a 25) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la mencionada Universidad que se descarten todas aquellas que no puedan ser respondidas con el texto inicial, como bien lo indica el enunciado rector y las que se sujeten a criterios subjetivos del proceso de racionamiento individual que implican indefectiblemente los ejercicios de lectura crítica.

- Solicito expresamente a los señores ediles que se ordene a la Universidad Nacional que les remita las pruebas y ensayos que les permitieron calcular cuánto tiempo tardaría un aspirante promedio en leer el denso texto de 3 páginas y responder 25 preguntas, muchas de ellas con solicitudes de datos exactos que requerían o de un altísimo grado de memoria (lo cual no era un factor de evaluación) o de devolverse al texto a buscar el dato y con un distractor intermedio de otra lectura de un texto totalmente diferente. Una vez recibida esta información, solicito que se me traslade.

- Para el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y competencias blandas (47 a 69) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que frente a todas aquellas en la que se presentasen dos o más opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje total a la pregunta si la opción seleccionada fue una de aquellas posibles respuestas acertadas.

  Lo anterior teniendo en cuenta la limitación generada tanto por la instrucción taxativa del examen de escoger una única opción por pregunta; como el criterio subjetivo que entra en juego al tratar de dar respuesta a casos hipotéticos, los cuales se someten específicamente al contexto que el aspirante quiera darle y a la lectura personal que el mismo haga de la situación planteada en la pregunta y/o preguntas.

- Con relación a las preguntas del área de conocimientos (71 a 100), se ordene a la señalada Universidad evaluar la validez de las mismas, así como la de sus respuestas a la luz de la normatividad vigente para el tema correspondiente.

- Y, en consecuencia, que eliminen todas aquellas preguntas descartadas de acuerdo a lo expuesto previamente y ponderen el puntaje total de la prueba sobre las preguntas que queden.

Las anteriores pretensiones se justifica en razón de:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. **Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

   Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo

29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."*

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

---

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia

del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el derecho material de defensa, así como la garantía constitucional de aporte y contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

   El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el denominado derecho al debido proceso de raigambre constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por la suscrita concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

   Objetividad que debe tener al evaluar que el operador del examen, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, no aceptará sus propios errores toda vez que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio; por lo cual deberá limitarse a solicitarle la información correspondiente y a realizar por su cuenta los análisis a que vengan a lugar

declarándola, si es necesario, impedida para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ella.

10. Que un gran número de las preguntas formuladas en el examen en cuestión contenían yerros que inducían al error en la respuesta, por ejemplo:

✓ Que el examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían única respuesta). Es el caso de las siguientes:

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría de Gobierno"; esta respuesta hubiera sido correcta antes de que el Acuerdo 637 de 2016 creará el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quedando la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, con las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta. Al igual que la que le sucedía que también la respuesta se sustentaba en normas derogadas.

- Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

- Otra pregunta se relacionaba también con trabajos de los señores ediles con una Secretaría y que tampoco podían hacer bien su trabajo (subestimando la capacidad de los honorables miembros de la JAL en

esta y otras preguntas), y cuestionaba si se debían capacitar o que la secretaría les dictará una charla y otras opciones que no puedo recordar. Si la respuesta era capacitar, la alcaldía local no podría contratar una capacitación para los señores ediles por prohibición legal, porque no tienen recursos y porque las alcaldías no contratan (el que contrata es el Fondo de Desarrollo Local), además no existe ninguna competencia o atribución que les permita a los señores ediles hacer un trabajo conjunto con alguna Secretaría del Distrito, por lo tanto, ninguna de las opciones podría ser correcta.

- En otros casos indicaban que debería hacer el alcalde local en casos que no eran de su competencia, y que por ende sólo podría remitir al competente (por remisión por competencia), respuesta que no estaba contemplada en ninguna de las opciones a elegir. Es el caso de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; y la pregunta de eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, teniendo en cuenta que el que debe: "(iii) Evaluar, autorizar o negar la habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los escenarios nacionales, departamentales, distritales y locales que se encuentren ubicados en el territorio del Distrito Capital, mediante acto administrativo debidamente motivado.", de acuerdo al Decreto 599 de 2013, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016, es el Secretario de Gobierno, previo concepto del alcalde local y otras entidades.

- En el caso de razonamiento abstracto, había dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tenían en cuenta los elementos que se movían y otra por el cambio en el número de elementos de la serie.

- Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma en cita vigente fue expedida el 29 de julio de 2016 y que no existe "Código de Policía" desde que el Artículo 6° de la Ley 2000 de 2019 le cambió el nombre, verbigracia: "La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga: "El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: "Por la cual se expide el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**", denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

- Preguntar por lineamientos de política económica y fiscal dando como respuesta válida el "CONPES D.C.", ignorando que cuando se habla de

CONPES de hace relación al Consejo Nacional de Política Económica y Social creado mediante Ley 19 de 1958; y que para lo de competencia de Bogotá Distrito Capital de acuerdo al Decreto 372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – F.D.L", los lineamientos de política las da el alcalde mayor luego de escuchar al Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONFIS-, cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá. Así lo indica el artículo 8º del Decreto 372 de 2010: "Lineamientos de política Escuchado el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal- CONFIS, el Alcalde Mayor definirá por escrito y remitirá a los F.D.L. las directrices que se deben tener en cuenta en la elaboración del Presupuesto Anual de los F.D.L."

- Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está más a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*
(...)
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
a) Suspensión de construcción o demolición;
b) Demolición de obra;
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría Distrital de Gobierno"; que hubiese sido válida antes de la expedición del Acuerdo 637 de 2016 a través del cual se creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

  Y de la promulgación de los decretos distritales 411 de 2016 y 860 del 31 de diciembre de 2019 que le brindaron a la Secretaría Distrital de Gobierno la siguiente estructura orgánica: subsecretarías de Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, y Gestión Institucional. Razón por la cual la pregunta debería ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta.

- Preguntar frente a la "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, ignorando de plano, primero, que al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, y que propuestas de otra índole no se "evalúan", sino se estudian, consideran, aprueban, etc.; y, segundo, que ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento.

  En ese caso, ninguna de las respuestas podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está el "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaba era correcta.

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

  Ese es el caso tanto de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; como de la pregunta relativa a eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, ignorando que quien debe emitir la resolución de autorizaciones para el asunto es la Secretaría Distrital de Gobierno, previo concepto de las entidades integrantes del "Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA" creado y reglamentado mediante Decreto 599 de 2013, y modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016

- En algunos casos de preguntas relativas al análisis de razonamiento abstracto se presentaban dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tomaba como referente el movimiento de los elementos integrantes de las diferentes figuras.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre la número 1 y hasta la número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

- En el caso de la comprensión de texto, el encabezado del cuadernillo de la prueba indicaba que las respuestas 1 a la 25 se respondían con un texto de aproximadamente tres páginas de extensión bastante denso, pero cerca de la pregunta 16 la prueba presentaba un segundo texto que su tema central era la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), el cual no guardaba relación directa con el texto inicial y contradecía lo indicado por la prueba al inicio: **"las preguntas de la 1 a la 25 se responderán con el siguiente texto" (texto inicial)** y las respuestas se basaban en ese segundo texto en clara contradicción con la indicación que esas preguntas, hasta la 25, debían responderse con base en el texto inicial, evidenciándose que esto no era así puesto que algunas preguntas tenían que responderse con este segundo texto alternándose con preguntas del texto inicial o el caso de una pregunta en específico se solicitaba indicar que quería expresar el autor sin indicar a cuál de los textos hacía referencia, creando confusión.

- Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro en el que debían compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana
2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a os 4 paneles de discusión del foro relacionados en la parte derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes)

- En una de las preguntas de razón matemático se relacionaban los diferentes medios de transporte en los cuales relacionaban su porcentaje de utilización y el grado de satisfacción de los mismos, referente a esta información la respuesta que podría ser considerada la correcta dependía de tener en cuenta a los medios privados de transporte, pero la información para este caso no era clara puesto que en la información presentada se hablaba de la utilización de plataformas digitales sin hacer distinción de si estas correspondían a plataformas de vehículos privados (uber), si eran plataformas de solicitud de servicio de taxi (taxis libres) o plataformas que integran tanto servicio público como privado (cabify o indriver), estableciendo de esta forma información incompleta y que no permitía el análisis completo de la utilización del servicio privado frente al servicio público, nuevamente generando ambigüedad en la información presentada en la prueba del pasado domingo 16 de febrero de 2020.

- Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, para el caso estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

- En una de las ultimas preguntas (posiblemente la 99) se indicaba que de parte de una unidad de propiedad horizontal se radicaba un derecho de petición para la asistencia del Alcalde Local o un delegado suyo para

dirimir un conflicto irreconciliable por unos habitantes a lo cual como Alcalde Local que se debería hacer, se presentaban 4 opciones de respuesta las cuales no correspondían a la situación planteada. Esta diferencia irreconciliable bien ha podido ser por una perturbación a la posesión, en cuyo caso la respuesta correcta seria remitir por competencia al inspector de policía, el Alcalde Local respecto a las unidades en propiedad horizontal solo registra y certifica el representante legal del conjunto, no tiene ninguna otra competencia.

- Otra de las preguntas de análisis matemático establecía que 90 de cada 100 personas estaban afiliadas a la seguridad social, de ellas 8 de cada 10 se encontraban satisfechas por lo cual a partir de esta información se preguntaba que cuantas personas no se encontraban satisfechas con el servicio. En ese orden de ideas las respuestas dadas no correspondían a las 18 personas que no se encontraban satisfechas con el servicio

- La pregunta del índice GINI era bastante ambigua, al punto que podría tener múltiples respuestas.

De antemano agradezco a ustedes se tomen prontamente las medidas requeridas para brindar las garantías necesarias a este importante proceso para la Localidad.

Recibo notificación en la Calle 19 #105-19, Edificio Zarqui I, apto 401, barrio Bostón – Fontibón.
Email. kellyspatriciahernandez@gmail.com
Celular: 3144464799.

Cordial saludo,

KELLYS PATRICIA HERNANDEZ ARROYO
C.C. 1047403980

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Señor(a)
KELLYS PATRICIA HERNÁNDEZ ARROYO

Asunto: Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 09057, JAL de FONTIBÓN. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020 - 2023.

Respetado(a) señor(a),

Una vez estudiada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro del término fijado por la Circular 004 de 2020 para presentar las reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 4.7, en el sentido de que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales "*...con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso*", se emite la respuesta a su reclamación en los siguientes términos.

Respecto a la petición de acceder a una copia de la hoja de respuestas y cuadernillo de preguntas, así como de las preguntas y respuestas de su prueba de conocimientos, le manifestamos que no es posible entregarle esa información, en virtud del principio de Autonomía Universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, la cual expresa que:

> "*Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y* ***regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*** *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*" (Negrillas, cursiva y subraya por fuera del texto de origen).

En ese orden de ideas, la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad y está sujeta a la reserva legal

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319 - 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

impuesta por el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 039 de 1998 y 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario y demás normas concordantes.

Respecto de la metodología utilizada para la construcción y calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, le manifestamos que la misma dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Circular 004 de 2020 y el Contrato interadministrativo No. CL30 de 2020. Para los efectos pertinentes se anexa a la presente, copia del documento "*Marco de referencia conceptual de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y habilidades para el proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes o Alcaldesas locales de Bogotá D.C., 2020-2023*". Por lo que, la prueba cumplío con los parámetros establecidos en dicha circular, ya que esta versó sobre los asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; capacidad para trabajar en equipo, gestionar y resolver conflictos en el territorio, relacionarse con las comunidades y desempeñar las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las asignadas por los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 740 de 2019, así como las establecidas por los Decretos Distritales 101 de 2010 en su artículo décimo tercero y 768 de 2019, incluyendo también las funciones propias del cargo de Alcalde(sa) Local.

Por otro lado, es necesario recordar que el Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020- 2023, contiene dentro de su Marco Jurídico todas las garantías constitucionales y legales aplicables, como el derecho a la igualdad, participación en el ejercicio del poder político, pluralidad, imparcialidad, publicidad, entre otros; así como los relativos a la función pública (artículo 209 de la C.P.) como la transparencia, equidad, buena fe, moralidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, promoviendo un proceso ajustado a derecho dentro del cual todos los aspirantes gozan de las mismas oportunidades y el respeto por sus garantías fundamentales.

En ese sentido, de acuerdo con los protocolos elaborados por la Universidad Nacional, para el día de la aplicación de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, realizada dentro del marco del Proceso arriba mencionado, se les informó de manera previa a todos los aspirantes que iban a presentar el examen, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas se desarrollarían, respetando en todo caso, sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido de la pregunta número 5,6 y ss, le manifestamos:

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

a. El texto que abarca las preguntas 1 a 25 tiene un total de 1500 palabras, que le toma a un lector competente aproximadamente 7 minutos de lectura comprensiva. Al dedicar un minuto y medio para responder cada pregunta, en un tiempo total de 30 minutos puede responder esta parte de la prueba.

La prueba no presenta dos textos. La pregunta 21 incluye un párrafo, de 84 palabras, que complementa parte de lo dicho en el texto, así se le hace saber al aspirante en la enunciación de la pregunta: Considere, además del texto, el siguiente párrafo. Se espera que un lector competente logre hacer una lectura intertextual con la información presentada. Las siguientes preguntas no mencionaban el párrafo presentado en la pregunta 21.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto. Esta pregunta fue respondida correctamente por el 72% de los evaluados, lo que la sitúa como una pregunta de fácil resolución.

En conclusión, todas las preguntas de comprensión de lectura, de la 1 a la 25, se enmarcan en el contexto desarrollado por la lectura presentada.

b. Sobre el componente de Razonamiento Abstracto se le informa que las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad. En este caso todas las preguntas muestran eficiencia estadística, ninguna da indicio de doble clave.

c. La Universidad revisó las preguntas del componente de conocimientos específicos, encontrando que se encuentran ajustadas a los estándares requeridos para la prueba, conforme el diseño planteado en el marco conceptual de la misma. Adicionalmente, los resultados estadísticos y de comportamiento muestran que estos ítems se comportaron dentro del rango esperado, mostrando alta estabilidad de las medias obtenidas.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Frente a los comentarios referidos por usted en el punto 9 y ss, le indicamos:

a. Es importante establecer que el grupo de preguntas relacionado en la reclamación hace parte de un ejercicio de selección de alcaldes locales, que se fundamenta en la teoría del derecho y hace parte de un ordenamiento jurídico determinado. En ese orden de ideas, se establecieron como referente de los enunciados la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley es ampliamente reconocida, por lo que su referencia en el ítem es explícita.

b. El ítem cuestionado hace referencia a la Política Pública de Cultura Ciudadana, aprobada por Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, Conpes D.C., publicado en el Registro Distrital Nº 6704 del 27 de diciembre de 2019.

c. Al parecer el cuestionamiento gira en torno a la separación funcional y de competencias que existe entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia creada por el Decreto 637 de 2016 y la Secretaría de Gobierno cuya estructura quedó modificada con el Decreto 860 de 2019, que, si bien reforma el Decreto 411 de 2016, deja incólumes las funciones atribuidas a los Alcaldes Locales corroboradas en el reciente Acuerdo del Concejo Distrital No. 740 de 2019.

   Por otra parte, de la revisión de las normas en las que se fundamenta la impugnante, por manera alguna se derogan las funciones que tienen los Alcaldes Locales mencionadas en las normas antes citadas. Adicionalmente, se observa en las disposiciones citadas que, los Alcaldes Locales mantienen funciones de coordinación en las acciones de policía, que pertenecen de manera dual tanto a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como a la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el Decreto 860 de 2019.

   Finalmente debe recordarse que la pregunta se orientaba a identificar las funciones claras, precisas y concretas de los Alcaldes Locales las cuales se encuentran en el Decreto 1421 de 1993 y en los Decretos Distritales 411 de 2016 y 740 de 2019.

   Así las cosas, no hay lugar a descartar la pregunta formulada porque no es acertado afirmar como lo hace el reclamante, que "ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta".

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Por otro lado, respecto del tiempo de aplicación de la prueba se estima a partir del tipo de preguntas que se están formulando, el grado de complejidad que estas tienen y la profundidad del lenguaje que se utiliza. Se considera que los evaluados leerán de manera comprensiva, en promedio, 200 palabras por minuto, y que destinarán alrededor de un minuto y medio para resolver cada pregunta. Dado que el aspirante es el que administra su tiempo de aplicación, podrá distribuir el tiempo total entre los diferentes componentes. Aun cuando este es un tiempo estimado para la totalidad de la prueba, es claro que hay preguntas que requieren un tiempo menor para su resolución.

Igulamente, en lo que concierne al diseño de la prueba, hay que mencionar que para la evaluar a los candidatos al cargo de Alcalde Local se diseñó una prueba objetiva de opción múltiple, conformada por 100 preguntas que cubrían dos componentes: Aptitudes Generales, 70 preguntas, y Conocimientos específicos, 30 preguntas. Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado. A través del componente de conocimientos se evalúan los dominios específicos en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local.

Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

La prueba se aplica en igualdad de condiciones a los candidatos que han sido habilitados para participar en la primera fase del concurso. La calificación se realiza apoyada en recursos tecnológicos y programas robustos de análisis estadístico. Se asigna un punto a cada pregunta respondida correctamente, siendo el puntaje final la suma de respuestas correctas que ha tenido cada evaluado. Dadas las condiciones de la convocatoria, el puntaje aprobatorio corresponde a 70 puntos, es decir quienes obtienen ese puntaje o más han aprobado la prueba y pueden continuar a las siguientes fases de concurso.

La prueba está ponderada de acuerdo con las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información, además de la óptima interpretación de las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad.

Por último, en relación a las otras preguntas cuestionadas, es valido expresar lo siguiente: Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

Con respecto a la información sobre los medios de transporte que utilizan los ciudadanos bogotanos y su nivel de satisfacción frente al mismo, se aclara que para responder las preguntas no era necesario clarificar si las plataformas digitales incluían o no medios de transporte público o privado. De hecho, el objetivo de las preguntas no era analizar el servicio público frente al privado.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto.

En la pregunta sobre el porcentaje de bogotanos afiliados al sistema de seguridad social y que tantos se encuentran satisfechos con el servicio, debe interpretar a qué porcentaje corresponde 8 de 10, para poder hallar el porcentaje de pacientes que no se sienten satisfechos con el servicio. La pregunta tiene la información clara y suficiente para su resolución, fue respondida correctamente por el 40 % de los evaluados, muestra eficiencia estadística en sus demás indicadores.

La pregunta 31 se refiere a la gráfica sobre recaudo de impuestos al mes de noviembre de 2019. La gráfica muestra tanto el valor esperado como meta y el efectivamente recaudado en 2019. También se muestra el valor recaudado en 2018. Conociendo tanto el valor meta como el recaudado en el año 2018 se logra calcular el porcentaje esperado de crecimiento entre los dos años, que es lo que se indaga. La pregunta tiene la información necesaria y suficiente para su resolución.

Dentro de los ajustes razonables que se pueden implementar para equiparar las condiciones de acceso al material de la prueba, se encuentra la ayuda de un lector para las personas que tienen algún grado de perdida de la visión. El lector

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

realiza tanto la lectura como la descripción de material gráfico y el diligenciamiento de la hoja de respuestas. En caso de requerir otro tipo de acompañamiento, este se realiza con personal auxiliar disponible.

La pregunta 36 está inscrita dentro de un contexto que presenta los porcentajes del principal medio de transporte utilizado por los ciudadanos de Bogotá y el nivel de satisfacción que tienen con este. La pregunta formula tres afirmaciones que se pueden hacer correctamente a partir de los datos dados y una que no, se debe identificar esta última. La pregunta fue analizada conceptual y estadísticamente, a partir de lo cual se corroboró que no hay error en su formulación y existe una respuesta correcta.

En las preguntas referidas al texto, ninguna utiliza la palabra cómo en su formulación. Se indaga sí por la correcta interpretación de dos oraciones del texto que utilizan la palabra cómo en su uso de pregunta indirecta.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ
Profesor UN
Director del Proyecto

200 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2020 – 2023 BOGOTÁ, D.C.

1. Delimitación de los constructos a evaluar

El propósito de una prueba es inferir la presencia de un determinado rasgo o característica latente. Esto implica que lo que se evalúa no es el rasgo como tal sino su reflejo o manifestación al ser activada mediante un estímulo externo, en este caso algunas preguntas o ítems. La prueba meritocrática fue diseñada para evaluar dos constructos: aptitudes generales y conocimientos. A continuación una descripción de cada uno de ellos.

1.1 Aptitudes generales

Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades y en el cúmulo de experiencias que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado.

Para definir las aptitudes que se debían evaluar en este grupo de ciudadanos se acudió en primer lugar a interpretar las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En dichas funciones, misionales y administrativas, se evidencia que los futuros alcaldes debían tener la capacidad de interpretar adecuadamente las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad, emprender adecuados y coherentes planes de acción para contribuir a las metas del plan de desarrollo distrital.

A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información.

Para lograr un reconocimiento adecuado de la serie de habilidades requeridas, se delimitaron tres dimensiones: aptitud verbal, aptitud numérica y razonamiento abstracto. Dado que conceptualmente la aptitud no está ligada a un conocimiento específico y formal, es posible recurrir para su evaluación a material y ejercicios de variado tipo.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud verbal* se utilizó como eje la comprensión de textos; a partir de la lectura de un escrito, el evaluado debía exhibir la comprensión que tuvo de él. Las preguntas estuvieron encaminadas a reconocer los diferentes niveles de comprensión que involucran la interacción de un lector con un texto. El texto desarrolla una idea global que deja clara la intención o propósito del autor y

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

maneja un lenguaje que permite entender la problemática expuesta, para su comprensión no es necesario el manejo de conocimientos puntuales o específicos, solo aquellos propios de un acervo cultural general o enciclopédico. Además, a partir de este texto se elaboraron algunas preguntas que dieron cuenta del nivel interpretativo de los evaluados para inferir el significado de algunos términos en un contexto particular, así como para precisar la conexión lógica entre las ideas del mismo y la facultad para completar y estructurar frases de manera lógica y coherente.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud numérica* se utilizaron contextos que fueran familiares para la población capitalina, a través de estos se propusieron sencillos razonamientos donde el evaluado debía identificar las relaciones que mantenían las variables que los contextos enunciaban, tales como identificar o calcular valores, porcentajes, proporciones e interpretar adecuadamente representaciones gráficas.

Para la evaluación de la parte de *Razonamiento abstracto* se utilizaron imágenes, palabras y números que involucraban cambios o transformaciones en virtud de un patrón lógico; a través de este tipo de ejercicios se pretende evaluar los procesos de pensamiento deductivo, es decir la habilidad de los evaluados para identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones.

Adicionalmente se incluyó un componente de *Habilidades personales*, este componente pretendía evaluar atributos personales relacionados con la orientación del aspirante hacía el trabajo en equipo y la resolución de conflictos. Las preguntas buscaban identificar, por una parte, la capacidad del individuo para integrarse en una labor colectiva mediante el aporte de conocimientos, habilidades o destrezas de manera coordinada y complementaria, para lograr un fin común alineado con objetivos misionales, y por otra parte, su capacidad para resolver problemas y dirimir diferencias entre individuos o grupos de individuos y obtener resultados efectivos en un contexto determinado. Las preguntas se presentaron como situaciones reales o hipotéticas con el planteamiento de un problema específico. El aspirante debía responder de acuerdo con su forma típica de actuar para dar solución efectiva al problema propuesto.

1.2 Conocimientos

A través de este componente se evaluaron los dominios específicos de los aspirantes en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local. Atendiendo a los términos de la convocatoria se definieron los siguientes temas para evaluar.

Tema	Preguntas
Seguridad, Convivencia y Cultura Ciudadana (Incluye control policivo)	7
Control Urbanístico	5
Régimen Político Administrativo Distrital	4
Planeación y Gestión del Desarrollo Local	4

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Inversión Local y Presupuesto Local	4
Contratación Administrativa Local	6
TOTAL	30

Las preguntas buscaban identificar si el candidato tenía la información correcta sobre los temas abordados, procurando que las preguntas fueran más allá del mero recuerdo. A través de las estrategias utilizadas se buscó que los evaluados pusieran en juego sus habilidades para identificar en qué condiciones se verificaban o aplicaban determinadas normas.

1.3 Tabla de especificaciones de la prueba

La tabla de especificaciones de la prueba aplicada para evaluar las aptitudes generales y los conocimientos de los candidatos a las alcaldías locales de la ciudad fue la siguiente.

Dimensiones	Habilidades evaluadas													
	1-Descriptivas				2-Explicativas							3-Deductivas	4-Evocativas	Total
	1.1	1.2	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7			
Aptitud verbal	3	4			5	8	2	3						25
Aptitud numérica			4	3					2	6	5			20
Razonamiento abstracto												20		20
Habilidades personales												5		5
Conocimientos													30	30
TOTAL	3	4	4	3	5	8	2	3	2	6	5	25	30	100

1. Descriptivas
1.1 Identificar mecanismos de cohesión lineal
1.2 Reconocer afirmaciones explícitas del texto
1.3 Interpretar enunciados que tienen contenido matemático
1.4 Manejar razonamiento aritmético
2. Explicativas
2.1 Deducir el significado de las expresiones verbales del texto
2.2 Inferir conclusiones a partir de la información del texto
2.3 Inferir la intención o propósito del hablante en el texto
2.4 Plantear asociaciones entre el texto y otros que le son afines
2.5 Seguir y evaluar cadenas de argumentos
2.6 Interpretar la información contenida en gráficas o tablas
2.7 Plantear y resolver problemas simples
3. Deductivas, identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones
4. Evocativas, recordar de manera pertinente información específica y su aplicación en los contextos pertinentes

2. Población evaluada

Las condiciones de la convocatoria no especificaban ninguna restricción en términos de edad, formación académica previa o capacidades requeridas para participar en el

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

proceso. Por ello, la población evaluada tuvo un perfil bastante heterogéneo. Vislumbrando esta situación en la etapa del diseño de la prueba, se consideró que lo más enriquecedor para la ciudadanía era recurrir a evaluar las aptitudes de los candidatos, que no supone una formación profesional especializada y si permite identificar aquellos rasgos o capacidades en los que se apoyan los procesos de corte administrativo. En consecuencia, se procedió a ponderar el componente de aptitud de manera superior al componente de conocimientos. Esta ponderación se vio reflejada en el número de preguntas total de la prueba: 70 para el componente de aptitud y 30 para el componente de conocimientos.

3. Formato utilizado para la evaluación

Para la evaluación se utilizó una prueba objetiva, integrada por preguntas o ítems de opción múltiple. Cada ítem estaba integrado por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, una de ellas correspondía a la respuesta correcta o clave. Se utilizaron ítems de completar frases, interrogación, negación, laguna, falso y verdadero múltiple, y de selección múltiple con múltiple respuesta.

Se diseñó un cuadernillo conformado por 36 páginas que contenían las 100 preguntas que conformaban la prueba, adicionalmente se utilizó una hoja de respuesta para lectora óptica donde los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta. Cada uno de estos elementos (cuadernillo y hoja de respuestas) se marcó con los datos de identificación personal de cada participante.

4. Aplicación de la prueba

La aplicación de la prueba fue masiva, es decir se citó a todos los inscritos a una misma hora y se garantizó que las condiciones de administración de la prueba fueran iguales para todos los concursantes. El tiempo total de aplicación fue de dos horas y media.

5. Lectura y calificación de la prueba

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

5.1 Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:

5.1.1 Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

5.1.2 Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.

5.2 Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

5.3 Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

5.4 A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.

5.5 Se obtuvo para cada candidato dos calificaciones: una para aptitud, cuya puntuación máximo posible fue de 70 puntos, y una de conocimientos, que tenía un puntaje máximo de 30 puntos.

5.6 Posteriormente, se suman los valores de los dos componentes para obtener el puntaje total en la prueba.

5.7 Finalmente, quienes obtuvieron un puntaje mayor o igual a 70 puntos sobre 100 en la prueba se presentaron como APROBADOS y quienes obtuvieron un puntaje inferior a dicho porcentaje se presentaron como NO APROBADOS.

6. Resultados

6.1 Resultados de la prueba

Los estadísticos descriptivos de la prueba utilizada fueron los siguientes.

Constructo	Número de		Promedio aritmético	Desviación estándar
	preguntas planteadas	evaluados con puntaje mayor de cero		
Aptitudes generales	70	2532	36,25	8,75
Conocimientos	30	2520	14,40	4,11

En términos globales se aprecia que cada uno de los constructos evaluados tuvo una dificultad media, es decir, del total de preguntas presentadas los evaluados responden en promedio la mitad del constructo de forma correcta. La desviación estándar muestra una dispersión o separación importante de las puntuaciones obtenidas por el grupo evaluado, ello puede estar explicado por la heterogeneidad de la población.

Para garantizar que la prueba cumplió con su función se tomó el componente de mayor peso y se calculó el índice de confiabilidad α de Cronbach, el cual fue de 0.79, mostrando así una alta estabilidad de las medidas obtenidas.

7. Conclusiones

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Universidad Nacional de Colombia

Después de realizada la evaluación y a la luz de los resultados obtenidos, se puede afirmar que los ciudadanos que obtuvieron los mejores desempeños, tomando como criterio de aprobación el 70% de la calificación total, poseen adecuados niveles cognitivos y de información que les permitirán interpretar adecuadamente las funciones que son inherentes al cargo para el aspiran. Después de que se surtan las diferentes etapas del proceso, se recomienda que aquellos ciudadanos elegidos como alcaldesas o alcaldes locales pasen por un adecuado proceso de inducción al cargo.

Atentamente,

MARIO ALBERTO PÉREZ R.

Director Nacional de Admisiones

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

BIBLIOGRAFÍA

Aiken, L (1996) *Test psicológicos y evaluación*. Prentice Hall, Colombia

Bloom, B y colaboradores (1986) *Taxonomía de los objetivos de la educación*. El ateneo, Buenos Aires.

Bogoya, y otros (1999) *Hacia una cultura de la evaluación para el siglo XXI*. Unibiblos, Bogotá.

Cohen, R. J., Swerdlik, M. E. (2000) *Pruebas y Evaluación Psicológicas Introducción a las Pruebas y a la Medición*. Mc Graw Hill, México.

Gardner, H (1998) *Inteligencias múltiples*. Paidós, Barcelona.

González, (1980) *Test y técnicas de medición en psicología y educación*. Sociedad Interamericana de Psicología, México.

Marelin, H (1983), *Los test en la educación*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona

Mehrens, W y Lehman, I (1982) *Medición y evaluación en la educación y en la psicología*. CECSA, México.

Moreno, R., Martínez, J., Muñiz, J., *Directrices para la construcción de ítems de elección múltiple*. Psicothema 2004 . Vol. 16, n° 3, pp 490 – 497. www. pscothema.com

Muñiz, J (1998), *Teoría Clásica de los Tests*. Pirámide, Madrid.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1980), The emergence of an item-writing technology, *Review of Educational Research*.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1982), *A technology for Test Item Writing*, Nueva York, Academic Press.

Secretaría de Educación Distrital – Universidad Nacional de Colombia (1998-2002) *Evaluación de Competencias Básicas*. (Documentos de conceptualización, guías de prueba, documentos de resultados). Unibiblos, Bogotá.

Torrado; M (1998) *De la evaluación de aptitudes a la evaluación de competencias*. Serie Investigación y Evaluación Educativa. N 8. Bogotá, SNP- ICFES.

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

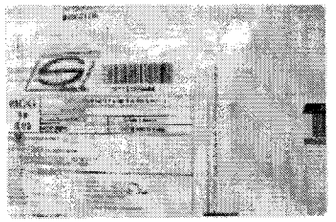
coadyuva tutela 2020-4269

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

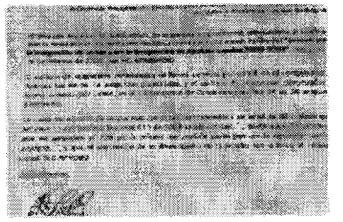
Carlos Alberto Sanabria Zambrano <casanabriaz@unal.edu.co>

Vie 28/02/2020 4:04 PM

Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.



informa que el envio 9112355444 sera entregado el dia de hoy. Rastreelo en www.servientrega.co o Centro de Soluciones



Coadyuva Carlos Sanabria tut... 1 MB

cronograma_eleccion_alcalde... 162 KB

08_kennedy_-_listado_inscrito... 196 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, remito para los efectos pertinentes el documento con el cual coadyuvo la tutela de la referencia.

Para todos los efectos autorizo recibir notificaciones al correo casanabriaz@unal.edu.co

Atentamente

Carlos Alberto Sanabria Zambrano

SEÑOR
JAVIER GARCÍA PRIETO
JUEZ 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Coadyuvancia dentro del proceso de tutela radicado 11001310902920200426900

Demandante: Emir Cabrera Barrera
Demandado: Universidad Nacional de Colombia – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Gobierno

En mi calidad de participante de la convocatoria para la integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales 2020, proceso desarrollado en virtud de la Circular 004 de 20 de enero de 2020, me permito, en los términos dispuestos por su Despacho, coadyuvar la presente acción de tutela.

Mi nombre es Carlos Alberto Sanabria Zambrano, identificado con la cédula 12.200.788, como ciudadano residente de la Localidad 08 de Kennedy me inscribí en el proceso meritocrático, número de inscripción, 08183.

Presenté las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades el pasado 16 de febrero.

El día 17 de febrero fue publicada la lista de aspirantes clasificados, esto es, solamente publicaron un listado en el que se me indicada simplemente: **no aprobó**.

La etapa de interposición de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas, hice la respectiva reclamación indicando que sin conocer puntualmente el resultado de las pruebas, no podía ejercer mi derecho de contradicción y defensa, esto como presupuesto del derecho fundamental al debido proceso. Las reclamaciones podían interponerse **entre el 18 y el 22 de febrero**.

Constitucional y jurisprudencialmente se ha establecido que el principio fundamental del debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas. Un presupuesto fundamental del debido proceso es el derecho de contradicción y defensa y para poder ejercerlo **es necesario contar con toda la información**, en este marco resulta esencial conocer los resultados completos del examen que presenté; lo que no se resume en publicar que se aprobó o no se aprobó tal como se ha efectuado en este proceso.

Las respuestas a las reclamaciones debieron darse entre el 24 y el 26 de febrero.

Solamente hasta el día de hoy me ha sido comunicado por parte de la Universidad Nacional el resultado, cuando ya el periodo de reclamaciones ha culminado.

Las entidades accionadas han vulnerado el derecho de contradicción y defensa y con esto, el derecho fundamental al debido proceso por cuanto en los resultados publicados el 17 de febrero de 2020 no publicaron los resultados completos de las pruebas, como se indicó y lo puede corroborar el Despacho, solamente publicaron listas de quienes habían aprobado y no aprobado.

Así, desconociendo en concreto el resultado, la reclamación que presenté se hizo de manera precaria, vulnerando el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, porque una cosa es saber que no aprobé y otra cosa es conocer puntualmente que, en la prueba de aptitud obtuve **44 de 70** y en la prueba de conocimientos **24 de 30**, para un total de respuestas correctas de **68**. Lo que solamente me fue dado a conocer hasta hoy, 28 de

febrero de 2020 cuando por correo certificado me llegan los resultados, esto, por la negligencia de la Universidad y la Secretaría de Gobierno, momento para el cual, ya conociendo el resultado completo, podría ejercer una mejor y completa contradicción, pero no podré, porque de acuerdo al calendario, tuve hasta el 22 de febrero para hacerlo.

Tuve que agotar la etapa de reclamaciones solicitando una información que era esencial para ejercer una reclamación concreta, sólida y real: la Universidad solamente hasta hoy, 28 de febrero me provee la información completa, cuando ya, según el cronograma es tarde.

Entonces, señor Juez, es palmaria la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, esto por la vía que no me permitieron ejercer en debida forma mi derecho de contradicción y defensa, por cuanto no me dieron a conocer los resultados de las pruebas dentro del cronograma establecido, sino, después de hacer una reclamación precaria y sin el debido sustento, que solo se limitó a pedir que publicaran los resultados completos; incluso, el resultado me lo dieron a conocer fuera del término establecido, que era, máximo el 26 de febrero, porque apenas recibí la comunicación hoy, 28 de febrero de 2020.

De esta manera y desde lo narrado y argumentado, me hago parte en el presente trámite y coadyuvo las pretensiones del accionante:

Se debe ordenar la inmediata suspensión del proceso de convocatoria pública hasta tanto no se permita el acceso de los concursantes a los cuadernillos de preguntas y sus respuestas, para que luego puedan ejercitar una reclamación completa, concreta, de fondo y congruente con los resultados obtenidos por cada cual. Para esto, debe ampliarse el cronograma para el recibo de las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas aplicadas. Previendo el tiempo necesario para que la Universidad Nacional informe claramente el modelo y forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, y además pueda contestar de fondo y completa a todas las verdaderas reclamaciones. Porque lo que considero que se ha hecho hasta ahora es rogar porque no nos vulneren nuestros derechos fundamentales al debido proceso en sus componentes de las garantías reales y concretas de contradicción y defensa.

Anexo al presente escrito los documentos que sustentan mis afirmaciones.
Cronograma del proceso
Captura de pantalla del mensaje de la empresa de correo donde indica que hoy recibiría la respuesta
Captura de pantalla de la guía de correo
Captura de pantalla de la respuesta recibida.

Para efectos de notificaciones, autorizo recibir comunicaciones al correo casanabriaz*a*unal.edu.co

Atentamente

CARLOS ALBERTO SANABRIA ZAMBRANO
CC. 12.200.788

BOGOTÁ

Cronograma proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales

Actividad	Responsable	Fecha
Invitación para participar en el proceso meritocrático	JAL – SDG- IDPAC- Alcaldías Locales	24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero
Inscripción de aspirantes	JAL (Secretaría)	31 de enero,01 y 02 de Febrero (8:00 am – 5:00 pm)
Análisis de las hojas de vida y documentación anexa	Institución de Educación Superior- JAL	03, 04 y 05 de febrero
Publicación de la lista de aspirantes inscritos	JAL - Institución de Educación Superior	06 de febrero
Interposición de reclamaciones	Interesado- JAL – Institución de Educación Superior	07, 08, 09, 10 y 11 de febrero
Respuesta a reclamaciones	JAL – Institución de Educación Superior	12, 13 y 14 de febrero
Publicación de la lista de admitidos a examen y anuncio de lugar y hora para la aplicación de la prueba escrita	Institución de Educación Superior	15 de febrero
Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades	Institución de Educación Superior	16 de febrero
Publicación de la lista de aspirantes clasificados	Institución de Educación Superior y portal del Distrito Capital	17 de febrero
Interposición de reclamaciones frente a la prueba	Interesado- JAL – Institución de Educación Superior	18-19-20-21-22 de febrero
Respuesta a reclamaciones frente a la prueba	JAL – Institución de Educación Superior	24, 25 y 26 de febrero
Publicación lista definitiva de aspirantes clasificados	JAL	27 de febrero

Radicación propuesta visión estratégica local	Interesado - JAL	Del 17 al 28 de febrero
Audiencias públicas	JAL	Define la JAL (29 de febrero)
Proceso deliberatorio e integración de la terna	JAL	01 al 08 de marzo
Presentación terna a Secretaria Distrital de Gobierno	JAL	09 de marzo

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - LOCALIDAD DE KENNEDY

Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales, 2020-2023

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - HABILITADOS

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08001	1032447718
08002	79617379
08003	11245228
08004	52885120
08005	12123895
08006	1030557611
08007	1032390405
08008	79308518
08009	51552857
08010	67023991
08011	80204143
08012	1033711905
08013	1026290451
08014	11441014
08015	80826393
08016	1026579806
08017	19417890
08018	1022330622
08019	80150689
08020	80772514
08021	80007079
08022	12541817
08023	1030545285
08024	11222162
08025	1018494326
08026	7301263
08027	52310244
08028	3172115
08029	79659192
08030	1032370265
08031	77163316
08032	80221848
08033	1030695134
08034	79672758
08035	1057577989

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08036	1023880680
08037	19267311
08038	11791026
08039	51629301
08040	40420441
08041	1121839556
08042	79902303
08043	87944031
08044	1000002117
08045	53089083
08046	1000002118
08047	51857279
08048	80773423
08049	93418099
08050	79664768
08051	79707661
08052	1026269831
08053	79407683
08054	1032370838
08055	1030546709
08056	1136910098
08057	52315841
08058	1030526538
08059	1022353096
08060	55179960
08061	1012360130
08062	79564160
08063	1030533407
08064	79952854
08065	79334319
08066	80227300
08067	79217881
08068	53103538
08069	1010195353
08070	79710700

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08071	79757544
08072	1031123038
08073	41734660
08074	52775741
08075	1030665435
08076	1030581484
08077	80921457
08078	1016010146
08079	80007851
08080	1017183650
08081	1015437921
08082	1030542723
08083	3023028
08084	79450983
08085	1030593012
08086	53098789
08087	41958187
08088	1022985336
08089	79803385
08090	1033705373
08091	52963462
08092	80851373
08093	19190847
08094	79624154
08095	52841942
08096	52468007
08097	80084308
08098	79753458
08099	80764116
08100	80778705
08101	1030632009
08102	79845525
08103	19400614
08104	79898299
08105	80880912

BOGOTÁ

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - LOCALIDAD DE KENNEDY

Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2016-2019

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08106	79903069
08107	6805155
08108	80733307
08109	1090443050
08110	52774062
08111	19338255
08112	19476397
08113	52206710
08114	52176694
08115	80006495
08116	1032405577
08117	79974945
08118	1030586411
08119	46676859
08120	1030568834
08121	39634707
08122	1010168818
08123	1032418687
08124	79367586
08125	1018452797
08126	1030572276
08127	39639915
08128	52335286
08129	79844419
08130	65501784
08131	51795226
08132	79702007
08133	1013622885
08134	4116670
08135	31324230
08136	79886759
08137	52073277
08138	79700402
08139	52965218
08140	79364510
08141	79489162

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08142	79564452
08143	79925170
08144	20729744
08145	1032426781
08146	80202717
08147	1030678329
08148	79660333
08149	94383903
08150	1030523881
08151	79645207
08152	1030575814
08153	1030544124
08154	52969932
08155	1026270891
08156	1030538811
08157	1030582824
08158	88179100
08159	53089182
08160	19416080
08161	19456096
08162	79883811
08163	79671658
08164	22468407
08165	79653019
08166	1022371643
08167	52789289
08168	79410501
08169	52283978
08170	1030653878
08171	1030559633
08172	52468071
08173	1030640813
08174	52168020
08175	11793154
08176	80770191
08177	1024476262

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08178	1022343449
08179	80233763
08180	1032463430
08181	79873132
08182	1018403657
08183	12200788
08184	53911675
08185	51902984
08186	52474319
08187	80224462
08188	79529310
08189	52096338
08190	74083625
08192	1030551792
08193	79296840
08194	1022404152
08195	1032438444
08196	1030583525
08197	79574739
08198	1024527038
08199	80812633
08200	80200423
08201	39650075
08202	39650065
08203	12133589
08204	80232314
08205	19400355
08206	16625266
08207	11299686
08208	1013580773
08209	79448801
08210	80365331
08211	52069110
08212	52309442
08213	80737341
08214	79660929

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - LOCALIDAD DE KENNEDY

Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2016-2019

KENNEDY	
Inscripción	**Cédula**
08215	52969517
08216	80224135
08217	1030686360
08218	79708143

KENNEDY	
Inscripción	**Cédula**
08219	1030614173
08220	1026573095
08221	52709832
08222	1030579761

KENNEDY	
Inscripción	**Cédula**
08223	52905716
08224	1030651263

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS – NO HABILITADOS

KENNEDY	
Inscripción	**Cédula**
08191	52216639

[redacted]

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD Antonio Nariño - 15

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	15023	80859384

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	15034	1010164233	
2	15084	1010213468	
3	15087	1013609053	
4	15069	1013626507	
5	15033	1013634077	
6	15072	1013635530	
7	15021	1013639984	
8	15027	1013649960	
9	15003	1013666891	
10	15028	1022360342	
11	15008	1023871966	
12	15057	1023898135	
13	15070	1024498761	
14	15082	1026270893	
15	15024	1026555703	
16	15005	1030608397	
17	15007	1032429942	
18	15036	1032449028	
19	15068	1069176392	
20	15030	11186081	
21	15079	1121826634	
22	15015	12748490	
23	15019	13834918	
24	15037	16641514	
25	15026	19120106	
26	15076	19268835	
27	15011	19270306	
28	15062	19341321	
29	15046	19396923	AUSENTE
30	15065	19403584	
31	15020	19498828	
32	15018	2954845	
33	15022	385428	
34	15044	51648720	
35	15043	51746798	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Antonio Nariño - 15	
36	15064	51800774	AUSENTE
37	15081	51975952	
38	15056	52157702	
39	15074	52171600	
40	15060	52208154	
41	15039	52277914	
42	15041	52355012	
43	15073	52370572	
44	15050	52518575	
45	15054	52882396	
46	15029	52951202	
47	15031	52951852	AUSENTE
48	15066	53039603	
49	15083	53052079	
50	15045	53117527	
51	15016	53118438	
52	15032	7177924	AUSENTE
53	15063	79333412	
54	15002	79379183	
55	15085	79394270	
56	15047	79433342	
57	15091	79451411	
58	15017	79461800	
59	15053	79469325	
60	15012	79632592	
61	15040	79636201	
62	15035	79659601	
63	15067	79696837	
64	15052	79734635	
65	15013	79738590	
66	15080	79739261	
67	15051	79746334	
68	15058	79807118	
69	15055	79910084	
70	15001	79960961	
71	15048	80048898	
72	15049	80049313	
73	15088	80114568	
74	15006	80134705	
75	15038	80206681	
76	15090	80211907	
77	15071	80214891	
78	15010	80746158	
79	15077	80825570	

LOCALIDAD		Antonio Nariño - 15
80	15059	84077430
81	15009	8775084
82	15014	88259975
83	15061	91110020
84	15025	91356525

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Barrios Unidos - 12**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	12013	1010200217	
2	12041	1026280557	
3	12006	79584959	
4	12046	79757736	
5	12039	80018996	
6	12010	80188474	
7	12018	80849663	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	12030	1012358324	
2	12070	1013580127	AUSENTE
3	12072	1014181157	
4	12056	1015404310	
5	12074	1015409297	
6	12020	1015413772	
7	12069	1015414557	
8	12071	1015418157	
9	12045	1015430497	
10	12067	1015435784	
11	12037	1015470441	
12	12048	1018407914	
13	12031	1018421032	
14	12087	1018430640	
15	12099	1018496813	
16	12040	1019060572	
17	12059	1020733964	
18	12077	1022361225	
19	12090	1024571071	
20	12043	1026551132	AUSENTE
21	12017	1032366287	
22	12057	1032375416	AUSENTE
23	12015	1032410294	
24	12023	1032432778	
25	12011	1052390817	
26	12029	1075212647	
27	12026	1099204431	
28	12064	1101683274	
29	12014	1101687331	

LOCALIDAD		Barrios Unidos - 12	
30	12078	1118537436	
31	12047	11251675	
32	12061	11312562	
33	12007	1152189094	
34	12022	12254506	
35	12034	16502476	
36	12032	17357685	
37	12009	19268039	
38	12054	19306890	
39	12005	19342264	
40	12079	19373600	
41	12049	3020959	
42	12055	3096268	
43	12036	35494102	
44	12076	39614685	
45	12092	41616251	
46	12028	41724924	
47	12001	51684238	
48	12004	51768507	
49	12095	51895339	AUSENTE
50	12062	51954083	
51	12101	52080890	
52	12050	52115218	
53	12080	52346897	
54	12058	52388233	
55	12019	52440314	
56	12008	52453791	
57	12102	52703732	
58	12091	52808259	
59	12097	52810200	
60	12003	53054278	
61	12016	53167325	
62	12089	5971076	
63	12088	70395974	
64	12002	7302507	
65	12063	7692657	
66	12060	79235519	
67	12073	79395915	
68	12085	79450344	
69	12025	79452465	
70	12033	79452739	
71	12098	79491059	
72	12038	79531044	
73	12096	79531247	AUSENTE

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Barrios Unidos - 12
74	12100	79533387
75	12066	79619257
76	12044	79621711
77	12024	79686148
78	12082	79719132
79	12012	79880223
80	12075	79947848
81	12042	80093752
82	12065	80126559
83	12052	80133237
84	12084	80188818
85	12027	80223173
86	12086	80223829
87	12094	80277557
88	12081	81717512
89	12053	8775717
90	12068	91295059
91	12051	91475236

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD Bosa - 07

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	07084	1012319233
2	07099	1018436366
3	07118	1030582541
4	07119	1073156298

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	07052	1010163465	
2	07001	1010189764	
3	07054	1010199445	
4	07122	1010235029	
5	07129	1012325082	
6	07086	1012334187	
7	07121	1012348874	
8	07005	1012349803	
9	07038	1012352054	
10	07036	1012361241	
11	07074	1012385447	
12	07043	1012395924	
13	07035	1012399095	
14	07028	1012430806	
15	07124	1012446655	
16	07114	1012459669	
17	07087	1014265113	
18	07092	1018431211	
19	07106	1018479547	
20	07066	1018498014	
21	07078	1020740138	
22	07101	1022354980	
23	07061	1022371611	
24	07071	1024466865	
25	07030	1024518006	
26	07018	1024523273	
27	07010	1026557304	
28	07127	1026572544	
29	07090	1030569031	AUSENTE
30	07041	1030589845	
31	07111	1030607956	
32	07014	1032356880	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Bosa - 07	
33	07003	1032435603	
34	07008	1032453574	
35	07027	1032489900	
36	07064	1072896219	
37	07063	1073699302	
38	07085	1083885175	
39	07094	1114874722	
40	07032	14321451	AUSENTE
41	07039	19216658	
42	07007	19398717	
43	07023	20585815	
44	07049	30764716	
45	07053	31962385	
46	07055	39631385	AUSENTE
47	07083	51667993	
48	07125	51984513	
49	07105	51990028	
50	07073	52147764	
51	07021	52151964	
52	07002	52176224	
53	07042	52219696	
54	07009	52227302	
55	07128	52276651	AUSENTE
56	07006	52439728	
57	07015	52442958	
58	07097	52469447	
59	07044	52469618	
60	07130	52472397	
61	07051	52538400	
62	07112	52554222	
63	07017	52635341	
64	07031	52706649	
65	07131	52734398	
66	07117	52754243	
67	07072	52758638	
68	07070	52772506	
69	07098	52814908	
70	07120	52815788	
71	07004	52837143	
72	07058	52850884	
73	07109	52871371	
74	07113	52871804	
75	07026	5935015	
76	07025	5969462	

LOCALIDAD		Bosa - 07	
77	07050	74240177	
78	07065	74326281	
79	07095	79051929	
80	07115	79054900	
81	07040	79123795	
82	07037	79356619	
83	07103	79431301	
84	07045	79458001	
85	07116	79474420	
86	07088	79542439	AUSENTE
87	07068	79573233	
88	07048	79697196	
89	07076	79708998	
90	07012	79714944	
91	07089	79736936	
92	07080	79793109	
93	07011	79832055	
94	07020	79845222	
95	07067	79895911	
96	07046	79901601	
97	07029	79906188	
98	07077	79919722	
99	07060	79921456	
100	07024	79986895	
101	07062	79994559	
102	07059	79994805	
103	07081	79998293	
104	07034	80033647	
105	07123	80141517	
106	07082	80142708	
107	07110	80143899	
108	07091	80146346	
109	07102	80166063	
110	07069	80183656	
111	07096	80250367	
112	07093	80258740	
113	07016	80433636	
114	07104	80433997	
115	07033	80440659	
116	07107	80732359	
117	07075	80825093	
118	07057	80852451	
119	07019	80896303	
120	07022	80920065	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Bosa - 07	
121	07079	91103864	AUSENTE
122	07013	93150735	
123	07047	94503331	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Candelaria - 17**

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	17051	1010210470
2	17011	1026266397
3	17040	57423095
4	17003	79753796

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	17013	10011783	
2	17012	1010168404	
3	17068	1010179785	
4	17042	1010194360	
5	17067	1010196548	
6	17004	1013636275	
7	17044	1015416562	
8	17008	1020761595	
9	17073	1026256899	
10	17043	1026290472	
11	17005	1026557127	
12	17035	1032406627	
13	17028	1033703431	
14	17047	1104008981	
15	17024	1120377397	
16	17034	1129566521	
17	17059	1130611078	
18	17037	11814377	
19	17081	16934608	
20	17066	17337232	
21	17079	18195380	
22	17046	19090873	
23	17038	19162236	
24	17030	19207347	AUSENTE
25	17084	19320969	
26	17031	19405212	
27	17039	19418519	
28	17009	19473301	
29	17071	21070860	
30	17049	23105711	
31	17060	23491772	
32	17086	30384825	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Candelaria - 17
33	17050	43991621
34	17029	52259745
35	17033	52274165
36	17074	52516241
37	17010	52526920
38	17056	52622487
39	17062	52780710
40	17083	52982078
41	17072	53010432
42	17055	53013296
43	17017	53044058
44	17045	53046625
45	17002	53165985
46	17027	53907237
47	17054	55065819
48	17085	72357241
49	17036	7316268
50	17007	7729975
51	17082	78763447
52	17006	79556086
53	17026	79595792
54	17077	79625422
55	17025	79648380
56	17016	79652815
57	17048	79660003
58	17069	79671168
59	17018	79785216
60	17064	79825062
61	17041	79908925
62	17070	79913115
63	17057	79969466
64	17078	79998695
65	17014	80096752
66	17001	80172052
67	17052	80185559
68	17058	80729376
69	17065	80761043
70	17080	80768940
71	17021	80777763
72	17076	80844661
73	17053	85155350
74	17015	86085022
75	17075	92504952
76	17063	93238085

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD Chapinero - 02

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	02043	1018406296
2	02062	1032436255
3	02072	91511857

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	02038	1014211858	
2	02063	1015421470	
3	02060	1018420824	
4	02026	1018440156	
5	02048	1018445434	
6	02005	1018456527	
7	02027	1018457673	
8	02069	1018462440	
9	02014	1018483258	
10	02071	1018511113	
11	02058	1019037919	
12	02001	1019080807	
13	02015	1020712536	
14	02036	1020744513	
15	02030	1020761303	
16	02034	1020799228	
17	02076	1026276743	
18	02065	1032452617	
19	02068	1049605314	
20	02055	1052382731	
21	02040	1065647092	
22	02075	1075281413	
23	02019	10772968	
24	02033	1082943577	
25	02054	1094920039	
26	02002	1102825613	
27	02047	1140827901	
28	02049	11409197	
29	02079	13492434	
30	02066	16936750	
31	02016	17343886	
32	02083	18129878	
33	02080	19145202	AUSENTE

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Chapinero - 02	
34	02023	19357888	
35	02035	30332345	
36	02021	37278617	
37	02007	39515883	
38	02004	39781219	
39	02028	39820144	
40	02011	45429375	
41	02010	51815921	
42	02039	51984815	
43	02046	51994879	
44	02024	52056553	
45	02057	52214989	
46	02078	52249710	AUSENTE
47	02025	52491586	
48	02070	52778102	
49	02050	53076894	
50	02081	53099385	
51	02064	5401619	
52	02032	6028318	
53	02051	60330986	
54	02031	7142326	
55	02045	75038639	
56	02053	79337587	
57	02003	79416348	
58	02067	79424235	
59	02052	79469200	AUSENTE
60	02029	79487251	
61	02012	79569391	AUSENTE
62	02044	79622639	
63	02037	79687960	
64	02009	79932413	
65	02013	79938533	
66	02020	79963083	
67	02008	80098920	
68	02077	80171789	
69	02017	80180129	
70	02018	80182609	
71	02042	80746467	
72	02059	80765522	AUSENTE
73	02061	80881761	
74	02006	88262419	
75	02041	93130090	
76	02056	93297529	
77	02022	9867577	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD Ciudad Bolívar - 19

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	19074	1024553703	
2	19018	1026258660	
3	19110	79801090	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	19032	1010164474	
2	19088	1010189300	
3	19007	1012360386	
4	19071	1012366353	
5	19092	1013653433	
6	19003	1013660252	
7	19046	1013667621	
8	19093	1014207920	
9	19034	1019057898	
10	19106	1022401689	
11	19049	1022959119	
12	19025	1023867746	
13	19056	1023910605	
14	19082	1024471509	AUSENTE
15	19041	1024483805	
16	19059	1024492792	
17	19125	1024496445	
18	19079	1024496993	
19	19061	1024512820	
20	19021	1024523163	
21	19084	1024529746	
22	19012	1024550710	
23	19114	1024578108	AUSENTE
24	19064	1030604066	
25	19112	1031128461	
26	19090	1031139358	
27	19035	1031158780	
28	19096	1032365524	
29	19068	1032373096	AUSENTE
30	19022	1032380621	
31	19048	1032385113	
32	19019	1033683672	
33	19030	1033698794	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Ciudad Bolívar - 19	
34	19063	1033736156	
35	19099	1033756087	
36	19044	1033764009	
37	19036	1033767123	
38	19077	1057785620	AUSENTE
39	19052	1069727737	
40	19031	1070615968	
41	19108	1073238967	
42	19016	1103098420	
43	19060	1105788159	
44	19098	11188515	
45	19010	12910034	
46	19020	16137299	
47	19066	19187849	
48	19083	19250590	
49	19027	19291155	AUSENTE
50	19107	19395756	
51	19029	20499594	
52	19047	21117508	
53	19075	31428784	
54	19089	37626919	
55	19051	40411394	
56	19053	41700766	
57	19001	41706054	
58	19080	41721315	
59	19050	4430570	
60	19122	51692041	
61	19054	51719718	
62	19073	52034084	
63	19038	52052161	
64	19124	52098083	
65	19116	52217546	
66	19033	52240923	
67	19014	52380886	
68	19100	52385332	
69	19102	52432215	AUSENTE
70	19026	52535863	
71	19120	52854892	
72	19069	52856277	
73	19121	52859927	AUSENTE
74	19086	52870014	
75	19065	53012692	
76	19117	53073545	
77	19067	53075373	

LOCALIDAD		Ciudad Bolívar - 19	
78	19113	53113565	AUSENTE
79	19085	53166860	
80	19009	73155824	
81	19076	76333406	
82	19118	77191086	
83	19006	79412956	
84	19015	79419304	
85	19105	79537191	
86	19039	79655143	
87	19004	79659245	
88	19017	79696440	
89	19043	79701076	
90	19008	79728807	
91	19023	79820269	
92	19062	79854144	
93	19101	79919129	
94	19005	79921043	
95	19013	80008994	
96	19011	80051643	
97	19072	80053763	
98	19037	80072032	
99	19070	80151229	
100	19097	80171576	
101	19040	80190264	
102	19042	80231874	
103	19024	80232278	
104	19057	80235658	
105	19104	80269311	
106	19109	80361246	AUSENTE
107	19002	80746035	
108	19078	80765252	
109	19094	80859217	
110	19055	82260091	
111	19028	94443496	
112	19115	98393407	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Engativá - 10**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	10008	10025361	
2	10077	1010231834	
3	10049	1018441522	
4	10015	1077969807	
5	10051	79668464	
6	10084	79956643	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	10064	1010161388	
2	10073	1013577129	
3	10167	1013597108	
4	10089	1013618988	
5	10030	1013664547	
6	10022	1014185343	
7	10179	1014185465	
8	10021	1014192455	
9	10076	1014198817	
10	10224	1014201174	
11	10130	1014216794	
12	10034	1014222182	
13	10177	1014225583	
14	10199	1014230507	
15	10210	1014232135	
16	10174	1014271394	
17	10058	1014272961	
18	10228	1014277409	
19	10087	1014281102	AUSENTE
20	10147	1014288160	
21	10226	1014293319	
22	10009	1014310544	
23	10215	1015392142	
24	10007	1015394640	
25	10014	1015408533	
26	10154	1015434270	
27	10074	1015435935	
28	10092	1016077573	
29	10035	1018409272	
30	10086	1018416828	AUSENTE

LOCALIDAD		Engativá - 10	
31	10155	1018428132	
32	10114	1018431306	
33	10121	1018436059	
34	10182	1019022706	
35	10105	1019053882	
36	10095	1020820204	
37	10005	1022349639	
38	10176	1022416088	
39	10142	1026268909	
40	10158	1026270936	
41	10138	1026295213	
42	10163	1030607432	
43	10110	1031124477	
44	10040	1032360496	
45	10037	1032364335	
46	10125	1032365995	
47	10100	1032397871	
48	10055	1032409788	
49	10010	1067855477	
50	10112	1068657665	
51	10103	1070325569	
52	10044	1073502781	
53	10164	1081788278	
54	10013	1091802795	
55	10148	1097332656	
56	10235	1111199609	
57	10053	11187661	
58	10085	11187917	
59	10184	1121826910	
60	10186	1121964475	
61	10127	12189901	
62	10230	12192295	
63	10231	12230206	
64	10012	12906415	
65	10153	12908246	
66	10137	12990985	
67	10227	15205887	
68	10047	16227238	
69	10116	17348064	AUSENTE
70	10201	17588711	
71	10196	17589672	
72	10202	19225532	
73	10098	19276130	
74	10229	19283019	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD	Engativá - 10		
75	10161	19293712	
76	10016	19310427	
77	10052	19315533	
78	10111	19383876	AUSENTE
79	10129	19386255	
80	10232	19399001	
81	10071	19408768	
82	10117	19444354	
83	10132	20996476	
84	10144	22675141	
85	10106	23606723	
86	10115	2955609	
87	10091	3251276	
88	10001	35534551	
89	10149	35850386	
90	10157	37514319	AUSENTE
91	10162	39627297	
92	10212	40045395	
93	10169	40187411	AUSENTE
94	10200	42114972	
95	10225	43027159	AUSENTE
96	10185	43875924	
97	10204	51719766	
98	10107	51851371	
99	10088	51903292	
100	10061	51916293	
101	10079	52130022	
102	10048	52145843	
103	10222	52153437	
104	10217	52193767	
105	10024	52224214	
106	10041	52224355	
107	10197	52225881	
108	10190	52268409	
109	10205	52269174	
110	10189	52335662	
111	10234	52339365	
112	10198	52388593	
113	10139	52424661	AUSENTE
114	10080	52429224	
115	10124	52448847	
116	10075	52475881	
117	10083	52481550	
118	10042	52487587	

LOCALIDAD		Engativá - 10	
119	10131	52495690	
120	10060	52559848	
121	10026	52770768	
122	10191	52779652	
123	10097	52784818	
124	10193	52785275	
125	10183	52786089	AUSENTE
126	10213	52791717	
127	10068	52809680	
128	10172	52815645	
129	10067	52817137	
130	10070	52896849	
131	10056	52899566	
132	10151	52914359	
133	10173	52914923	
134	10081	52962863	AUSENTE
135	10194	53006037	AUSENTE
136	10192	53011564	
137	10031	53052565	
138	10122	53082944	AUSENTE
139	10003	53106862	
140	10104	53124496	
141	10113	53125466	
142	10220	5711739	
143	10032	63287385	
144	10136	63341135	
145	10160	63555625	
146	10046	7143271	
147	10065	74848871	
148	10029	77184763	
149	10126	78748116	
150	10206	79049236	
151	10145	79056337	
152	10118	79057580	
153	10011	79064181	
154	10218	79108233	
155	10120	79108536	
156	10028	79138952	
157	10135	79268687	
158	10090	79269202	
159	10023	79270008	
160	10017	79287893	
161	10141	79312552	AUSENTE
162	10108	79324235	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Engativá - 10	
163	10188	79332103	AUSENTE
164	10209	79346721	
165	10171	79412877	
166	10109	79416677	
167	10027	79424513	
168	10140	79455008	
169	10180	79504436	
170	10133	79508103	
171	10059	79529588	
172	10102	79547758	
173	10221	79555851	
174	10062	79592130	
175	10211	79601443	
176	10166	79604108	
177	10094	79625620	
178	10156	79798290	
179	10063	79803436	
180	10233	79836803	AUSENTE
181	10150	79857092	
182	10045	79857402	
183	10168	79858845	
184	10207	79951008	
185	10082	79953156	
186	10146	79964268	
187	10025	79982472	
188	10043	80019116	
189	10069	80019850	
190	10004	80023875	
191	10038	80025622	
192	10002	80029906	
193	10175	80033744	
194	10066	80038518	
195	10187	80049858	
196	10208	80073169	
197	10020	80075096	
198	10039	80099466	
199	10170	80155153	
200	10143	80167133	
201	10214	80169048	
202	10093	80171676	
203	10165	80173063	
204	10203	80185153	
205	10159	80186344	
206	10033	80189858	

LOCALIDAD		Engativá - 10
207	10057	80204785
208	10078	80227958
209	10128	80233794
210	10096	80236337
211	10072	80237526
212	10101	80656491
213	10181	80759996
214	10178	80772254
215	10018	80818086
216	10054	80851013
217	10219	83235358
218	10050	84029877
219	10099	85272493
220	10195	9289512
221	10223	93206037

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Fontibón - 09**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	09104	1015459376	
2	09066	1024530900	
3	09122	1030553619	
4	09007	1030585034	
5	09130	79965891	
6	09191	80235998	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	09171	1010163299	
2	09041	1010174377	AUSENTE
3	09145	1010176424	
4	09190	1010181867	
5	09034	1010186362	
6	09179	1010188675	
7	09009	1010189525	
8	09068	1014182635	
9	09167	1014191773	
10	09135	1015397278	
11	09195	1015402473	
12	09058	1015995951	
13	09016	1015998903	
14	09113	1016003627	AUSENTE
15	09188	1016006984	
16	09128	1016018384	
17	09078	1016031852	
18	09072	1016040009	
19	09070	1016040120	AUSENTE
20	09189	1016048840	
21	09013	1016053840	
22	09029	1016059602	
23	09045	1016060955	
24	09152	1016061434	
25	09131	1016077252	
26	09039	1016081796	AUSENTE
27	09076	1016090790	
28	09064	1016112546	
29	09165	1018407438	
30	09177	1020813931	

LOCALIDAD		Fontibón - 09	
31	09024	1023880854	
32	09168	1024531871	
33	09141	1030528490	
34	09202	1032365815	
35	09176	1032367149	
36	09123	1032396844	
37	09093	1032402719	
38	09054	1032424295	
39	09052	1032447474	
40	09057	1047403980	
41	09125	1052391557	
42	09031	1082861855	
43	09193	1096951541	
44	09043	1098694568	
45	09020	1115650569	
46	09092	1128272360	
47	09055	11312424	
48	09136	1136880052	
49	09199	11441757	
50	09149	11796475	
51	09139	13689418	
52	09063	15021792	
53	09069	15044725	
54	09097	15510559	
55	09108	19204954	
56	09059	19288661	AUSENTE
57	09067	19293853	
58	09117	19492725	
59	09180	19602306	
60	09075	24120643	
61	09047	35892478	
62	09155	36065900	
63	09162	39636097	
64	09053	39701795	
65	09084	39749783	
66	09142	39756136	
67	09026	41948308	
68	09200	4197244	
69	09192	4679247	
70	09146	49696502	
71	09119	51922431	
72	09080	51986509	
73	09089	51989445	
74	09127	52025838	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Fontibón - 09	
75	09077	52028210	
76	09103	52052468	
77	09106	52085285	
78	09129	52087309	
79	09008	52302057	
80	09074	52318198	
81	09044	52325514	
82	09126	52336559	
83	09051	52359987	
84	09030	52382992	
85	09138	52435701	
86	09124	52717217	
87	09090	52776680	
88	09049	52781354	
89	09143	52783302	
90	09046	52783919	
91	09015	52789711	
92	09163	52790513	
93	09036	52848524	
94	09061	52851827	
95	09017	52861425	
96	09158	52861834	
97	09018	53031830	
98	09014	60314152	
99	09065	6768346	
100	09094	69801039	
101	09111	7127173	
102	09178	7152073	
103	09011	7163456	
104	09118	7305906	
105	09023	77192494	
106	09062	79052477	
107	09154	79120669	
108	09001	79121103	
109	09144	79122909	
110	09003	79270341	
111	09022	79294233	
112	09147	79324795	
113	09151	79329489	AUSENTE
114	09121	79332624	
115	09087	79419773	
116	09050	79449966	
117	09028	79515294	
118	09086	79625111	

LOCALIDAD		Fontibón - 09	
119	09116	796304477	
120	09133	79690322	
121	09166	79693992	
122	09038	79736630	
123	09148	79750801	
124	09112	79761957	
125	09005	79767833	
126	09100	79843891	
127	09115	79849091	
128	09175	79849328	
129	09004	79850720	
130	09196	79852121	
131	09037	79854269	
132	09079	79938920	
133	09060	79958684	
134	09169	80008659	
135	09082	80014974	
136	09095	80019680	
137	09181	80024092	
138	09107	80059085	
139	09073	80063743	AUSENTE
140	09160	80159044	
141	09183	80159715	
142	09201	80160907	
143	09132	80161199	
144	09035	80176159	
145	09048	80214022	
146	09161	80271025	
147	09184	80276150	
148	09081	80351426	
149	09071	80353484	
150	09098	80420176	
151	09153	80491493	
152	09033	80722664	
153	09140	80760830	
154	09134	80771631	
155	09099	80799050	
156	09120	81740563	
157	09032	86007760	
158	09025	88221810	
159	09194	88284690	
160	09110	93128344	
161	09170	9892098	
162	09114	99659998	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Kennedy - 08**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	08061	1012360130	
2	08198	1024527038	
3	08052	1026269831	
4	08170	1030653878	
5	08007	1032390405	
6	08116	1032405577	
7	08048	80773423	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	08044	1000002117	AUSENTE
2	08046	1000002118	
3	08122	1010168818	
4	08069	1010195353	
5	08208	1013580773	
6	08133	1013622885	
7	08081	1015437921	
8	08078	1016010146	
9	08080	1017183650	
10	08182	1018403657	
11	08125	1018452797	AUSENTE
12	08025	1018494326	
13	08018	1022330622	
14	08178	1022343449	
15	08059	1022353096	
16	08166	1022371643	
17	08194	1022404152	
18	08088	1022985336	
19	08036	1023880680	
20	08177	1024476262	
21	08155	1026270891	
22	08013	1026290451	
23	08220	1026573095	
24	08016	1026579806	
25	08150	1030523881	
26	08058	1030526538	
27	08063	1030533407	
28	08156	1030538811	AUSENTE
29	08082	1030542723	

LOCALIDAD		Kennedy - 08	
30	08153	1030544124	
31	08023	1030545285	
32	08055	1030546709	
33	08192	1030551792	
34	08006	1030557611	
35	08171	1030559633	
36	08120	1030568834	
37	08126	1030572276	
38	08152	1030575814	
39	08222	1030579761	
40	08076	1030581484	
41	08157	1030582824	
42	08196	1030583525	
43	08118	1030586411	
44	08085	1030593012	
45	08219	1030614173	AUSENTE
46	08101	1030632009	
47	08173	1030640813	
48	08224	1030651263	
49	08075	1030665435	
50	08147	1030678329	
51	08217	1030686360	
52	08033	1030695134	
53	08072	1031123038	
54	08030	1032370265	
55	08054	1032370838	
56	08123	1032418687	
57	08145	1032426781	
58	08195	1032438444	
59	08001	1032447718	
60	08180	1032463430	
61	08090	1033705373	
62	08012	1033711905	
63	08035	1057577989	
64	08109	1090443050	
65	08041	1121839556	
66	08024	11222162	
67	08003	11245228	
68	08207	11299686	
69	08056	1136910098	
70	08014	11441014	
71	08038	11791026	
72	08175	11793154	
73	08005	12123895	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Kennedy - 08	
74	08203	12133589	AUSENTE
75	08183	12200788	
76	08022	12541817	
77	08206	16625266	
78	08093	19190847	
79	08037	19267311	
80	08111	19338255	
81	08205	19400355	
82	08103	19400614	
83	08160	19416080	
84	08017	19417890	
85	08161	19456096	
86	08112	19476397	
87	08144	20729744	
88	08164	22468407	
89	08083	3023028	AUSENTE
90	08135	31324230	
91	08028	3172115	
92	08121	39634707	
93	08127	39639915	
94	08202	39650065	AUSENTE
95	08201	39650075	
96	08040	40420441	AUSENTE
97	08134	4116670	
98	08073	41734660	
99	08087	41958187	
100	08119	46676859	
101	08009	51552857	
102	08039	51629301	
103	08131	51795226	
104	08047	51857279	
105	08185	51902984	
106	08211	52069110	
107	08137	52073277	
108	08189	52096338	
109	08174	52168020	
110	08114	52176694	
111	08113	52206710	
112	08169	52283978	
113	08212	52309442	
114	08027	52310244	
115	08057	52315841	
116	08128	52335286	
117	08096	52468007	

LOCALIDAD		Kennedy - 08	
118	08172	52468071	
119	08186	52474319	
120	08221	52709832	
121	08110	52774062	
122	08074	52775741	
123	08167	52789289	
124	08095	52841942	
125	08004	52885120	
126	08223	52905716	
127	08091	52963462	
128	08139	52965218	
129	08215	52969517	
130	08154	52969932	
131	08045	53089083	
132	08159	53089182	
133	08086	53098789	
134	08068	53103538	
135	08184	53911675	
136	08060	55179960	
137	08130	65501784	AUSENTE
138	08010	67023991	AUSENTE
139	08107	6805155	
140	08026	7301263	
141	08190	74083625	
142	08031	77163316	
143	08067	79217881	
144	08193	79296840	
145	08008	79308518	
146	08065	79334319	
147	08140	79364510	
148	08124	79367586	
149	08053	79407683	
150	08168	79410501	AUSENTE
151	08209	79448801	
152	08084	79450983	
153	08141	79489162	
154	08188	79529310	
155	08062	79564160	
156	08142	79564452	
157	08197	79574739	
158	08002	79617379	
159	08094	79624154	
160	08151	79645207	AUSENTE
161	08165	79653019	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Kennedy - 08	
162	08029	79659192	AUSENTE
163	08148	79660333	
164	08214	79660929	
165	08050	79664768	
166	08163	79671658	
167	08034	79672758	
168	08138	79700402	
169	08132	79702007	
170	08051	79707661	AUSENTE
171	08218	79708143	
172	08070	79710700	
173	08098	79753458	
174	08071	79757544	
175	08089	79803385	
176	08129	79844419	
177	08102	79845525	
178	08181	79873132	
179	08162	79883811	
180	08136	79886759	AUSENTE
181	08104	79898299	
182	08042	79902303	
183	08106	79903069	
184	08143	79925170	
185	08064	79952854	
186	08117	79974945	
187	08115	80006495	
188	08021	80007079	
189	08079	80007851	
190	08097	80084308	AUSENTE
191	08019	80150689	
192	08200	80200423	
193	08146	80202717	
194	08011	80204143	
195	08032	80221848	
196	08216	80224135	AUSENTE
197	08187	80224462	
198	08066	80227300	
199	08204	80232314	AUSENTE
200	08179	80233763	
201	08210	80365331	AUSENTE
202	08108	80733307	
203	08213	80737341	
204	08099	80764116	
205	08176	80770191	

LOCALIDAD		Kennedy - 08	
206	08020	80772514	
207	08100	80778705	
208	08199	80812633	AUSENTE
209	08015	80826393	
210	08092	80851373	
211	08105	80880912	AUSENTE
212	08077	80921457	
213	08043	87944031	
214	08158	88179100	
215	08049	93418099	
216	08149	94383903	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Mártires - 14**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	14051	1022359016	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	14030	1010167003	
2	14031	1010169144	
3	14002	1013605906	AUSENTE
4	14050	1013609980	
5	14073	1013616789	
6	14037	1013645557	
7	14070	1014180831	
8	14064	1015405302	
9	14082	1016020708	
10	14052	1018429480	
11	14003	1020806976	
12	14032	1022338424	
13	14029	1023882878	
14	14016	1023887298	
15	14086	1026552336	
16	14045	1026560118	
17	14005	1026568484	
18	14046	1030540957	
19	14041	1031122084	
20	14081	1032375074	
21	14044	1032393869	
22	14033	1032406798	
23	14013	1032412846	
24	14026	1032426008	
25	14080	1053337405	
26	14062	1079606450	
27	14068	1098637462	
28	14006	1121914746	
29	14067	12635873	
30	14078	19147092	
31	14063	19259916	
32	14047	19414579	
33	14060	19456366	
34	14059	23554892	
35	14087	2999629	AUSENTE

LOCALIDAD		Mártires - 14	
36	14083	31307853	
37	14069	39549092	
38	14079	41687848	
39	14061	41706808	
40	14020	51588381	
41	14007	51691492	
42	14088	51901759	
43	14014	51987375	
44	14022	51990914	
45	14021	52032026	
46	14018	52214469	
47	14043	52267035	
48	14010	52362514	
49	14035	52371623	
50	14040	52733413	
51	14054	52819189	
52	14008	52971077	
53	14034	53117752	
54	14049	53164646	
55	14066	65770627	
56	14038	71263753	
57	14058	7185329	
58	14027	75094345	
59	14023	79051039	
60	14028	79121924	
61	14025	79143869	
62	14065	79242786	
63	14001	79322948	
64	14024	79436788	
65	14057	79465434	AUSENTE
66	14042	79480202	
67	14009	79653470	
68	14089	79729618	
69	14072	79733336	
70	14015	79744993	
71	14053	79746593	
72	14004	79747570	
73	14055	79891950	
74	14017	79966314	
75	14076	79973340	
76	14012	80035990	
77	14019	80051133	
78	14077	80094568	
79	14036	80097595	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Mártires - 14
80	14074	80101473
81	14056	80261505
82	14071	80773573
83	14084	80798593
84	14048	80808488
85	14075	80844806
86	14011	88141833
87	14085	91510178
88	14039	93287899

LOCALIDAD Puente Aranda - 16

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	16035	1022379614	
2	16131	1030580386	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	16037	1010160405	
2	16102	1010182495	
3	16002	1010190328	
4	16136	1013588626	
5	16008	1013633328	
6	16019	1016020116	
7	16095	1016037481	
8	16015	1018415582	
9	16036	1018419856	
10	16068	1018454325	
11	16074	1018469389	
12	16043	1018490854	
13	16041	1019020377	
14	16073	1022326785	
15	16022	1022331467	
16	16094	1022362455	
17	16058	1022362583	
18	16148	1022364075	
19	16014	1022370394	
20	16010	1022389174	
21	16092	1022398198	
22	16077	1022400248	
23	16031	1022411271	
24	16081	1022415116	AUSENTE
25	16134	1023903227	
26	16025	1024478984	
27	16141	1026260824	
28	16133	1026274849	
29	16085	1026291578	
30	16144	1026294301	
31	16098	1026295797	
32	16042	1026563320	
33	16114	1030541123	
34	16013	1030552404	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD	Puente Aranda - 16		
35	16039	1030557820	
36	16057	1032359040	
37	16093	1032372962	
38	16097	1032374160	
39	16111	1032374548	
40	16080	1032411454	
41	16017	1032423288	
42	16139	1032432204	
43	16027	1033736942	
44	16051	1053802073	
45	16082	1102808521	
46	16101	1106778717	
47	16055	1130607014	
48	16118	1136879640	
49	16021	1136882273	
50	16024	1136883815	
51	16009	12255407	
52	16038	12560896	
53	16129	16627176	
54	16123	19194323	
55	16125	19261809	
56	16060	19300393	
57	16103	19378831	
58	16106	19395733	
59	16130	19424995	
60	16096	19445903	
61	16034	19462464	
62	16113	21706774	
63	16140	3190023	AUSENTE
64	16137	34316932	AUSENTE
65	16127	39638143	
66	16078	4112905	
67	16112	4243278	
68	16012	51634738	
69	16045	51647398	
70	16003	51673204	
71	16115	51680141	
72	16030	51826968	
73	16126	51990922	
74	16119	52031762	
75	16052	52104197	
76	16120	52109371	
77	16084	52216858	
78	16099	52217148	

LOCALIDAD		Puente Aranda - 16
79	16105	52233711
80	16108	52271819
81	16090	52479364
82	16044	52500756
83	16087	52527843
84	16151	52536575
85	16069	52736924
86	16062	52771251
87	16006	52803351
88	16138	52836244
89	16146	52885914
90	16070	52901168
91	16066	52936040
92	16124	52959547
93	16132	53009205
94	16064	53073481
95	16075	7174336
96	16109	74080099
97	16079	7545427
98	16046	7689351
99	16121	78751374
100	16018	79237264
101	16088	79294743
102	16091	79331166
103	16143	79347607
104	16020	79387763
105	16145	79432516
106	16142	79452428
107	16016	79509615
108	16047	79510628
109	16049	79519356
110	16061	79538529
111	16072	79538860
112	16063	79542997
113	16050	79570611
114	16001	79643668
115	16029	79643978
116	16089	79646061
117	16011	79646298
118	16116	79646805
119	16054	79686919
120	16147	79693156
121	16033	79695121
122	16107	79711556

LOCALIDAD		Puente Aranda - 16
123	16152	79721783
124	16135	79732312
125	16040	79744530
126	16104	79744634
127	16150	79745310
128	16128	79752712
129	16071	79766728
130	16065	79898688
131	16053	79910501
132	16122	79964188
133	16032	79982645
134	16083	79993803
135	16056	80056238
136	16086	80056814
137	16117	80094336
138	16059	80095703
139	16048	80214048
140	16149	80220208
141	16067	80256871
142	16076	80261338
143	16004	80442068
144	16028	80814049
145	16023	80845861
146	16110	80849687
147	16026	80851712
148	16005	93375656
149	16100	9857751

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Rafael Uribe Uribe - 18**

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	18099	1032434828
2	18072	80257057

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	18083	1010173339	
2	18088	1010179551	
3	18067	1010203872	
4	18041	1013593601	
5	18070	1013601202	
6	18093	1013603721	
7	18052	1013614183	
8	18056	1013620667	
9	18003	1013626243	
10	18068	1013641491	
11	18045	1014263357	
12	18036	1018428090	
13	18014	1018475419	
14	18115	1018491840	AUSENTE
15	18002	1022369383	
16	18033	1022379454	
17	18098	1023867817	
18	18064	1023896073	
19	18042	1023931490	
20	18055	1023938642	
21	18026	1023947397	
22	18031	1024509716	AUSENTE
23	18017	1026276229	
24	18114	1031136358	
25	18048	1031138270	
26	18104	1031141338	
27	18075	1031142676	
28	18101	1031146003	
29	18053	1031147413	
30	18037	1031150040	
31	18086	1031164535	
32	18046	1031164656	
33	18103	1032364896	
34	18122	1032405289	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Rafael Uribe Uribe - 18
35	18060	1033680854
36	18117	1033705085
37	18050	1033739986
38	18119	1033746126
39	18034	1033783870
40	18005	1064790002
41	18066	1102832515
42	18006	11299582
43	18095	12198947
44	18054	13448058
45	18089	14321634
46	18013	16224794
47	18079	19170277
48	18116	19320217
49	18044	19327657
50	18019	19383530
51	18091	19431413
52	18018	19454960
53	18108	20816401
54	18074	39797390
55	18039	4139514
56	18071	41721901
57	18106	4239272
58	18021	51654246
59	18022	51671359
60	18040	51919402
61	18015	51997039
62	18057	51997500
63	18004	52066363
64	18008	52109643
65	18012	52365648
66	18001	52438820
67	18049	52525504
68	18061	52538684
69	18121	52706828
70	18038	52729679
71	18112	52731110
72	18024	52733296
73	18096	52740713
74	18025	52882178
75	18023	52938655
76	18111	52951502
77	18100	52957801
78	18076	53036515

LOCALIDAD		Rafael Uribe Uribe - 18
79	18078	53038320
80	18113	6457857
81	18020	6763182
82	18027	7684299
83	18102	79154748
84	18030	79359632
85	18081	79380897
86	18118	79389052
87	18097	79453970
88	18035	79465741
89	18029	79481348
90	18010	79536725
91	18084	79570245
92	18028	79597810
93	18069	79633450
94	18120	79663100
95	18062	79693527
96	18011	79695295
97	18094	79739254
98	18087	79742739
99	18009	79798052
100	18105	79821954
101	18047	79960064
102	18109	79987623
103	18092	80047659
104	18073	80048793
105	18007	80049028
106	18051	80052474
107	18059	80071934
108	18110	80231257
109	18107	80232453
110	18016	80364254
111	18082	80372860
112	18032	80726503
113	18080	80745502
114	18065	80762005
115	18063	80777434
116	18077	80894899
117	18043	80913730
118	18085	86048713
119	18090	86085247

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **San Cristóbal - 04**

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	04036	1026251218
2	04025	79040805

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	04091	1010221229	AUSENTE
2	04044	1013599048	
3	04051	1015451688	
4	04100	1018413410	
5	04102	1022931084	
6	04067	1023867068	
7	04001	1023869235	
8	04004	1023879890	
9	04035	1023882069	
10	04059	1023883293	
11	04053	1023891292	
12	04002	1023900883	
13	04057	1023908641	
14	04063	1023912789	
15	04089	1023913373	
16	04088	1023915937	
17	04060	1023919182	
18	04097	1023920635	
19	04008	1023933501	
20	04024	1023936799	
21	04056	1023948363	
22	04073	1023961928	
23	04003	1023962997	
24	04079	1026261182	
25	04011	1026284535	
26	04023	1026550680	
27	04078	1031131247	
28	04046	1032391972	
29	04082	1032405028	
30	04012	1032439579	
31	04041	1032473323	
32	04034	1047451056	
33	04090	17414322	
34	04092	19250236	

LOCALIDAD		San Cristóbal - 04	
35	04061	19344399	
36	04043	19351375	
37	04016	19429807	
38	04048	19456647	
39	04010	19492266	
40	04009	24585860	
41	04005	35425308	
42	04066	39425511	
43	04017	51741965	
44	04039	51837135	
45	04047	51850951	
46	04087	51850956	
47	04094	52065803	
48	04014	52093507	
49	04075	52159623	
50	04022	52164290	
51	04050	52274063	
52	04021	52443988	
53	04040	52444065	AUSENTE
54	04101	52726476	
55	04042	52776543	
56	04070	52785108	
57	04029	52794703	
58	04032	52824441	
59	04096	52902867	
60	04065	52958708	
61	04015	53048466	
62	04083	53049819	
63	04076	53154051	
64	04071	74371098	
65	04072	79328226	
66	04104	79334052	
67	04103	79350217	
68	04018	79359625	
69	04068	79379984	
70	04019	79401311	
71	04084	79405902	
72	04099	79414847	
73	04085	79423071	
74	04081	79469232	
75	04098	79524232	
76	04093	79553567	
77	04049	79607845	
78	04086	79608471	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		San Cristóbal - 04	
79	04080	79703083	
80	04077	79703414	
81	04055	79703827	
82	04052	79705510	
83	04028	79734952	
84	04007	79742280	
85	04038	79805530	AUSENTE
86	04054	79967309	
87	04027	79971383	
88	04030	79974002	
89	04064	79974379	
90	04062	79977903	
91	04026	80116941	
92	04037	80117292	
93	04013	80119150	
94	04058	80121794	
95	04006	80213803	
96	04020	80230339	
97	04069	80244751	
98	04095	80796046	
99	04033	80807790	
100	04031	80811123	
101	04074	80913258	
102	04045	80913434	

LOCALIDAD Santa Fe - 03

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	03033	1026288061	
2	03084	1121878846	
3	03100	52262868	
4	03046	80047371	
5	03006	93290908	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	03010	1010176121	
2	03024	1010189951	
3	03079	1010203982	
4	03016	1010217066	
5	03028	1010217972	
6	03057	10126284611	
7	03069	1014246299	
8	03092	1015420757	AUSENTE
9	03042	1018415212	
10	03052	1018428278	
11	03058	1019047566	
12	03041	1019049203	
13	03035	1020735751	
14	03083	1022329582	
15	03051	1022344483	
16	03049	1022356559	
17	03023	1026276824	
18	03089	1026288416	
19	03011	1026561484	
20	03002	1026564002	
21	03019	1032376968	
22	03096	1032406411	
23	03038	1032408929	
24	03099	1032424305	
25	03026	1033696632	
26	03076	1047392346	
27	03030	1063144962	
28	03005	1072642740	
29	03072	1098813757	AUSENTE
30	03061	11342361	
31	03036	1136880476	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD	Santa Fe - 03	
32	03029	11436229
33	03071	11449740
34	03055	11636738
35	03053	12108466
36	03039	13836434
37	03063	14327375
38	03104	15665712
39	03001	17341221
40	03090	19181284
41	03097	19297125
42	03085	19342448
43	03101	19362304
44	03044	19365420
45	03022	19444653
46	03018	19459381
47	03088	264336442
48	03017	28542034
49	03098	30082628
50	03007	3017473
51	03050	32861354
52	03064	37727831
53	03032	39722696
54	03103	51719524
55	03095	51941942
56	03015	52048288
57	03054	52157035
58	03003	52224912
59	03020	52275340
60	03066	52378600
61	03062	52428917
62	03013	52439578
63	03078	52780781
64	03065	52900975
65	03075	64697154
66	03059	65716349
67	03008	77013659
68	03045	77181797
69	03108	7882852
70	03034	79251571
71	03025	79264503
72	03081	79321317
73	03086	79322856
74	03040	79338904
75	03056	79344459

LOCALIDAD		Santa Fe - 03	
76	03048	79463217	
77	03060	79648951	
78	03067	79649638	
79	03073	79781116	
80	03082	79851423	
81	03021	79859357	
82	03004	79949248	
83	03077	79985721	
84	03068	80011846	
85	03106	80051114	
86	03087	80060362	
87	03080	80124916	
88	03047	80167729	
89	03043	80194418	
90	03107	80239278	
91	03070	80819618	AUSENTE
92	03012	80821776	
93	03037	80872559	
94	03094	82361629	
95	03105	8716343	
96	03074	88258533	
97	03009	93293056	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Suba - 11**

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	11193	1015424214
2	11220	1019017948
3	11254	1019045105
4	11228	1020793827
5	11173	1030589061
6	11048	1032437150
7	11121	19438507
8	11079	19486416
9	11271	52931886
10	11212	7121119
11	11084	79983325
12	11115	80155580
13	11108	80794862
14	11240	80799770

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	11150	1000851290	
2	11252	1001112020	AUSENTE
3	11088	1010166131	
4	11002	1010170182	
5	11102	1010186497	AUSENTE
6	11068	1014193169	
7	11022	1014195676	
8	11268	1014236662	AUSENTE
9	11192	1015405282	
10	11054	1015418916	
11	11148	1015456134	
12	11283	1016022466	
13	11007	1016039177	AUSENTE
14	11168	1018423710	
15	11180	1018469099	
16	11249	1018479490	
17	11110	1019012069	
18	11128	1019015600	
19	11210	1019015826	
20	11104	1019021443	
21	11046	1019022182	
22	11189	1019025934	

LOCALIDAD		Suba - 11	
23	11250	1019029413	
24	11063	1019032104	
25	11260	1019034987	AUSENTE
26	11215	1019040974	
27	11194	1019053755	
28	11089	1019058729	
29	11055	1019070026	
30	11043	1019072594	
31	11184	1019077377	
32	11222	1019077631	
33	11065	1019084919	
34	11295	1019091370	
35	11099	1019093002	
36	11174	1019109004	
37	11114	1019111947	
38	11112	1020749729	
39	11082	1020752781	
40	11235	1020755034	
41	11161	1020769831	
42	11040	1020796326	
43	11201	1022347409	
44	11195	1022374937	
45	11034	1026250913	
46	11291	1026271750	
47	11096	1026288655	
48	11058	1032369344	
49	11149	1032372023	
50	11038	1032376121	AUSENTE
51	11196	1032376594	
52	11206	1032396622	
53	11186	1032491489	
54	11095	1042996904	
55	11162	1050672507	
56	11140	1053328960	
57	11169	1063356753	
58	11050	1069432638	
59	11135	1070608714	
60	11176	1070918975	
61	11257	1072649107	
62	11136	1073676914	
63	11006	1100395695	
64	11197	1110512341	
65	11085	1121866623	
66	11072	11298544	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD	Suba - 11		
67	11020	1136879750	
68	11045	12126384	
69	11067	12137629	
70	11179	12275921	
71	11230	13457337	
72	11226	13544620	
73	11164	13570699	
74	11208	13719722	AUSENTE
75	11171	14271215	
76	11064	16210006	
77	11011	16663829	
78	11236	17333739	
79	11101	19111762	
80	11086	19146338	
81	11183	19196188	
82	11077	19237800	
83	11234	19303075	
84	11264	19311245	
85	11037	19313898	AUSENTE
86	11083	19314034	
87	11251	19332001	
88	11225	19332971	
89	11014	19343165	
90	11109	19364483	
91	11097	19396644	
92	11120	19424864	
93	11103	19442679	
94	11117	19451651	
95	11243	19468671	
96	11028	19468991	
97	11287	19470626	
98	11255	19470648	
99	11044	19497999	
100	11178	20401342	
101	11107	20470530	
102	11074	23325003	
103	11214	24197331	
104	11019	25285941	AUSENTE
105	11026	25911020	
106	11078	27535477	
107	11227	35421052	
108	11245	35499924	
109	11285	35502609	
110	11200	35535436	

LOCALIDAD		Suba - 11	
111	11199	36753253	
112	11100	37321645	
113	11125	39541773	AUSENTE
114	11118	39579873	
115	11076	39784589	
116	11282	40440652	AUSENTE
117	11280	41653490	
118	11277	41752229	
119	11159	4908834	
120	11124	5029277	
121	11139	51708170	
122	11198	51729080	
123	11205	51742026	AUSENTE
124	11237	51831481	
125	11061	51842536	
126	11154	5185122	
127	11157	51859989	
128	11092	51897634	
129	11142	51911512	
130	11017	51973412	
131	11270	51975250	
132	11152	51990383	
133	11127	52031581	
134	11181	52080961	
135	11027	52093179	
136	11147	52118006	
137	11216	52130622	
138	11278	52148984	
139	11042	52150029	
140	11073	52157724	
141	11272	52249104	
142	11239	52340008	
143	11177	52341635	AUSENTE
144	11155	52356882	
145	11024	52385288	
146	11041	52392065	
147	11160	52395558	
148	11166	52396644	
149	11131	52490418	
150	11105	52552917	
151	11275	52556577	
152	11053	52558416	
153	11263	52582380	
154	11289	52589323	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Suba - 11	
155	11167	52615780	
156	11190	52703397	
157	11090	52800111	
158	11130	52808739	
159	11071	52812114	
160	11008	52814325	
161	11018	52898025	
162	11274	52904801	
163	11129	52960934	
164	11049	52962001	
165	11013	53098887	
166	11039	57290507	
167	11021	63391635	
168	11122	65785209	
169	11009	7311034	
170	11098	78689286	AUSENTE
171	11106	79041737	
172	11229	79101079	
173	11261	79133854	
174	11081	79147142	
175	11056	79148595	
176	11158	79230995	
177	11267	79233479	
178	11276	79234103	
179	11203	79234605	
180	11143	79235256	
181	11281	79235595	
182	11001	79244238	
183	11066	79245700	
184	11111	79247041	
185	11153	79291223	
186	11151	79302809	
187	11032	79310070	
188	11051	79316183	
189	11023	79317908	
190	11247	79330997	
191	11217	79340616	
192	11005	79349440	
193	11170	79361797	
194	11265	79370182	
195	11242	79382887	
196	11246	79386305	AUSENTE
197	11126	79432904	
198	11207	79459883	

LOCALIDAD		Suba - 11	
199	11004	79469222	
200	11182	79470593	
201	11010	79480253	
202	11069	79500315	
203	11093	79522190	
204	11047	79530385	
205	11119	79533742	
206	11293	79533820	
207	11015	79534386	
208	11059	79636340	
209	11202	79648982	
210	11094	79652253	
211	11204	79703771	
212	11035	79713882	
213	11031	79717443	
214	11232	79780545	
215	11188	79798348	
216	11062	79828542	
217	11248	79849694	
218	11029	79867327	
219	11284	79869618	
220	11133	79876655	
221	11244	79889548	
222	11218	79900919	
223	11091	79914956	AUSENTE
224	11134	79917497	
225	11233	79918650	
226	11012	79937829	
227	11286	79947466	AUSENTE
228	11175	79948110	
229	11256	79949878	
230	11172	79951328	
231	11223	79964307	
232	11075	79966899	
233	11144	79981036	AUSENTE
234	11185	80017362	
235	11030	80026996	
236	11113	80027844	
237	11116	80032815	
238	11016	80039212	
239	11146	80062829	
240	11258	80082487	
241	11003	80083374	
242	11224	80087571	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Suba - 11	
243	11253	80134934	
244	11057	80179301	
245	11238	80183075	
246	11279	80194800	
247	11262	80205301	
248	11087	80219062	AUSENTE
249	11156	80236866	
250	11052	80243767	
251	11211	80244505	
252	11266	80411262	
253	11123	80436837	
254	11137	80469691	
255	11080	80724399	
256	11132	80732538	AUSENTE
257	11165	80759127	
258	11241	80852346	
259	11209	8150035	
260	11231	81717416	
261	11060	84037639	
262	11191	8722816	AUSENTE
263	11033	91274809	AUSENTE
264	11187	91530697	
265	11025	91538424	
266	11141	93202748	
267	11145	9350876	
268	11213	94064372	
269	11036	94388493	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Sumapaz - 20**

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	20030	1010239931
2	20031	1013407841
3	20019	1013613113
4	20032	1022331685
5	20028	1022399769
6	20023	1024509608
7	20014	1024555613
8	20024	1031140595
9	20005	1032373706
10	20026	1032430789
11	20018	1032455174
12	20009	1032656171
13	20020	1032656226
14	20025	1069737202
15	20015	167722345
16	20006	17773764
17	20010	52008301
18	20021	523720221
19	20029	52432694
20	20004	52730289
21	20027	52843727
22	20008	53130187
23	20013	53130394
24	20034	79424927
25	20017	79632494
26	20002	79639294
27	20033	79804578
28	20011	80155075
29	20035	80227379
30	20016	80255566
31	20003	80828515
32	20001	80878166

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD Teusaquillo - 13

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	13155	1013605219
2	13152	1014196681
3	13116	1032365459
4	13131	52854179
5	13164	79497254
6	13111	79752937
7	13023	79793678
8	13015	79953531
9	13165	80037908
10	13088	80414576

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	13173	1010170645
2	13135	1010188621
3	13094	1010223752
4	13149	1012378513
5	13110	1014178675
6	13045	1015398660
7	13021	1016031972
8	13061	1018403110
9	13001	1018415070
10	13006	1018418729
11	13024	1018418953
12	13026	1018424053
13	13067	1018459946
14	13009	1019025164
15	13030	1022327354
16	13104	1023865656
17	13129	1023872503
18	13031	1023918605
19	13147	1026568070
20	13008	10270105
21	13036	1030561127
22	13041	1030591370
23	13095	1031132464
24	13157	1032362435
25	13082	1032389045
26	13007	1032393584

LOCALIDAD		Teusaquillo - 13	
27	13179	1032398698	
28	13063	1032406226	
29	13133	1032409291	
30	13085	1032411480	
31	13074	1032433077	AUSENTE
32	13176	1032449224	
33	13068	1032463243	
34	13161	1032469103	
35	13122	1032483701	
36	13126	1032487119	
37	13160	1032501009	AUSENTE
38	13154	1048821099	
39	13062	1052389779	
40	13075	1053338510	
41	13178	1062275103	
42	13039	1069735163	
43	13137	1085265381	
44	13083	1090376661	
45	13058	1090393954	
46	13064	1110523284	
47	13113	1122397086	
48	13005	1130621935	
49	13022	1136884341	
50	13011	1140843406	
51	13092	1144033977	
52	13060	11804208	
53	13171	12196769	
54	13096	13489535	
55	13055	13526331	
56	13084	13718198	
57	13070	14230583	
58	13141	14621300	
59	13089	17309549	
60	13029	18224509	
61	13057	19275820	
62	13010	19282705	
63	13180	19299111	AUSENTE
64	13114	19303127	
65	13017	19466756	
66	13053	19467365	
67	13166	23487786	
68	13087	27395442	
69	13079	28738608	
70	13117	30344254	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Teusaquillo - 13	
71	13143	31486436	
72	13127	33818280	
73	13102	39710944	
74	13044	39786456	
75	13158	39813831	
76	13080	40029752	
77	13148	41636317	AUSENTE
78	13105	41763218	
79	13081	43506853	
80	13170	4615817	
81	13150	51554431	
82	13042	51630967	
83	13146	51820566	
84	13183	51844054	
85	13004	51880449	
86	13078	51934690	
87	13174	51958982	
88	13098	51992550	
89	13032	52184088	
90	13112	52258434	
91	13177	52358883	AUSENTE
92	13016	52380146	
93	13119	52395807	
94	13069	52409453	
95	13014	52421626	
96	13019	52425672	AUSENTE
97	13012	52429376	
98	13020	52492844	
99	13073	52517812	AUSENTE
100	13128	52528698	
101	13066	52557996	
102	13162	52814689	
103	13051	52838571	
104	13072	52863482	
105	13038	52909154	
106	13065	52927330	
107	13140	52934866	
108	13109	52965942	
109	13103	53063351	
110	13046	53073388	
111	13130	53092719	
112	13052	53106551	
113	13071	57467245	
114	13048	60308057	

LOCALIDAD		Teusaquillo - 13	
115	13120	60393699	
116	13132	63332891	
117	13163	63453353	
118	13123	63526192	
119	13101	63533880	AUSENTE
120	13145	7224133	AUSENTE
121	13056	72269022	
122	13172	7302666	
123	13028	7320162	
124	13125	76307738	
125	13168	77190727	
126	13086	78699502	
127	13018	79049924	
128	13050	79297911	
129	13076	79297972	
130	13059	79414589	
131	13159	79482698	AUSENTE
132	13182	79568717	
133	13097	79631912	
134	13013	79653825	
135	13025	79671289	
136	13139	79724518	
137	13138	79757228	AUSENTE
138	13142	79759745	AUSENTE
139	13027	79765033	
140	13040	79794362	
141	13169	79837938	
142	13115	79878373	
143	13144	79908113	
144	13107	79911301	
145	13049	79937589	
146	13118	79949708	
147	13124	79962787	
148	13108	79963090	
149	13100	79968120	
150	13090	79968320	
151	13035	79969932	
152	13093	79984498	
153	13151	79984693	
154	13002	80018919	
155	13156	80076294	
156	13003	80189748	
157	13047	80228639	
158	13043	80239453	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Teusaquillo - 13	
159	13134	80392730	
160	13033	80734938	
161	13077	80852620	
162	13106	81717618	
163	13136	86062352	
164	13121	87219931	
165	13153	87453886	
166	13054	88221063	
167	13091	88259153	
168	13181	91012338	AUSENTE
169	13099	91512820	AUSENTE
170	13037	9309453	
171	13034	94501009	
172	13167	9772835	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Tunjuelito - 06**

APROBÓ

	Inscripción	Documento
1	06013	1033794453
2	06082	1124190471
3	06059	52858969

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	06006	1010186100	
2	06036	1010187046	
3	06115	1010221584	
4	06055	1010235183	
5	06043	1013643779	
6	06086	1015446211	
7	06107	1018463623	
8	06093	1019079543	
9	06099	1020747178	
10	06026	1022365664	
11	06064	1022393495	
12	06083	1024481719	
13	06049	1026273602	
14	06015	1026559169	
15	06022	1030563592	
16	06014	1030622885	
17	06020	1031121003	
18	06085	1031121335	
19	06024	1031126023	
20	06008	1031135689	
21	06092	1031149326	
22	06038	1031157425	
23	06031	1032392133	
24	06105	1032392147	AUSENTE
25	06004	1032405491	
26	06019	1033677533	
27	06060	1033701435	
28	06103	1033720227	
29	06056	1033720740	
30	06067	1033732030	
31	06113	1033742754	
32	06002	1033755895	
33	06076	1033780472	

LOCALIDAD	Tunjuelito - 06		
34	06108	1033797977	
35	06029	1070609720	
36	06045	1072653631	
37	06032	1099202917	
38	06068	11063940	
39	06012	1121870498	
40	06109	11253651	
41	06001	11335698	
42	06054	11520875	
43	06063	11790812	
44	06009	19150207	AUSENTE
45	06005	19157326	
46	06033	19245566	
47	06007	19278926	
48	06061	19413309	
49	06011	19458284	
50	06101	3231312	
51	06090	41676828	
52	06053	41775541	
53	06097	51996144	
54	06081	52035792	
55	06047	52108025	
56	06016	52122346	
57	06071	52158156	
58	06102	52228523	
59	06052	52235743	
60	06035	52295717	
61	06040	52442207	
62	06072	52529940	
63	06073	52824573	
64	06037	52840021	
65	06030	52857478	
66	06021	52883153	
67	06074	53029439	
68	06034	53039926	
69	06066	53072866	
70	06048	7694570	
71	06084	79200821	
72	06065	792564144	
73	06018	79259363	
74	06096	79259514	
75	06042	79340815	
76	06089	79346932	
77	06057	79369174	

LOCALIDAD		Tunjuelito - 06	
78	06051	79385397	
79	06046	79415517	
80	06091	79611924	
81	06095	79620576	
82	06075	79626941	
83	06100	79630679	
84	06112	79638157	
85	06058	79638723	
86	06077	79664919	
87	06080	79685172	
88	06114	79686139	
89	06041	79725697	
90	06023	79730684	
91	06110	79734363	
92	06111	79750106	
93	06039	79819912	
94	06106	79895083	AUSENTE
95	06050	80034646	
96	06028	80070675	
97	06062	80112013	
98	06044	80257188	AUSENTE
99	06094	80257582	
100	06078	80258814	
101	06088	80365582	
102	06027	80368375	
103	06104	80373489	
104	06010	80763615	
105	06069	80813530	
106	06079	80830146	
107	06017	80857330	
108	06025	93020228	
109	06087	93291031	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Usaquén - 01**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	01049	1020755649	
2	01108	1020781134	
3	01162	1030541220	
4	01087	1032455856	
5	01116	1136880839	
6	01009	19269288	
7	01006	52697501	
8	01066	72346880	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	01038	1010163773	
2	01012	1010183453	
3	01016	1010190370	
4	01118	1010204695	
5	01078	1013625500	
6	01130	1015412459	
7	01046	1015413081	AUSENTE
8	01121	1015430347	
9	01123	1016018740	
10	01115	1016027396	
11	01043	1018409440	
12	01080	1018409541	
13	01069	1020713451	
14	01154	1020719702	
15	01126	1020720464	
16	01056	1020721091	
17	01120	1020722778	AUSENTE
18	01013	1020741008	
19	01139	1020746442	
20	01079	1020746906	
21	01153	1020756868	
22	01073	1020761878	
23	01054	1020764660	
24	01167	1020770428	
25	01124	1020779562	
26	01098	1020800633	
27	01136	1020801615	
28	01026	1020803860	

LOCALIDAD	Usaquén - 01		
29	01166	10253757	
30	01021	1026281012	
31	01158	1032358726	
32	01163	1032364448	
33	01105	1032366275	
34	01089	1032371469	
35	01037	1032392617	
36	01074	1032400188	
37	01149	1032404709	
38	01019	1032452291	
39	01027	1052391046	
40	01060	1053787781	
41	01142	1067933579	
42	01131	1094904146	
43	01156	10966451	
44	01063	1098644994	
45	01001	1110447357	AUSENTE
46	01065	1118842413	
47	01014	1136883040	
48	01040	12111144	
49	01110	15171980	
50	01024	15959991	
51	01168	17956562	
52	01092	18391868	
53	01005	19184762	AUSENTE
54	01103	19222340	
55	01150	19261454	
56	01097	19299560	
57	01062	19412186	
58	01017	19486175	
59	01159	23494682	
60	01100	24037450	
61	01099	30308169	
62	01039	3251059	
63	01125	33365502	
64	01083	36300460	
65	01135	37290552	
66	01151	37898247	
67	01077	38143947	
68	01109	385961	
69	01002	39773488	
70	01068	40329153	
71	01075	41685497	
72	01048	46665405	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD		Usaquén - 01	
73	01161	51574652	
74	01152	51734966	
75	01004	5174143	
76	01128	51794201	
77	01058	51826117	
78	01072	51854062	
79	01057	51913997	
80	01010	51958105	
81	01134	52047976	
82	01084	52076269	
83	01033	52080336	
84	01090	52084411	
85	01076	52211375	
86	01008	52263411	
87	01042	52264241	
88	01095	52335995	
89	01070	52410877	
90	01133	52429702	
91	01165	52452132	
92	01029	52697965	
93	01093	52995818	
94	01119	53009230	
95	01107	53029199	
96	01023	53107494	
97	01047	55166148	
98	01020	59805916	
99	01044	60391526	
100	01106	63348702	AUSENTE
101	01007	65785392	
102	01143	7180103	
103	01141	7321519	
104	01145	7715733	
105	01094	79120684	
106	01137	79123341	
107	01031	79146811	
108	01157	79354758	
109	01051	79391921	
110	01035	79431327	AUSENTE
111	01101	79483409	
112	01011	79521434	
113	01032	79531913	
114	01140	79624463	
115	01138	79651752	
116	01082	79741939	

LOCALIDAD		Usaquén - 01	
117	01018	79778835	
118	01111	79779876	
119	01147	79783330	
120	01028	79854990	
121	01053	79880690	
122	01112	79941054	
123	01052	79945515	
124	01030	79948210	
125	01091	79949609	
126	01050	79954876	
127	01127	79955773	
128	01113	79958152	
129	01117	79958272	
130	01102	79984235	AUSENTE
131	01104	80073624	AUSENTE
132	01061	80084011	
133	01114	80091411	
134	01096	80100298	
135	01085	80110521	
136	01067	80133771	
137	01086	80180966	
138	01164	80182225	
139	01045	80195747	
140	01148	80232284	
141	01146	80415464	
142	01144	80462851	
143	01041	80539142	
144	01055	80797275	
145	01059	80801183	AUSENTE
146	01081	80873676	
147	01036	80876423	
148	01088	91454308	
149	01015	92521611	
150	01129	92530080	
151	01160	93236522	AUSENTE
152	01132	93298463	
153	01155	98395770	
154	01071	98431173	

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

LOCALIDAD **Usme - 05**

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	05125	1022948756	
2	05024	1022968862	
3	05119	1022991460	
4	05131	1031129368	
5	05127	53130884	

NO APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	05090	1006771504	
2	05015	1010179712	
3	05126	1010180578	
4	05141	1010188270	AUSENTE
5	05033	1013641276	
6	05036	1013644387	
7	05013	1014199290	AUSENTE
8	05025	1014230448	
9	05005	1015420595	
10	05098	1015427580	
11	05105	1018470696	
12	05060	1022941624	
13	05114	1022944282	
14	05076	1022944725	
15	05108	1022949089	
16	05104	1022953758	
17	05011	1022969476	
18	05047	1022969644	
19	05123	1022969785	
20	05102	1022970805	
21	05092	1022971340	
22	05043	1022971681	
23	05052	1022979500	
24	05071	1022981460	
25	05107	1022985248	
26	05082	1022989056	
27	05103	1022989299	
28	05018	1022990385	
29	05064	1022991354	
30	05094	1022991861	
31	05031	1022992021	

LOCALIDAD		Usme - 05	
32	05122	1022992023	
33	05144	1022994019	
34	05113	1023007055	
35	05039	1023010388	
36	05002	1023017854	
37	05117	1023025522	
38	05109	1023025852	
39	05066	1023864870	
40	05078	1023913536	
41	05130	1023936912	
42	05129	1026254561	AUSENTE
43	05029	1026287863	
44	05021	1030578581	
45	05004	1032356337	
46	05057	1032359254	
47	05118	1032362468	
48	05062	1032386312	
49	05120	1032391327	
50	05095	1032472221	
51	05147	1065823610	AUSENTE
52	05051	1083869061	
53	05001	1083875350	
54	05088	1118472587	
55	05050	1128266816	
56	05026	1193394182	
57	05067	1731877	
58	05012	17336979	
59	05072	19336029	
60	05111	19498436	
61	05091	28696728	
62	05042	3081572	
63	05134	3231702	
64	05032	34951163	
65	05084	39614635	
66	05089	4061305	
67	05142	4239671	
68	05083	51919510	AUSENTE
69	05014	51924771	
70	05138	51954878	
71	05099	52027455	
72	05030	52202717	
73	05022	52208649	
74	05020	52233568	
75	05023	52272912	

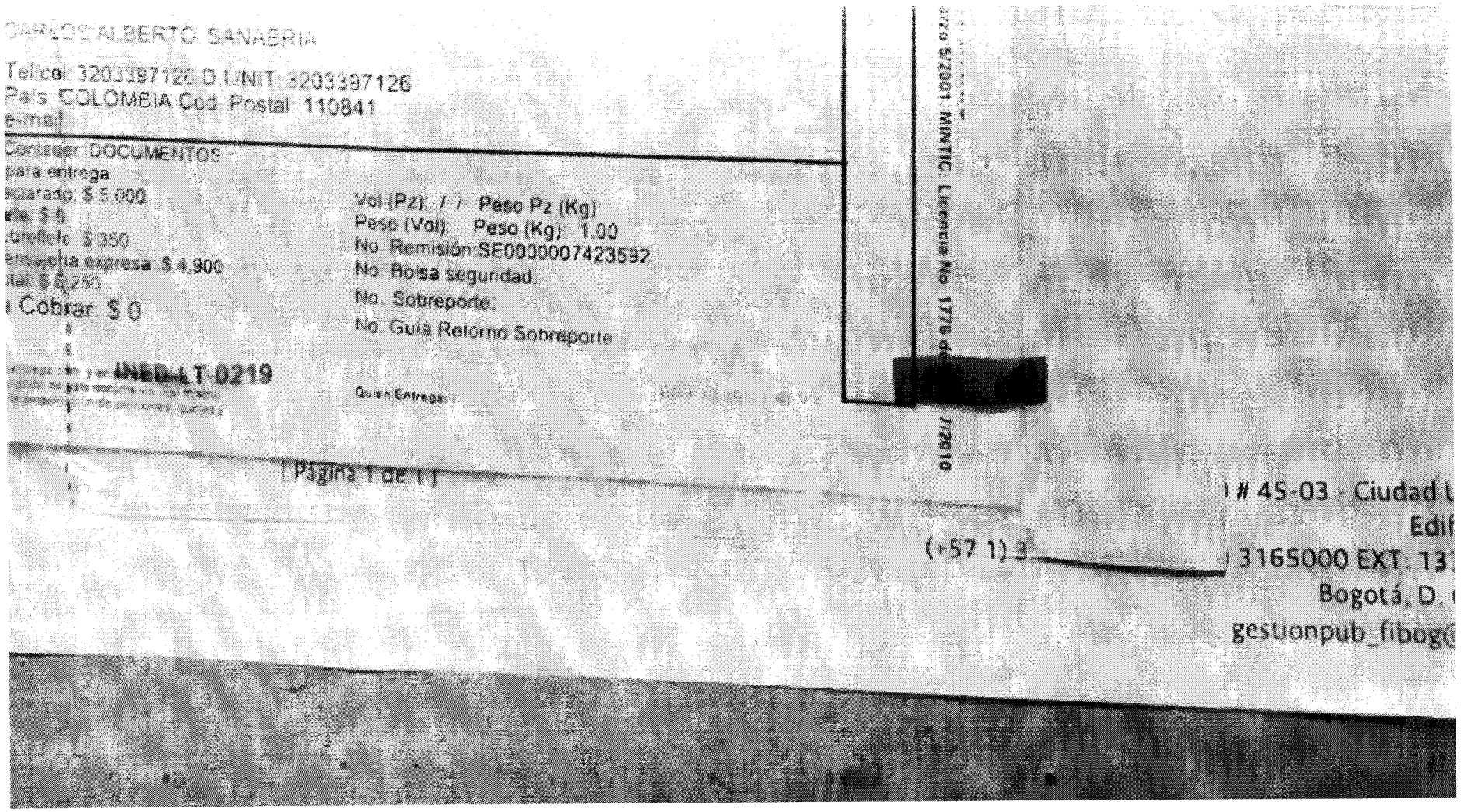
Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2020
Lista de Aspirantes Clasificados

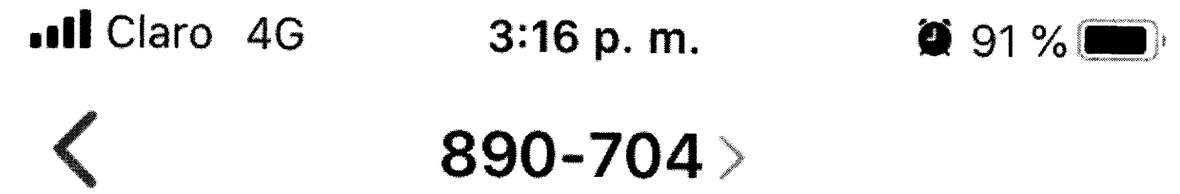
LOCALIDAD		Usme - 05	
76	05068	52276654	
77	05074	52286840	
78	05132	52290250	
79	05027	52293132	
80	05137	52521388	
81	05128	52538975	
82	05059	52813741	
83	05028	52854258	
84	05085	52899506	
85	05017	52965225	
86	05046	52975574	
87	05145	55064515	
88	05101	6759084	
89	05063	79254094	
90	05106	79447139	
91	05048	79484854	
92	05133	79497760	
93	05035	79506098	
94	05100	79562008	
95	05019	79598020	
96	05116	79658086	
97	05097	79659008	AUSENTE
98	05124	79792621	
99	05008	79814835	
100	05075	79816071	
101	05110	79818267	
102	05061	79818384	
103	05081	79822162	
104	05086	79894125	
105	05044	79894605	
106	05115	79894711	
107	05049	79997961	
108	05136	80052395	
109	05096	80054946	
110	05065	80063625	
111	05006	80063940	
112	05143	80119053	
113	05093	80212074	
114	05016	80228231	
115	05058	80232388	
116	05007	80242608	
117	05087	80247194	
118	05139	80489742	
119	05009	80741873	

LOCALIDAD		Usme - 05
120	05034	80742083
121	05069	80744703
122	05041	80745461
123	05003	80746071
124	05073	80763636
125	05053	80771355
126	05055	80851262
127	05037	80904744
128	05070	80926283
129	05045	82391894
130	05010	9532562

[redacted]

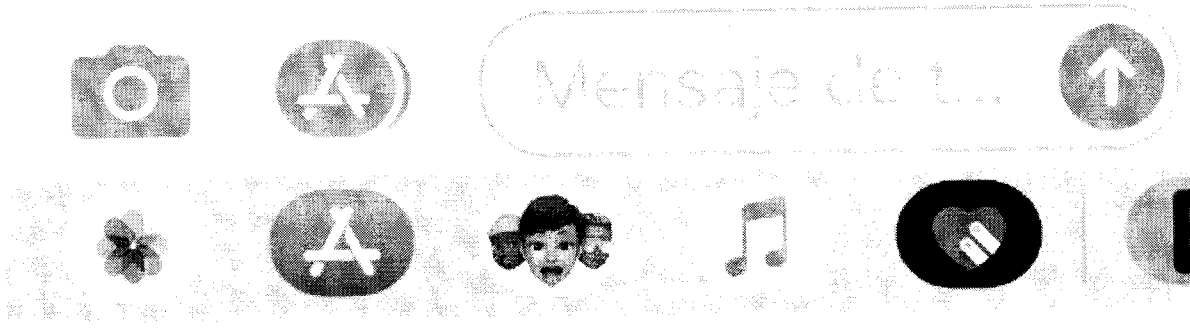

SEÑOR (A):
CARLOS ALBERTO SANABRIA ZAMBRANO
CALLE 30A SUR 68D 22
3203397126
BOGOTA
Fecha 26 / 02 / 2020 20:53
Fecha Prob. Entrega 27 / 02 / 2020
GUIA No.: 9112355444
BOG
10
S19
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
BOGOTA
CUNDINAMARCA
CONTADO
NORMAL
TERRESTRE
CALLE 30 A SUR # 68 D - 22
Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de
SE000


CARLOS ALBERTO SANABRIA
Tel/cel: 3203397126 D.I./NIT: 3203397126
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110841
e-mail:
Contiene: DOCUMENTOS
para entrega
declarado: $ 5.000
flete: $ 5
sobreflete: $ 350
entrega expresa: $ 4.900
total: $ 5.250
Cobrar: $ 0
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg)
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión SE0000007423592
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte
UNED-LT-0219
Quien Entrega:
Página 1 de 1
(+57 1) 3
3165000 EXT: 13
Bogotá, D.
gestionpub_fibog(



Mensaje de texto
hoy, 11:57 a. m.

SERVIENTREGA le informa que el envio 9112355444 sera entregado el dia de hoy. Rastreelo en www.servientrega.com Centro de Soluciones


Mensaje de t...

DNA 144_2320_20

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2020

Señor
SANABRIA ZAMBRANO CARLOS ALBERTO
Documento **12200788**
Credencial **02189;** Inscripción **08183**
Kennedy - 08

Referencia: Reclamación Prueba Escrita Proceso meritocrático de Selección de Alcaldes y Alcaldesas Locales de Bogot

El Director Nacional de Admisiones, en respuesta a su solicitud, atentamente le confirm que el resultado de la prueba meritocrática contestada por usted, dentro del **"proceso pa la integración de ternas para la designación de Alcaldes Locales 2020-2023"**, realizada 16 de febrero de 2020, fue NO APROBADO.

El número de respuestas contestadas de forma correcta por usted, en el componente Aptitud fue 44 de 70 preguntas planteadas, y el número de respuestas contestadas forma correcta por usted, en el componente de Conocimientos fue 24 de 30 pregun planteadas.

La suma del número de respuestas correctas correspondió a un total de 68 y, dado qu Artículo 11 del Decreto Distrital 011 de 2008 establece que *"... todos aquellos postul que no aprueben el 70% de la misma, no podrán participar en la siguiente part proceso..."*, y que el porcentaje de su desempeño en la prueba fue inferior al requ usted NO APROBÓ.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ
Director

[redacted]

COADYUVAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900)

Jorge Alexander Rivas Chaves <jorgealexanderrivas1@gmail.com>
Vie 28/02/2020 4:31 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <j29pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TUTELA ALCALDIAS.pdf
921 KB

RESPUESTA UNIVERSIDAD N...
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, me permito enviar documento de coadyuvancia de acción de tutela del asunto.

Recibí su correo. Hemos recibido su mensaje. Recibí su mensaje.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Señor
JUEZ 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
E. S. D.

REF: COADYUVAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR EMIR CABRERA BARRERA contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900)

JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVDES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.172.115 de Silvania (Cundinamarca), domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio; concurro ante su despacho para **COADYUVAR** en la tutela instaurada por el señor **EMIR CABRERA BARRERA**, y con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C.,** representada legalmente por **CLAUDIA LOPEZ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** representada por el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO** y/o, contra quien corresponda, o haga sus veces; con el objeto de obtener el amparo judicial de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

1. El Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 1350 de 2005 estableció la normatividad vigente y las reglas para el concurso de méritos de elección de alcaldes locales y la conformación de las ternas que las Juntas Administradoras Locales deben enviar a la Alcaldesa Mayor para la elección de los Alcaldes Locales en las diferentes Localidades.

2. De acuerdo a lo anterior La Alcaldía Mayor de Bogotá en apoyo con la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** emite la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020,** mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración para alcaldes y alcaldesas locales, de las 20 localidades que tiene la ciudad de Bogotá.

3. La **SECRETARIA DE GOBIERNO** suscribió contrato con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realizará el examen de los aspirantes a las alcaldías locales.

4. Entre los días 31 de enero al 2 de febrero del año en curso, se presentaron 2791 personas en todas las localidades de Bogotá.

5. Los días 3, 4 y 5 de febrero la Universidad Nacional y las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas que se inscribieron.

6. El día 06 de febrero del año en curso se publicó la lista de aspirantes inscritos, los que no fueron aceptados, podían hacer la respectiva reclamación en la Junta Administradora Local de cada localidad., a continuación presentamos el listado de los inscritos por localidad.

    a. Antonio Nariño: 85
    b. Puente Aranda: 151
    c. Barrios Unidos: 98
    d. Rafael Uribe: 121
    e. Bosa: 127
    f. San Cristóbal: 104
    g. Candelaria: 80
    h. Santa Fe: 102
    i. Chapinero: 80
    j. Suba: 283
    k. Ciudad Bolívar: 115
    l. Sumapaz: 32
    m. Engativá: 227
    n. Teusaquillo: 182
    o. Fontibón: 168
    p. Tunjuelito: 111
    q. Kennedy: 223
    r. Usaquén: 162
    s. Mártires: 89
    t. Usme: 135

7. El día Quince (15) de febrero se publicó la lista oficial de admitidos y se anunció la hora y lugar del examen.

8. El día Dieciséis (16) de febrero en el campus de la Universidad Nacional 2503 personas presentamos el examen de conocimientos para ser alcaldes y alcaldesas locales.

9. El día 17 de febrero, salieron los resultados donde menos del 3% de las personas que presentamos el examen pasaron.

10. En algunas localidades, por sugerencia del secretario de Gobierno se va a repetir el proceso, en localidades donde pasaron la terna no se va a repetir el proceso. Ternas que en algunos casos no cumplen con los mínimos requeridos para que las Juntas Administradoras Locales posean la real autonomía de elegir los candidatos para la terna. No se evidencia garantías ni transparencia en el proceso.

11. En este orden de ideas los participantes que lograron pasar están alrededor de un 3%, situación que nunca se había presentado como lo pasamos a ver:

    - Antonio Nariño: 1 de 85
    - Puente Aranda: 2 de 151
    - Barrios Unidos: 7 de 98
    - Rafael Uribe: 2 de 121
    - Bosa: 4 de 127
    - San Cristóbal: 2 de 104
    - Candelaria: 4 de 80
    - Santa Fe: 5 de 102
    - Chapinero: 3 de 80
    - Suba: 14 de 283
    - Ciudad Bolívar: 3 de 115
    - Sumapaz: ninguno de 32
    - Engativá: 6 de 227
    - Teusaquillo: 10 de 182
    - Fontibón: 6 de 168
    - Tunjuelito: 3 de 111
    - Kennedy: 7 de 223
    - Usaquén: 8 de 162
    - Mártires: 1 de 89
    - Usme: 5 de 135

12. De acuerdo a las cifras anteriores Señor Juez, la finalidad del concurso de méritos para elección de Alcaldes locales para el año 2020 no se cumplió, debido a que: Por un lado en la localidad de Sumapaz, ninguna persona paso el examen, en la localidad de Antonio Nariño y Mártires solo aprobó el examen una (1) persona, Localidades como Puente Aranda y Rafael Uribe aprobaron dos (2) personas, localidades como Chapinero, Tunjuelito y Ciudad Bolívar aprobaron tres (3) personas, encontrando aquí que no se configuran los fines y objetivos propuestos por la normatividad legal vigente, esto debido a la autonomía de las diferentes **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** para ternar ya que, en unos casos

encontramos que no se cumplen los requisitos mínimos para la elaboración de la terna y en otros no existe margen de acción por parte de los respectivos ediles para una real conformación de las ternas.

13. Como lo expresa el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, solo el 3% por ciento de los aspirantes aprobó el examen, cifra que nunca en la historia se había presentado en un concurso de esta índole, circunstancia que nos lleva a preguntarnos ¿Sera que el 97% de los aspirantes no se encuentra calificado como lo expresa el **SECRETARIO DE GOBIERNO**? O ¿Sera más bien que es un examen que deviene en ineficaz por no ajustarse a los fines propuestos por la normatividad vigente para elección de alcaldes locales?

    Si revisamos los resultados como se anotó en acápites anteriores el mencionado examen no cumplió con los objetivos propuestos por el legislador en las diferentes normas.

    De fecha Diecisiete de Febrero en Caracol Radio el señor SECRETARIO DE GOBIERNO se manifestó así:

    "(...)

    *"En la **Universidad Nacional** se presentaron **2.504 personas** de todas las **localidades de Bogotá** para postularse al cargo de **alcaldes locales,** de estos, solamente el **3% aprobó este examen**. **Luis Ernesto Gómez, Secretario de Gobierno,** celebra esta cifra ya que aseguró que **los** más **preparados** y mejores calificados deben tomar este puesto.*

    *"En un examen muy **riguroso que realiza esta universidad** y esto nos da la tranquilidad pues los que van a llegar a las **alcaldías locales**, son personas de extraordinaria **calidad académica, técnica**, con excelentes resultados en las **disciplinas blandas que también fueron evaluadas**. Estas cifras lo que hablan es que es una **prueba absolutamente exigente,** de mérito para quien llegue a nuestras alcaldías locales", aseguró el Secretario.*

    ***14 de 20 localidades tuvo un número superior para conformar la terna**, en donde los ediles realizarán la correspondiente reunión para elegirlos.*

    *Pero, se resalta que en la localidad de **Puente Aranda, Sumapaz, Mártires y Antonio Nariño** no aprobó ninguna persona o no aprobaron más de tres para conformar la terna**, en estos casos** se deberá repetir en las localidades específicas el examen **y el proceso de convocatoria***

    (...)"

Es absurdo lo manifestado por el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, como lo anotábamos anteriormente, la norma establece una serie de requisitos y es expresa, para no vulnerar los Derechos y Principios Fundamentales de los aspirantes, que si se va a realizar una convocatoria nuevamente **DEBE** realizarse en todas las localidades y no como el endilga en unas si y en otras no. Acudiendo a principios y normas fundamentales como lo son: **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA** entre otros que por conexidad también se encuentran vulnerados.

Por otro lado como lo anotábamos anteriormente se prevé un **CONSTREÑIMIENTO** y una flagrante violación al principio de **AUTONOMIA** hacia las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, en no poseer los suficientes aspirantes y margen de acción para elegir las ternas que serán enviadas a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA** para la elección de los próximos alcaldes locales, como ocurre en Kennedy y como lo enunciábamos anteriormente solo hay una mujer para ser ternada, no hay margen de acción por parte de los **EDILES** para la transparencia en la elección de las mencionadas ternas.

14. Adicional a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 13° del Capítulo III del Decreto Distrital 011 de 2008 referente a los PROCESOS MERITOCRÁTICOS, señala lo siguiente: Interposición de Reclamaciones y Respuesta, "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones ***serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales*** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición." Es muy importante tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior, pero la única responsable de resolver las reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

15. Igualmente, por el principio fundamental de contradicción y defensa, la persona que haya presentado la prueba debe tener el derecho de verificar su resultado y conocer las respuestas que el evaluador consideró correctas e incorrectas para poder ejercer su derecho de contradicción.

16. El examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas, (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían **única respuesta**). Por anterior, procedemos a explicar las preguntas sobre las cuales existen graves errores, así:

17. Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaría de seguridad de la Secretaría de Gobierno"; esta respuesta hubiese sido correcta antes de que se expidiera el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 que creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y por ende ordenó la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quintando la función de seguridad y convivencia a la Secretaría de Gobierno, lo que trajo consigo la reorganización de la Secretaria de Gobierno mediante el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual señala expresamente que la Secretaria de Gobierno solo tendrá bajo su cargo las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la de Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta, toda vez que como ya se indicó Gobierno no tiene a cargo funciones de manejo de seguridad del Distrito. Al igual que la que la que le precedía que también la respuesta se refería a normas derogadas.

18. Otra pregunta referente al Código de Policía Distrital, Acuerdo 079 del año 2003, la cual preguntaba sobre los valores que esa norma contemplaba, tales como el sentido de pertenencia a la ciudad, si bien esa norma existió en algún momento, la misma fue derogada tácitamente por la Ley 1801 del 2016, la cual estableció que a partir de entrar en vigencia solo regirá en el nivel nacional el código de policía Ley 1801 de 2016, mientras las autoridades locales expedían la respectiva reglamentación; ello es tan cierto que el Concejo de la Ciudad expidió un nuevo Acuerdo el 735 de 2019, ***Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, y se dictan otras disposiciones.*** Luego la pregunta formulada es incorrecta al contemplar una norma derogada. Preguntar por normas derogadas en nada permiten evaluar los conocimiento de los aspirantes a las alcaldías locales.

19. Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

20. En las preguntas situacionales se preguntaba, ¿Que debe hacer el alcalde local cuando le llega un asunto que no es de su competencia?, dentro de las posibles respuestas no se contemplaba la respuesta correcta, y que consistía en remitir la **comunicación a la autoridad competente**, Es el caso de la pregunta relacionada con menores presentes dentro de un establecimiento comercial en el cual se comercializa licor, se preguntaba si el alcalde debía realizar el cierre temporal o definitivo, cuando claramente estos cierres no son competencia del alcalde local.

21. Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma vigente fue expedida el 29 de julio de 2016, lo anterior denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

22. Preguntar "*...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se extendió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización...*" *(paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

23. Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto es completamente absurdo.

24. Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro con el cual debía compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

Opción No. 1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana
Opción No. 2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
Opción No. 3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
Opción No. 4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

25. Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a los 4 paneles de discusión del foro relacionados con los de derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes).

26. Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

    Todo lo anterior, sumado a que el Secretario de Gobierno Distrital, solicitó a las Juntas Administradoras Locales elegir a las personas que hubiesen obtenido el mayor puntaje, desafortunadamente la Universidad Nacional de Colombia no dio a conocer el puntaje que obtuvo cada aspirante, entonces es imposible saber quiénes sacaron los mejores puntajes. Lo correcto es que la Universidad hubiese enviado a los correos eléctricos de los aspirantes el resultado de su prueba, garantizándoles los principios constitucionales de publicidad y contradicción, ello sienta un muy mal precedente.

27. Teniendo en cuenta los errores que se presentaron en el examen realizado por la Universidad Nacional presenté reclamación, solicitando el resultado obtenido en la prueba, toda vez que la Universidad Nacional solo público el listado de la personas que fueron admitidas y no admitidas, sin informar el número total de respuesta contestadas afirmativamente.

    También solicité copia del examen y de la hojas de respuestas, desafortunadamente la Universidad se negó a entregarme dicha información a alegando el principio de autonomía universitaria y los derechos autor, olvidando la Universidad que su negativa carece de fundamento legal y la información requerida no tiene reserva legal.

    La respuesta otorgada por la Universidad Nacional no resuelve de fondo mi solicitud, se limitó a entregarme una copia de la metodología utilizada para realizar el examen.

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

La Corte Constitucional ha señalado, *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)."

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "*la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales*

derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

La Universidad Nacional de Colombia está vulnerando mis derechos al acceso a la información pues como lo contempla la Convención Americana las entidades públicas no pueden negar el acceso a la información so pretexto de proteger una reserva de derechos de autor que para el presente caso no aplica puesto que la Secretaría Distrital de Gobierno pago por ese producto luego es la propietaria de esos derechos, y la Secretaría no ha señalado que dicha información tenga reserva de Ley.

28. Finalmente quiero señalar que las estadísticas muestran que generalmente esta prueba es aprobada por el 10% o 15% de las personas que lo presentan, en el examen para esta elección de alcaldes locales solo lo aprobaron el 2.5% de las personas que lo presentaron, en el mejor de los casos, en algunas localidad ninguno paso, ello demuestra una falla en la forma de evaluar por parte de la Universidad Nacional, es ilógico pensar que en un examen como este al cual se presentan personas con notables calidades académicas y de experiencia en el sector público y privado, no hubiesen aprobado el examen, y las cuales en pasadas convocatorias si lo aprobaron, lo anterior indica que existe una forma equivocada de evaluar a los candidatos a alcalde local, me niego a pensar que quien llevan años trabajando en el sector público no cuente con las capacidades académicas e intelectuales para administrar una alcaldía local, los exámenes no se pueden limitar a evaluar normas (Derogadas) y preguntas situacionales que no tienen una debida estructura, estos deben ser el resultado de un proceso juicioso y que evalué realmente la capacidad de nivel de gerencia y administrativo que se requiere para ocupar un cargo como el de Alcalde Local.

29. Resultado de examen del año 2017 en la localidad de Kennedy, en aquella oportunidad se presentaron 110 personas, ello indica que tengo la razón cuando afirmo que el examen generalmente lo pasa el 15% de quienes los presentan.

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2017
Lista de APROBADOS y NO APROBADOS

LOCALIDAD Kennedy - 08

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	08033	1000002118	APROBÓ
2	08001	1018439790	APROBÓ
3	08071	1030590897	APROBÓ
4	08073	1032405577	APROBÓ
5	08062	1070008998	APROBÓ
6	08054	11222162	APROBÓ
7	08109	11523258	APROBÓ
8	08021	4250983	APROBÓ
9	08057	79459357	APROBÓ
10	08028	79566316	APROBÓ
11	08086	79574071	APROBÓ
12	08023	79619352	APROBÓ
13	08048	79746667	APROBÓ
14	08090	79842889	APROBÓ
15	08096	80224135	APROBÓ

30. Señor Juez en un proceso como el mencionado donde solo un 3% de los aspirantes supuestamente aprueba el examen, es menester revisar las condiciones del mismo y el cumplimiento estricto de la norma, debido a que pueden ser vulnerados principios de transparencia, idoneidad, celeridad, eficacia y cumplimiento de normas y principios constitucionales y legales.

31. Con lo anterior se vulneran Derechos Fundamentales de los 2791 aspirantes a las Alcaldías Locales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 13. Derecho a la IGUALDAD ante la ley

El derecho a la igualdad junto con la libertad son la base en la que se pretende fundamentar el Estado de Derecho en Colombia y en el constitucionalismo contemporáneo. Esto debido a que si se pone demasiado énfasis en uno o en otro se puede llegar a extremos que desde el punto de visto vista del interés general puede crear situaciones injustas. Como por ejemplo en casos extremos de un Estado capitalista al poner más atención en la libertad que en la igualdad o e un Estado socialista al poner más énfasis en la igualdad que en la libertad.

El segundo inciso de este artículo establece la obligación para el Estado de promover la igualdad material de las personas, con el fin de que esta igualdad no sea solo formal sino real. Para que la igualdad sea real es necesario eliminar la intolerancia que se ve en la sociedad contra grupos de personas que a menudo son discriminadas como por ejemplo por razones de raza, sexo, opinión, clase social, nacionalidad, religión, partido político, grado de educación, pertenencia a grupos de defensa de

intereses específicos, como sindicalistas, ecologistas, defensores de derechos humanos o por pertenecer a grupos de personas como homosexuales, mendigos, trabajadores sexuales, discapacitados, ancianos, menores, etc.

La Universidad Nacional de Colombia me vulneró mi derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que le otorgó la oportunidad a unos pocos de revisar el examen de forma presencial, y a mí ni siquiera me entregó copia de mi resultado en la prueba.

También me están vulnerando este derecho porque la Universidad Nacional y la Secretaría de Gobierno prosiguió con el proceso sin esperar que se emitieran los resultados finales de las personas habilitadas para participar en el mismo, es decir si en este momento quedara habilitado ya entraría en desigualdad con las personas que ya están habilitadas puesto que ellas ya están presentando las propuesta de plan de gobierno ante la Junta Administradora Local y están buscando acuerdo para su elección, oportunidad que yo he perdido pues aún no recibo la respuesta final sobre mi resultado.

Artículo 23. Derecho de petición

El derecho de petición no es un derecho nuevo en el sistema constitucional colombiano, se puede decir que es un pilar fundamental del Estado de derecho.

Con el derecho de petición se garantiza el acceso de los particulares a la información pública, y por ende el acceso a la justicia. Quien quiera acudir a la justicia debe pensar en que el juez para fallar un caso concreto solo se puede basar en las pruebas allegadas al proceso. Por lo tanto y con el fin de aportar los documentos oficiales en los que fundamenta su petición o demanda, el peticionario debe hacer uso del derecho de petición para informarse adecuadamente y así asegurar el éxito del juzgamiento.

La Universidad me vulneró este derecho fundamental puesto que, no dio respuesta de fondo a mi solicitud, y tampoco me entrego copia de los documentos solicitados.

Artículo 29. Derecho al debido proceso

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas como son:

- Que el proceso se siga de acuerdo con las leyes que existían en el momento en que se cometió el acto que se somete a juicio;

- Que se aplique el principio de favorabilidad en materia penal;
- Que siempre se presuma la inocencia de la persona que se investiga o juzga;
- Que se de asistencia de abogado a quien haya sido sindicado. En este caso es la Defensoría del Pueblo la que tiene la función de ofrecer el servicio de los defensores públicos o también denominados defensores de oficio.
- Que no se presenten dilaciones del proceso sin una justificación. En Colombia nos hemos acostumbrado a que la congestión de la justicia es una justa causa para dilatar los procesos judiciales;
- Que se puedan presentar pruebas y controvertir las que se presenten al proceso por quien es procesado;
- Que no se juzgue dos veces por el mismo hecho a una persona, esto se diferencia del principio de las instancias en que mientras no se dicte sentencia definitiva en un en un proceso no se ha terminado de juzgar y por lo tanto la segunda instancia no se entiende como un nuevo juicio.

La Universidad Nacional de Colombia me vulnero el derecho fundamental del debido proceso en tanto que no me permitió ejercer mi derecho de contradicción frente a los resultados del examen, ello se sustenta en que no tuve la oportunidad de conocer el resultado de mi prueba dentro del término que otorgó la JAL para presentar reclamaciones, es imposible presentar una reclamación sin conocer el resultado obtenido en la prueba.

Artículo 40. Derecho de participación

Este es un derecho que la Constitución pretende proteger ampliamente con el fin de lograr un paso real de la democracia representativa que marcó el Estado en Colombia a la democracia participativa que se viene consolidando y que solo existirá materialmente en Colombia cuando se cree una cultura ciudadana entre todos nosotros.

Este derecho me fue vulnerado, pues no se me permitió participar con las garantías necesarias en este proceso de selección, ello se sustentan en que la Universidad no me garantizó la transparencia del proceso, y formuló el examen con graves errores que incidieron en los resultados nefastos del examen, pues como ya lo señalamos, solo paso el 2.5% de las personas que participaron, aquí no se puede hablar de que se garantizó el derecho de participación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- **Artículo 1°: "<u>Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la</u>**

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 2°: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 4°: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 6°:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 13°: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados**. **(Subrayo fuera de texto).**

  El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Articulo 29°: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Subrayo fuera de texto).**

  Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **(Subrayo fuera de texto).**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Articulo 40°: <u>Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.</u>** Para hacer efectivo este derecho puede: **(Subrayo fuera de texto).**

  1. Elegir y ser elegido.

  2. **<u>Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática</u>. (Subrayo fuera de texto).**

  3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

  4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

  5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

  6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

  7. **<u>Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad</u>**. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. **(Subrayo fuera de texto).**

  Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Derechos Fundamentales y Constitucionales transgredidos que derivan en la violación flagrante de Principios Constitucionales como lo son **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE**

MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, que se desprenden del Articulo 1° de la Constitución Política.

Derechos y Principios Fundamentales que van implícitos a su vez en otras normas de carácter Constitucional que se encuentran vulnerados como lo son:

> **Artículo 209°: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).**
>
> **Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.** La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Articulo conexo a lo establecido en el Artículo 2° de nuestra carta Magna en cumplimiento de los fines del estado.

> De acuerdo a los hechos anteriormente anotados, se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna en tanto que: "Colombia es un **Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general[1]". (Subrayo fuera de texto).**
>
> Se debe entender como **Estado de derecho** a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico establecido como un conjunto de reglamentos a fin de **garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (Subrayo fuera de texto).**
>
> Derechos fundamentales que se están menoscabando, con la arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración Distrital, vulnerando el **principio de legalidad,** mediante el cual se establece la primacía de la ley, **conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley**,

[1] Articulo 1° de la Constitución Política.

en manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno abiertamente se encuentra llenando vacíos jurídicos, sin el lleno de los requisitos. Es decir, tomándose atribuciones que no le son permitidas por la ley, esto es, públicamente manifestar que el examen se repetirá solo en determinadas localidades, cuando el reglamento no estipula este tipo de situaciones, vulnerando el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**; y, además aprovechándose del cargo que ostenta tomarse atribuciones legislativas que solo son establecidas legalmente al Senado de la Republica, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales

De acuerdo a ello el Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución Política, dentro del cual los ciudadanos se organizan y se relacionan, basados en principios y valores como la vida, **prevalencia del interés general sobre el particular**, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, **dignidad humana y participación ciudadana**. **(Subrayo fuera de texto).**

Aunado a lo establecido en nuestra Constitución Política que al tenor establece: "**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**[2]. **(Subrayo fuera de texto).**

De acuerdo a lo enunciado anteriormente se establece que: "La Secretaria Distrital de Gobierno como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que **tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales**, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.

b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la

---

[2] Artículo 4°, Ibidem

gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.

f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.

i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

l). Coordinar con las secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.

m) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 099 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 11 del Acuerdo Distrital No. 735 del 9 de enero de 2019.[3]"

Más aun en las diferentes Resoluciones y Decretos Distritales **NO** se encuentra de manera expresa, la calidad y atribución de legislar del señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, cuando la Ley presenta vacíos jurídicos, y entre sus atribuciones no se encuentra la decisión de si se repite o no un examen meritocrático para la elección de los Alcaldes Locales, y quienes pueden o no repetirlo vulnerando así Derechos Fundamentales tales como: Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad, Principio de Unidad de Materia, Principio de Equidad, Principio de Favorabilidad, cuando la ley no prevé determinadas situaciones, entre otros, que a lo largo del escrito se explicaran; si el examen no cumplió con los fines esperados, como aconteció el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), se debe repetir en su totalidad, y no como lo dispone arbitrariamente el señor **SECRETARIO** a su sabio entender, debido a que en ninguna normatividad se establece que el mencionado organismo, es decir, la Secretaria Distrital de Gobierno, sean los llamados a dirimir el vacío de la Ley.

A continuación citaremos las Resoluciones y decretos mas relevantes sobre manuales de funciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, para demostrar que no es atribuida la función de **LEGISLAR**, cuando la norma no prevé circunstancias específicas como acontece en el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de Dos Mil Veinte (2020), donde no se cumplieron los mínimos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente; y mucho menos la atribución de decidir cuales personas y cuales no son aptas y calificadas para repetir el proceso, tal cual como lo ha manifestado públicamente, es absurda la posición arbitraria del **SECRETARIO DE GOBIERNO** en manifestar que solo determinadas localidades presentaran de nuevo el examen, cuando la convocatoria en unidad de materia se hizo y se presentaron 2791 participantes a los cuales ahora se les quiere coartar el derecho a volver a participar; a saber:

- **Resolución 0058 del 24 de Enero de 2020.** Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno.

---

[3] Decreto 539 de 2006, Alcaldía Mayor de Bogotá.

- **Resolución 002 del 09 de Enero de 2020**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Decreto 864 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se prorroga la vigencia de unos empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, creados mediante Decreto Distrital No. 449 de 2017.
- **Decreto 861 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Decreto 860 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Resolución 1589 del 19 de Diciembre de 2019**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 249 del 22 de abril de 2019** por la cual se modifica la resolución 277 del 26 de junio de 2018, manual de manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0032 del 16 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución No.0026 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se adoptó la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0277 Junio 26 de 2018**- Modificación Resolución del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno - **PARTE I y PARTE II**
- **Resolución 162 de 16 de febrero de 2017** - Por la cual se adopta el Marco Estratégico y Mapa de Procesos de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Acuerdo 637 de 2016 (marzo 31),** "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- **Resolución 160 del 21 de marzo de 2019** por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno

- **Decreto 412 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".
- **Decreto 411 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno".

Acorde a lo anterior **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

La administración Distrital olvida los fines esenciales del estado, con su actuar arbitrario y exabrupto vulnerando principios y derechos constitucionales que devienen en fundamentales, de forma directa o conexa.

Así las cosas es el Congreso de la Republica, La Asamblea Departamental que para el caso no nos ocupa, o el Concejo Distrital de Bogotá, los llamados a decidir o los **JUECES DE LA REPUBLICA** los llamados a dirimir la controversia planteada, y no, el **SECRETARIO DE GOBIERNO** esto debido a: "**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**[4]". **(Subrayo fuera de texto).**

De acuerdo a lo planteado por el Señor **LUIS ERNESTO GOMEZ**, en tanto que el examen meritocrático para la elección de Alcaldes Locales Dos Mil Veinte (2020), no se cumplieron los requisitos en determinadas localidades, a ejemplo de ello **SUMAPAZ**, lugar donde ninguno de los postulados paso el examen, en su sabio entender se debe realizar de nuevo el proceso, **SOLO** en estos lugares, vulnerando así lo establecido en la Carta Magna que establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica**[5]". **(Subrayo fuera de texto).**

Concatenado esto a: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de**

---

[4] Articulo 2°, Constitución Política
[5] Articulo 13°, Ibidem

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **(Subrayo fuera de texto).**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley[6]". **(Subrayo fuera de texto).**

La supuesta decisión atribuida a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL**, vulnera no solo el principio de legalidad como lo hemos venido proponiendo a lo largo del mencionado escrito, sino además el precepto constitucional Fundamental al **DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y PUBLICA.**

En este orden de ideas existe una flagrante violación al debido proceso debido a que la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020** proferida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO** en su apartado 4.7 estableció que:" Interposición de reclamaciones y respuesta: entre el 18 y el 22 de febrero de 2020 los(as) participantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, ante la Junta Administradora Local. Entre el 24 y el 26 de febrero de 2020, estas serán resueltas por las juntas administradoras locales con el apoyo de la institución de Educación Superior que se contrate en el proceso".

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición[7]"

Se presume que para realizar una reclamación se debe poseer materialmente la prueba, sobre la cual se va a reclamar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no es posible debido a que la prueba la posee la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, es decir se presenta un impedimento del acceso a la documentación precitada, lo cual constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales y al Debido Proceso, sin el medio probatorio es imposible realizar reclamación y llevar a cabo actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración. Vulnerándose así Garantías Procesales Mínimas,

---

[6] Articulo 209°, Ibidem
[7] Decreto Distrital 011 de 2008

debido a que no se conoce la forma en la cual dicha entidad, valga decir **UNIVERSIDAD NACIONAL**, no establece el puntaje obtenido, el sistema de calificación, el sistema de evaluación, el sistema de ponderación, tiempo dado para el proceso real y causado, simplemente publica aprobó o no aprobó.

Así las cosas, no hay garantías y se vulnera el debido proceso, y el supuesto tiempo de reclamación deviene en absurdo, por un lado, reclamar ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES,** quienes no realizaron el proceso de prueba de conocimientos, recae en irracional, por otro lado, cual es el fin de las mencionadas reclamaciones sin poseer los elementos de prueba y de juicio frente a los cuales se pueda reclamar.

En este orden de ideas se demuestra la flagrante vulneración a lo preceptuado que establece que: "**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable[8]". **(Subrayo fuera de texto).**

A su vez con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[9], aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos, se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> "***Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley...***" **(Subrayo fuera de texto).**

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

---

[8] Articulo 29°, Constitución Política

[9] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[10]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

---

[10] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[11]"

---

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Que la publicación de los resultados por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el pasado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse el Derecho Material de Defensa, así como la garantías constitucionales de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso.

En este orden de ideas, el proceso meritocrático para la elección de Alcaldes Locales para el año 2020, sin el cumplimiento de los requisitos, como ocurrió y de acuerdo a lo anotado en acápite anterior, deberá repetirse en su integridad, por un lado por no cumplirse lo establecido en la norma para escogencia de ternas en algunas localidades y por otro lado por encontrar vulneración a derechos Fundamentales de los participantes.

Como se ha venido explicando con ocasión del proceso meritocrático de 2020 para elección de Alcaldes Locales la ley ha establecido que: "**ARTÍCULO.- 65**. *Ediles.* Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. **ARTÍCULO.- 66. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. **ARTÍCULO.- 84.** Nombramiento. **Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora**. Para la integración de la terna se empleará el sistema del

cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. NOTA: Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005[12]". **(Subrayo fuera de texto).**

"(...)

DECRETO 1350 DE 2005

NOTA: *El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.*

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

---

[12] Decreto Ley 1421 de 1993

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* ***<u>En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política</u>****, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales.* **<u>(Subrayo fuera de texto)</u>**

Artículo 2º. *Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales. Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.*

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.

2. Inscripción de aspirantes.

3. Proceso meritocrático.

4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y

5. Integración de la terna.

Artículo 3º. *Invitación para participar en el proceso meritocrático. Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.*

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

Artículo 4º. *Inscripción de aspirantes. Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.*

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como la inexistencia de inhabilidades.

Artículo 5º. *Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo,* ***observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad*** **.(Subrayo fuera de texto)**

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

Artículo 6º. *Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.*

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

Artículo 7º. *Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.*

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue inaplicado por INCONSTITUCIONAL por el Consejo de Estado mediante fallo 4136 de 2006.

Artículo 8º. *Naturaleza jurídica del cargo. El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.*

Artículo 9º. *Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 10*. Medidas para el cumplimiento. Corresponde al Gobierno Distrital adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Ver el Decreto Distrital 142 de 2005*

Artículo 11. *Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

(...)"

Podemos observar que lo acontecido en el mencionado proceso de elección de Alcaldes Locales periodo 2020, no se encuentra regulado en las leyes que reglamentan la materia; a saber Localidades donde como en el caso de Sumapaz no aprobó nadie el proceso meritocrático, localidades como Antonio Nariño y Mártires donde solo aprobó una sola persona, entre otros casos, no se encuentran reglados, y como lo exponíamos en acápite anterior el **SECRETARIO DE GOBIERNO** ha querido **LEGISLAR** tomándose atribuciones que no le corresponden como se demostró en las funciones que posee la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, situación esta que amerita que al no cumplirse lo normado, y ante los vacíos legales y en las normas, el mencionado proceso por **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, DEBIDO PROCESO** y **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, entendiendo este último fundamentado en el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, con lo cual se busca **impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo**. **. (Subrayo fuera de texto)**

Por demás en norma constitucional se establece que: "El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. **Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. (Subrayo fuera de texto)**

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta[13]".

Si en el proceso deviene la imposibilidad por parte de las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** de conformar las mencionadas ternas y por parte de la hoy **ALCALDESA MAYOR**, designar los alcaldes locales en determinadas localidades por no poseer los candidatos, el concurso deviene en ineficaz por no obtener los resultados y fines propuestos, y por no encontrarse norma que establezca solución alguna de acuerdo a lo acontecido, y de acuerdo al Principio de legalidad y ley previa deberá repetirse todo el proceso de conformación e inscripción de candidatos a las mencionadas Alcaldías Locales para el año en curso.

A su vez se encuentra establecido que: "**DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la

---

[13] Articulo 323°, Constitución Política

Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.** Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública[14]". **(Subrayo fuera de texto)**

Principios legalmente constituidos que deben ser tenidos en cuenta para el caso que nos ocupa, aunados a los principios y Derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política para este tipo de Concurso de elección de Alcaldes Locales, Maxime cuando el fin buscado mediante el proceso que se realizó en días anteriores no fue eficaz, no cumplió con los fines esenciales de la convocatoria, y ante la falta de reglamentación sobre el mismo, situación que nos coloca en que el mencionado proceso Deberá repetirse en todas y cada una de las localidades.

De acuerdo a lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...)

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)[25]. **(Subrayo fuera de texto)**

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de

---

[14] Artículo 32°, Ley 489 de 1998

oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [26]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que **conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**[27]. **(Subrayo fuera de texto)**

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que **(i)** valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo[28] a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera[29].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1º del artículo 23 considera al derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

"Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los ***ciudadanos*** *deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. ***La ley*** *puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,* ***exclusivamente*** *por razones de edad,*

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 25 al derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

*"Artículo 25. **Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
*c) Tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país[52]"*

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

"Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. **(Subrayo fuera de texto)**

*Podrán adoptarse **medidas positivas** para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso".*

*Si el acceso a la administración pública se basa en los **méritos** y en la **igualdad de oportunidades**, y si se asegura la **estabilidad** en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"*[53].

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4° dispone lo siguiente: *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener **igualdad** de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la **toma de decisiones**"[54].*

3.5.1.1.6. La de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 7° manifiesta: *"Los*

*Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, **en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer **todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales[55]".*

3.5.1.1.7. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 3° exige que los Estados parte adopten medidas para la contratación de funcionarios públicos y que para adquirir bienes y servicios por parte del Estado aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas:

*"A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la **publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas**" (negrillas y subrayado fuera de texto).*

3.5.1.1.8. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos **basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**: **(Subrayo fuera de texto)**

*"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: **a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;** c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más*

conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes". **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública. **(Subrayo fuera de texto)**

Exigencia constitucional

Mediante el artículo 125 Superior se reconoció la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública diferentes a la carrera, tales como: la de elección popular, **cargos de libre nombramiento y remoción**, trabajadores oficiales y los demás que la Ley ha determinado. Cabe señalar, que a pesar que todos los regímenes no estén sometidos a la carrera, **si están orientados por los principios del artículo 209 de la Constitución, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. **(Subrayo fuera de texto)**

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el desarrollo de la potestad con la que cuenta el Legislador para regular los requisitos necesarios para acceder a cargos públicos tiene por finalidad preservar el interés general, garantizar que la función administrativa se cumpla conforme a los términos del artículo 209 Superior, y procurar que los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución[56] sean alcanzados. **(Subrayo fuera de texto)**

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que respecto al acceso a cargos públicos el legislador debe buscar el equilibrio entre dos principios que orientan la función pública: **(i) el derecho de igualdad de oportunidades con el que cuentan todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y**; **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, a través de mecanismos que permitan seleccionar trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten ser los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[57]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, **así la discrecionalidad del Legislador sea amplia para regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede desconocer los derechos fundamentales quienes aspiran ocupar un cargo público como el derecho de participación y de igualdad**. Por tal

motivo, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, se debe procurar determinar las condiciones que se adapten al mérito, capacidad de los aspirantes y, en especial a las exigencias del servicio[58]. **(Subrayo fuera de texto)**

Conforme a lo anterior, la facultad con la que cuenta el legislador para regular las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos, tiene como objetivo garantizar el interés general (C.P. art. 209) y procurar el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2°), cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y con los límites que permiten la realización de los principios de la función pública, estos son, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)[59]. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, en diversas ocasiones[60], la Corte Constitucional ha indicado que la potestad del legislador no es absoluta y que debe buscar en el ejercicio de su competencia, el equilibrio entre dos principios de la función pública **(i)** el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[61].

Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a

acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias[67]. **(Subrayo fuera de texto)**

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional[68] que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva[69].

(...)[15]

De acuerdo a lo anterior continuamos con el estudio jurisprudencial y lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido en su criterio frente al tema que nos ocupa a saber:

"(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

---

[15] Sentencia C-034/15

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado. **(Subrayo fuera de texto)**

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *"que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado.* ***Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública"***[23]. **(Subrayo fuera de texto)**

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. **Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia**. **(Subrayo fuera de texto)**

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa". **(Subrayo fuera de texto)**

En este sentido, **la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección**.[27] **También ha**

rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.[28] **Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior.** Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.[29]
Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparó a los derechos fundamentales accionados aduciendo que: **(Subrayo fuera de texto)**

"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. ***Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos****.* **(Subrayo fuera de texto)**

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso*".* **(Subrayo fuera de texto)**

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

"***si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos****.* **(Subrayo fuera de texto)**

(...)[16]

> Como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se deben proteger los derechos fundamentales en este tipo de concurso, teniendo en cuenta que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, sin vulnerar principios como lo son el de legalidad, favorabilidad, unidad de materia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, sin razones subjetivas de valoración como el clientelismo, el nepotismo, o el amiguismo, criterios que son utilizados para proveer este tipo de cargos, debe imperar la imparcialidad y la transparencia, y todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política, garantizando un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo publico como lo es las diferentes Alcaldías Locales de las 20 localidades de Bogotá D.C., resulta atentatoria del principio de igualdad y demás derechos y principios, la manifestación hecha por el **SECRETARIO DE GOBIERNO** de repetir un examen para unos si y para otros no, lo cual suscita el rompimiento del equilibrio entre los participantes inscritos a nivel Distrital.

La procedencia de esta acción de tutela, parte de la comprobación efectiva de la vulneración de derechos fundamentales. Tal situación implica que no existen medios ordinarios y convencionales de defensa, pues como podemos ver los únicos medios que se poseen son la solicitud que se elevara a modo de reclamación ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, y los pronunciamientos públicos que ha realizado el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, mediante las cuales ni se encontrara respuesta, ni podrá dejarse un precedente frente a los vacíos jurídicos que presentan las normas, se vulneraran derechos y principios fundamentales frente a la situación presentada tal y como se vio en el acápite de hechos; a la luz de la situación del caso en concreto, dichos medios desbordaron en ineficaces e inidóneos; y no salvaguardaron de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, se está en presencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; puesto que, según el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, solo realizara el proceso en algunas partes y continuaran con el supuesto proceso meritocrático que devino en ineficaz por no cumplir con los fines propuestos en las normas. En este orden de ideas puede concluirse que el perjuicio que se está causando es de carácter **IRREMEDIABLE**, con las características de inminente, grave, razón por la cual requiere una medida urgente e impostergable para su solución.

SOLICITUDES:

---

[16] Sentencia T-604/13

1) Solicito comedidamente al honorable juez de tutela ORDENAR que se repita el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023,** con el propósito de que se me garanticen mis derechos fundamentales señalados en el acápite de derechos.

2) Que la JAL de la localidad Puente Aranda solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de la prueba cuestionada, ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y las reclamaciones "serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales" por expresa estipulación normativa (la Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusiva responsabilidad. Es evidente que la Universidad no aceptará sus propios errores teniendo en cuenta que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos.

3) Que la JAL en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios de normatividad y, por ende, la supuesta respuesta correcta no lo sea o no este contemplada, se ordene a la Universidad Nacional que se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen y se evalúa con las demás preguntas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha prueba hay preguntas mal formuladas y/o planteadas y otras no ciertas, así como preguntas basadas en normatividad derogada y/o modificada, al igual que algunas respuestas; y que en consecuencia incidieron en los resultados de la prueba.

4) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura, 1 a la 25, que no puedan ser respondidas con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial que deben ser respondidas teniendo en cuenta el texto inicial y no teniendo en cuenta textos adicionales.

5) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la instrucción del examen es que eran respuestas con única opción, no de escoger la que más pudiera ser correcta, por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas o las que

tienen respuestas subjetivas porque así lo indica el texto de la pregunta, deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas en cualquier caso particular.

6) Se revise el resultado (hoja de respuestas) de mi examen presentado el 16 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

7) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.

8) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de Aptitud Verbal, Aptitud Numérica y Razonamiento Abstracto.

9) Se me indique el número total de preguntas acertadas en la prueba.

10) Se me allegue copia de mi hoja de respuestas presentada en la prueba.

11) Descripción detallada de cada uno de los temas o componentes de la prueba y el número total de preguntas de cada uno de los componentes o variables de la prueba.

12) Se me allegue copia íntegra del cuadernillo contentivo de las preguntas y respuestas de la prueba que se realizó el 20 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

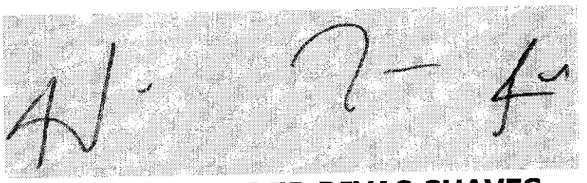
13) Se me informe si hubo algún concursante que haya contestado acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en la prueba para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023. Si ningún concursante contesto acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el cuadernillo de preguntas y respuestas, ¿Cuál fue el número más alto de preguntas contestadas acertadamente por los concursantes en todo el examen?. ¿Y cuántas obtuvo en cada uno de los componentes?.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito comedidamente al honorable juez de tutela suspender transitoriamente el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE**

ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023, hasta tanto la Universidad Nacional de Colombia, la Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Mayor y la Junta Administradora Local Kennedy resuelva de fondo mi reclamación presentada.

Atentamente,



JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES
C.C. No. 3.172.115 Expedida en Silvania (Cundinamarca).

Inscripción No.: 08028
Dirección de Notificación: Solicito mi respuesta sea enviada al correo electrónico: jorgealexanderrivas1@gmail.com
Teléfono: 3213498170

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Señor(a)
JORGE ALEXANDER RIVAS

Asunto: Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 08028, JAL de KENNEDY. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020 - 2023.

Respetado(a) señor(a),

Una vez estudiada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro del término fijado por la Circular 004 de 2020 para presentar las reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 4.7, en el sentido de que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales *"...con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso"*, se emite la respuesta a su reclamación en los siguientes términos.

Respecto a la petición de acceder a una copia de la hoja de respuestas y cuadernillo de preguntas, así como de las preguntas y respuestas de su prueba de conocimientos, le manifestamos que no es posible entregarle esa información, en virtud del principio de Autonomía Universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, la cual expresa que:

> *"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y* ***regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*** *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."* (Negrillas, cursiva y subraya por fuera del texto de origen).

En ese orden de ideas, la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad y está sujeta a la reserva legal

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT. 13319 - 13236
Bogotá, D. C., Colombia
iei_bog@unal.edu.co

impuesta por el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 039 de 1998 y 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario y demás normas concordantes.

Respecto de la metodología utilizada para la construcción y calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, le manifestamos que la misma dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Circular 004 de 2020 y el Contrato interadministrativo No. CL30 de 2020. Para los efectos pertinentes se anexa a la presente, copia del documento *"Marco de referencia conceptual de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y habilidades para el proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes o Alcaldesas locales de Bogotá D.C., 2020-2023"*. Por lo que, la prueba cumplio con los parámetros establecidos en dicha circular, ya que esta versó sobre los asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas, así como sus calidades personales y su capacidad en relacion con las funciones y responsabilidades del empleo, capacidad para trabajar en equipo, gestionar y resolver conflictos en el territorio, relacionarse con las comunidades y desempeñar las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las asignadas por los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 740 de 2019, así como las establecidas por los Decretos Distritales 101 de 2010 en su artículo décimo tercero y 768 de 2019, incluyendo también las funciones propias del cargo de Alcalde(sa) Local.

Por otro lado, es necesario recordar que el Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020-2023, contiene dentro de su Marco Jurídico todas las garantías constitucionales y legales aplicables, como el derecho a la igualdad, participación en el ejercicio del poder político, pluralidad, imparcialidad, publicidad, entre otros; así como los relativos a la función pública (artículo 209 de la C.P.) como la transparencia, equidad, buena fe, moralidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, promoviendo un proceso ajustado a derecho dentro del cual todos los aspirantes gozan de las mismas oportunidades y el respeto por sus garantías fundamentales.

En ese sentido, de acuerdo con los protocolos elaborados por la Universidad Nacional, para el día de la aplicación de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, realizada dentro del marco del Proceso arriba mencionado, se les informó de manera previa a todos los aspirantes que iban a presentar el examen, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas se desarrollarían, respetando en todo caso, sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido de la pregunta número 5.6 y ss, le manifestamos:

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406 - IEI
(+57 1) 3165515 - (+57 1) 3165000 ext. 13339-13336
Bogotá, D.C. - Colombia
iei_bog@unal.edu.co

2 AÑOS Bicentenario

a. El texto que abarca las preguntas 1 a 25 tiene un total de 1500 palabras, que le toma a un lector competente aproximadamente 7 minutos de lectura comprensiva. Al dedicar un minuto y medio para responder cada pregunta, en un tiempo total de 30 minutos puede responder esta parte de la prueba.

La prueba no presenta dos textos. La pregunta 21 incluye un párrafo, de 84 palabras, que complementa parte de lo dicho en el texto, así se le hace saber al aspirante en la enunciación de la pregunta: Considere, además del texto, el siguiente párrafo. Se espera que un lector competente logre hacer una lectura intertextual con la información presentada. Las siguientes preguntas no mencionaban el párrafo presentado en la pregunta 21.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto. Esta pregunta fue respondida correctamente por el 72% de los evaluados, lo que la sitúa como una pregunta de fácil resolución.

En conclusión, todas las preguntas de comprensión de lectura, de la 1 a la 25, se enmarcan en el contexto desarrollado por la lectura presentada.

b. Sobre el componente de Razonamiento Abstracto se le informa que las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad. En este caso todas las preguntas muestran eficiencia estadística, ninguna da indicio de doble clave.

c. La Universidad revisó las preguntas del componente de conocimientos específicos, encontrando que se encuentran ajustadas a los estándares requeridos para la prueba, conforme el diseño planteado en el marco conceptual de la misma. Adicionalmente, los resultados estadísticos y de comportamiento muestran que estos ítems se comportaron dentro del rango esperado, mostrando alta estabilidad de las medias obtenidas.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT. 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
inael_bog@unal.edu.co

Frente a los comentarios referidos por usted en el punto 9 y ss, le indicamos:

a. Es importante establecer que el grupo de preguntas relacionado en la reclamación hace parte de un ejercicio de selección de alcaldes locales, que se fundamenta en la teoría del derecho y hace parte de un ordenamiento jurídico determinado. En ese orden de ideas, se establecieron como referente de los enunciados la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley es ampliamente reconocida, por lo que su referencia en el ítem es explícita.

b. El ítem cuestionado hace referencia a la Política Pública de Cultura Ciudadana, aprobada por Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, Conpes D.C., publicado en el Registro Distrital Nº 6704 del 27 de diciembre de 2019.

c. Al parecer el cuestionamiento gira en torno a la separación funcional y de competencias que existe entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia creada por el Decreto 637 de 2016 y la Secretaría de Gobierno cuya estructura quedó modificada con el Decreto 860 de 2019, que, si bien reforma el Decreto 411 de 2016, deja incólumes las funciones atribuidas a los Alcaldes Locales corroboradas en el reciente Acuerdo del Concejo Distrital No. 740 de 2019.

   Por otra parte, de la revisión de las normas en las que se fundamenta la impugnante, por manera alguna se derogan las funciones que tienen los Alcaldes Locales mencionadas en las normas antes citadas. Adicionalmente, se observa en las disposiciones citadas que, los Alcaldes Locales mantienen funciones de coordinación en las acciones de policía, que pertenecen de manera dual tanto a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como a la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el Decreto 860 de 2019.

   Finalmente debe recordarse que la pregunta se orientaba a identificar las funciones claras, precisas y concretas de los Alcaldes Locales las cuales se encuentran en el Decreto 1421 de 1993 y en los Decretos Distritales 411 de 2016 y 740 de 2019.

   Así las cosas, no hay lugar a descartar la pregunta formulada porque no es acertado afirmar como lo hace el reclamante, que "ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta".

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, #3
(+57-1) 3165333 (+57-1) 3165000 ext. 13319, 13334
Bogotá, D. C., Colombia
iei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

2 AÑOS Bicentenario

Por otro lado, respecto del tiempo de aplicación de la prueba se estima a partir del tipo de preguntas que se están formulando, el grado de complejidad que estas tienen y la profundidad del lenguaje que se utiliza. Se considera que los evaluados leerán de manera comprensiva, en promedio, 200 palabras por minuto, y que destinarán alrededor de un minuto y medio para resolver cada pregunta. Dado que el aspirante es el que administra su tiempo de aplicación, podrá distribuir el tiempo total entre los diferentes componentes. Aun cuando este es un tiempo estimado para la totalidad de la prueba, es claro que hay preguntas que requieren un tiempo menor para su resolución.

Igualmente, en lo que concierne al diseño de la prueba, hay que mencionar que para la evaluar a los candidatos al cargo de Alcalde Local se diseñó una prueba objetiva de opción múltiple, conformada por 100 preguntas que cubrían dos componentes: Aptitudes Generales, 70 preguntas, y Conocimientos específicos, 30 preguntas. Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado. A través del componente de conocimientos se evalúan los dominios específicos en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local.

Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

La prueba se aplica en igualdad de condiciones a los candidatos que han sido habilitados para participar en la primera fase del concurso. La calificación se realiza apoyada en recursos tecnológicos y programas robustos de análisis estadístico. Se asigna un punto a cada pregunta respondida correctamente, siendo el puntaje final la suma de respuestas correctas que ha tenido cada evaluado. Dadas las condiciones de la convocatoria, el puntaje aprobatorio corresponde a 70 puntos, es decir quienes obtienen ese puntaje o mas han aprobado la prueba y pueden continuar a las siguientes fases de concurso.

La prueba está ponderada de acuerdo con las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT. 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
inem_bog@unal.edu.co

apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información, además de la óptima interpretación de las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad.

Por último, en relación a las otras preguntas cuestionados, es valido expresar lo siguiente: Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

Con respecto a la información sobre los medios de transporte que utilizan los ciudadanos bogotanos y su nivel de satisfacción frente al mismo, se aclara que para responder las preguntas no era necesario clarificar si las plataformas digitales incluían o no medios de transporte público o privado. De hecho, el objetivo de las preguntas no era analizar el servicio público frente al privado.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto.

En la pregunta sobre el porcentaje de bogotanos afiliados al sistema de seguridad social y que tantos se encuentran satisfechos con el servicio, debe interpretar a qué porcentaje corresponde 8 de 10, para poder hallar el porcentaje de pacientes que no se sienten satisfechos con el servicio. La pregunta tiene la información clara y suficiente para su resolución, fue respondida correctamente por el 40 % de los evaluados, muestra eficiencia estadística en sus demás indicadores.

La pregunta 31 se refiere a la gráfica sobre recaudo de impuestos al mes de noviembre de 2019. La gráfica muestra tanto el valor esperado como meta y el efectivamente recaudado en 2019. También se muestra el valor recaudado en 2018. Conociendo tanto el valor meta como el recaudado en el año 2018 se logra calcular el porcentaje esperado de crecimiento entre los dos años, que es lo que se indaga. La pregunta tiene la información necesaria y suficiente para su resolución.

Dentro de los ajustes razonables que se pueden implementar para equiparar las condiciones de acceso al material de la prueba, se encuentra la ayuda de un lector para las personas que tienen algún grado de perdida de la visión. El lector

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, 1C
(+57 1) 3165613 - (+57 1) 3165000 EXT. 13319, 13336
Bogotá, D. C., Colombia
iniei_bog@unal.edu.co

realiza tanto la lectura como la descripción de material gráfico y el diligenciamiento de la hoja de respuestas. En caso de requerir otro tipo de acompañamiento, este se realiza con personal auxiliar disponible.

La pregunta 36 está inscrita dentro de un contexto que presenta los porcentajes del principal medio de transporte utilizado por los ciudadanos de Bogotá y el nivel de satisfacción que tienen con este. La pregunta formula tres afirmaciones que se pueden hacer correctamente a partir de los datos dados y una que no, se debe identificar esta última. La pregunta fue analizada conceptual y estadísticamente, a partir de lo cual se corroboró que no hay error en su formulación y existe una respuesta correcta.

En las preguntas referidas al texto, ninguna utiliza la palabra cómo en su formulación. Se indaga si por la correcta interpretación de dos oraciones del texto que utilizan la palabra cómo en su uso de pregunta indirecta.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ
Profesor UN
Director del Proyecto

200 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT. 13319 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2020 – 2023 BOGOTÁ, D.C.

1. Delimitación de los constructos a evaluar

El propósito de una prueba es inferir la presencia de un determinado rasgo o característica latente. Esto implica que lo que se evalúa no es el rasgo como tal sino su reflejo o manifestación al ser activada mediante un estímulo externo, en este caso algunas preguntas o ítems. La prueba meritocrática fue diseñada para evaluar dos constructos: aptitudes generales y conocimientos. A continuación una descripción de cada uno de ellos.

1.1 Aptitudes generales

Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades y en el cúmulo de experiencias que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado.

Para definir las aptitudes que se debían evaluar en este grupo de ciudadanos se acudió en primer lugar a interpretar las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En dichas funciones, misionales y administrativas, se evidencia que los futuros alcaldes debían tener la capacidad de interpretar adecuadamente las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad, emprender adecuados y coherentes planes de acción para contribuir a las metas del plan de desarrollo distrital.

A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información.

Para lograr un reconocimiento adecuado de la serie de habilidades requeridas, se delimitaron tres dimensiones: aptitud verbal, aptitud numérica y razonamiento abstracto. Dado que conceptualmente la aptitud no está ligada a un conocimiento específico y formal, es posible recurrir para su evaluación a material y ejercicios de variado tipo.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud verbal* se utilizó como eje la comprensión de textos, a partir de la lectura de un escrito, el evaluado debía exhibir la comprensión que tuvo de él. Las preguntas estuvieron encaminadas a reconocer los diferentes niveles de comprensión que involucran la interacción de un lector con un texto. El texto desarrolla una idea global que deja clara la intención o propósito del autor y

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCI Bloque B
(+57 1) 3165139 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10701
Bogotá, D. C., Colombia
dirnalia_nal@unal.edu.co

Inversión Local y Presupuesto Local	4
Contratación Administrativa Local	6
TOTAL	30

Las preguntas buscaban identificar si el candidato tenía la información correcta sobre los temas abordados, procurando que las preguntas fueran más allá del mero recuerdo. A través de las estrategias utilizadas se buscó que los evaluados pusieran en juego sus habilidades para identificar en qué condiciones se verificaban o aplicaban determinadas normas.

1.3 Tabla de especificaciones de la prueba

La tabla de especificaciones de la prueba aplicada para evaluar las aptitudes generales y los conocimientos de los candidatos a las alcaldías locales de la ciudad fue la siguiente.

Dimensiones	Habilidades evaluadas													Total
	1-Descriptivas				2-Explicativas							3-Deductivas	4-Evocativas	
	1.1	1.2	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7			
Aptitud verbal	9	4			4	4	3	3						25
Aptitud numérica			4	3					2	6	5			20
Razonamiento abstracto												20		20
Habilidades personales												5		5
Conocimientos													30	30
TOTAL	9	4	4	3	5	5	2	3	2	6	5	25	30	100

1. Descriptivas
1.1 Identificar mecanismos de cohesión lineal
1.2 Reconocer afirmaciones explícitas del texto
1.3 Interpretar enunciados que tienen contenido matemático
1.4 Manejar razonamiento aritmético
2. Explicativas
2.1 Deducir el significado de las expresiones verbales del texto
2.2 Inferir conclusiones a partir de la información del texto
2.3 Inferir la intención o propósito del hablante en el texto
2.4 Plantear asociaciones entre el texto y otros que le son afines
2.5 Seguir y evaluar cadenas de argumentos
2.6 Interpretar la información contenida en gráficas o tablas
2.7 Plantear y resolver problemas simples
3. Deductivas, identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones
4. Evocativas, recordar de manera pertinente información específica y su aplicación en los contextos pertinentes

2. Población evaluada

Las condiciones de la convocatoria no especificaban ninguna restricción en términos de edad, formación académica previa o capacidades requeridas para participar en el

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT. 10706 10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

2 AÑOS Bicentenario

proceso. Por ello, la población evaluada tuvo un perfil bastante heterogéneo. Vislumbrando esta situación en la etapa del diseño de la prueba, se consideró que lo más enriquecedor para la ciudadanía era recurrir a evaluar las aptitudes de los candidatos, que no supone una formación profesional especializada y si permite identificar aquellos rasgos o capacidades en los que se apoyan los procesos de corte administrativo. En consecuencia, se procedió a ponderar el componente de aptitud de manera superior al componente de conocimientos. Esta ponderación se vio reflejada en el número de preguntas total de la prueba: 70 para el componente de aptitud y 30 para el componente de conocimientos.

3. Formato utilizado para la evaluación

Para la evaluación se utilizó una prueba objetiva, integrada por preguntas o ítems de opción múltiple. Cada ítem estaba integrado por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, una de ellas correspondía a la respuesta correcta o clave. Se utilizaron ítems de completar frases, interrogación, negación, laguna, falso y verdadero múltiple, y de selección múltiple con múltiple respuesta.

Se diseñó un cuadernillo conformado por 36 páginas que contenían las 100 preguntas que conformaban la prueba, adicionalmente se utilizó una hoja de respuesta para lectora óptica donde los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta. Cada uno de estos elementos (cuadernillo y hoja de respuestas) se marcó con los datos de identificación personal de cada participante.

4. Aplicación de la prueba

La aplicación de la prueba fue masiva, es decir se citó a todos los inscritos a una misma hora y se garantizó que las condiciones de administración de la prueba fueran iguales para todos los concursantes. El tiempo total de aplicación fue de dos horas y media.

5. Lectura y calificación de la prueba

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

5.1 Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:

5.1.1 Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

5.1.2 Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la

Calle 44 # 45-67
Edificio 362, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.

5.2 Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

5.3 Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

5.4 A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.

5.5 Se obtuvo para cada candidato dos calificaciones: una para aptitud, cuya puntuación máximo posible fue de 70 puntos, y una de conocimientos, que tenía un puntaje máximo de 30 puntos.

5.6 Posteriormente, se suman los valores de los dos componentes para obtener el puntaje total en la prueba.

5.7 Finalmente, quienes obtuvieron un puntaje mayor o igual a 70 puntos sobre 100 en la prueba se presentaron como APROBADOS y quienes obtuvieron un puntaje inferior a dicho porcentaje se presentaron como NO APROBADOS.

6. Resultados

6.1 Resultados de la prueba

Los estadísticos descriptivos de la prueba utilizada fueron los siguientes.

Constructo	Número de		Promedio aritmético	Desviación estándar
	preguntas planificadas	evaluados con puntaje mayor de cero		
Aptitudes generales	70	2532	36,25	8,75
Conocimientos	30	2520	14,40	4,11

En términos globales se aprecia que cada uno de los constructos evaluados tuvo una dificultad media, es decir, del total de preguntas presentadas los evaluados responden en promedio la mitad del constructo de forma correcta. La desviación estándar muestra una dispersión o separación importante de las puntuaciones obtenidas por el grupo evaluado, ello puede estar explicado por la heterogeneidad de la población.

Para garantizar que la prueba cumplió con su función se tomó el componente de mayor peso y se calculó el índice de confiabilidad α de Cronbach, el cual fue de 0.79, mostrando así una alta estabilidad de las medidas obtenidas.

7. Conclusiones

Calle 44 # 45-67
Edificio 867, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
damala_nal@unal.edu.co

Después de realizada la evaluación y a la luz de los resultados obtenidos, se puede afirmar que los ciudadanos que obtuvieron los mejores desempeños, tomando como criterio de aprobación el 70% de la calificación total, poseen adecuados niveles cognitivos y de información que les permitirán interpretar adecuadamente las funciones que son inherentes al cargo para el aspiran. Después de que se surtan las diferentes etapas del proceso, se recomienda que aquellos ciudadanos elegidos como alcaldesas o alcaldes locales pasen por un adecuado proceso de inducción al cargo.

Universidad Nacional de Colombia

Atentamente,

MARIO ALBERTO PÉREZ R.

Director Nacional de Admisiones

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque E
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT. 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnata_na@unal.edu.co

*Proyecto **cultural y colectivo** de nación*

BIBLIOGRAFÍA

Aiken, L (1996) *Test psicológicos y evaluación*. Prentice Hall, Colombia
Bloom, B y colaboradores (1986) *Taxonomía de los objetivos de la educación*. El ateneo, Buenos Aires.
Bogoya, y otros (1999) *Hacia una cultura de la evaluación para el siglo XXI*. Unibiblos, Bogotá.
Cohen, R. J., Swerdlik, M. E. (2000) *Pruebas y Evaluación Psicológicas Introducción a las Pruebas y a la Medición*. Mc Graw Hill, México.
Gardner, H (1998) *Inteligencias múltiples*. Paidós, Barcelona.
González, (1980) *Test y técnicas de medición en psicología y educación*. Sociedad Interamericana de Psicología, México.
Marelin, H (1983), *Los test en la educación*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona
Mehrens, W y Lehman, I (1982) *Medición y evaluación en la educación y en la psicología*. CECSA, México.
Moreno, R., Martínez, J., Muñiz, J., *Directrices para la construcción de ítems de elección múltiple*. Psicothema 2004 , Vol. 16, nº 3, pp 490 – 497. www.pscothema.com
Muñiz, J (1998), *Teoría Clásica de los Tests*. Pirámide, Madrid.
Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1980), The emergence of an item-writing technology, *Review of Educational Research*.
Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1982), *A technology for Test Item Writing*, Nueva York, Academic Press.
Secretaría de Educación Distrital – Universidad Nacional de Colombia (1998-2002) *Evaluación de Competencias Básicas*. (Documentos de conceptualización, guías de prueba, documentos de resultados). Unibiblos, Bogotá.
Torrado; M (1998) *De la evaluación de aptitudes a la evaluación de competencias*. Serie Investigación y Evaluación Educativa. N 8. Bogotá, SNP - ICFES.

200 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dimala_nal@unal.edu.co

PRUEBAS DE COADYUVANCIA EN LA ACCIÓN DE TUTELA Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900)

Jorge Alexander Rivas Chaves <jorgealexanderrivas1@gmail.com>

Lun 2/03/2020 7:25 AM

Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

RECLAMACION SOBRE LA PR...

565 KB

Buenos días señor Juez,

Me permito adjuntar copia de la solicitud realizada a la Universidad Nacional de Colombia la cual no fue resuelta de fondo, el día viernes remite a su despacho documento coadyuvando en el proceso de la referencia, solo me faltaba adjuntar esta prueba, de antemano agradezco la atención prestada.

[redacted]

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020.

Señores
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
Atn. Honorables Ediles
Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

Asunto: RECLAMACIÓN RESPECTO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y HABILIDADES REALIZADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2020.

Respetados Señores Ediles:

JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.172.115 de Silvania (Cundinamarca)., inscrito con el número 08028, como aspirante a ocupar el cargo de alcalde de la Localidad de Kennedy, dentro del término y oportunidad me permito presentar **RECLAMACIÓN** sobre el resultado de la prueba relacionada en la referencia de este documento. 1

HECHOS:

1. Que el día 31 de enero de 2020 me inscribí ante la JAL de Kennedy para participar en el proceso meritocrático para la integración de las ternas para la designación de los Alcaldes(as) Locales en el Distrito Capital.

2. Que el 16 de febrero de 2020, presenté la prueba en la sede la Universidad Nacional en el salón 222 B del Edificio de la Facultad de Medicina, de acuerdo con la indicación publicada por la JAL de Kennedy.

3. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus *calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo*, observando los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **objetividad**, transparencia, **imparcialidad y publicidad**.".

4. Que el artículo 13° del Capítulo III del Decreto Distrital 011 de 2008 referente a los PROCESOS MERITOCRÁTICOS, señala lo siguiente: Interposición de Reclamaciones y Respuesta, "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones ***serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales*** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición." Es muy importante tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior, pero la única responsable de resolver las reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

5. Igualmente, por el principio fundamental de contradicción y defensa, la persona que haya presentado la prueba debe tener el derecho de verificar su resultado y conocer las respuestas que el evaluador consideró correctas e incorrectas para poder ejercer su derecho de contradicción.

6. El examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas, (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían **única respuesta**). Es el caso de las siguientes:

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaría de seguridad de la Secretaría de Gobierno"; esta respuesta hubiese sido correcta antes de que se expidiera el Acuerdo No. 637 de 2016 que creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y por ende ordenó la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quintando la función de seguridad y convivencia a la Secretaría de Gobierno, lo que trajo consigo la reorganización de la Secretaria de Gobierno mediante el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual señala expresamente que la Secretaria de Gobierno solo tendrá bajo su cargo las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta. Al igual que la que la que le precedía que también la respuesta se refería a normas derogadas.

- Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

- En otros casos indicaban que debería hacer el alcalde local en casos que no eran de su competencia, y que por ende sólo podría remitir al competente (por remisión por competencia), respuesta que no estaba contemplada en ninguna de las opciones a elegir. Es el caso de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local.

- Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma vigente fue expedida el 29 de julio de 2016, lo anterior denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

- Preguntar "*...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización...*" *(paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

- ***ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*

  (...)

  6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;
b) Demolición de obra;
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre el número 1 y hasta el número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

- Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro con el cual debía compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

No. 1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana
No. 2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
No. 3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
No. 4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

- Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a los 4 paneles de discusión del foro relacionados con los de derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la

convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes).

- En una de las preguntas de razón matemático se indicaba los diferentes medios de transporte en los cuales relacionaban su porcentaje de utilización y el grado de satisfacción de los mismos, referente a esta información la respuesta que podría ser considerada la correcta dependía de tener en cuenta a los medios privados de transporte, pero la información para este caso no era clara puesto que en la información presentada se hablaba de la utilización de plataformas digitales sin hacer distinción de si estas correspondían a plataformas de vehículos privados (uber), si eran plataformas de solicitud de servicio de taxi (taxis libres) o plataformas que integran tanto servicio público como privado (cabify o indriver), estableciendo de esta forma información incompleta y que no permitía el análisis completo de la utilización del servicio privado frente al servicio público, nuevamente generando ambigüedad en la información presentada en la prueba del pasado domingo 16 de febrero de 2020.

- Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

- Todo lo anterior, sumado a que el Secretario de Gobierno Distrital, solicitó a las Juntas Administradoras Locales elegir a las personas que hubiesen obtenido el mayor puntaje, desafortunadamente la Universidad Nacional de Colombia no dio a conocer el puntaje que obtuvo cada aspirante, entonces es imposible saber quiénes sacaron los mejores puntajes. Lo correcto es que la Universidad hubiese enviado a los correos eléctricos de los aspirantes el resultado de su prueba, garantizándoles los principios constitucionales de publicidad y contradicción, ello sienta un muy mal precedente.

- Finalmente quiero señalar que las estadísticas muestran que generalmente esta prueba es aprobada por el 10% o 15% de las personas que lo presentan, en el examen para esta elección de alcaldes locales solo lo aprobaron el 2.5% de las personas que lo presentaron, en el mejor de los casos, en algunas localidad ninguno

paso, ello demuestra una falla en la forma de evaluar por parte de la Universidad Nacional, es ilógico pensar que en un examen como este al cual se presentan personas con notables calidades académicas y de experiencia en el sector público y privado, no hubiesen aprobado el examen, y las cuales en pasadas convocatorias si lo aprobaron, lo anterior indica que existe una forma equivocada de evaluar a los candidatos a alcalde local, me niego a pensar que quien llevan años trabajando en el sector público no cuente con las capacidades académicas e intelectuales para administrar una alcaldía local, los exámenes no se pueden limitar a evaluar normas (Derogadas) y preguntas situacionales que no tienen una debida estructura, estos deben ser el resultado de un proceso juicioso y que evalué realmente la capacidad de nivel de gerencia y administrativo que se requiere para ocupar un cargo como el de Alcalde Local.

Resultado de examen del año 2017 en la localidad de Kennedy, en aquella oportunidad se presentaron 110 personas, ello indica que tengo la razón cuando afirmo que el examen generalmente lo pasa el 15% de quienes los presentan.

Universidad Nacional de Colombia. Vicerrectoría Académica. Dirección Nacional de Admisiones
Resultados por Localidad - Proceso 2017
Lista de APROBADOS y NO APROBADOS

LOCALIDAD Kennedy - 08

APROBÓ

	Inscripción	Documento	
1	08033	1000002116	APROBÓ
2	08001	1018439796	APROBÓ
3	08073	1030590897	APROBÓ
4	08073	1032405577	APROBÓ
5	08062	1070006098	APROBÓ
6	08054	11222162	APROBÓ
7	08109	11523250	APROBÓ
8	08021	4250083	APROBÓ
9	08057	79459357	APROBÓ
10	08028	79566316	APROBÓ
11	08066	79574071	APROBÓ
12	08022	79619352	APROBÓ
13	08048	79740667	APROBÓ
14	08090	79842869	APROBÓ
15	08056	80224135	APROBÓ

SOLICITUDES:

1) Que la JAL de la localidad Kennedy solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de la prueba cuestionada, ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y las reclamaciones, dice la convocatoria "serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales" por expresa estipulación normativa, por ello (la

Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusiva responsabilidad. Es evidente que la Universidad no aceptará sus propios errores teniendo en cuenta que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos.

2) Que la JAL en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios de normatividad y, por ende, la supuesta respuesta correcta no lo sea o no este contemplada, se ordene a la Universidad Nacional que se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen y se evalúa con las demás preguntas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha prueba hay preguntas mal formuladas y/o planteadas y otras no ciertas, así como preguntas basadas en normatividad derogada y/o modificada, al igual que algunas respuestas; y que en consecuencia incidieron en los resultados de la prueba.

3) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura, 1 a la 25, que no puedan ser respondidas con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial que deben ser respondidas teniendo en cuenta el texto inicial y no teniendo en cuenta textos adicionales.

4) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la instrucción del examen es que eran respuestas con única opción, no de escoger la que más pudiera ser correcta, por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas o las que tienen respuestas subjetivas porque así lo indica el texto de la pregunta, deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas en cualquier caso particular.

5) Se revise el resultado (hoja de respuestas) de mi examen presentado el 16 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

6) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.

7) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de Aptitud Verbal, Aptitud Numérica y Razonamiento Abstracto.

8) Se me indique el número total de preguntas acertadas en la prueba.

9) Se me allegue copia de mi hoja de respuestas presentada en la prueba.

10) Descripción detallada de cada uno de los temas o componentes de la prueba y el número total de preguntas de cada uno de los componentes o variables de la prueba.

11) Se me allegue copia íntegra del cuadernillo contentivo de las preguntas y respuestas de la prueba que se realizó el 20 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

12) Se me informe si hubo algún concursante que haya contestado acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en la prueba para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023. Si ningún concursante contesto acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el cuadernillo de preguntas y respuestas, ¿Cuál fue el número más alto de preguntas contestadas acertadamente por los concursantes en todo el examen?. ¿Y cuántas obtuvo en cada uno de los componentes?.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. **Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."*

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada

participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el derecho material de defensa, así como la garantía constitucional de aporte y contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

   El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el denominado derecho al debido proceso de raigambre constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por el suscrito concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o Institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Lo más previsible es que la Universidad Nacional de Colombia, no acepte sus propios errores; por ello, lo correcto es que la Universidad Nacional se aparte de conocer de las reclamaciones, y sea la Junta Administradora Local como ente independiente quien resuelva las reclamaciones, lo que garantiza la plena objetiva al realizar la revisión de mi solicitud.

Atentamente,

JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES
C.C. No. 3.172.115 Expedida en Silvania (Cundinamarca).

Inscripción No.: 08028
Dirección de Notificación: Solicito mi respuesta sea enviada al correo electrónico: jorgealexanderrivas1@gmail.com
Teléfono: 3213498170

[redacted]

COADYUDAR EN LA ACCION DE TUTELA No 2020-04269(11001310902920200426900), YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS

Yesid Rivera <abogado.rivera85@hotmail.com>
Vie 28/02/2020 4:41 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

TUTELA ALCALDIA YESID RIV...	DERECHO DE PETICION UNIV...	RESPUESTA INCOMPLETA YE...
374 KB	6 MB	7 MB

3 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

RUEGO A SU DESPACHO PRECEDER DE CONFORMIDAD
QUEDO PRESTO A CUALQUIER COMUNICACIÓN EN ESTE CORREO.

GRACIAS FELIZ TARDE.

YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS.
Abogado.
Especialista en Derecho Publico.
Candidato Máster en Dirección Estratégica.

Correo: abogado.rivera85@hotmail.com.

La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su Derecho - "Justiniano".

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not

Señor
JUEZ 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
E. S. D.

REF: COADYUVAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR EMIR CABRERA BARRERA contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900).

YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.806 de Bogotá D.C., domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio; concurro ante su despacho para **COADYUVAR** en la tutela instaurada por el señor **EMIR CABRERA BARRERA**, y con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C.,** representada legalmente por **CLAUDIA LOPEZ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** representada por el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO** y/o, contra quien corresponda, o haga sus veces; con el objeto de obtener el amparo judicial de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

1. El Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 1350 de 2005 estableció la normatividad vigente y las reglas para el concurso de méritos de elección de alcaldes locales y la conformación de las ternas que las Juntas Administradoras Locales deben enviar a la Alcaldesa Mayor para la elección de los Alcaldes Locales en las diferentes Localidades.

2. De acuerdo a lo anterior La Alcaldía Mayor de Bogotá en apoyo con la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** emite la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020,** mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración para alcaldes y alcaldesas locales, de las 20 localidades que tiene la ciudad de Bogotá.

3. La **SECRETARIA DE GOBIERNO** suscribió contrato con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realizará el examen de los aspirantes a las alcaldías locales.

4. Entre los días 31 de enero al 2 de febrero del año en curso, se presentaron 2791 personas en todas las localidades de Bogotá.

5. Los días 3, 4 y 5 de febrero la Universidad Nacional y las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas que se inscribieron.

6. El día 06 de febrero del año en curso se publicó la lista de aspirantes inscritos, los que no fueron aceptados, podían hacer la respectiva reclamación en la Junta Administradora Local de cada localidad., a continuación presentamos el listado de los inscritos por localidad.

    a. Antonio Nariño: 85
    b. Puente Aranda: 151
    c. Barrios Unidos: 98
    d. Rafael Uribe: 121
    e. Bosa: 127
    f. San Cristóbal: 104
    g. Candelaria: 80
    h. Santa Fe: 102
    i. Chapinero: 80
    j. Suba: 283
    k. Ciudad Bolívar: 115
    l. Sumapaz: 32
    m. Engativá: 227
    n. Teusaquillo: 182
    o. Fontibón: 168
    p. Tunjuelito: 111
    q. Kennedy: 223
    r. Usaquén: 162
    s. Mártires: 89
    t. Usme: 135

7. El día Quince (15) de febrero se publicó la lista oficial de admitidos y se anunció la hora y lugar del examen.

8. El día Dieciséis (16) de febrero en el campus de la Universidad Nacional 2503 personas presentamos el examen de conocimientos para ser alcaldes y alcaldesas locales.

9. El día 17 de febrero, salieron los resultados donde menos del 3% de las personas que presentamos el examen pasaron.

10. En algunas localidades, por sugerencia del secretario de Gobierno se va a repetir el proceso, en localidades donde pasaron la terna no se va a repetir el proceso. Ternas que en algunos casos no cumplen con los mínimos requeridos para que las Juntas Administradoras Locales posean la real autonomía de elegir los candidatos para la terna. No se evidencia garantías ni transparencia en el proceso.

11. En este orden de ideas los participantes que lograron pasar están alrededor de un 3%, situación que nunca se había presentado como lo pasamos a ver:

- Antonio Nariño: 1 de 85
- Puente Aranda: 2 de 151
- Barrios Unidos: 7 de 98
- Rafael Uribe: 2 de 121
- Bosa: 4 de 127
- San Cristóbal: 2 de 104
- Candelaria: 4 de 80
- Santa Fe: 5 de 102
- Chapinero: 3 de 80
- Suba: 14 de 283
- Ciudad Bolívar: 3 de 115
- Sumapaz: ninguno de 32
- Engativá: 6 de 227
- Teusaquillo: 10 de 182
- Fontibón: 6 de 168
- Tunjuelito: 3 de 111
- Kennedy: 7 de 223
- Usaquén: 8 de 162
- Mártires: 1 de 89
- Usme: 5 de 135

12. De acuerdo a las cifras anteriores Señor Juez, la finalidad del concurso de méritos para elección de Alcaldes locales para el año 2020 no se cumplió, debido a que: Por un lado en la localidad de Sumapaz, ninguna persona paso el examen, en la localidad de Antonio Nariño y Mártires solo aprobó el examen una (1) persona, Localidades como Puente Aranda y Rafael Uribe aprobaron dos (2) personas, localidades como Chapinero, Tunjuelito y Ciudad Bolívar aprobaron tres (3) personas, encontrando aquí que no se configuran los fines y objetivos propuestos por la normatividad legal vigente, esto debido a la autonomía de las diferentes **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** para ternar ya que, en unos casos

encontramos que no se cumplen los requisitos mínimos para la elaboración de la terna y en otros no existe margen de acción por parte de los respectivos ediles para una real conformación de las ternas.

13. Como lo expresa el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, solo el 3% por ciento de los aspirantes aprobó el examen, cifra que nunca en la historia se había presentado en un concurso de esta índole, circunstancia que nos lleva a preguntarnos ¿Sera que el 97% de los aspirantes no se encuentra calificado como lo expresa el **SECRETARIO DE GOBIERNO**? O ¿Sera más bien que es un examen que deviene en ineficaz por no ajustarse a los fines propuestos por la normatividad vigente para elección de alcaldes locales?

Si revisamos los resultados como se anotó en acápites anteriores el mencionado examen no cumplió con los objetivos propuestos por el legislador en las diferentes normas.

De fecha Diecisiete de Febrero en Caracol Radio el señor SECRETARIO DE GOBIERNO se manifestó así:

"(...)

*"En la **Universidad Nacional** se presentaron **2.504 personas** de todas las **localidades de Bogotá** para postularse al cargo de **alcaldes locales,** de estos, solamente el **3% aprobó este examen**. **Luis Ernesto Gómez, Secretario de Gobierno,** celebra esta cifra ya que aseguró que **los** más **preparados** y mejores calificados deben tomar este puesto.*

*"En un examen muy **riguroso que realiza esta universidad** y esto nos da la tranquilidad pues los que van a llegar a las **alcaldías locales**, son personas de extraordinaria **calidad académica, técnica**, con excelentes resultados en las **disciplinas blandas que también fueron evaluadas**. Estas cifras lo que hablan es que es una **prueba absolutamente exigente,** de mérito para quien llegue a nuestras alcaldías locales", aseguró el Secretario.*

***14 de 20 localidades tuvo un número superior para conformar la terna**, en donde los ediles realizarán la correspondiente reunión para elegirlos.*

*Pero, se resalta que en la localidad de **Puente Aranda, Sumapaz, Mártires y Antonio Nariño** no aprobó ninguna persona o no aprobaron más de tres para conformar la terna**, en estos casos** se deberá repetir en las localidades específicas el examen **y el proceso de convocatoria***

(...)"

Es absurdo lo manifestado por el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, como lo anotábamos anteriormente, la norma establece una serie de requisitos y es expresa, para no vulnerar los Derechos y Principios Fundamentales de los aspirantes, que si se va a realizar una convocatoria nuevamente **DEBE** realizarse en todas las localidades y no como el endilga en unas si y en otras no. Acudiendo a principios y normas fundamentales como lo son: **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA** entre otros que por conexidad también se encuentran vulnerados.

Por otro lado como lo anotábamos anteriormente se prevé un **CONSTREÑIMIENTO** y una flagrante violación al principio de **AUTONOMIA** hacia las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, en no poseer los suficientes aspirantes y margen de acción para elegir las ternas que serán enviadas a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA** para la elección de los próximos alcaldes locales, como ocurre en Kennedy y como lo enunciábamos anteriormente solo hay una mujer para ser ternada, no hay margen de acción por parte de los **EDILES** para la transparencia en la elección de las mencionadas ternas.

14. Adicional a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 13° del Capítulo III del Decreto Distrital 011 de 2008 referente a los PROCESOS MERITOCRÁTICOS, señala lo siguiente: Interposición de Reclamaciones y Respuesta, "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones ***serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales*** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición." Es muy importante tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior, pero la única responsable de resolver las reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

15. Igualmente, por el principio fundamental de contradicción y defensa, la persona que haya presentado la prueba debe tener el derecho de verificar su resultado y conocer las respuestas que el evaluador consideró correctas e incorrectas para poder ejercer su derecho de contradicción.

16. El examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas, (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían **única respuesta**). Por anterior, procedemos a explicar las preguntas sobre las cuales existen graves errores, así:

17. Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaría de seguridad de la Secretaría de Gobierno"; esta respuesta hubiese sido correcta antes de que se expidiera el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 que creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y por ende ordenó la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quintando la función de seguridad y convivencia a la Secretaría de Gobierno, lo que trajo consigo la reorganización de la Secretaria de Gobierno mediante el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual señala expresamente que la Secretaria de Gobierno solo tendrá bajo su cargo las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la de Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta, toda vez que como ya se indicó Gobierno no tiene a cargo funciones de manejo de seguridad del Distrito. Al igual que la que la que le precedía que también la respuesta se refería a normas derogadas.

18. Otra pregunta referente al Código de Policía Distrital, Acuerdo 079 del año 2003, la cual preguntaba sobre los valores que esa norma contemplaba, tales como el sentido de pertenencia a la ciudad, si bien esa norma existió en algún momento, la misma fue derogada tácitamente por la Ley 1801 del 2016, la cual estableció que a partir de entrar en vigencia solo regirá en el nivel nacional el código de policía Ley 1801 de 2016, mientras las autoridades locales expedían la respectiva reglamentación; ello es tan cierto que el Concejo de la Ciudad expidió un nuevo Acuerdo el 735 de 2019, ***Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, y se dictan otras disposiciones.*** Luego la pregunta formulada es incorrecta al contemplar una norma derogada. Preguntar por normas derogadas en nada permiten evaluar los conocimientos de los aspirantes a las alcaldías locales.

19. Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

20. En las preguntas situacionales se preguntaba, ¿Que debe hacer el alcalde local cuando le llega un asunto que no es de su competencia?, dentro de las posibles respuestas no se contemplaba la respuesta correcta, y que consistía en remitir la **comunicación a la autoridad competente**, Es el caso de la pregunta relacionada con menores presentes dentro de un establecimiento comercial en el cual se comercializa licor, se preguntaba si el alcalde debía realizar el cierre temporal o definitivo, cuando claramente estos cierres no son competencia del alcalde local.

21. Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma vigente fue expedida el 29 de julio de 2016, lo anterior denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

22. Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se extendió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

23. Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto es completamente absurdo.

24. Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro con el cual debía compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

Opción No. 1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana
Opción No. 2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
Opción No. 3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
Opción No. 4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

25. Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a los 4 paneles de discusión del foro relacionados con los de derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes).

26. Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

Todo lo anterior, sumado a que el Secretario de Gobierno Distrital, solicitó a las Juntas Administradoras Locales elegir a las personas que hubiesen obtenido el mayor puntaje, desafortunadamente la Universidad Nacional de Colombia no dio a conocer el puntaje que obtuvo cada aspirante, entonces es imposible saber quiénes sacaron los mejores puntajes. Lo correcto es que la Universidad hubiese enviado a los correos eléctricos de los aspirantes el resultado de su prueba, garantizándoles los principios constitucionales de publicidad y contradicción, ello sienta un muy mal precedente.

27. Teniendo en cuenta los errores que se presentaron en el examen realizado por la Universidad Nacional presenté reclamación, solicitando el resultado obtenido en la prueba, toda vez que la Universidad Nacional solo público el listado de la personas que fueron admitidas y no admitidas, sin informar el número total de respuesta contestadas afirmativamente.

También solicité copia del examen y de la hojas de respuestas, desafortunadamente la Universidad se negó a entregarme dicha información a alegando el principio de autonomía universitaria y los derechos autor, olvidando la Universidad que su negativa carece de fundamento legal y la información requerida no tiene reserva legal.

La respuesta otorgada por la Universidad Nacional no resuelve de fondo mi solicitud, se limitó a entregarme una copia de la metodología utilizada para realizar el examen.

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

La Corte Constitucional ha señalado, *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)."

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "*la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales*

derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

La Universidad Nacional de Colombia está vulnerando mis derechos al acceso a la información pues como lo contempla la Convención Americana las entidades públicas no pueden negar el acceso a la información so pretexto de proteger una reserva de derechos de autor que para el presente caso no aplica puesto que la Secretaría Distrital de Gobierno pago por ese producto luego es la propietaria de esos derechos, y la Secretaría no ha señalado que dicha información tenga reserva de Ley.

28. Finalmente quiero señalar que las estadísticas muestran que generalmente esta prueba es aprobada por el 10% o 15% de las personas que lo presentan, en el examen para esta elección de alcaldes locales solo lo aprobaron el 2.5% de las personas que lo presentaron, en el mejor de los casos, en algunas localidad ninguno paso, ello demuestra una falla en la forma de evaluar por parte de la Universidad Nacional, es ilógico pensar que en un examen como este al cual se presentan personas con notables calidades académicas y de experiencia en el sector público y privado, no hubiesen aprobado el examen, y las cuales en pasadas convocatorias si lo aprobaron, lo anterior indica que existe una forma equivocada de evaluar a los candidatos a alcalde local, me niego a pensar que quien llevan años trabajando en el sector público no cuente con las capacidades académicas e intelectuales para administrar una alcaldía local, los exámenes no se pueden limitar a evaluar normas (Derogadas) y preguntas situacionales que no tienen una debida estructura, estos deben ser el resultado de un proceso juicioso y que evalué realmente la capacidad de nivel de gerencia y administrativo que se requiere para ocupar un cargo como el de Alcalde Local.

29. Señor Juez en un proceso como el mencionado donde solo un 3% de los aspirantes supuestamente aprueba el examen, es menester revisar las condiciones del mismo y el cumplimiento estricto de la norma, debido a que

pueden ser vulnerados principios de transparencia, idoneidad, celeridad, eficacia y cumplimiento de normas y principios constitucionales y legales.

30. Con lo anterior se vulneran Derechos Fundamentales de los 2791 aspirantes a las Alcaldías Locales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 13. Derecho a la IGUALDAD ante la ley

El derecho a la igualdad junto con la libertad son la base en la que se pretende fundamentar el Estado de Derecho en Colombia y en el constitucionalismo contemporáneo. Esto debido a que si se pone demasiado énfasis en uno o en otro se puede llegar a extremos que desde el punto de visto vista del interés general puede crear situaciones injustas. Como por ejemplo en casos extremos de un Estado capitalista al poner más atención en la libertad que en la igualdad o e un Estado socialista al poner más énfasis en la igualdad que en la libertad.

El segundo inciso de este artículo establece la obligación para el Estado de promover la igualdad material de las personas, con el fin de que esta igualdad no sea solo formal sino real. Para que la igualdad sea real es necesario eliminar la intolerancia que se ve en la sociedad contra grupos de personas que a menudo son discriminadas como por ejemplo por razones de raza, sexo, opinión, clase social, nacionalidad, religión, partido político, grado de educación, pertenencia a grupos de defensa de intereses específicos, como sindicalistas, ecologistas, defensores de derechos humanos o por pertenecer a grupos de personas como homosexuales, mendigos, trabajadores sexuales, discapacitados, ancianos, menores, etc.

La Universidad Nacional de Colombia me vulneró mi derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que le otorgó la oportunidad a unos pocos de revisar el examen de forma presencial, y a mí ni siquiera me entregó copia de mi resultado en la prueba.

También me están vulnerando este derecho porque la Universidad Nacional y la Secretaría de Gobierno prosiguió con el proceso sin esperar que se emitieran los resultados finales de las personas habilitadas para participar en el mismo, es decir si en este momento quedara habilitado ya entraría en desigualdad con las personas que ya están habilitadas puesto que ellas ya están presentando las propuesta de plan de gobierno ante la Junta Administradora Local y están buscando acuerdo para su elección, oportunidad que yo he perdido pues aún no recibo la respuesta final sobre mi resultado.

Artículo 23. Derecho de petición

El derecho de petición no es un derecho nuevo en el sistema constitucional colombiano, se puede decir que es un pilar fundamental del Estado de derecho.

Con el derecho de petición se garantiza el acceso de los particulares a la información pública, y por ende el acceso a la justicia. Quien quiera acudir a la justicia debe pensar en que el juez para fallar un caso concreto solo se puede basar en las pruebas allegadas al proceso. Por lo tanto y con el fin de aportar los documentos oficiales en los que fundamenta su petición o demanda, el peticionario debe hacer uso del derecho de petición para informarse adecuadamente y así asegurar el éxito del juzgamiento.

La Universidad me vulneró este derecho fundamental puesto que, no dio respuesta de fondo a mi solicitud, y tampoco me entrego copia de los documentos solicitados.

Artículo 29. Derecho al debido proceso

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas como son:

- Que el proceso se siga de acuerdo con las leyes que existían en el momento en que se cometió el acto que se somete a juicio;
- Que se aplique el principio de favorabilidad en materia penal;
- Que siempre se presuma la inocencia de la persona que se investiga o juzga;
- Que se de asistencia de abogado a quien haya sido sindicado. En este caso es la Defensoría del Pueblo la que tiene la función de ofrecer el servicio de los defensores públicos o también denominados defensores de oficio.
- Que no se presenten dilaciones del proceso sin una justificación. En Colombia nos hemos acostumbrado a que la congestión de la justicia es una justa causa para dilatar los procesos judiciales;
- Que se puedan presentar pruebas y controvertir las que se presenten al proceso por quien es procesado;
- Que no se juzgue dos veces por el mismo hecho a una persona, esto se diferencia del principio de las instancias en que mientras no se dicte sentencia definitiva en un en un proceso no se ha terminado de juzgar y por lo tanto la segunda instancia no se entiende como un nuevo juicio.

La Universidad Nacional de Colombia me vulnero el derecho fundamental del debido proceso en tanto que no me permitió ejercer mi derecho de contradicción frente a los resultados del examen, ello se sustenta en que no tuve la oportunidad de conocer el resultado de mi prueba dentro del término que otorgó la JAL para presentar reclamaciones, es imposible presentar una reclamación sin conocer el resultado obtenido en la prueba.

Artículo 40. Derecho de participación

Este es un derecho que la Constitución pretende proteger ampliamente con el fin de lograr un paso real de la democracia representativa que marcó el Estado en Colombia a la democracia participativa que se viene consolidando y que solo existirá materialmente en Colombia cuando se cree una cultura ciudadana entre todos nosotros.

Este derecho me fue vulnerado, pues no se me permitió participar con las garantías necesarias en este proceso de selección, ello se sustentan en que la Universidad no me garantizó la transparencia del proceso, y formuló el examen con graves errores que incidieron en los resultados nefastos del examen, pues como ya lo señalamos, solo paso el 2.5% de las personas que participaron, aquí no se puede hablar de que se garantizó el derecho de participación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- **Artículo 1°:** "**Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**". **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 2°:** "**Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 4°:** **La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 6°:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 13°: <u>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica</u>. (Subrayo fuera de texto).**

- **<u>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</u>. (Subrayo fuera de texto).**

  El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Articulo 29°: <u>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</u> (Subrayo fuera de texto).**

  <u>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes</u> al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **(Subrayo fuera de texto).**

  En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

  Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Articulo 40°: <u>Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.</u>** Para hacer efectivo este derecho puede: **(Subrayo fuera de texto).**

  1. Elegir y ser elegido.

2. **Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (Subrayo fuera de texto).**

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad**. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. **(Subrayo fuera de texto).**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Derechos Fundamentales y Constitucionales transgredidos que derivan en la violación flagrante de Principios Constitucionales como lo son **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD,** que se desprenden del Articulo 1° de la Constitución Política.

Derechos y Principios Fundamentales que van implícitos a su vez en otras normas de carácter Constitucional que se encuentran vulnerados como lo son:

Artículo 209°: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Articulo conexo a lo establecido en el Artículo 2° de nuestra carta Magna en cumplimiento de los fines del estado.

De acuerdo a los hechos anteriormente anotados, se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna en tanto que: "Colombia es un **Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general[1]"**. **(Subrayo fuera de texto).**

Se debe entender como **Estado de derecho** a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico establecido como un conjunto de reglamentos a fin de **garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (Subrayo fuera de texto).**

Derechos fundamentales que se están menoscabando, con la arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración Distrital, vulnerando el **principio de legalidad,** mediante el cual se establece la primacía de la ley, **conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley**, en manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno abiertamente se encuentra llenando vacíos jurídicos, sin el lleno de los requisitos. Es decir, tomándose atribuciones que no le son permitidas por la ley, esto es, públicamente manifestar que el examen se repetirá solo en determinadas localidades, cuando el reglamento no estipula este tipo de situaciones, vulnerando el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**; y, además aprovechándose del cargo que ostenta tomarse atribuciones legislativas que solo son establecidas legalmente al Senado de la Republica, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales

De acuerdo a ello el Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución Política, dentro del cual los ciudadanos se organizan y se relacionan, basados en principios y valores como la vida, **prevalencia del interés general sobre el particular**, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, **dignidad humana y participación ciudadana**. **(Subrayo fuera de texto).**

Aunado a lo establecido en nuestra Constitución Política que al tenor establece: "**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad**

---

[1] Articulo 1° de la Constitución Política.

entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales[2]. **(Subrayo fuera de texto).**

De acuerdo a lo enunciado anteriormente se establece que: "La Secretaria Distrital de Gobierno como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que **tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales**, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.

b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.

---

[2] Artículo 4°. Ibidem

f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.

i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

l). Coordinar con las secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.

m) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 099 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 11 del Acuerdo Distrital No. 735 del 9 de enero de 2019.[3]"

Más aun en las diferentes Resoluciones y Decretos Distritales **NO** se encuentra de manera expresa, la calidad y atribución de legislar del señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, cuando la Ley presenta vacíos jurídicos, y entre sus atribuciones no se encuentra la decisión de si se repite o no un examen meritocrático para la elección de los Alcaldes Locales, y quienes pueden o no repetirlo vulnerando así Derechos Fundamentales tales como: Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad, Principio de Unidad de Materia, Principio de Equidad, Principio de Favorabilidad, cuando la ley no prevé determinadas situaciones, entre otros, que a lo largo del escrito se

[3] Decreto 539 de 2006, Alcaldía Mayor de Bogotá.

explicaran; si el examen no cumplió con los fines esperados, como aconteció el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), se debe repetir en su totalidad, y no como lo dispone arbitrariamente el señor **SECRETARIO** a su sabio entender, debido a que en ninguna normatividad se establece que el mencionado organismo, es decir, la Secretaria Distrital de Gobierno, sean los llamados a dirimir el vacío de la Ley.

A continuación citaremos las Resoluciones y decretos mas relevantes sobre manuales de funciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, para demostrar que no es atribuida la función de **LEGISLAR**, cuando la norma no prevé circunstancias específicas como acontece en el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de Dos Mil Veinte (2020), donde no se cumplieron los mínimos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente; y mucho menos la atribución de decidir cuales personas y cuales no son aptas y calificadas para repetir el proceso, tal cual como lo ha manifestado públicamente, es absurda la posición arbitraria del **SECRETARIO DE GOBIERNO** en manifestar que solo determinadas localidades presentaran de nuevo el examen, cuando la convocatoria en unidad de materia se hizo y se presentaron 2791 participantes a los cuales ahora se les quiere coartar el derecho a volver a participar; a saber:

- **Resolución 0058 del 24 de Enero de 2020.** Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 002 del 09 de Enero de 2020**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Decreto 864 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se prorroga la vigencia de unos empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, creados mediante Decreto Distrital No. 449 de 2017.
- **Decreto 861 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Decreto 860 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Resolución 1589 del 19 de Diciembre de 2019**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 249 del 22 de abril de 2019** por la cual se modifica la resolución 277 del 26 de junio de 2018, manual de manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno

- **Resolución 0032 del 16 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución No.0026 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se adoptó la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0277 Junio 26 de 2018**- Modificación Resolución del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno - **PARTE I y PARTE II**
- **Resolución 162 de 16 de febrero de 2017** - Por la cual se adopta el Marco Estratégico y Mapa de Procesos de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Acuerdo 637 de 2016 (marzo 31)**, "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- **Resolución 160 del 21 de marzo de 2019** por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Decreto 412 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".
- **Decreto 411 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno".

Acorde a lo anterior **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

La administración Distrital olvida los fines esenciales del estado, con su actuar arbitrario y exabrupto vulnerando principios y derechos constitucionales que devienen en fundamentales, de forma directa o conexa.

Así las cosas es el Congreso de la Republica, La Asamblea Departamental que para el caso no nos ocupa, o el Concejo Distrital de Bogotá, los llamados a decidir o los **JUECES DE LA REPUBLICA** los llamados a dirimir la controversia planteada, y no, el **SECRETARIO DE GOBIERNO** esto debido a: "**Las**

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares[4]". (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo planteado por el Señor **LUIS ERNESTO GOMEZ**, en tanto que el examen meritocrático para la elección de Alcaldes Locales Dos Mil Veinte (2020), no se cumplieron los requisitos en determinadas localidades, a ejemplo de ello **SUMAPAZ**, lugar donde ninguno de los postulados paso el examen, en su sabio entender se debe realizar de nuevo el proceso, **SOLO** en estos lugares, vulnerando así lo establecido en la Carta Magna que establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica[5]". (Subrayo fuera de texto).**

Concatenado esto a: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **(Subrayo fuera de texto).**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley[6]". **(Subrayo fuera de texto).**

La supuesta decisión atribuida a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL**, vulnera no solo el principio de legalidad como lo hemos venido proponiendo a lo largo del mencionado escrito, sino además el precepto constitucional Fundamental al **DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y PUBLICA.**

En este orden de ideas existe una flagrante violación al debido proceso debido a que la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020** proferida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO** en su apartado 4.7 estableció que:" Interposición de reclamaciones y respuesta: entre el 18 y el 22 de febrero de 2020 los(as) participantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, ante la Junta

---

[4] Articulo 2°, Constitución Política
[5] Articulo 13°, Ibidem
[6] Articulo 209°, Ibidem

Administradora Local. Entre el 24 y el 26 de febrero de 2020, estas serán resueltas por las juntas administradoras locales con el apoyo de la institución de Educación Superior que se contrate en el proceso".

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición[7]"

Se presume que para realizar una reclamación se debe poseer materialmente la prueba, sobre la cual se va a reclamar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no es posible debido a que la prueba la posee la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, es decir se presenta un impedimento del acceso a la documentación precitada, lo cual constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales y al Debido Proceso, sin el medio probatorio es imposible realizar reclamación y llevar a cabo actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración. Vulnerándose así Garantías Procesales Mínimas, debido a que no se conoce la forma en la cual dicha entidad, valga decir **UNIVERSIDAD NACIONAL**, no establece el puntaje obtenido, el sistema de calificación, el sistema de evaluación, el sistema de ponderación, tiempo dado para el proceso real y causado, simplemente publica aprobó o no aprobó.

Así las cosas, no hay garantías y se vulnera el debido proceso, y el supuesto tiempo de reclamación deviene en absurdo, por un lado, reclamar ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES,** quienes no realizaron el proceso de prueba de conocimientos, recae en irracional, por otro lado, cual es el fin de las mencionadas reclamaciones sin poseer los elementos de prueba y de juicio frente a los cuales se pueda reclamar.

En este orden de ideas se demuestra la flagrante vulneración a lo preceptuado que establece que: "**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable[8]". **(Subrayo fuera de texto).**

---

[7] Decreto Distrital 011 de 2008
[8] Articulo 29°, Constitución Política

A su vez con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[9], aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos, se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> ***"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley...*** **"(Subrayo fuera de texto).**

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*
>
> *a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
> *b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
> *c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte*

---

[9] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[10]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una

---

[10] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante

que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[11]"

Que la publicación de los resultados por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el pasado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse el Derecho Material de Defensa, así como la garantías constitucionales de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso.

En este orden de ideas, el proceso meritocrático para la elección de Alcaldes Locales para el año 2020, sin el cumplimiento de los requisitos, como ocurrió y de acuerdo a lo anotado en acápite anterior, deberá repetirse en su integridad, por un lado por no cumplirse lo establecido en la norma para escogencia de ternas en algunas localidades y por otro lado por encontrar vulneración a derechos Fundamentales de los participantes.

---

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Como se ha venido explicando con ocasión del proceso meritocrático de 2020 para elección de Alcaldes Locales la ley ha establecido que: "**ARTÍCULO.- 65**. *Ediles.* Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. **ARTÍCULO.- 66. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. **ARTÍCULO.- 84.** Nombramiento. **Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora**. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. NOTA: Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005[12]". **(Subrayo fuera de texto).**

"(...)

DECRETO 1350 DE 2005

NOTA: *El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación*

[12] Decreto Ley 1421 de 1993

de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* ***En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política****, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales.* **(Subrayo fuera de texto)**

Artículo 2º. *Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales. Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.*

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.

2. Inscripción de aspirantes.

3. Proceso meritocrático.

4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y

5. Integración de la terna.

Artículo 3º. *Invitación para participar en el proceso meritocrático. Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.*

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

Artículo 4º. *Inscripción de aspirantes. Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.*

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como la inexistencia de inhabilidades.

Artículo 5º. *Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo,* ***observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad***. **.(Subrayo fuera de texto)**

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

Artículo 6º. *Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.*

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

Artículo 7º. *Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.*

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue inaplicado por INCONSTITUCIONAL por el Consejo de Estado mediante fallo 4136 de 2006.

Artículo 8º. *Naturaleza jurídica del cargo. El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.*

Artículo 9º. *Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 10*. Medidas para el cumplimiento. Corresponde al Gobierno Distrital adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Ver el Decreto Distrital 142 de 2005*

Artículo 11. *Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

(...)"

Podemos observar que lo acontecido en el mencionado proceso de elección de Alcaldes Locales periodo 2020, no se encuentra regulado en las leyes que reglamentan la materia; a saber Localidades donde como en el caso de Sumapaz no aprobó nadie el proceso meritocrático, localidades como Antonio Nariño y Mártires donde solo aprobó una sola persona, entre otros casos, no se encuentran reglados, y como lo exponíamos en acápite anterior el **SECRETARIO**

DE GOBIERNO ha querido **LEGISLAR** tomándose atribuciones que no le corresponden como se demostró en las funciones que posee la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, situación esta que amerita que al no cumplirse lo normado, y ante los vacíos legales y en las normas, el mencionado proceso por **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, DEBIDO PROCESO** y **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, entendiendo este último fundamentado en el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, con lo cual se busca **impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo**. **. (Subrayo fuera de texto)**

Por demás en norma constitucional se establece que: "El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. **Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. (Subrayo fuera de texto)**

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta[13]".

Si en el proceso deviene la imposibilidad por parte de las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** de conformar las mencionadas ternas y por parte de la hoy **ALCALDESA MAYOR**, designar los alcaldes locales en determinadas localidades por no poseer los candidatos, el concurso deviene en ineficaz por no obtener los resultados y fines propuestos, y por no encontrarse norma que establezca solución alguna de acuerdo a lo acontecido, y de acuerdo al Principio de legalidad y ley previa deberá repetirse todo el proceso de conformación e inscripción de candidatos a las mencionadas Alcaldías Locales para el año en curso.

A su vez se encuentra establecido que: "**DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.** Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública[14]".**(Subrayo fuera de texto)**

Principios legalmente constituidos que deben ser tenidos en cuenta para el caso que nos ocupa, aunados a los principios y Derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política para este tipo de Concurso de elección de Alcaldes Locales, Maxime cuando el fin buscado mediante el proceso que se realizó en días anteriores no fue eficaz, no cumplió con los fines esenciales de la convocatoria, y ante la falta de reglamentación sobre el mismo, situación que nos coloca en que el mencionado proceso Deberá repetirse en todas y cada una de las localidades.

De acuerdo a lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...)

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

---

[13] Articulo 323°, Constitución Política
[14] Articulo 32°, Ley 489 de 1998

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)[25]. **(Subrayo fuera de texto)**

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [26]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que **conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**[27]. **(Subrayo fuera de texto)**

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que **(i)** valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo[28] a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera[29].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1º del artículo 23 considera al derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

*"Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los **ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
*2. **La ley** puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 25 al derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

*"Artículo 25. **Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
*c) Tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país[52]"*

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

*"**Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos**.* **(Subrayo fuera de texto)**

*Podrán adoptarse **medidas positivas** para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso".*

Si el acceso a la administración pública se basa en los ***méritos*** *y en la* ***igualdad de oportunidades****, y si se asegura la* ***estabilidad*** *en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"*[53].

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4° dispone lo siguiente: *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener* ***igualdad*** *de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la* ***toma de decisiones"[54].***

3.5.1.1.6. La de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 7° manifiesta: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para* ***eliminar la discriminación*** *contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres,* ***en igualdad de condiciones con los hombres****, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer* ***todas las funciones públicas*** *en todos los planos gubernamentales*[55]*".*

3.5.1.1.7. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 3° exige que los Estados parte adopten medidas para la contratación de funcionarios públicos y que para adquirir bienes y servicios por parte del Estado aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas:

"A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la ***publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas****" (negrillas y subrayado fuera de texto).*

3.5.1.1.8. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos **basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**: **(Subrayo fuera de texto)**

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: ***a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;*** *c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes".* **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública. **(Subrayo fuera de texto)**

Exigencia constitucional

Mediante el artículo 125 Superior se reconoció la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública diferentes a la carrera, tales como: la de elección popular, **cargos de libre nombramiento y remoción**, trabajadores oficiales y los demás que la Ley ha determinado. Cabe señalar, que a pesar que todos los regímenes no estén sometidos a la carrera, **si están orientados por los principios del artículo 209 de la Constitución, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. **(Subrayo fuera de texto)**

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el desarrollo de la potestad con la que cuenta el Legislador para regular los requisitos necesarios para acceder a cargos públicos tiene por finalidad preservar el interés general, garantizar que la función administrativa se cumpla conforme a los términos del artículo 209 Superior, y procurar que los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución[56] sean alcanzados. **(Subrayo fuera de texto)**

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que respecto al acceso a cargos públicos el legislador debe buscar el equilibrio entre dos principios que orientan la función pública: **(i) el derecho de igualdad de oportunidades con el que cuentan todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y**; **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, a través de mecanismos que permitan seleccionar trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten ser los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[57]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, **así la discrecionalidad del Legislador sea amplia para regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede desconocer los derechos fundamentales quienes aspiran ocupar un cargo público como el derecho de participación y de igualdad**. Por tal motivo, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, se debe procurar determinar las condiciones que se adapten al mérito, capacidad de los aspirantes y, en especial a las exigencias del servicio[58]. **(Subrayo fuera de texto)**

Conforme a lo anterior, la facultad con la que cuenta el legislador para regular las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos, tiene como objetivo garantizar el interés general (C.P. art. 209) y procurar el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2°), cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y con los límites que permiten la realización de los principios de la función pública, estos son, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)[59]. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, en diversas ocasiones[60], la Corte Constitucional ha indicado que la potestad del legislador no es absoluta y que debe buscar en el ejercicio de su competencia, el equilibrio entre dos principios de la función pública **(i)** el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[61].

Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias[67]. **(Subrayo fuera de texto)**

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional[68] que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva[69].

(...)[15]

De acuerdo a lo anterior continuamos con el estudio jurisprudencial y lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido en su criterio frente al tema que nos ocupa a saber:

"(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para

---

[15] Sentencia C-034/15

garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

***Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.* (Subrayo fuera de texto)**

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *"que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. **Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública**"*[23]. **(Subrayo fuera de texto)**

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. **Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia**. **(Subrayo fuera de texto)**

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

*"**La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa**". **(Subrayo fuera de texto)***

En este sentido, **la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección**.[27] **También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.[28] Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior.** Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.[29]
Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparó a los derechos fundamentales accionados aduciendo que: **(Subrayo fuera de texto)**

*"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. **Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos**. (Subrayo fuera de texto)*

***Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso**". (Subrayo fuera de texto)*

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

"***si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos***. **(Subrayo fuera de texto)**

(...)[16]

Como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se deben proteger los derechos fundamentales en este tipo de concurso, teniendo en cuenta que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, sin vulnerar principios como lo son el de legalidad, favorabilidad, unidad de materia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, sin razones subjetivas de valoración como el clientelismo, el nepotismo, o el amiguismo, criterios que son utilizados para proveer este tipo de cargos, debe imperar la imparcialidad y la transparencia, y todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política, garantizando un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo publico como lo es las diferentes Alcaldías Locales de las 20 localidades de Bogotá D.C., resulta atentatoria del principio de igualdad y demás derechos y principios, la manifestación hecha por el **SECRETARIO DE GOBIERNO** de repetir un examen para unos si y para otros no, lo cual suscita el rompimiento del equilibrio entre los participantes inscritos a nivel Distrital.

La procedencia de esta acción de tutela, parte de la comprobación efectiva de la vulneración de derechos fundamentales. Tal situación implica que no existen medios ordinarios y convencionales de defensa, pues como podemos ver los únicos medios que se poseen son la solicitud que se elevara a modo de reclamación ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, y los pronunciamientos públicos que ha realizado el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, mediante las cuales ni se encontrara respuesta, ni podrá dejarse un precedente frente a los vacíos jurídicos que presentan las normas, se vulneraran derechos y principios fundamentales frente a la situación presentada tal y como se vio en el acápite de hechos; a la luz de la situación del caso en concreto, dichos medios desbordaron en ineficaces e inidóneos; y no salvaguardaron de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, se está en presencia de un **PERJUICIO**

---

[16] Sentencia T-604/13

IRREMEDIABLE; puesto que, según el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, solo realizara el proceso en algunas partes y continuaran con el supuesto proceso meritocrático que devino en ineficaz por no cumplir con los fines propuestos en las normas. En este orden de ideas puede concluirse que el perjuicio que se está causando es de carácter **IRREMEDIABLE**, con las características de inminente, grave, razón por la cual requiere una medida urgente e impostergable para su solución.

EN TANTO FUERON TAN VULGARES EN LAS RESPUESTAS QUE SOLO CAMBIARON NOMBRES DIRECCION Y NUMERO DE REGISTRO Y NO LEYERON LOS HECHOS DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES.

SOLICITUDES:

1) Solicito comedidamente al honorable juez de tutela ORDENAR que se repita el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023,** con el propósito de que se me garanticen mis derechos fundamentales señalados en el acápite de derechos.

2) Que la JAL de la localidad Puente Aranda solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de la prueba cuestionada, ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y las reclamaciones "serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales" por expresa estipulación normativa (la Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusiva responsabilidad. Es evidente que la Universidad no aceptará sus propios errores teniendo en cuenta que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos.

3) Que la JAL en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios de normatividad y, por ende, la supuesta respuesta correcta no lo sea o no este contemplada, se ordene a la Universidad Nacional que se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen y se evalúa con las demás preguntas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha prueba hay preguntas mal formuladas y/o planteadas y otras no ciertas, así como preguntas basadas en

normatividad derogada y/o modificada, al igual que algunas respuestas; y que en consecuencia incidieron en los resultados de la prueba.

4) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura, 1 a la 25, que no puedan ser respondidas con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial que deben ser respondidas teniendo en cuenta el texto inicial y no teniendo en cuenta textos adicionales.

5) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la instrucción del examen es que eran respuestas con única opción, no de escoger la que más pudiera ser correcta, por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas o las que tienen respuestas subjetivas porque así lo indica el texto de la pregunta, deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas en cualquier caso particular.

6) Se revise el resultado (hoja de respuestas) de mi examen presentado el 16 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

7) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.

8) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de Aptitud Verbal, Aptitud Numérica y Razonamiento Abstracto.

9) Se me indique el número total de preguntas acertadas en la prueba.

10) Se me allegue copia de mi hoja de respuestas presentada en la prueba.

11) Descripción detallada de cada uno de los temas o componentes de la prueba y el número total de preguntas de cada uno de los componentes o variables de la prueba.

12) Se me allegue copia íntegra del cuadernillo contentivo de las preguntas y respuestas de la prueba que se realizó el 20 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

13) Solicito al despacho se ordene revisar una a una las preguntas del examen, por una entidad imparcial, quien determine si se encuentren bien formulas las preguntas y las posibles respuestas.

14) Se me informe si hubo algún concursante que haya contestado acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en la prueba para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023. Si ningún concursante contesto acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el cuadernillo de preguntas y respuestas, ¿Cuál fue el número más alto de preguntas contestadas acertadamente por los concursantes en todo el examen? ¿Y cuántas obtuvo en cada uno de los componentes?

MEDIDA CAUTELAR

Solicito comedidamente al honorable juez de tutela suspender transitoriamente el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023,** hasta tanto la Universidad Nacional de Colombia, la Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Mayor y la Junta Administradora Local de Mártires resuelva de fondo mi reclamación presentada.

Atentamente,

YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS
C.C. No. 80.844.806 Expedida en Bogotá.

ANEXO: DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA A MEDIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Inscripción No.: 14075.
Dirección de Notificación: Autorizo enviar respuesta al correo electrónico: **abogado.rivera85@hotmail.com o en la carrera 13 No 38-47 Ofc. 202**
Teléfono: 3166965910

TUTELA ALCALDIA YESID RIVERA ALCAL... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

[redacted]

Bogotá, D.C.,21 de febrero de 2019.

Señores:
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE MARTIRES.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Atte. H.E.
Ciudad

Referencia: Reclamación sobre el resultado de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades realizada por la Universidad Nacional de Colombia realizado el 16 de febrero de 2020 dentro del proceso meritocrático para integración de las ternas para la designación de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital.

Respetados señores ediles:

Yo, **YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudanía No. **80.844.806**, número de registro 14075, como aspirante a ocupar el cargo de alcalde de la Localidad Martires, dentro del término y oportunidad me permito presentar reclamación sobre el resultado de la prueba relacionada en la referencia de este documento.

FUNDAMENTOS

PRETENSIONES PRINCIPALES

1) Que la Junta Administradora Local de Mártires solicite a la Universidad Nacional de Colombia, sea entregada copia de la prueba cuestionada, con las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas y soportadas técnica, jurídica o lógicamente. ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y sin este insumo les quedaría imposible cumplir a los honorables ediles con su deber funcional de responder idóneamente las reclamaciones. Es importante tener en cuenta que por expresa estipulación normativa las reclamaciones deben ser resueltas por las Juntas Administradoras Locales (la Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad disciplinaria y penal de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusivo resorte. Por otra parte, es evidente que la Universidad no puede soportar unas reclamaciones basadas en errores en las respuestas de preguntas que ellos mismo formularon, ya que no podrían aceptar sus propios errores ya que posteriormente no se podrian defender de un incumplimiento contractual por fallas en la calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos mismos.

2) Que la Junta Administradora Local de Mártires solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de las justificaciones técnica, académica y normativa con las que sustentan cada una de las preguntas, sus correspondientes respuestas acertadas y los distractores de las demás opciones de respuesta; y, una vez recibida dicha información por parte de la JAL, se me traslade para poder ejercer mi derecho a revisión, contradicción y defensa.

Recibido
21/02/2020

Scanned with CamScanner

3) Que la Junta Administradora Local de Mártires solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia integra de la hoja de respuestas que yo diligencie con la indicación de cuales preguntas consideraron correctas y cuales no; y, una vez recibida dicha información por parte de la JAL, se me traslade para poder ejercer mi derecho a revisión, contradicción y defensa.

4) Que luego de que los señores ediles reciban la prueba y las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas por parte de la Universidad Nacional de Colombia, la Junta Administradora Local de Mártires en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad, y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios y derogaciones normativas correspondientes, y que en virtud a ello se haya considerado para la evaluación una respuesta que a la luz de la normativa actual no sea la correcta, o que la respuesta correcta no se encuentre contemplada entre las opciones, ordenen a la Universidad Nacional de Colombia, se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen del examen y no sea tenida en cuenta para el cálculo del porcentaje de respuestas correctas.

5) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura de la 1 a la 25, que no puedan ser objeto de respuesta con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial del examen que estipula que todas las 25 preguntas se deben contestar con base en el texto inicial, no pudiendo ser tenidos en cuenta textos adicionales que aparecen posteriormente e inducen a error a los aspirantes, porque contradeciría la indicación inicial de que se deben responder con base en el texto inicial.

6) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la prueba contemplaba selección múltiple "con única respuesta", por lo tanto, sólo podría haber una respuesta verdadera para cada pregunta, ya que se debía escoger la única verdadera y no las más acorde. Por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas con cualquier tipo de deducción lógica deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas o asertivas en cualquier caso en particular.

7) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.

8) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de Aptitud Verbal, Aptitud Numérica y Razonamiento Abstracto.

9) Se me indique el número total de preguntas acertadas en el examen.

10) Copia de mi hoja de respuestas presentada en la prueba.

Scanned with CamScanner

11) Descripción detallada de cada uno de los temas o componentes de la prueba y el número total de preguntas de cada uno de los componentes o variables de la prueba.

12) Copia del examen que se realizó el 20 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2016-2019.

13) Se me informe si hubo algún concursante que haya contestado acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el examen para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C. Si ningún concursante contesto acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el examen, ¿Cuál fue el número más alto de preguntas contestadas acertadamente por los concursantes en todo el examen?.

14) Solicito a la Universidad Nacional de Colombia, sea entregada copia de la prueba cuestionada, con las supuestas respuestas correctas debidamente sustentadas y soportadas técnica, jurídica o lógicamente y las respuestas de mi prueba a la **VEEDURIA DISTRITAL**, para su respectivo análisis (**Inscripción:** 14075).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- Frente a las preguntas de comprensión de lectura (1 a 25) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la mencionada Universidad que se descarten todas aquellas que no puedan ser respondidas con el texto inicial, como bien lo indica el enunciado rector y las que se sujeten a criterios subjetivos del proceso de racionamiento individual que implican indefectiblemente los ejercicios de lectura crítica.

- Solicito expresamente a los señores ediles que se ordene a la Universidad Nacional que les remita las pruebas y ensayos que les permitieron calcular cuánto tiempo tardaría un aspirante promedio en leer el denso texto de 3 páginas y responder 25 preguntas, muchas de ellas con solicitudes de datos exactos que requerían o de un altísimo grado de memoria (lo cual no era un factor de evaluación) o de devolverse al texto a buscar el dato y con un distractor intermedio de otra lectura de un texto totalmente diferente. Una vez recibida esta información, solicito que se me traslade.

- Para el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y competencias blandas (47 a 69) correspondientes al área de aptitudes generales, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que frente a todas aquellas en la que se presentasen dos o más opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje total a la pregunta si la opción seleccionada fue una de aquellas posibles respuestas acertadas.

Lo anterior teniendo en cuenta la limitación generada tanto por la instrucción taxativa del examen de escoger una única opción por pregunta; como el criterio subjetivo que entra en juego al tratar de dar respuesta a casos hipotéticos, los cuales se someten específicamente al contexto que el aspirante quiera darle y a la lectura personal que el mismo haga de la situación planteada en la pregunta y/o preguntas.

Scanned with CamScanner

- Con relación a las preguntas del área de conocimientos (71 a 100), se ordene a la señalada Universidad evaluar la validez de las mismas, así como la de sus respuestas a la luz de la normatividad vigente para el tema correspondiente.

- Y, en consecuencia, que eliminen todas aquellas preguntas descartadas de acuerdo a lo expuesto previamente y ponderen el puntaje total de la prueba sobre las preguntas que queden.

Las anteriores pretensiones se justifican en razón de:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Que el Artículo 5º, del Decreto 1350 de 2005 Nivel Nacional expresa: "Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

2. Que el Decreto Distrital 011 de 2008, Capítulo III, DEL PROCESO MERITOCRÁTICO, Artículo 13°. Interposición de Reclamaciones y Respuesta, estipula: "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. **Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición".

   Frente a lo anterior es imperativo señalar que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior; pero la única responsable de resolver tales reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

3. Que esta situación (impedimento del acceso a la documentación precitada) constituye una violación a mis Derechos Fundamentales al aporte y controversia de medios de prueba, así mismo, me imposibilita realizar actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración (operador del concurso), Derechos Fundamentales contenidos en el Artículo 29 Constitucional denominado Derecho al Debido Proceso, ya que estos dos Derechos Fundamentales se constituyen en Garantías Procesales Mínimas que no se garantizan con los procedimientos establecidos por el operador del concurso (Administración).

4. Que el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guia de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

Scanned with CamScanner

5. Que con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[1], (aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos), se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..."*

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*
>
> *a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
> *b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
> *c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*
>
> *Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

[1] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Scanned with CamScanner

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

6. Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[2]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

---

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Scanned with CamScanner

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido

Scanned with CamScanner

de que cada participante tiene derecho accedar a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[3]"

7. Que la publicación de los resultados por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno el pasado 17 de febrero de 2020, constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el derecho material de defensa, así como la garantía constitucional de aporte y contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

   El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el denominado derecho al debido proceso de raigambre constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

8. Que el desconocimiento de la valoración realizada por parte de la organización u operadores del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su apropiada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, acorde con el cargo para el cual me inscribí en el concurso, tiene incidencia notoria e indiscutible frente al acto material de calificación publicado el 17 de febrero de 2020, me sitúa en una posición desigual frente a los posibles actos de reclamación a los cuales tengo derecho.

   En consonancia con lo anterior también debe considerarse que se desconoce la real o adecuada correlación que tienen los textos de las preguntas formuladas respecto a las opciones de respuesta ofrecidas, es decir, no se conoce en qué grado existe certeza de acierto real respecto de la opción de respuesta que se tomó como válida por parte del concurso, frente a la pregunta que se formuló en el cuestionario que fue resuelto por la suscrita concursante

9. Que teniendo en cuenta que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales por expresa estipulación normativa y que la Universidad o institución de educación superior tan solo prestará apoyo; la JAL debe brindarme todas las garantías a la hora de absolver mis reclamaciones, buscando siempre la objetividad e imparcialidad como faro de sus acciones.

   Objetividad que debe tener al evaluar que el operador del examen, en este caso la Universidad Nacional de Colombia, no aceptará sus propios errores toda vez que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio; por lo cual deberá limitarse a solicitarle la información correspondiente y a realizar por su cuenta los análisis a que vengan a lugar declarándola, si es necesario, impedida para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ella.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Scanned with CamScanner

10. Que un gran número de las preguntas formuladas en el examen en cuestión contenían yerros que inducían al error en la respuesta, por ejemplo:

- Que el examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían única respuesta). Es el caso de las siguientes:

  - Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaria de Gobierno"; esta respuesta hubiera sido correcta antes de que el Acuerdo 637 de 2016 creará el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quedando la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, con las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta. Al igual que la que le sucedía que también la respuesta se sustentaba en normas derogadas.

  - Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

  - Otra pregunta se relacionaba también con trabajos de los señores ediles con una Secretaría y que tampoco podían hacer bien su trabajo (subestimando la capacidad de los honorables miembros de la JAL en esta y otras preguntas), y cuestionaba si se debían capacitar o que la secretaría les dictará una charla y otras opciones que no puedo recordar. Si la respuesta era capacitar, la alcaldía local no podría contratar una capacitación para los señores ediles por prohibición legal, porque no tienen recursos y porque las alcaldías no contratan (el que contrata es el Fondo de Desarrollo Local), además no existe ninguna competencia o atribución que les permita a los señores ediles hacer un trabajo conjunto con alguna Secretaría del Distrito, por lo tanto, ninguna de las opciones podría ser correcta.

Scanned with CamScanner

- En otros casos indicaban que debería hacer el alcalde local en casos que no eran de su competencia, y que por ende sólo podría remitir al competente (por remisión por competencia), respuesta que no estaba contemplada en ninguna de las opciones a elegir. Es el caso de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; y la pregunta de eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, teniendo en cuenta que el que debe: "(iii) Evaluar, autorizar o negar la habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los escenarios nacionales, departamentales, distritales y locales que se encuentren ubicados en el territorio del Distrito Capital, mediante acto administrativo debidamente motivado.", de acuerdo al Decreto 599 de 2013, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016, es el Secretario de Gobierno, previo concepto del alcalde local y otras entidades.

- En el caso de razonamiento abstracto, había dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tenían en cuenta los elementos que se movían y otra por el cambio en el número de elementos de la serie.

- Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma en cita vigente fue expedida el 29 de julio de 2016 y que no existe "Código de Policía" desde que el Artículo 6° de la Ley 2000 de 2019 le cambió el nombre, verbigracia: "La Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga: "El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará así: "Por la cual se expide el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**", denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

- Preguntar por lineamientos de política económica y fiscal dando como respuesta válida el "CONPES D.C.", ignorando que cuando se habla de CONPES de hace relación al Consejo Nacional de Política Económica y Social creado mediante Ley 19 de 1958; y que para lo de competencia de Bogotá Distrito Capital de acuerdo al Decreto 372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – F.D.L", los lineamientos de política las da el alcalde mayor luego de escuchar al Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONFIS-, cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá. Así lo indica el artículo 8º del Decreto 372 de 2010: "Lineamientos de política Escuchado el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal- CONFIS, el Alcalde Mayor definirá por escrito y remitirá a los F.D.L. las directrices que se deben tener en cuenta en la elaboración del Presupuesto Anual de los F.D.L."

- Preguntar "*...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se expandió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con*

Scanned with CamScanner

radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis), ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está más a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*
(...)
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
a) Suspensión de construcción o demolición;
b) Demolición de obra;
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

- Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaria de seguridad de la Secretaría Distrital de Gobierno"; que hubiese sido válida antes de la expedición del Acuerdo 637 de 2016 a través del cual se creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

  Y de la promulgación de los decretos distritales 411 de 2016 y 860 del 31 de diciembre de 2019 que le brindaron a la Secretaría Distrital de Gobierno la siguiente estructura orgánica: subsecretarías de Gestión Local, Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, y Gestión Institucional. Razón por la cual la pregunta debería ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta.

- Preguntar frente a la "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, ignorando de plano, primero, que al hablar de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, y que propuestas de otra índole no se "evalúan", sino se estudian, consideran, aprueban, etc.; y, segundo, que ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento.

  En ese caso, ninguna de las respuestas podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está el "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaba era correcta.

Scanned with CamScanner

- Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto.

  Ese es el caso tanto de la pregunta relacionada con menores en un establecimiento comercial y su cierre temporal o definitivo, cuando estos cierres no son competencia del alcalde local; como de la pregunta relativa a eventos masivos de alta complejidad que era recibida por la Alcaldía Local, ignorando que quien debe emitir la resolución de autorizaciones para el asunto es la Secretaría Distrital de Gobierno, previo concepto de las entidades integrantes del "Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA" creado y reglamentado mediante Decreto 599 de 2013, y modificado parcialmente por el Decreto Distrital 622 de 2016

- En algunos casos de preguntas relativas al análisis de razonamiento abstracto se presentaban dos opciones de respuesta que podrían ser consideradas correctas si se tomaba como referente el movimiento de los elementos integrantes de las diferentes figuras.

- En el encabezado del componente de comprensión de lectura se indicaba que las preguntas comprendidas entre la número 1 y hasta la número 25 debían ser resueltas tomando como referencia un texto determinado; sin embargo, para dar respuesta a algunas de esas 25 preguntas se tuvo que tomar textos adicionales presentados en el cuadernillo; hecho que contradice la indicación inicial e induce a errores interpretativos.

- En el caso de la comprensión de texto, el encabezado del cuadernillo de la prueba indicaba que las respuestas 1 a la 25 se respondían con un texto de aproximadamente tres páginas de extensión bastante denso, pero cerca de la pregunta 16 la prueba presentaba un segundo texto que su tema central era la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), el cual no guardaba relación directa con el texto inicial y contradecía lo indicado por la prueba al inicio: **"las preguntas de la 1 a la 25 se responderán con el siguiente texto" (texto inicial)** y las respuestas se basaban en ese segundo texto en clara contradicción con la indicación que esas preguntas, hasta la 25, debían responderse con base en el texto inicial, evidenciándose que esto no era así puesto que algunas preguntas tenían que responderse con este segundo texto alternándose con preguntas del texto inicial o el caso de una pregunta en específico se solicitaba indicar que quería expresar el autor sin indicar a cuál de los textos hacía referencia, creando confusión.

- Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro en el que debían compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana

Scanned with CamScanner

2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a os 4 paneles de discusión del foro relacionados en la parte derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes)

- En una de las preguntas de razón matemático se relacionaban los diferentes medios de transporte en los cuales relacionaban su porcentaje de utilización y el grado de satisfacción de los mismos, referente a esta información la respuesta que podría ser considerada la correcta dependía de tener en cuenta a los medios privados de transporte, pero la información para este caso no era clara puesto que en la información presentada se hablaba de la utilización de plataformas digitales sin hacer distinción de si estas correspondían a plataformas de vehículos privados (uber), si eran plataformas de solicitud de servicio de taxi (taxis libres) o plataformas que integran tanto servicio público como privado (cabify o indriver), estableciendo de esta forma información incompleta y que no permitía el análisis completo de la utilización del servicio privado frente al servicio público, nuevamente generando ambigüedad en la información presentada en la prueba del pasado domingo 16 de febrero de 2020.

- Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, para el caso estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

- En una de las ultimas preguntas (posiblemente la 99) se indicaba que de parte de una unidad de propiedad horizontal se radicaba un derecho de petición para la asistencia del Alcalde Local o un delegado suyo para dirimir un conflicto irreconciliable por unos habitantes a lo cual como Alcalde Local que se debería hacer, se presentaban 4 opciones de respuesta las cuales no correspondían a la situación planteada. Esta diferencia irreconciliable bien ha podido ser por una perturbación a la

Scanned with CamScanner

posesión, en cuyo caso la respuesta correcta sería remitir por competencia al inspector de policía, el Alcalde Local respecto a las unidades en propiedad horizontal solo registra y certifica el representante legal del conjunto, no tiene ninguna otra competencia.

- Otra de las preguntas de análisis matemático establecía que 90 de cada 100 personas estaban afiliadas a la seguridad social, de ellas 8 de cada 10 se encontraban satisfechas por lo cual a partir de esta información se preguntaba que cuantas personas no se encontraban satisfechas con el servicio. En ese orden de ideas las respuestas dadas no correspondían a las 18 personas que no se encontraban satisfechas con el servicio

- La pregunta del índice GINI era bastante ambigua, al punto que podría tener múltiples respuestas.

Por lo anterior solicito a su despacho procede de conformidad, se tomen prontamente las medidas requeridas para brindar las garantías necesarias a este importante proceso para la Localidad.

Cordial saludo,

YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS.
C.C. No. 80.844.806 expedida en Bogotá.

Inscripción: 14075
Dirección de Notificación: Carrera 13 No 38 - 47 Ofc. 202
Teléfono: 3166965910

CC - Junta Administradora Local de Los Mártires.

Scanned with CamScanner

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020

Señor(a)
YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS

Asunto: Respuesta reclamación. Aspirante identificado con número de inscripción 14075, JAL de MÁRTIRES. Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020 - 2023.

Respetado(a) señor(a),

Una vez estudiada por la Universidad Nacional de Colombia su reclamación, radicada dentro del término fijado por la Circular 004 de 2020 para presentar las reclamaciones frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, y en cumplimiento a lo establecido por la citada Circular en el acápite 4.7, en el sentido de que las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales "*...con el apoyo de la Universidad o Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso*", se emite la respuesta a su reclamación en los siguientes términos.

Respecto a la petición de acceder a una copia de la hoja de respuestas y cuadernillo de preguntas, así como de las preguntas y respuestas de su prueba de conocimientos, le manifestamos que no es posible entregarle esa información, en virtud del principio de Autonomía Universitaria, contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política colombiana, la cual expresa que:

> "*Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y* ***regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*** *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*" (Negrillas, cursiva y subraya por fuera del texto de origen).

En ese orden de ideas, la información solicitada se encuentra protegida por derechos de propiedad intelectual de la Universidad y está sujeta a la reserva legal

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319 - 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

Bicentenario 200 AÑOS

Scanned with CamScanner

impuesta por el artículo 5 numeral 3 y el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 039 de 1998 y 036 de 2009 del Consejo Superior Universitario y demás normas concordantes.

Respecto de la metodología utilizada para la construcción y calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes, le manifestamos que la misma dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Circular 004 de 2020 y el Contrato interadministrativo No. CL30 de 2020. Para los efectos pertinentes se anexa a la presente, copia del documento "*Marco de referencia conceptual de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y habilidades para el proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes o Alcaldesas locales de Bogotá D.C., 2020-2023*". Por lo que, la prueba cumplío con los parámetros establecidos en dicha circular, ya que esta versó sobre los asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; capacidad para trabajar en equipo, gestionar y resolver conflictos en el territorio, relacionarse con las comunidades y desempeñar las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las asignadas por los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 740 de 2019, así como las establecidas por los Decretos Distritales 101 de 2010 en su artículo décimo tercero y 768 de 2019, incluyendo también las funciones propias del cargo de Alcalde(sa) Local.

Por otro lado, es necesario recordar que el Proceso para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020- 2023, contiene dentro de su Marco Jurídico todas las garantías constitucionales y legales aplicables, como el derecho a la igualdad, participación en el ejercicio del poder político, pluralidad, imparcialidad, publicidad, entre otros; así como los relativos a la función pública (artículo 209 de la C.P.) como la transparencia, equidad, buena fe, moralidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, promoviendo un proceso ajustado a derecho dentro del cual todos los aspirantes gozan de las mismas oportunidades y el respeto por sus garantías fundamentales.

En ese sentido, de acuerdo con los protocolos elaborados por la Universidad Nacional, para el día de la aplicación de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, realizada dentro del marco del Proceso arriba mencionado, se les informó de manera previa a todos los aspirantes que iban a presentar el examen, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas se desarrollarían, respetando en todo caso, sus derechos fundamentales.

En cuanto al contenido de las preguntas realizadas, le manifestamos:

Scanned with CamScanner

a. El texto que abarca las preguntas 1 a 25 tiene un total de 1500 palabras, que le toma a un lector competente aproximadamente 7 minutos de lectura comprensiva. Al dedicar un minuto y medio para responder cada pregunta, en un tiempo total de 30 minutos puede responder esta parte de la prueba.

La prueba no presenta dos textos. La pregunta 21 incluye un párrafo, de 84 palabras, que complementa parte de lo dicho en el texto, así se le hace saber al aspirante en la enunciación de la pregunta: Considere, además del texto, el siguiente párrafo. Se espera que un lector competente logre hacer una lectura intertextual con la información presentada. Las siguientes preguntas no mencionaban el párrafo presentado en la pregunta 21.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto. Esta pregunta fue respondida correctamente por el 72% de los evaluados, lo que la sitúa como una pregunta de fácil resolución.

En conclusión, todas las preguntas de comprensión de lectura, de la 1 a la 25, se enmarcan en el contexto desarrollado por la lectura presentada.

b. Sobre el componente de Razonamiento Abstracto se le informa que las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad. En este caso todas las preguntas muestran eficiencia estadística, ninguna da indicio de doble clave.

c. La Universidad revisó las preguntas del componente de conocimientos específicos, encontrando que se encuentran ajustadas a los estándares requeridos para la prueba, conforme el diseño planteado en el marco conceptual de la misma. Adicionalmente, los resultados estadísticos y de comportamiento muestran que estos ítems se comportaron dentro del rango esperado, mostrando alta estabilidad de las medias obtenidas.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Scanned with CamScanner

Frente a los comentarios referidos por usted, le indicamos:

a. Es importante establecer que el grupo de preguntas relacionado en la reclamación hace parte de un ejercicio de selección de alcaldes locales, que se fundamenta en la teoría del derecho y hace parte de un ordenamiento jurídico determinado. En ese orden de ideas, se establecieron como referente de los enunciados la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley es ampliamente reconocida, por lo que su referencia en el ítem es explícita.

b. El ítem cuestionado hace referencia a la Política Pública de Cultura Ciudadana, aprobada por Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, Conpes D.C., publicado en el Registro Distrital Nº 6704 del 27 de diciembre de 2019.

c. Al parecer el cuestionamiento gira en torno a la separación funcional y de competencias que existe entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia creada por el Decreto 637 de 2016 y la Secretaría de Gobierno cuya estructura quedó modificada con el Decreto 860 de 2019, que, si bien reforma el Decreto 411 de 2016, deja incólumes las funciones atribuidas a los Alcaldes Locales corroboradas en el reciente Acuerdo del Concejo Distrital No. 740 de 2019.

   Por otra parte, de la revisión de las normas en las que se fundamenta la impugnante, por manera alguna se derogan las funciones que tienen los Alcaldes Locales mencionadas en las normas antes citadas. Adicionalmente, se observa en las disposiciones citadas que, los Alcaldes Locales mantienen funciones de coordinación en las acciones de policía, que pertenecen de manera dual tanto a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como a la Secretaría de Gobierno de acuerdo con el Decreto 860 de 2019.

Finalmente debe recordarse que la pregunta se orientaba a identificar las funciones claras, precisas y concretas de los Alcaldes Locales las cuales se encuentran en el Decreto 1421 de 1993 y en los Decretos Distritales 411 de 2016 y 740 de 2019.

Así las cosas, no hay lugar a descartar la pregunta formulada porque no es acertado afirmar como lo hace el reclamante, que "ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta".

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

AÑOS Bicentenario

Scanned with CamScanner

Por otro lado, respecto del tiempo de aplicación de la prueba se estima a partir del tipo de preguntas que se están formulando, el grado de complejidad que estas tienen y la profundidad del lenguaje que se utiliza. Se considera que los evaluados leerán de manera comprensiva, en promedio, 200 palabras por minuto, y que destinarán alrededor de un minuto y medio para resolver cada pregunta. Dado que el aspirante es el que administra su tiempo de aplicación, podrá distribuir el tiempo total entre los diferentes componentes. Aun cuando este es un tiempo estimado para la totalidad de la prueba, es claro que hay preguntas que requieren un tiempo menor para su resolución.

Igulamente, en lo que concierne al diseño de la prueba, hay que mencionar que para la evaluar a los candidatos al cargo de Alcalde Local se diseñó una prueba objetiva de opción múltiple, conformada por 100 preguntas que cubrían dos componentes: Aptitudes Generales, 70 preguntas, y Conocimientos específicos, 30 preguntas. Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado. A través del componente de conocimientos se evalúan los dominios específicos en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local.

Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

La prueba se aplica en igualdad de condiciones a los candidatos que han sido habilitados para participar en la primera fase del concurso. La calificación se realiza apoyada en recursos tecnológicos y programas robustos de análisis estadístico. Se asigna un punto a cada pregunta respondida correctamente, siendo el puntaje final la suma de respuestas correctas que ha tenido cada evaluado. Dadas las condiciones de la convocatoria, el puntaje aprobatorio corresponde a 70 puntos, es decir quienes obtienen ese puntaje o más han aprobado la prueba y pueden continuar a las siguientes fases de concurso.

La prueba está ponderada de acuerdo con las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Scanned with CamScanner

apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información, además de la óptima interpretación de las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad.

Por último, en relación a las otras preguntas cuestionadas, es valido expresar lo siguiente: Las preguntas son diseñadas, revisadas, discutidas y luego de su aplicación analizadas estadísticamente, para descartar cualquier tipo de inconsistencia o ambigüedad técnica o conceptual.

Con respecto a la información sobre los medios de transporte que utilizan los ciudadanos bogotanos y su nivel de satisfacción frente al mismo, se aclara que para responder las preguntas no era necesario clarificar si las plataformas digitales incluían o no medios de transporte público o privado. De hecho, el objetivo de las preguntas no era analizar el servicio público frente al privado.

Las preguntas referidas al contexto de recaudo, los datos de la referencia o fuente de la que fue tomada indican a qué se refieren, así como los nombres de los rótulos presentados en las gráficas. Se espera que logren analizar y utilizar los datos pertinentes para resolver los problemas planteados. Estas preguntas evidenciaron eficiencia estadística, con niveles de dificultad medio - alto.

En la pregunta sobre el porcentaje de bogotanos afiliados al sistema de seguridad social y que tantos se encuentran satisfechos con el servicio, debe interpretar a qué porcentaje corresponde 8 de 10, para poder hallar el porcentaje de pacientes que no se sienten satisfechos con el servicio. La pregunta tiene la información clara y suficiente para su resolución, fue respondida correctamente por el 40 % de los evaluados, muestra eficiencia estadística en sus demás indicadores.

La pregunta 31 se refiere a la gráfica sobre recaudo de impuestos al mes de noviembre de 2019. La gráfica muestra tanto el valor esperado como meta y el efectivamente recaudado en 2019. También se muestra el valor recaudado en 2018. Conociendo tanto el valor meta como el recaudado en el año 2018 se logra calcular el porcentaje esperado de crecimiento entre los dos años, que es lo que se indaga. La pregunta tiene la información necesaria y suficiente para su resolución.

Dentro de los ajustes razonables que se pueden implementar para equiparar las condiciones de acceso al material de la prueba, se encuentra la ayuda de un lector para las personas que tienen algún grado de perdida de la visión. El lector

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

AÑOS Bicentenario

Scanned with CamScanner

realiza tanto la lectura como la descripción de material gráfico y el diligenciamiento de la hoja de respuestas. En caso de requerir otro tipo de acompañamiento, este se realiza con personal auxiliar disponible.

La pregunta 36 está inscrita dentro de un contexto que presenta los porcentajes del principal medio de transporte utilizado por los ciudadanos de Bogotá y el nivel de satisfacción que tienen con este. La pregunta formula tres afirmaciones que se pueden hacer correctamente a partir de los datos dados y una que no, se debe identificar esta última. La pregunta fue analizada conceptual y estadísticamente, a partir de lo cual se corroboró que no hay error en su formulación y existe una respuesta correcta.

En las preguntas referidas al texto, ninguna utiliza la palabra cómo en su formulación. Se indaga sí por la correcta interpretación de dos oraciones del texto que utilizan la palabra cómo en su uso de pregunta indirecta.

Una de las preguntas de la prueba, referida al texto sobre el Foro Ágora Bogotá, indaga por el valor que se subrayó en los cuatro paneles que se desarrollaron en el evento, la confianza se registra en los cuatro, mientras que la corresponsabilidad solo en uno.

Por último, la Universidad Nacional no es el órgano competente para pronunciarse frente a las razones por las que se debe o no realizar de nuevo el examen en ciertas localidades. Por lo tanto, de acuerdo a nuestras facultades solo nos pronunciamos frente a las reclamaciones que se refieran a la prueba realizada, como así lo expusimos en líneas que anteriores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ
Profesor UN
Director del Proyecto

2 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319-13336
Bogotá, D. C., Colombia
insei_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y col de nación

Scanned with CamScanner

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRUEBA MERITOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ALCALDESAS Y ALCALDES LOCALES 2020 – 2023 BOGOTÁ, D.C.

1. Delimitación de los constructos a evaluar

El propósito de una prueba es inferir la presencia de un determinado rasgo o característica latente. Esto implica que lo que se evalúa no es el rasgo como tal sino su reflejo o manifestación al ser activada mediante un estímulo externo, en este caso algunas preguntas o ítems. La prueba meritocrática fue diseñada para evaluar dos constructos: aptitudes generales y conocimientos. A continuación una descripción de cada uno de ellos.

1.1 Aptitudes generales

Las aptitudes generales hacen referencia al conjunto de destrezas que permiten hacer inferencia sobre desempeños futuros. Se apoyan en las capacidades y en el cúmulo de experiencias que las personas logran cristalizar a lo largo de su vida, no recurre o tiene por objeto evaluar el conocimiento formal, delimitado y estructurado.

Para definir las aptitudes que se debían evaluar en este grupo de ciudadanos se acudió en primer lugar a interpretar las funciones definidas en el artículo tercero del Decreto 101 de 2010 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En dichas funciones, misionales y administrativas, se evidencia que los futuros alcaldes debían tener la capacidad de interpretar adecuadamente las normas y principios que rigen la vida en la ciudad y la localidad, emprender adecuados y coherentes planes de acción para contribuir a las metas del plan de desarrollo distrital.

A partir de estos requerimientos generales, se determinaron algunos de los rasgos o características latentes relevantes que se requerían para desenvolverse efectivamente en el desarrollo de las obligaciones propuestas. En general, estos requerimientos se apoyan en la capacidad (o potencialidad) para identificar, comprender, interpretar, deducir e inferir diferente tipo de información.

Para lograr un reconocimiento adecuado de la serie de habilidades requeridas, se delimitaron tres dimensiones: aptitud verbal, aptitud numérica y razonamiento abstracto. Dado que conceptualmente la aptitud no está ligada a un conocimiento específico y formal, es posible recurrir para su evaluación a material y ejercicios de variado tipo.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud verbal* se utilizó como eje la comprensión de textos; a partir de la lectura de un escrito, el evaluado debía exhibir la comprensión que tuvo de él. Las preguntas estuvieron encaminadas a reconocer los diferentes niveles de comprensión que involucran la interacción de un lector con un texto. El texto desarrolla una idea global que deja clara la intención o propósito del autor y

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Proyecto cultural y colec de nación

AÑOS Bicentenario

Scanned with CamScanner

maneja un lenguaje que permite entender la problemática expuesta, para su comprensión no es necesario el manejo de conocimientos puntuales o específicos, solo aquellos propios de un acervo cultural general o enciclopédico. Además, a partir de este texto se elaboraron algunas preguntas que dieron cuenta del nivel interpretativo de los evaluados para inferir el significado de algunos términos en un contexto particular, así como para precisar la conexión lógica entre las ideas del mismo y la facultad para completar y estructurar frases de manera lógica y coherente.

Para la evaluación de la parte de *Aptitud numérica* se utilizaron contextos que fueran familiares para la población capitalina, a través de estos se propusieron sencillos razonamientos donde el evaluado debía identificar las relaciones que mantenían las variables que los contextos enunciaban, tales como identificar o calcular valores, porcentajes, proporciones e interpretar adecuadamente representaciones gráficas.

Para la evaluación de la parte de *Razonamiento abstracto* se utilizaron imágenes, palabras y números que involucraban cambios o transformaciones en virtud de un patrón lógico; a través de este tipo de ejercicios se pretende evaluar los procesos de pensamiento deductivo, es decir la habilidad de los evaluados para identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones.

Adicionalmente se incluyó un componente de *Habilidades personales*, este componente pretendía evaluar atributos personales relacionados con la orientación del aspirante hacía el trabajo en equipo y la resolución de conflictos. Las preguntas buscaban identificar, por una parte, la capacidad del individuo para integrarse en una labor colectiva mediante el aporte de conocimientos, habilidades o destrezas de manera coordinada y complementaria, para lograr un fin común alineado con objetivos misionales, y por otra parte, su capacidad para resolver problemas y dirimir diferencias entre individuos o grupos de individuos y obtener resultados efectivos en un contexto determinado. Las preguntas se presentaron como situaciones reales o hipotéticas con el planteamiento de un problema específico. El aspirante debía responder de acuerdo con su forma típica de actuar para dar solución efectiva al problema propuesto.

1.2 Conocimientos

A través de este componente se evaluaron los dominios específicos de los aspirantes en temas relacionados con las funciones y responsabilidades del cargo de Alcalde Local. Atendiendo a los términos de la convocatoria se definieron los siguientes temas para evaluar.

Tema	Preguntas
Seguridad, Convivencia y Cultura Ciudadana (Incluye control policivo)	7
Control Urbanístico	5
Régimen Político Administrativo Distrital	4
Planeación y Gestión del Desarrollo Local	4

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Scanned with CamScanner

Inversión Local y Presupuesto Local	4
Contratación Administrativa Local	0
TOTAL	30

Las preguntas buscaban identificar si el candidato tenía la información correcta sobre los temas abordados, procurando que las preguntas fueran más allá del mero recuerdo. A través de las estrategias utilizadas se buscó que los evaluados pusieran en juego sus habilidades para identificar en qué condiciones se verificaban o aplicaban determinadas normas.

1.3 Tabla de especificaciones de la prueba

La tabla de especificaciones de la prueba aplicada para evaluar las aptitudes generales y los conocimientos de los candidatos a las alcaldías locales de la ciudad fue la siguiente.

Dimensiones	Habilidades evaluadas													Total
	1-Descriptivas				2-Explicativas							3-Deductivas	4-Evocativas	
	1.1	1.2	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7			
Aptitud verbal	3	4			5	8	2	3						25
Aptitud numérica			4	3					2	6	5			20
Razonamiento abstracto												20		20
Habilidades personales												5		5
Conocimientos													30	30
TOTAL	3	4	4	3	5	8	2	3	2	6	5	25	30	100

1. Descriptivas
1.1 Identificar mecanismos de cohesión lineal
1.2 Reconocer afirmaciones explícitas del texto
1.3 Interpretar enunciados que tienen contenido matemático
1.4 Manejar razonamiento aritmético
2. Explicativas
2.1 Deducir el significado de las expresiones verbales del texto
2.2 Inferir conclusiones a partir de la información del texto
2.3 Inferir la intención o propósito del hablante en el texto
2.4 Plantear asociaciones entre el texto y otros que le son afines
2.5 Seguir y evaluar cadenas de argumentos
2.6 Interpretar la información contenida en gráficas o tablas
2.7 Plantear y resolver problemas simples
3. Deductivas, identificar una consecuencia después de efectuar determinados cambios o acciones
4. Evocativas, recordar de manera pertinente información específica y su aplicación en los contextos pertinentes

2. Población evaluada

Las condiciones de la convocatoria no especificaban ninguna restricción en términos de edad, formación académica previa o capacidades requeridas para participar en el

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Proyecto cultural y colecti de nación

AÑOS Bicentenario

Scanned with CamScanner

proceso. Por ello, la población evaluada tuvo un perfil bastante heterogéneo. Vislumbrando esta situación en la etapa del diseño de la prueba, se consideró que lo más enriquecedor para la ciudadanía era recurrir a evaluar las aptitudes de los candidatos, que no supone una formación profesional especializada y si permite identificar aquellos rasgos o capacidades en los que se apoyan los procesos de corte administrativo. En consecuencia, se procedió a ponderar el componente de aptitud de manera superior al componente de conocimientos. Esta ponderación se vio reflejada en el número de preguntas total de la prueba: 70 para el componente de aptitud y 30 para el componente de conocimientos.

3. Formato utilizado para la evaluación

Para la evaluación se utilizó una prueba objetiva, integrada por preguntas o ítems de opción múltiple. Cada ítem estaba integrado por un enunciado y cuatro opciones de respuesta, una de ellas correspondía a la respuesta correcta o clave. Se utilizaron ítems de completar frases, interrogación, negación, laguna, falso y verdadero múltiple, y de selección múltiple con múltiple respuesta.

Se diseñó un cuadernillo conformado por 36 páginas que contenían las 100 preguntas que conformaban la prueba, adicionalmente se utilizó una hoja de respuesta para lectora óptica donde los participantes debían rellenar la opción de respuesta elegida a cada pregunta. Cada uno de estos elementos (cuadernillo y hoja de respuestas) se marcó con los datos de identificación personal de cada participante.

4. Aplicación de la prueba

La aplicación de la prueba fue masiva, es decir se citó a todos los inscritos a una misma hora y se garantizó que las condiciones de administración de la prueba fueran iguales para todos los concursantes. El tiempo total de aplicación fue de dos horas y media.

5. Lectura y calificación de la prueba

Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

5.1 Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:

5.1.1 Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

5.1.2 Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

AÑOS Bicentenario

Scanned with CamScanner

hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.

5.2 Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.

5.3 Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.

5.4 A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.

5.5 Se obtuvo para cada candidato dos calificaciones: una para aptitud, cuya puntuación máximo posible fue de 70 puntos, y una de conocimientos, que tenía un puntaje máximo de 30 puntos.

5.6 Posteriormente, se suman los valores de los dos componentes para obtener el puntaje total en la prueba.

5.7 Finalmente, quienes obtuvieron un puntaje mayor o igual a 70 puntos sobre 100 en la prueba se presentaron como APROBADOS y quienes obtuvieron un puntaje inferior a dicho porcentaje se presentaron como NO APROBADOS.

6. Resultados

6.1 Resultados de la prueba

Los estadísticos descriptivos de la prueba utilizada fueron los siguientes.

Constructo	Número de		Promedio aritmético	Desviación estándar
	preguntas planteadas	evaluados con puntaje mayor de cero		
Aptitudes generales	70	2532	36,25	8,75
Conocimientos	30	2520	14,40	4,11

En términos globales se aprecia que cada uno de los constructos evaluados tuvo una dificultad media, es decir, del total de preguntas presentadas los evaluados responden en promedio la mitad del constructo de forma correcta. La desviación estándar muestra una dispersión o separación importante de las puntuaciones obtenidas por el grupo evaluado, ello puede estar explicado por la heterogeneidad de la población.

Para garantizar que la prueba cumplió con su función se tomó el componente de mayor peso y se calculó el índice de confiabilidad α de Cronbach, el cual fue de 0.79, mostrando así una alta estabilidad de las medidas obtenidas.

7. Conclusiones

200 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Scanned with CamScanner

Después de realizada la evaluación y a la luz de los resultados obtenidos, se puede afirmar que los ciudadanos que obtuvieron los mejores desempeños, tomando como criterio de aprobación el 70% de la calificación total, poseen adecuados niveles cognitivos y de información que les permitirán interpretar adecuadamente las funciones que son inherentes al cargo para el aspiran. Después de que se surtan las diferentes etapas del proceso, se recomienda que aquellos ciudadanos elegidos como alcaldesas o alcaldes locales pasen por un adecuado proceso de inducción al cargo.

Atentamente,

MARIO ALBERTO PÉREZ R.

Director Nacional de Admisiones

ANUS Bicentenario

Scanned with CamScanner

BIBLIOGRAFÍA

Aiken, L (1996) *Test psicológicos y evaluación*. Prentice Hall, Colombia

Bloom, B y colaboradores (1986) *Taxonomía de los objetivos de la educación*. El ateneo, Buenos Aires.

Bogoya, y otros (1999) *Hacia una cultura de la evaluación para el siglo XXI*. Unibiblos, Bogotá.

Cohen, R. J., Swerdlik, M. E. (2000) *Pruebas y Evaluación Psicológicas Introducción a las Pruebas y a la Medición*. Mc Graw Hill, México.

Gardner, H (1998) *Inteligencias múltiples*. Paidós, Barcelona.

González, (1980) *Test y técnicas de medición en psicología y educación*. Sociedad Interamericana de Psicología, México.

Marelin, H (1983), *Los test en la educación*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona

Mehrens, W y Lehman, I (1982) *Medición y evaluación en la educación y en la psicología*. CECSA, México.

Moreno, R., Martínez, J., Muñiz, J., *Directrices para la construcción de ítems de elección múltiple*. Psicothema 2004 . Vol. 16, n° 3, pp 490 – 497. www. pscothema.com

Muñiz, J (1998), *Teoría Clásica de los Tests*. Pirámide, Madrid.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1980), The emergence of an item-writing technology, *Review of Educational Research*.

Roid, G. H. y Haladyna, T.M., (1982), *A technology for Test Item Writing*, Nueva York, Academic Press.

Secretaría de Educación Distrital – Universidad Nacional de Colombia (1998-2002) *Evaluación de Competencias Básicas*. (Documentos de conceptualización, guías de prueba, documentos de resultados). Unibiblos, Bogotá.

Torrado; M (1998) *De la evaluación de aptitudes a la evaluación de competencias*. Serie Investigación y Evaluación Educativa. N 8. Bogotá, SNP- ICFES.

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque B
(+57 1) 3165359 - (+57 1) 3165059 - (+57 1) 3165000 EXT: 10706-10501
Bogotá, D. C., Colombia
dirnala_nal@unal.edu.co

Scanned with CamScanner

COADYUVAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900)

PA

PEDRO AVELLA <avellapedro@gmail.com>
Vie 28/02/2020 4:43 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. <

pdf TUTELA ALCALDIA PEDRO AV...
925 KB

Buenas tardes, en datos adjuntos me permito enviar documento de coadyuvancia de acción de tutela Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900).

atentamente,

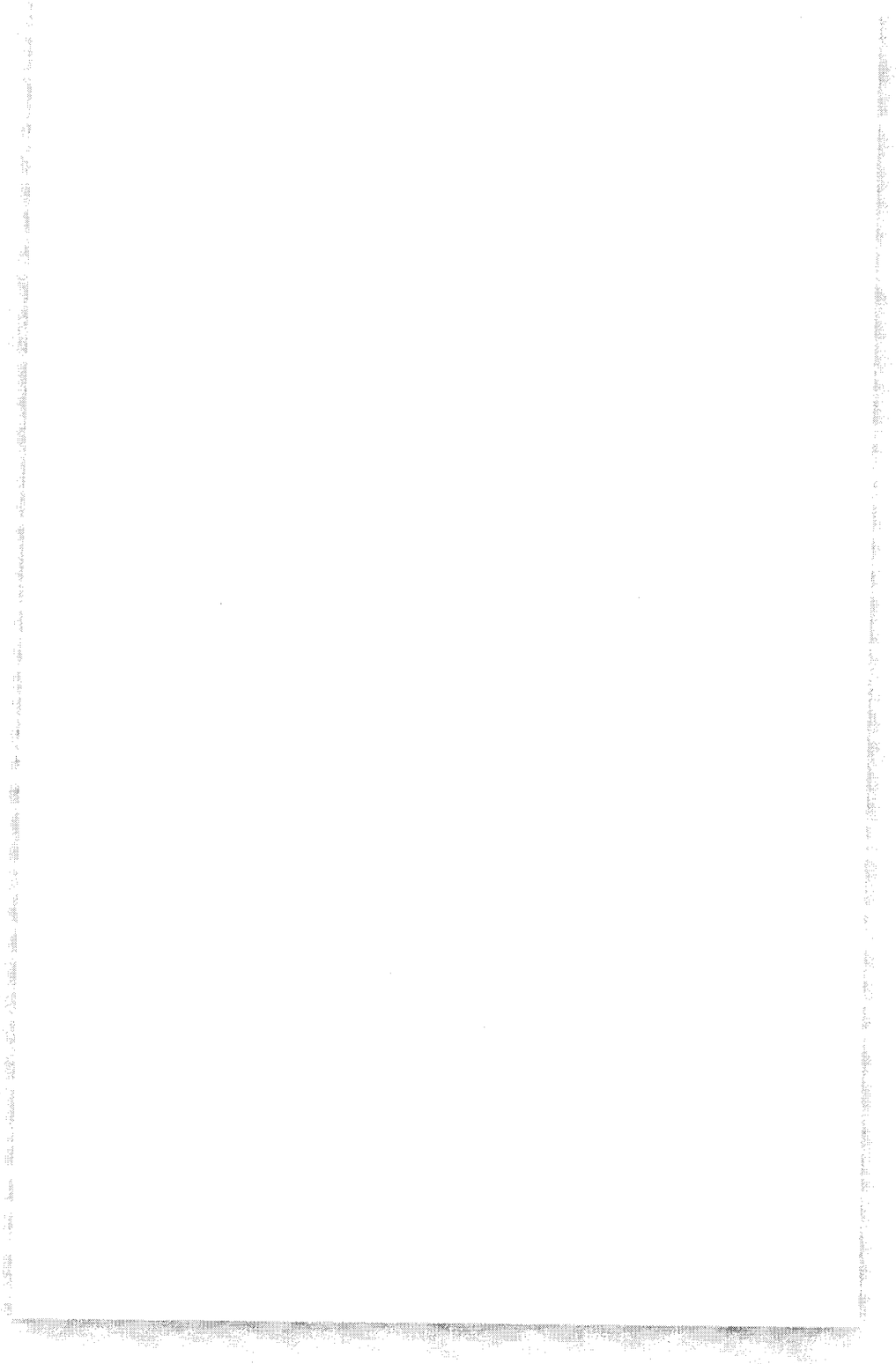
--
Pedro Pablo Avella Avella
c.c. 79.570.611 de Bogotá

Recibí su correo. | Hemos recibido su mensaje. | Hemos recibido la información.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

[redacted]

TUTELA ALCALDIA PEDRO AVELLA.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive



Señor
JUEZ 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
E. S. D.

REF: COADYUVAR EN LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR EMIR CABRERA BARRERA contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

Número de Exp. 2020-04269(11001310902920200426900)

PEDRO PABLO AVELLA AVELLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.611 de Bogotá D.C., domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio; concurro ante su despacho para **COADYUVAR** en la tutela instaurada por el señor **EMIR CABRERA BARRERA**, y con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C.,** representada legalmente por **CLAUDIA LOPEZ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** representada por el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO** y/o, contra quien corresponda, o haga sus veces; con el objeto de obtener el amparo judicial de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

1. El Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 1350 de 2005 estableció la normatividad vigente y las reglas para el concurso de méritos de elección de alcaldes locales y la conformación de las ternas que las Juntas Administradoras Locales deben enviar a la Alcaldesa Mayor para la elección de los Alcaldes Locales en las diferentes Localidades.

2. De acuerdo a lo anterior La Alcaldía Mayor de Bogotá en apoyo con la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** emite la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020,** mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración para alcaldes y alcaldesas locales, de las 20 localidades que tiene la ciudad de Bogotá.

3. La **SECRETARIA DE GOBIERNO** suscribió contrato con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realizará el examen de los aspirantes a las alcaldías locales.

4. Entre los días 31 de enero al 2 de febrero del año en curso, se presentaron 2791 personas en todas las localidades de Bogotá.

5. Los días 3, 4 y 5 de febrero la Universidad Nacional y las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas que se inscribieron.

6. El día 06 de febrero del año en curso se publicó la lista de aspirantes inscritos, los que no fueron aceptados, podían hacer la respectiva reclamación en la Junta Administradora Local de cada localidad., a continuación presentamos el listado de los inscritos por localidad.

   a. Antonio Nariño: 85
   b. Puente Aranda: 151
   c. Barrios Unidos: 98
   d. Rafael Uribe: 121
   e. Bosa: 127
   f. San Cristóbal: 104
   g. Candelaria: 80
   h. Santa Fe: 102
   i. Chapinero: 80
   j. Suba: 283
   k. Ciudad Bolívar: 115
   l. Sumapaz: 32
   m. Engativá: 227
   n. Teusaquillo: 182
   o. Fontibón: 168
   p. Tunjuelito: 111
   q. Kennedy: 223
   r. Usaquén: 162
   s. Mártires: 89
   t. Usme: 135

7. El día Quince (15) de febrero se publicó la lista oficial de admitidos y se anunció la hora y lugar del examen.

8. El día Dieciséis (16) de febrero en el campus de la Universidad Nacional 2503 personas presentamos el examen de conocimientos para ser alcaldes y alcaldesas locales.

9. El día 17 de febrero, salieron los resultados donde menos del 3% de las personas que presentamos el examen pasaron.

10. En algunas localidades, por sugerencia del secretario de Gobierno se va a repetir el proceso, en localidades donde pasaron la terna no se va a repetir el proceso. Ternas que en algunos casos no cumplen con los mínimos requeridos para que las Juntas Administradoras Locales posean la real autonomía de elegir los candidatos para la terna. No se evidencia garantías ni transparencia en el proceso.

11. En este orden de ideas los participantes que lograron pasar están alrededor de un 3%, situación que nunca se había presentado como lo pasamos a ver:

- Antonio Nariño: 1 de 85
- Puente Aranda: 2 de 151
- Barrios Unidos: 7 de 98
- Rafael Uribe: 2 de 121
- Bosa: 4 de 127
- San Cristóbal: 2 de 104
- Candelaria: 4 de 80
- Santa Fe: 5 de 102
- Chapinero: 3 de 80
- Suba: 14 de 283
- Ciudad Bolívar: 3 de 115
- Sumapaz: ninguno de 32
- Engativá: 6 de 227
- Teusaquillo: 10 de 182
- Fontibón: 6 de 168
- Tunjuelito: 3 de 111
- Kennedy: 7 de 223
- Usaquén: 8 de 162
- Mártires: 1 de 89
- Usme: 5 de 135

12. De acuerdo a las cifras anteriores Señor Juez, la finalidad del concurso de méritos para elección de Alcaldes locales para el año 2020 no se cumplió, debido a que: Por un lado en la localidad de Sumapaz, ninguna persona paso el examen, en la localidad de Antonio Nariño y Mártires solo aprobó el examen una (1) persona, Localidades como Puente Aranda y Rafael Uribe aprobaron dos (2) personas, localidades como Chapinero, Tunjuelito y Ciudad Bolívar aprobaron tres (3) personas, encontrando aquí que no se configuran los fines y objetivos propuestos por la normatividad legal vigente, esto debido a la autonomía de las diferentes **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** para ternar ya que, en unos casos

encontramos que no se cumplen los requisitos mínimos para la elaboración de la terna y en otros no existe margen de acción por parte de los respectivos ediles para una real conformación de las ternas.

13. Como lo expresa el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, solo el 3% por ciento de los aspirantes aprobó el examen, cifra que nunca en la historia se había presentado en un concurso de esta índole, circunstancia que nos lleva a preguntarnos ¿Sera que el 97% de los aspirantes no se encuentra calificado como lo expresa el **SECRETARIO DE GOBIERNO**? O ¿Sera más bien que es un examen que deviene en ineficaz por no ajustarse a los fines propuestos por la normatividad vigente para elección de alcaldes locales?

Si revisamos los resultados como se anotó en acápites anteriores el mencionado examen no cumplió con los objetivos propuestos por el legislador en las diferentes normas.

De fecha Diecisiete de Febrero en Caracol Radio el señor SECRETARIO DE GOBIERNO se manifestó así:

"(...)

*"En la **Universidad Nacional** se presentaron **2.504 personas** de todas las **localidades de Bogotá** para postularse al cargo de **alcaldes locales,** de estos, solamente el **3% aprobó este examen**. **Luis Ernesto Gómez, Secretario de Gobierno,** celebra esta cifra ya que aseguró que **los** más **preparados** y mejores calificados deben tomar este puesto.*

*"En un examen muy **riguroso que realiza esta universidad** y esto nos da la tranquilidad pues los que van a llegar a las **alcaldías locales**, son personas de extraordinaria **calidad académica, técnica**, con excelentes resultados en las **disciplinas blandas que también fueron evaluadas**. Estas cifras lo que hablan es que es una **prueba absolutamente exigente,** de mérito para quien llegue a nuestras alcaldías locales", aseguró el Secretario.*

***14 de 20 localidades tuvo un número superior para conformar la terna**, en donde los ediles realizarán la correspondiente reunión para elegirlos.*

*Pero, se resalta que en la localidad de **Puente Aranda, Sumapaz, Mártires y Antonio Nariño** no aprobó ninguna persona o no aprobaron más de tres para conformar la terna**, en estos casos** se deberá repetir en las localidades específicas el examen **y el proceso de convocatoria***

(...)"

Es absurdo lo manifestado por el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, como lo anotábamos anteriormente, la norma establece una serie de requisitos y es expresa, para no vulnerar los Derechos y Principios Fundamentales de los aspirantes, que si se va a realizar una convocatoria nuevamente **DEBE** realizarse en todas las localidades y no como el endilga en unas si y en otras no. Acudiendo a principios y normas fundamentales como lo son: **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA** entre otros que por conexidad también se encuentran vulnerados.

Por otro lado como lo anotábamos anteriormente se prevé un **CONSTREÑIMIENTO** y una flagrante violación al principio de **AUTONOMIA** hacia las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, en no poseer los suficientes aspirantes y margen de acción para elegir las ternas que serán enviadas a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA** para la elección de los próximos alcaldes locales, como ocurre en Kennedy y como lo enunciábamos anteriormente solo hay una mujer para ser ternada, no hay margen de acción por parte de los **EDILES** para la transparencia en la elección de las mencionadas ternas.

14. Adicional a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 13° del Capítulo III del Decreto Distrital 011 de 2008 referente a los PROCESOS MERITOCRÁTICOS, señala lo siguiente: Interposición de Reclamaciones y Respuesta, "Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones ***serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales*** con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición." Es muy importante tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en esta norma las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la institución de educación superior, pero la única responsable de resolver las reclamaciones es la respectiva JAL. Por lo tanto, la Junta Administradora Local debe tener las herramientas para resolverlas y para ello requiere conocer el contenido de dicho examen.

15. Igualmente, por el principio fundamental de contradicción y defensa, la persona que haya presentado la prueba debe tener el derecho de verificar su resultado y conocer las respuestas que el evaluador consideró correctas e incorrectas para poder ejercer su derecho de contradicción.

16. El examen contenía una serie de preguntas de normatividad que, al parecer, las respuestas correspondían a normatividad ya derogada, otras que no tenían suficiente claridad y otras que de acuerdo con el análisis podrían tener varias respuestas, (cuando el examen estipulaba que las preguntas tendrían **única respuesta**). Por anterior, procedemos a explicar las preguntas sobre las cuales existen graves errores, así:

17. Una pregunta cuya única respuesta no descartable de plano indicaba: "subsecretaría de seguridad de la Secretaría de Gobierno"; esta respuesta hubiese sido correcta antes de que se expidiera el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 que creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia y por ende ordenó la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quintando la función de seguridad y convivencia a la Secretaría de Gobierno, lo que trajo consigo la reorganización de la Secretaria de Gobierno mediante el Decreto Distrital 860 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual señala expresamente que la Secretaria de Gobierno solo tendrá bajo su cargo las subsecretarías de: Gestión Local, Gobernabilidad y la de Garantía de Derechos y la de Gestión Institucional. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se sugerían era correcta, toda vez que como ya se indicó Gobierno no tiene a cargo funciones de manejo de seguridad del Distrito. Al igual que la que la que le precedía que también la respuesta se refería a normas derogadas.

18. Otra pregunta referente al Código de Policía Distrital, Acuerdo 079 del año 2003, la cual preguntaba sobre los valores que esa norma contemplaba, tales como el sentido de pertenencia a la ciudad, si bien esa norma existió en algún momento, la misma fue derogada tácitamente por la Ley 1801 del 2016, la cual estableció que a partir de entrar en vigencia solo regirá en el nivel nacional el código de policía Ley 1801 de 2016, mientras las autoridades locales expedían la respectiva reglamentación; ello es tan cierto que el Concejo de la Ciudad expidió un nuevo Acuerdo el 735 de 2019, ***Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, y se dictan otras disposiciones.*** Luego la pregunta formulada es incorrecta al contemplar una norma derogada. Preguntar por normas derogadas en nada permiten evaluar los conocimientos de los aspirantes a las alcaldías locales.

19. Otra pregunta se refería a "evaluación" de propuestas por parte de la Junta Administradora Local que no tenía claro los criterios de evaluación, al hablar

de "evaluación" y no de "consideración", "estudio", etc., parecería indicar que se refiere a la "evaluación" de propuestas dentro de un proceso de selección, ya que propuestas de otra índole no se "evalúan", se estudian, consideran, aprueban, etc., es más ninguna de las funciones o atribuciones de los señores ediles se refiere a "evaluar" ningún aspecto o documento. En ese caso, ninguna de las opciones podría ser correcta ya que por expresa prohibición legal la Junta Administradora Local no tiene injerencia en procesos de contratación o dentro de sus funciones no está "evaluar" otro tipo de documentos. Por lo tanto, esta pregunta debe ser descartada ya que ninguna de las respuestas que se especificaban era correcta o se ajustan a las facultades propias de los ediles en el desarrollo de sus funciones.

20. En las preguntas situacionales se preguntaba, ¿Que debe hacer el alcalde local cuando le llega un asunto que no es de su competencia?, dentro de las posibles respuestas no se contemplaba la respuesta correcta, y que consistía en remitir la **comunicación a la autoridad competente**, Es el caso de la pregunta relacionada con menores presentes dentro de un establecimiento comercial en el cual se comercializa licor, se preguntaba si el alcalde debía realizar el cierre temporal o definitivo, cuando claramente estos cierres no son competencia del alcalde local.

21. Preguntar por "el Código de Policía de 2017", presentando todas las opciones de respuesta como válidas, a sabiendas que la norma vigente fue expedida el 29 de julio de 2016, lo anterior denota una desactualización normativa y una prueba elaborada sin las revisiones necesarios por parte de persona idóneas en cada tema.

22. Preguntar *"...si usted como alcalde local tiene una orden para demoler un predio toda vez que el mismo se extendió hasta el andén sin contar con previa autorización de la curaduría, que haría si el propietario llega con radicación ante tal entidad para su autorización..." (paráfrasis)*, ignorando de facto que a partir de la expedición de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", dicha competencia de conocer en primera instancia de la aplicación de medidas correctivas frente al tema ya no está a cargo de los alcaldes locales, sino de los inspectores de policía, tal como reza en su artículo 206, numeral 6:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas*

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

23. Solicitar al aspirante que eligiera una respuesta referente a acciones que considerara como pertinentes frente a casos que no eran de su competencia; sin brindar dentro de las opciones de respuestas la posibilidad de remitir al órgano o autoridad competente en el asunto es completamente absurdo.

24. Dentro de las primeras 25 preguntas se establecía un cuadro con el cual debía compararse una serie de opciones que no se relacionaban en el texto con cada uno de los paneles de discusión del Foro de Ágora más o menos de la siguiente manera:

Opción No. 1 con respecto a un colectivo de jóvenes grafiteros	Gobernanza Urbana
Opción No. 2 con respecto al manual de convivencia de un colegio distrital	Generación de valor
Opción No. 3 referente con inversión	Ciudades Incluyentes
Opción No. 4 referente a la tecnología	Ciudades sostenibles

25. Esta pregunta solicitaba relacionar los aspectos de la parte izquierda con respecto a los 4 paneles de discusión del foro relacionados con los de derecha, siendo esta una pregunta de tipo interpretativa que varía de acuerdo al enfoque que le dé cada uno de los aspirantes, puesto que el

garantizar los derechos de un grupo de jóvenes puede ser parte de una ciudad incluyente al igual que un manual de un colegio distrital en el que se consagren normas, deberes y derechos que permitan la convivencia de los estudiantes sin poner en riesgos sus libertades y libre desarrollo de su personalidad (aspectos altamente incluyentes).

26. Con respecto al análisis de gráficos se presentaban tres graficas de manera conjunta, para esta información en una de las preguntas se establecía que en el caso en que no se hubiese cumplido la meta con respecto al año anterior ¿Cuál hubiese sido el incremento?, para lo cual se debía analizar a cuál de las tres gráficas se debía tener en cuenta para establecer la respuesta correcta, estas graficas no se encontraban debidamente identificadas con un título y/o una referencia de la misma debajo de cada una que facilitase su comprensión por parte del aspirante sino que por el contrario nuevamente era una pregunta en la que la falta de claridad de la información generaba demoras y ambigüedad por la interpretación que debía realizar cada uno de los aspirantes.

Todo lo anterior, sumado a que el Secretario de Gobierno Distrital, solicitó a las Juntas Administradoras Locales elegir a las personas que hubiesen obtenido el mayor puntaje, desafortunadamente la Universidad Nacional de Colombia no dio a conocer el puntaje que obtuvo cada aspirante, entonces es imposible saber quiénes sacaron los mejores puntajes. Lo correcto es que la Universidad hubiese enviado a los correos eléctricos de los aspirantes el resultado de su prueba, garantizándoles los principios constitucionales de publicidad y contradicción, ello sienta un muy mal precedente.

27. Teniendo en cuenta los errores que se presentaron en el examen realizado por la Universidad Nacional presenté reclamación, solicitando el resultado obtenido en la prueba, toda vez que la Universidad Nacional solo público el listado de la personas que fueron admitidas y no admitidas, sin informar el número total de respuesta contestadas afirmativamente.

También solicité copia del examen y de la hojas de respuestas, desafortunadamente la Universidad se negó a entregarme dicha información a alegando el principio de autonomía universitaria y los derechos autor, olvidando la Universidad que su negativa carece de fundamento legal y la información requerida no tiene reserva legal.

La respuesta otorgada por la Universidad Nacional no resuelve de fondo mi solicitud, se limitó a entregarme una copia de la metodología utilizada para realizar el examen.

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho

se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

La Corte Constitucional ha señalado, *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)."

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "*la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales*

y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

La Universidad Nacional de Colombia está vulnerando mis derechos al acceso a la información pues como lo contempla la Convención Americana las entidades públicas no pueden negar el acceso a la información so pretexto de proteger una reserva de derechos de autor que para el presente caso no aplica puesto que la Secretaría Distrital de Gobierno pago por ese producto luego es la propietaria de esos derechos, y la Secretaría no ha señalado que dicha información tenga reserva de Ley.

28. Finalmente quiero señalar que las estadísticas muestran que generalmente esta prueba es aprobada por el 10% o 15% de las personas que lo presentan, en el examen para esta elección de alcaldes locales solo lo aprobaron el 2.5% de las personas que lo presentaron, en el mejor de los casos, en algunas localidad ninguno paso, ello demuestra una falla en la forma de evaluar por parte de la Universidad Nacional, es ilógico pensar que en un examen como este al cual se presentan personas con notables calidades académicas y de experiencia en el sector público y privado, no hubiesen aprobado el examen, y las cuales en pasadas convocatorias si lo aprobaron, lo anterior indica que existe una forma equivocada de evaluar a los candidatos a alcalde local, me niego a pensar que quien llevan años trabajando en el sector público no cuente con las capacidades académicas e intelectuales para administrar una alcaldía local, los exámenes no se pueden limitar a evaluar normas (Derogadas) y preguntas situacionales que no tienen una debida estructura, estos deben ser el resultado de un proceso juicioso y que evalué realmente la capacidad de nivel de gerencia y administrativo que se requiere para ocupar un cargo como el de Alcalde Local.

29. Señor Juez en un proceso como el mencionado donde solo un 3% de los aspirantes supuestamente aprueba el examen, es menester revisar las condiciones del mismo y el cumplimiento estricto de la norma, debido a que

pueden ser vulnerados principios de transparencia, idoneidad, celeridad, eficacia y cumplimiento de normas y principios constitucionales y legales.

30. Con lo anterior se vulneran Derechos Fundamentales de los 2791 aspirantes a las Alcaldías Locales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 13. Derecho a la IGUALDAD ante la ley

El derecho a la igualdad junto con la libertad son la base en la que se pretende fundamentar el Estado de Derecho en Colombia y en el constitucionalismo contemporáneo. Esto debido a que si se pone demasiado énfasis en uno o en otro se puede llegar a extremos que desde el punto de visto vista del interés general puede crear situaciones injustas. Como por ejemplo en casos extremos de un Estado capitalista al poner más atención en la libertad que en la igualdad o e un Estado socialista al poner más énfasis en la igualdad que en la libertad.

El segundo inciso de este artículo establece la obligación para el Estado de promover la igualdad material de las personas, con el fin de que esta igualdad no sea solo formal sino real. Para que la igualdad sea real es necesario eliminar la intolerancia que se ve en la sociedad contra grupos de personas que a menudo son discriminadas como por ejemplo por razones de raza, sexo, opinión, clase social, nacionalidad, religión, partido político, grado de educación, pertenencia a grupos de defensa de intereses específicos, como sindicalistas, ecologistas, defensores de derechos humanos o por pertenecer a grupos de personas como homosexuales, mendigos, trabajadores sexuales, discapacitados, ancianos, menores, etc.

La Universidad Nacional de Colombia me vulneró mi derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que le otorgó la oportunidad a unos pocos de revisar el examen de forma presencial, y a mí ni siquiera me entregó copia de mi resultado en la prueba.

También me están vulnerando este derecho porque la Universidad Nacional y la Secretaría de Gobierno prosiguió con el proceso sin esperar que se emitieran los resultados finales de las personas habilitadas para participar en el mismo, es decir si en este momento quedara habilitado ya entraría en desigualdad con las personas que ya están habilitadas puesto que ellas ya están presentando las propuesta de plan de gobierno ante la Junta Administradora Local y están buscando acuerdo para su elección, oportunidad que yo he perdido pues aún no recibo la respuesta final sobre mi resultado.

Artículo 23. Derecho de petición

El derecho de petición no es un derecho nuevo en el sistema constitucional colombiano, se puede decir que es un pilar fundamental del Estado de derecho.

Con el derecho de petición se garantiza el acceso de los particulares a la información pública, y por ende el acceso a la justicia. Quien quiera acudir a la justicia debe pensar en que el juez para fallar un caso concreto solo se puede basar en las pruebas allegadas al proceso. Por lo tanto y con el fin de aportar los documentos oficiales en los que fundamenta su petición o demanda, el peticionario debe hacer uso del derecho de petición para informarse adecuadamente y así asegurar el éxito del juzgamiento.

La Universidad me vulneró este derecho fundamental puesto que, no dio respuesta de fondo a mi solicitud, y tampoco me entrego copia de los documentos solicitados.

Artículo 29. Derecho al debido proceso

Este artículo hace referencia a lo que debe ser un Estado de Derecho, en el cual todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera se establece el debido proceso que es el proceso regulado por la Constitución y la ley.

Es así como en este artículo se determina que el debido proceso obedece a ciertas reglas como son:

- Que el proceso se siga de acuerdo con las leyes que existían en el momento en que se cometió el acto que se somete a juicio;
- Que se aplique el principio de favorabilidad en materia penal;
- Que siempre se presuma la inocencia de la persona que se investiga o juzga;
- Que se de asistencia de abogado a quien haya sido sindicado. En este caso es la Defensoría del Pueblo la que tiene la función de ofrecer el servicio de los defensores públicos o también denominados defensores de oficio.
- Que no se presenten dilaciones del proceso sin una justificación. En Colombia nos hemos acostumbrado a que la congestión de la justicia es una justa causa para dilatar los procesos judiciales;
- Que se puedan presentar pruebas y controvertir las que se presenten al proceso por quien es procesado;
- Que no se juzgue dos veces por el mismo hecho a una persona, esto se diferencia del principio de las instancias en que mientras no se dicte sentencia definitiva en un en un proceso no se ha terminado de juzgar y por lo tanto la segunda instancia no se entiende como un nuevo juicio.

La Universidad Nacional de Colombia me vulnero el derecho fundamental del debido proceso en tanto que no me permitió ejercer mi derecho de contradicción frente a los resultados del examen, ello se sustenta en que no tuve la oportunidad de conocer el resultado de mi prueba dentro del término que otorgó la JAL para presentar reclamaciones, es imposible presentar una reclamación sin conocer el resultado obtenido en la prueba.

Artículo 40. Derecho de participación

Este es un derecho que la Constitución pretende proteger ampliamente con el fin de lograr un paso real de la democracia representativa que marcó el Estado en Colombia a la democracia participativa que se viene consolidando y que solo existirá materialmente en Colombia cuando se cree una cultura ciudadana entre todos nosotros.

Este derecho me fue vulnerado, pues no se me permitió participar con las garantías necesarias en este proceso de selección, ello se sustentan en que la Universidad no me garantizó la transparencia del proceso, y formuló el examen con graves errores que incidieron en los resultados nefastos del examen, pues como ya lo señalamos, solo paso el 2.5% de las personas que participaron, aquí no se puede hablar de que se garantizó el derecho de participación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- **Artículo 1°:** "**Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**". **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 2°:** **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 4°:** **La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 6°:** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**. **(Subrayo fuera de texto).**

- **Artículo 13°: <u>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica</u>. (Subrayo fuera de texto).**

- **<u>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</u>. (Subrayo fuera de texto).**

  El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Articulo 29°: <u>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</u> (Subrayo fuera de texto).**

  <u>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes</u> al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **(Subrayo fuera de texto).**

  En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

  Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

  Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Articulo 40°: <u>Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.</u>** Para hacer efectivo este derecho puede: **(Subrayo fuera de texto).**

  1. Elegir y ser elegido.

2. **Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (Subrayo fuera de texto).**

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad**. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. **(Subrayo fuera de texto).**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Derechos Fundamentales y Constitucionales transgredidos que derivan en la violación flagrante de Principios Constitucionales como lo son **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD,** que se desprenden del Articulo 1° de la Constitución Política.

Derechos y Principios Fundamentales que van implícitos a su vez en otras normas de carácter Constitucional que se encuentran vulnerados como lo son:

Artículo 209°: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Articulo conexo a lo establecido en el Artículo 2° de nuestra carta Magna en cumplimiento de los fines del estado.

De acuerdo a los hechos anteriormente anotados, se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna en tanto que: "Colombia es un **Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general[1]". (Subrayo fuera de texto).**

Se debe entender como **Estado de derecho** a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico establecido como un conjunto de reglamentos a fin de **garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (Subrayo fuera de texto).**

Derechos fundamentales que se están menoscabando, con la arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración Distrital, vulnerando el **principio de legalidad,** mediante el cual se establece la primacía de la ley, **conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley**, en manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno abiertamente se encuentra llenando vacíos jurídicos, sin el lleno de los requisitos. Es decir, tomándose atribuciones que no le son permitidas por la ley, esto es, públicamente manifestar que el examen se repetirá solo en determinadas localidades, cuando el reglamento no estipula este tipo de situaciones, vulnerando el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**; y, además aprovechándose del cargo que ostenta tomarse atribuciones legislativas que solo son establecidas legalmente al Senado de la Republica, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales

De acuerdo a ello el Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución Política, dentro del cual los ciudadanos se organizan y se relacionan, basados en principios y valores como la vida, **prevalencia del interés general sobre el particular**, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, **dignidad humana y participación ciudadana**. **(Subrayo fuera de texto).**

Aunado a lo establecido en nuestra Constitución Política que al tenor establece: "**La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad**

[1] Articulo 1° de la Constitución Política.

entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales[2]. **(Subrayo fuera de texto).**

De acuerdo a lo enunciado anteriormente se establece que: "La Secretaria Distrital de Gobierno como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que **tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales**, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.

b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.

---

[2] Artículo 4°, Ibidem

f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.

i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

l). Coordinar con las secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.

m) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 099 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 11 del Acuerdo Distrital No. 735 del 9 de enero de 2019.[3]"

Más aun en las diferentes Resoluciones y Decretos Distritales **NO** se encuentra de manera expresa, la calidad y atribución de legislar del señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, cuando la Ley presenta vacíos jurídicos, y entre sus atribuciones no se encuentra la decisión de si se repite o no un examen meritocrático para la elección de los Alcaldes Locales, y quienes pueden o no repetirlo vulnerando así Derechos Fundamentales tales como: Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad, Principio de Unidad de Materia, Principio de Equidad, Principio de Favorabilidad, cuando la ley no prevé determinadas situaciones, entre otros, que a lo largo del escrito se

[3] Decreto 539 de 2006, Alcaldía Mayor de Bogotá.

explicaran; si el examen no cumplió con los fines esperados, como aconteció el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), se debe repetir en su totalidad, y no como lo dispone arbitrariamente el señor **SECRETARIO** a su sabio entender, debido a que en ninguna normatividad se establece que el mencionado organismo, es decir, la Secretaria Distrital de Gobierno, sean los llamados a dirimir el vacío de la Ley.

A continuación citaremos las Resoluciones y decretos mas relevantes sobre manuales de funciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, para demostrar que no es atribuida la función de **LEGISLAR**, cuando la norma no prevé circunstancias específicas como acontece en el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de Dos Mil Veinte (2020), donde no se cumplieron los mínimos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente; y mucho menos la atribución de decidir cuales personas y cuales no son aptas y calificadas para repetir el proceso, tal cual como lo ha manifestado públicamente, es absurda la posición arbitraria del **SECRETARIO DE GOBIERNO** en manifestar que solo determinadas localidades presentaran de nuevo el examen, cuando la convocatoria en unidad de materia se hizo y se presentaron 2791 participantes a los cuales ahora se les quiere coartar el derecho a volver a participar; a saber:

- **Resolución 0058 del 24 de Enero de 2020.** Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 002 del 09 de Enero de 2020**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Decreto 864 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se prorroga la vigencia de unos empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, creados mediante Decreto Distrital No. 449 de 2017.
- **Decreto 861 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Decreto 860 de 31 Diciembre de 2019**. Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Resolución 1589 del 19 de Diciembre de 2019**. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 249 del 22 de abril de 2019** por la cual se modifica la resolución 277 del 26 de junio de 2018, manual de manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno

- **Resolución 0032 del 16 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución No.0026 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se adoptó la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0277 Junio 26 de 2018**- Modificación Resolución del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno - **PARTE I y PARTE II**
- **Resolución 162 de 16 de febrero de 2017** - Por la cual se adopta el Marco Estratégico y Mapa de Procesos de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Acuerdo 637 de 2016 (marzo 31),** "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- **Resolución 160 del 21 de marzo de 2019** por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Decreto 412 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".
- **Decreto 411 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno".

Acorde a lo anterior **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **(Subrayo fuera de texto).**

La administración Distrital olvida los fines esenciales del estado, con su actuar arbitrario y exabrupto vulnerando principios y derechos constitucionales que devienen en fundamentales, de forma directa o conexa.

Así las cosas es el Congreso de la Republica, La Asamblea Departamental que para el caso no nos ocupa, o el Concejo Distrital de Bogotá, los llamados a decidir o los **JUECES DE LA REPUBLICA** los llamados a dirimir la controversia planteada, y no, el **SECRETARIO DE GOBIERNO** esto debido a: "**Las**

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares[4]". (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo planteado por el Señor **LUIS ERNESTO GOMEZ**, en tanto que el examen meritocrático para la elección de Alcaldes Locales Dos Mil Veinte (2020), no se cumplieron los requisitos en determinadas localidades, a ejemplo de ello **SUMAPAZ**, lugar donde ninguno de los postulados paso el examen, en su sabio entender se debe realizar de nuevo el proceso, **SOLO** en estos lugares, vulnerando así lo establecido en la Carta Magna que establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica[5]". (Subrayo fuera de texto).**

Concatenado esto a: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **(Subrayo fuera de texto).**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley[6]". **(Subrayo fuera de texto).**

La supuesta decisión atribuida a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL**, vulnera no solo el principio de legalidad como lo hemos venido proponiendo a lo largo del mencionado escrito, sino además el precepto constitucional Fundamental al **DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y PUBLICA.**

En este orden de ideas existe una flagrante violación al debido proceso debido a que la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020** proferida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO** en su apartado 4.7 estableció que:" Interposición de reclamaciones y respuesta: entre el 18 y el 22 de febrero de 2020 los(as) participantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, ante la Junta

---

[4] Articulo 2°, Constitución Política
[5] Articulo 13°, Ibidem
[6] Articulo 209°, Ibidem

Administradora Local. Entre el 24 y el 26 de febrero de 2020, estas serán resueltas por las juntas administradoras locales con el apoyo de la institución de Educación Superior que se contrate en el proceso".

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición[7]"

Se presume que para realizar una reclamación se debe poseer materialmente la prueba, sobre la cual se va a reclamar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no es posible debido a que la prueba la posee la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, es decir se presenta un impedimento del acceso a la documentación precitada, lo cual constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales y al Debido Proceso, sin el medio probatorio es imposible realizar reclamación y llevar a cabo actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración. Vulnerándose así Garantías Procesales Mínimas, debido a que no se conoce la forma en la cual dicha entidad, valga decir **UNIVERSIDAD NACIONAL**, no establece el puntaje obtenido, el sistema de calificación, el sistema de evaluación, el sistema de ponderación, tiempo dado para el proceso real y causado, simplemente publica aprobó o no aprobó.

Así las cosas, no hay garantías y se vulnera el debido proceso, y el supuesto tiempo de reclamación deviene en absurdo, por un lado, reclamar ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES,** quienes no realizaron el proceso de prueba de conocimientos, recae en irracional, por otro lado, cual es el fin de las mencionadas reclamaciones sin poseer los elementos de prueba y de juicio frente a los cuales se pueda reclamar.

En este orden de ideas se demuestra la flagrante vulneración a lo preceptuado que establece que: "**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable[8]". **(Subrayo fuera de texto).**

---

[7] Decreto Distrital 011 de 2008
[8] Articulo 29°, Constitución Política

A su vez con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014[9], aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos, se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

> *"**Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley**..."* **(Subrayo fuera de texto).**

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

> *"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*
>
> *a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
> *b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
> *c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*
>
> *Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte*

[9] Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública."

Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente[10]:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una

---

[10] Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante

que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.[11] *"*

Que la publicación de los resultados por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el pasado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse el Derecho Material de Defensa, así como la garantías constitucionales de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso.

En este orden de ideas, el proceso meritocrático para la elección de Alcaldes Locales para el año 2020, sin el cumplimiento de los requisitos, como ocurrió y de acuerdo a lo anotado en acápite anterior, deberá repetirse en su integridad, por un lado por no cumplirse lo establecido en la norma para escogencia de ternas en algunas localidades y por otro lado por encontrar vulneración a derechos Fundamentales de los participantes.

---

[11] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Como se ha venido explicando con ocasión del proceso meritocrático de 2020 para elección de Alcaldes Locales la ley ha establecido que: "**ARTÍCULO.- 65**. *Ediles.* Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. **ARTÍCULO.- 66. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. **ARTÍCULO.- 84.** Nombramiento. **Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora**. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. NOTA: Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005[12]". **(Subrayo fuera de texto).**

"(...)

DECRETO 1350 DE 2005

NOTA: *El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación*

[12] Decreto Ley 1421 de 1993

de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* ***En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política****, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales.* **(Subrayo fuera de texto)**

Artículo 2º. *Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales. Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.*

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.

2. Inscripción de aspirantes.

3. Proceso meritocrático.

4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y

5. Integración de la terna.

***Artículo 3º.** Invitación para participar en el proceso meritocrático. Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.*

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

***Artículo 4º.** Inscripción de aspirantes. Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.*

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como la inexistencia de inhabilidades.

***Artículo 5º.** Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, **observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**.* **.(Subrayo fuera de texto)**

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

***Artículo 6º.** Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.*

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

Artículo 7º. *Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.*

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue inaplicado por INCONSTITUCIONAL por el Consejo de Estado mediante fallo 4136 de 2006.

Artículo 8º. *Naturaleza jurídica del cargo. El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.*

Artículo 9º. *Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 10*. Medidas para el cumplimiento. Corresponde al Gobierno Distrital adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Ver el Decreto Distrital 142 de 2005*

Artículo 11. *Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

(...)"

Podemos observar que lo acontecido en el mencionado proceso de elección de Alcaldes Locales periodo 2020, no se encuentra regulado en las leyes que reglamentan la materia; a saber Localidades donde como en el caso de Sumapaz no aprobó nadie el proceso meritocrático, localidades como Antonio Nariño y Mártires donde solo aprobó una sola persona, entre otros casos, no se encuentran reglados, y como lo exponíamos en acápite anterior el **SECRETARIO**

DE GOBIERNO ha querido **LEGISLAR** tomándose atribuciones que no le corresponden como se demostró en las funciones que posee la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, situación esta que amerita que al no cumplirse lo normado, y ante los vacíos legales y en las normas, el mencionado proceso por **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, DEBIDO PROCESO** y **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, entendiendo este último fundamentado en el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, con lo cual se busca **impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo**. **. (Subrayo fuera de texto)**

Por demás en norma constitucional se establece que: "El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. **Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. (Subrayo fuera de texto)**

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta[13]".

Si en el proceso deviene la imposibilidad por parte de las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** de conformar las mencionadas ternas y por parte de la hoy **ALCALDESA MAYOR**, designar los alcaldes locales en determinadas localidades por no poseer los candidatos, el concurso deviene en ineficaz por no obtener los resultados y fines propuestos, y por no encontrarse norma que establezca solución alguna de acuerdo a lo acontecido, y de acuerdo al Principio de legalidad y ley previa deberá repetirse todo el proceso de conformación e inscripción de candidatos a las mencionadas Alcaldías Locales para el año en curso.

A su vez se encuentra establecido que: "**DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.** Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública[14]".**(Subrayo fuera de texto)**

Principios legalmente constituidos que deben ser tenidos en cuenta para el caso que nos ocupa, aunados a los principios y Derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política para este tipo de Concurso de elección de Alcaldes Locales, Maxime cuando el fin buscado mediante el proceso que se realizó en días anteriores no fue eficaz, no cumplió con los fines esenciales de la convocatoria, y ante la falta de reglamentación sobre el mismo, situación que nos coloca en que el mencionado proceso Deberá repetirse en todas y cada una de las localidades.

De acuerdo a lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...)

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

---

[13] Articulo 323°, Constitución Política
[14] Articulo 32°, Ley 489 de 1998

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)[25]. **(Subrayo fuera de texto)**

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [26]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que **conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**[27]. **(Subrayo fuera de texto)**

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que **(i)** valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo[28] a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera[29].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1º del artículo 23 considera al derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

*"Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los **ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
*2. **La ley** puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 25 al derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

*"Artículo 25. **Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
*c) Tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país[52]"*

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

*"**Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos**.* **(Subrayo fuera de texto)**

*Podrán adoptarse **medidas positivas** para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso".*

*Si el acceso a la administración pública se basa en los **méritos** y en la **igualdad de oportunidades**, y si se asegura la **estabilidad** en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"*[53].

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4° dispone lo siguiente: *"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener **igualdad** de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la **toma de decisiones**"*[54].

3.5.1.1.6. La de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 7° manifiesta: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, **en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer **todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales*[55]*".*

3.5.1.1.7. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 3° exige que los Estados parte adopten medidas para la contratación de funcionarios públicos y que para adquirir bienes y servicios por parte del Estado aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas:

*"A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la **publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas**" (negrillas y subrayado fuera de texto).*

3.5.1.1.8. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos **basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**: **(Subrayo fuera de texto)**

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: ***a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;*** *c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes".* **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública. **(Subrayo fuera de texto)**

Exigencia constitucional

Mediante el artículo 125 Superior se reconoció la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública diferentes a la carrera, tales como: la de elección popular, **cargos de libre nombramiento y remoción**, trabajadores oficiales y los demás que la Ley ha determinado. Cabe señalar, que a pesar que todos los regímenes no estén sometidos a la carrera, **si están orientados por los principios del artículo 209 de la Constitución, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. **(Subrayo fuera de texto)**

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el desarrollo de la potestad con la que cuenta el Legislador para regular los requisitos necesarios para acceder a cargos públicos tiene por finalidad preservar el interés general, garantizar que la función administrativa se cumpla conforme a los términos del artículo 209 Superior, y procurar que los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución[56] sean alcanzados. **(Subrayo fuera de texto)**

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que respecto al acceso a cargos públicos el legislador debe buscar el equilibrio entre dos principios que orientan la función pública: **(i) el derecho de igualdad de oportunidades con el que cuentan todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y**; **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, a través de mecanismos que permitan seleccionar trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten ser los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[57]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, **así la discrecionalidad del Legislador sea amplia para regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede desconocer los derechos fundamentales quienes aspiran ocupar un cargo público como el derecho de participación y de igualdad**. Por tal motivo, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, se debe procurar determinar las condiciones que se adapten al mérito, capacidad de los aspirantes y, en especial a las exigencias del servicio[58]. **(Subrayo fuera de texto)**

Conforme a lo anterior, la facultad con la que cuenta el legislador para regular las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos, tiene como objetivo garantizar el interés general (C.P. art. 209) y procurar el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2°), cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y con los límites que permiten la realización de los principios de la función pública, estos son, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)[59]. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, en diversas ocasiones[60], la Corte Constitucional ha indicado que la potestad del legislador no es absoluta y que debe buscar en el ejercicio de su competencia, el equilibrio entre dos principios de la función pública **(i)** el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y **(ii)** la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo[61].

Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias[67]. **(Subrayo fuera de texto)**

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional[68] que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva[69].

(...)[15]

De acuerdo a lo anterior continuamos con el estudio jurisprudencial y lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido en su criterio frente al tema que nos ocupa a saber:

"(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

---

[15] Sentencia C-034/15

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

***Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.* (Subrayo fuera de texto)**

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *"que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. **Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública**"*[23]. **(Subrayo fuera de texto)**

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. **Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia. (Subrayo fuera de texto)**

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

*"**La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa**". **(Subrayo fuera de texto)***

En este sentido, **la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.**[27] **También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.**[28] **Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior.** Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.[29]
Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que: **(Subrayo fuera de texto)**

*"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. **Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos**. (Subrayo fuera de texto)*

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que

la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso". **(Subrayo fuera de texto)**

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

"***si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos***. **(Subrayo fuera de texto)**

(...)[16]

Como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se deben proteger los derechos fundamentales en este tipo de concurso, teniendo en cuenta que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, sin vulnerar principios como lo son el de legalidad, favorabilidad, unidad de materia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, sin razones subjetivas de valoración como el clientelismo, el nepotismo, o el amiguismo, criterios que son utilizados para proveer este tipo de cargos, debe imperar la imparcialidad y la transparencia, y todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política, garantizando un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo publico como lo es las diferentes Alcaldías Locales de las 20 localidades de Bogotá D.C., resulta atentatoria del principio de igualdad y demás derechos y principios, la manifestación hecha por el **SECRETARIO DE GOBIERNO** de repetir un examen para unos si y para otros no, lo cual suscita el rompimiento del equilibrio entre los participantes inscritos a nivel Distrital.

La procedencia de esta acción de tutela, parte de la comprobación efectiva de la vulneración de derechos fundamentales. Tal situación implica que no existen medios ordinarios y convencionales de defensa, pues como podemos ver los únicos medios que se poseen son la solicitud que se elevara a modo de reclamación ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, y los pronunciamientos públicos que ha realizado el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, mediante las cuales ni se encontrara respuesta, ni podrá dejarse un precedente frente a los vacíos

---

[16] Sentencia T-604/13

jurídicos que presentan las normas, se vulneraran derechos y principios fundamentales frente a la situación presentada tal y como se vio en el acápite de hechos; a la luz de la situación del caso en concreto, dichos medios desbordaron en ineficaces e inidóneos; y no salvaguardaron de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, se está en presencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; puesto que, según el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, solo realizara el proceso en algunas partes y continuaran con el supuesto proceso meritocrático que devino en ineficaz por no cumplir con los fines propuestos en las normas. En este orden de ideas puede concluirse que el perjuicio que se está causando es de carácter **IRREMEDIABLE**, con las características de inminente, grave, razón por la cual requiere una medida urgente e impostergable para su solución.

SOLICITUDES:

1) Solicito comedidamente al honorable juez de tutela ORDENAR que se repita el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023,** con el propósito de que se me garanticen mis derechos fundamentales señalados en el acápite de derechos.

2) Que la JAL de la localidad Puente Aranda solicite a la Universidad Nacional de Colombia, que les entregue copia de la prueba cuestionada, ya que la presente reclamación corresponde a errores en las supuestas respuestas correctas de la prueba misma y las reclamaciones "serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales" por expresa estipulación normativa (la Universidad o institución de educación superior tan solo presta apoyo), y resolverlas en indebida forma compromete la responsabilidad de los señores ediles ya que la correcta resolución de las reclamaciones es un deber funcional de su exclusiva responsabilidad. Es evidente que la Universidad no aceptará sus propios errores teniendo en cuenta que por ellos debe responder contractualmente por el siniestro de calidad del servicio por lo cual, incluso, deben declararse impedidos para apoyar reclamaciones que traten sobre errores en la prueba elaborada por ellos.

3) Que la JAL en pleno analice cada una de las preguntas del examen relacionadas con normatividad y aquellas que a la fecha de realización de este no hayan contemplado los cambios de normatividad y, por ende, la supuesta respuesta correcta no lo sea o no este contemplada, se ordene a la Universidad Nacional que se evalúe con la respuesta correcta o, en su defecto, que la eliminen y se evalúa con las demás preguntas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha prueba hay preguntas mal formuladas y/o planteadas y otras no ciertas, así como preguntas basadas en

normatividad derogada y/o modificada, al igual que algunas respuestas; y que en consecuencia incidieron en los resultados de la prueba.

4) Que se ordene a la Universidad Nacional de Colombia que las preguntas de comprensión de lectura, 1 a la 25, que no puedan ser respondidas con el texto inicial se descarten, ya que contradicen la indicación inicial que deben ser respondidas teniendo en cuenta el texto inicial y no teniendo en cuenta textos adicionales.

5) Que en el caso de las preguntas de razonamiento abstracto y otras, donde había dos opciones de respuesta o más que podrían ser consideradas correctas se otorgue el puntaje con cualquiera de las respuestas que pudieran ser correctas. Es importante indicar que la instrucción del examen es que eran respuestas con única opción, no de escoger la que más pudiera ser correcta, por lo tanto, las respuestas que pudieran ser correctas o las que tienen respuestas subjetivas porque así lo indica el texto de la pregunta, deben ser validadas con cualquiera de las opciones que pudieran ser verdaderas en cualquier caso particular.

6) Se revise el resultado (hoja de respuestas) de mi examen presentado el 16 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

7) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.

8) Se me informe por escrito el número total de preguntas acertadas y porcentaje equivalente, obtenidas en la prueba de Aptitud Verbal, Aptitud Numérica y Razonamiento Abstracto.

9) Se me indique el número total de preguntas acertadas en la prueba.

10) Se me allegue copia de mi hoja de respuestas presentada en la prueba.

11) Descripción detallada de cada uno de los temas o componentes de la prueba y el número total de preguntas de cada uno de los componentes o variables de la prueba.

12) Se me allegue copia íntegra del cuadernillo contentivo de las preguntas y respuestas de la prueba que se realizó el 20 de febrero del presente año, para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023.

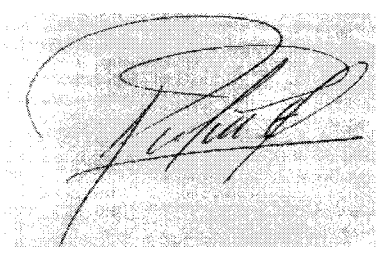
13) Solicito al honorable juez de tutela, se designe a una institución educativa diferente a la Universidad Nacional para que revise mi cuadernillo contentivo de las preguntas de la prueba y mi hoja de respuestas.

14) Se me informe si hubo algún concursante que haya contestado acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en la prueba para la integración de ternas para la designación de ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023. Si ningún concursante contesto acertadamente el 100% de las preguntas señaladas en el cuadernillo de preguntas y respuestas, ¿Cuál fue el número más alto de preguntas contestadas acertadamente por los concursantes en todo el examen?. ¿Y cuántas obtuvo en cada uno de los componentes?.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito comedidamente al honorable juez de tutela suspender transitoriamente el **PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ALCALDES(AS) LOCALES DE BOGOTÁ D.C., 2020-2023,** hasta tanto la Universidad Nacional de Colombia, la Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Mayor y la Junta Administradora Local de Puente Aranda resuelva de fondo mi reclamación presentada.

Atentamente,



PEDRO PABLO AVELLA AVELLA
C.C. No. 79.570.611 Expedida en Bogotá.

Inscripción No.: 16050
Dirección de Notificación: Autorizo enviar respuesta al correo electrónico: **avellapedro@gmail.com**
Teléfono: 3202012783

Selección Alcaldes Locales

LM

Luis Melo <lufmel430@gmail.com>
Vie 28/02/2020 5:24 PM
Juzgado 29 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.

Aunarse a tutela Alcal local.d...
14 KB

Buenas tardes señores, espero estén muy bien, mi nombre es Luis Melo, envío en este una carta pidiendo se me tenga en cuenta para a unirme al proceso que en contra de este proceso del asunto mencionado se presentó.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

Luis Melo

[redacted]

Bogotá D.C., 28 de febrero del 2020

Señores:
Juzgado penal 29
Atte:
A quien corresponda

La ciudad.

Yo, **Luis Fernando Melo Alvarez,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79'489.162 de Bogotá, quiero manifestar mi deseo de coadyuvar en el proceso desarrollado ante este juzgado (29 penal del circuito) con función de conocimiento, respecto al proceso de **Integración de Ternas para la Designación de Alcaldes Locales,** instaurado contra la Universidad Nacional de Colombia, Secretaria de Gobierno Distrital y Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por tanto, les pido se me una a este proceso, se estimen mis reclamaciones, que se suscriben a las interpuestas por el primer peticionario.

Para cualquier información por favor comunicarse:

Teléfono: 304 5476230 E.mail: lufmel430@gmail.com

Sin otro en particular y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,

Luis Melo
C.c.: 79'489.162 de B/tá

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO
ABOGADO
Esp. Derecho Público
MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile

Señor Juez
VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN EMIR CABRERA BARRERA

CONTRA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y SECRETARIA DE GOBIERNO

RADICADO: 11001-31-09-029-2020-04269-00

ASUNTO: COADYUVANCIA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO obrando como ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, solicito a ustedes se me reconozca como coadyuvante de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-31-09-029-2020-04269-00 presentada por ELKIN EMIR CABRERA BARRERA. Por medio de la cual, se solicita la protección de los derechos fundamentales a favor del accionante, por cuanto:

HECHOS

Hechos de la Tutela que se Coadyuva

Se resumen en que el señor ELKIN EMIR CABRERA BARRERA el día 16 de febrero de 2020 presento examen de aptitudes, conocimientos y habilidades dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Alcalde Locales en la ciudad de Bogotá, participo por la Alcaldía Local de la Candelaria y nunca se le ha permitido conocer los resultados de su prueba, lo que conduce como acertadamente lo ve el accionante en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

Ténganse en cuenta los hechos de la acción.

INTERÉS

Me asiste coadyuvar la acción de la referencia por cuanto tengo interés directo en el resultado de la misma, por cuanto, también me inscribí como candidato para la elección de Alcalde Local de la localidad de Bosa, presente el mismo examen el día 16 de Febrero de 2020 y a la fecha tampoco se han publicado los resultados individuales que me permitan conocer los resultados de las pruebas presentadas, lo que limita ostensiblemente no solo los derechos fundamentales del accionante EMIR CABRERA sino también de todos y cada uno de los que participamos en dicho proceso eleccionario.

Mi interés directo en las resultas de esta acción esta enmarcado en el derecho que me asiste al igual que el accionante a conocer los resultados de los exámenes con la cartilla de evaluación, la tarjeta de respuestas y conocer el método o modelo de calificación que le permitió a la Universidad Nacional otorgarme un puntaje que hasta el momento desconozco.

Avenida Jiménez Numero 9 – 14 Oficina 207, Bogotá D.C., Cel: 3205687754, email: capazcolombia@gmail.com

[redacted]

De proceder la tutela propuesta por el Dr. EMIR CABRERA, dicho fallo podrá demostrar la vulneración al debido proceso y derecho de contradicción en dicho Dr. Que, por encontrarse en las mismas circunstancias fácticas a mi caso, puede permitirme acceder a la información que nunca se ha brindado.
Al igual que el accionante nunca se me permitió ejercer contradicción ni defensa para poder presentar reclamación por los resultados, ya que nunca conté con los elementos necesarios para poder formular en debida forma la misma, lo que se configura en una violación al debido proceso.

ARGUMENTACIÓN DE LA COADYUVANCIA

Además de los argumentos expuestos por el accionante sírvase señor juez tener en cuenta que se encuentra conculcado y vulnerado otro derecho fundamenta como es el de HABEAS DATA, que esta consagrado en el Derecho enunciado en el Articulo 15 de la Constitución Nacional y que fuera desarrollado entre otras normas por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 103 de 2015. La vulneración se efectiviza con la negativa de acceder a la información personal de quien a presentado el examen para alcalde local sin ninguna justificación legal o constitucional, ya que la información personal recogida en la prueba tiene un titular y es quien se somete a la misma y es este titular quien tiene el derecho constitucional de conocerla, actualizarla y rectificarla. Con la actuación de las accionadas se vulnera de manera flagrante el articulo 15 de la Carta Política y se desconoce el derecho de Habeas Data, derecho que el Estado debe respetar y hacerlo respetar en los mismos términos del citado artículo.

PETICIÓN

En consecuencia, coadyuvamos la tutela presentada bajo el radicado No. 11001-31-09-029-2020-04269-00 por cuanto procura restablecer los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, por meritocracia, derecho de defensa y contradicción establecidos en la Constitución Política colombiana.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las aportadas por el accionante y las que aporten las accionadas

1. Se anexan correo electrónico enviado por la Junta Administradora Local de Bosa en los que dan cuenta de listado de habilitados y donde me recuerdan la presentación del examen.
2. Se anexa listado de habilitados a examen en el que aparezco.

NOTIFICACIONES

El recibo en la siguiente dirección: avenida Jiménez Numero 9 – 14 oficina207 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

Nombre: **RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO**
C.C. No..: 79906188 de Bogotá D.C.

Instituto de Extensión e Investigación - IEI
Facultad de Ingeniería
Sede Bogotá

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020

Honorables Ediles
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA
La Ciudad

Asunto. Entrega de listados de aspirantes habilitados y no habilitados. "Proceso de Integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020-2023".

Respetados señores Ediles,

En cumplimiento de la función de acompañamiento al "Proceso de Integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2020-2023", la Universidad Nacional de Colombia se permite hacerle entrega de los **listados de aspirantes inscritos, habilitados y no habilitados,** de acuerdo con el término fijado por la Circular 004 de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Agradecemos su disposición para el desarrollo de este trabajo conjunto, de acuerdo con las competencias definidas a cada ente, fundamental para el desarrollo exitoso de este proceso. Reiteramos que la competencia para tomar decisiones frente al proceso de inscripciones se encuentra en cabeza de las Juntas Administradoras Locales, respecto de las cuales la Universidad ratifica su respeto, apoyo y acompañamiento.

Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 3165000 extensión 13319 o al correo electrónico gestionpub_fibog@unal.edu.co.

Reciban un cordial saludo,

MARIO ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesor
Director del Proyecto

Anexo. Lo anunciado.

200 AÑOS Bicentenario

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 406, IEI
(+57 1) 3165513 - (+57 1) 3165000 EXT: 13319 - 13336
Bogotá, D. C., Colombia
insel_bog@unal.edu.co

Proyecto cultural y colectivo de nación

Scanned by CamScanner

BOGOTÁ

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - LOCALIDAD DE BOSA

Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales, 2020-2023

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - HABILITADOS

BOSA	
Inscripción	Cédula
07001	1010189764
07002	52176224
07003	1032435603
07004	52837143
07005	1012349803
07006	52439728
07007	19398717
07008	1032453574
07009	52227302
07011	79832055
07012	79714944
07013	93150735
07014	1032356880
07015	52442958
07016	80433636
07017	52635341
07018	1024523273
07019	80896303
07020	79845222
07021	52151964
07022	80920065
07023	20585815
07024	79986895
07025	5969462
07026	5935015
07027	1032489900
07028	1012430806
07029	79906188
07030	1024518006
07031	52706649
07032	14321451
07033	80440659
07034	80033647
07035	1012399095
07036	1012361241

BOSA	
Inscripción	Cédula
07037	79356619
07038	1012352054
07039	19216658
07040	79123795
07041	1030589845
07042	52219696
07043	1012395924
07044	52469618
07045	79458001
07046	79901601
07047	94503331
07048	79697196
07049	30764716
07050	74240177
07051	52538400
07052	1010163465
07053	31962385
07054	1010199445
07055	39631385
07057	80852451
07058	52850884
07059	79994805
07060	79921456
07061	1022371611
07062	79994559
07063	1073699302
07064	1072896219
07065	74326281
07066	1018498014
07067	79895911
07068	79573233
07069	80183656
07070	52772506
07071	1024466865
07072	52758638

BOSA	
Inscripción	Cédula
07073	52147764
07074	1012385447
07075	80825093
07076	79708998
07077	79919722
07078	1020740138
07079	91103864
07080	79793109
07081	79998293
07082	80142708
07083	51667993
07084	1012319233
07085	1083885175
07086	1012334187
07087	1014265113
07088	79542439
07089	79736936
07090	1030569031
07091	80146346
07092	1018431211
07093	80258740
07094	1114874722
07096	80250367
07097	52469447
07098	52814908
07099	1018436366
07101	1022354980
07102	80166063
07103	79431301
07105	51990028
07106	1018479547
07107	80732359
07109	52871371
07110	80143899
07111	1030607956

Scanned by CamScanner

BOGOTÁ

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS - LOCALIDAD DE BOSA

Proceso público y abierto para la integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales, 2020-2023

BOSA	
Inscripción	Cédula
07112	52554222
07113	52871804
07114	1012459669
07115	79054900
07116	79474420
07117	52754243

BOSA	
Inscripción	Cédula
07119	1073156298
07120	52815788
07121	1012348874
07122	1010236029
07123	80141517
07124	1012446655

BOSA	
Inscripción	Cédula
07125	51984513
07127	1026572544
07128	52276651
07129	1012325082
07130	52472397
07131	52734398

LISTADO DE ASPIRANTES INSCRITOS – NO HABILITADOS

BOSA	
Inscripción	Cédula
07010	1026557304
07056	79410586
07095	79051929
07100	52500441
07104	80433997
07118	1030582541
07126	6617342

Scanned by CamScanner

Gmail

rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

citacion prueba

3 mensajes

JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA <jallocalidad7bosa@gmail.com> 15 de febrero de 2020 a las 08:35
Para: andrea9003@gmail.com, jcbeltrang@unal.edu.co, apsingenieriadegas@gmail.com, herpovanegas@yahoo.es, claudiapromeroh@yahoo.es, gustsan728@hotmail.com, paticar8@yahoo.com.mx, amandatiquezu@yahoo.com, elkincalvo@yahoo.com.co, claralib79@hotmail.com, edalmopaz.corphudavi@gmail.com, danielafajardo308@gmail.com, capazcolombia@gmail.com, ingrithc1280@hotmail.com, egacivil@hotmail.com, nelsoncastilloclavijo@hotmail.com, oranchica6658@outlook.com, cslesmes@unicolmayor.edu.co, mauricio.paez@yahoo.es, gamonet24@hotmail.com, katiabeltranc@hotmail.com, aura0479@gmail.com, corp.nipegydh@gmail.com, katha_nabo@hotmail.com, blasramirezabogado@gmail.com, freddie.ramirezr@gmail.com, marcoagm3191@gmail.com, alexamolina72@hotmail.com, hectorcfer@gmail.com, emirlopez2009@hotmail.com, jscc_josecorredor@hotmail.com, yolima.neuta.bnci@gmail.com, luzestellacortes@hotmail.com, richard.ramb@hotmail.com, sanperea99@hotmail.com, jasamo28@yahoo.com, pipe7981@hotmail.com, yacalib@gmail.com, angelica9530@gmail.com, focas23@hotmail.com, juankpg85@hotmail.com, fundacionadped@gmail.com, ea.carrionc@gmail.com, humberto9817@gmail.com, wopm2002@yahoo.com, dofak2@hotmail.com, riveraz@hotmail.com, skaren.cortes@gmail.com, fabercho@gmail.com, daniel10cardona@gmail.com, andresana0813@gmail.com, jhld69@hotmail.com, disaro199@gmail.com, ljgonzalezv16@gmail.com, wilmerrueda_@hotmail.com, ing.bladimirhurtado@outlook.es, sandri_p@hotmail.com, marlonherrera1807@hotmail.com, iyoviedo@unal.edu.co, milena107_@hotmail.com, yinethdelgado0@gmail.com, eliza0981@yahoo.com, arquitectomontes@gmail.com, angepao920@gmail.com, giovanniagutierrezluna@gmail.com, lisnope@hotmail.com, 0131@gmail.com, wilsonmor80@hotmail.com, davidlcamelom@gmail.com, ferafaclan@gmail.com, intell05@gmail.com, andrespr1@hotmail.com, luisggonzalezjim@gmail.com, walvarez906@gmail.com, andacob@hotmail.com, mege.yoma@gmail.com, joseingenieroambiental2019@gmail.com, afelipebarra@gmail.com, erijkgonza088@gmail.com, enriqueruizr@hotmail.com, nubiarenas@yahoo.com, adrima3180@hotmail.com, danieleduardorodrigueztoro@gmail.com, jcarlcasa@gmail.com, Rafael Beltran <rafael23beltran@gmail.com>, asilva.onvacation@gmail.com, garciamanriquecarlos@gmail.com, prerudolf@hotmail.com, sanmilay@hotmail.com, williamvmw@gmail.com, ibanez8@hotmail.com, andreguti88@hotmail.com, wilmeragm1997@gmai.com, lechonasyalimentos@gmail.com, magalygb5@hotmail.com, munay02@gmail.com, neuta.mario@gmail.com, lealacevedo@gmail.com, fjortega15@gmial.com, ingsorza@hotmail.com, jonathanorobajo8@gmail.com, ceruizgalindo@gmail.com, alejalapinlapon@gmail.com, aicardocandicato@gmail.com, aflopez80@gmail.com, katherin.moyano@gmail.com, paolaandrea0411@hotmail.com, rjsolpq@hotmail.com, ingshilreybecerra@gmail.com, mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com, andreaco80@gmail.com, ligopulido@gmail.com, aureck@hotmail.com, katta2918@gmail.com, lideresapatty2128@gmail.com, gomeztrujillovalentina@outlook.com, erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com, feramirezc910@gmail.com, jasbleidy.san@gmail.com, emily9708@hotmail.com, 09-hhhhbk@live.com, zomoma@hotmail.com, brighitteparra@gmail.com, judyastridmunoz@gmail.com

buen dia

La presente es con el fin de informales que el día de mañana 16 de febrero se realizara la prueba por tal motivo enviamos el listado donde podrán realizar la respectiva verificación de lugar y hora de presentación.

si tienen alguna duda o inquietud acercarse a la alcaldía local de Bosa, alli se encuentran pegados los listados.

--
Cordialmente

Apoyo Secretarial JAL Bosa
ALCALDIA LOCAL DE BOSA
Tel: 7750434 ext: 105

listado Proceso alcalde 2020-2023.pdf
984K

EMILY TATIANA RIVERA SANCHEZ <emily9708@hotmail.com> 15 de febrero de 2020 a las 08:43

Para: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA <jallocalidad7bosa@gmail.com>, "andrea9003@gmail.com" <andrea9003@gmail.com>, "jcbeltrang@unal.edu.co" <jcbeltrang@unal.edu.co>, "apsingenieriadegas@gmail.com" <apsingenieriadegas@gmail.com>, "herpovanegas@yahoo.es" <herpovanegas@yahoo.es>, "claudiapromeroh@yahoo.es" <claudiapromeroh@yahoo.es>, "gustsan728@hotmail.com" <gustsan728@hotmail.com>, "paticar8@yahoo.com.mx" <paticar8@yahoo.com.mx>, "amandatiquezu@yahoo.com" <amandatiquezu@yahoo.com>, "elkincalvo@yahoo.com.co" <elkincalvo@yahoo.com.co>, "claralib79@hotmail.com" <claralib79@hotmail.com>, "edalmopaz.corphudavi@gmail.com" <edalmopaz.corphudavi@gmail.com>, "danielafajardo308@gmail.com" <danielafajardo308@gmail.com>, "capazcolombia@gmail.com" <capazcolombia@gmail.com>, "ingrithc1280@hotmail.com" <ingrithc1280@hotmail.com>, "egacivil@hotmail.com" <egacivil@hotmail.com>, "nelsoncastilloclavijo@hotmail.com" <nelsoncastilloclavijo@hotmail.com>, "oranchica6658@outlook.com" <oranchica6658@outlook.com>, "cslesmes@unicolmayor.edu.co" <cslesmes@unicolmayor.edu.co>, "mauricio.paez@yahoo.es" <mauricio.paez@yahoo.es>, "gamonet24@hotmail.com" <gamonet24@hotmail.com>, "katiabeltranc@hotmail.com" <katiabeltranc@hotmail.com>, "aura0479@gmail.com" <aura0479@gmail.com>, "corp.nipegydh@gmail.com" <corp.nipegydh@gmail.com>, "katha_nabo@hotmail.com" <katha_nabo@hotmail.com>, "blasramirezabogado@gmail.com" <blasramirezabogado@gmail.com>, "freddie.ramirezr@gmail.com" <freddie.ramirezr@gmail.com>, "marcoagm3191@gmail.com" <marcoagm3191@gmail.com>, "alexamolina72@hotmail.com" <alexamolina72@hotmail.com>, "hectorcfer@gmail.com" <hectorcfer@gmail.com>, "emirlopez2009@hotmail.com" <emirlopez2009@hotmail.com>, "jscc_josecorredor@hotmail.com" <jscc_josecorredor@hotmail.com>, "yolima.neuta.bnci@gmail.com" <yolima.neuta.bnci@gmail.com>, "luzestellacortes@hotmail.com" <luzestellacortes@hotmail.com>, "richard.ramb@hotmail.com" <richard.ramb@hotmail.com>, "sanperea99@hotmail.com" <sanperea99@hotmail.com>, "jasamo28@yahoo.com" <jasamo28@yahoo.com>, "pipe7981@hotmail.com" <pipe7981@hotmail.com>, "yacalib@gmail.com" <yacalib@gmail.com>, "angelica9530@gmail.com" <angelica9530@gmail.com>, "focas23@hotmail.com" <focas23@hotmail.com>, "juankpg85@hotmail.com" <juankpg85@hotmail.com>, "fundacionadped@gmail.com" <fundacionadped@gmail.com>, "ea.carrionc@gmail.com" <ea.carrionc@gmail.com>, "humberto9817@gmail.com" <humberto9817@gmail.com>, "wopm2002@yahoo.com" <wopm2002@yahoo.com>, "dofak2@hotmail.com" <dofak2@hotmail.com>, "riveraz@hotmail.com" <riveraz@hotmail.com>, "skaren.cortes@gmail.com" <skaren.cortes@gmail.com>, "fabercho@gmail.com" <fabercho@gmail.com>, "daniel10cardona@gmail.com" <daniel10cardona@gmail.com>, "andresana0813@gmail.com" <andresana0813@gmail.com>, "jhld69@hotmail.com" <jhld69@hotmail.com>, "disaro199@gmail.com" <disaro199@gmail.com>, "ljgonzalezv16@gmail.com" <ljgonzalezv16@gmail.com>, "wilmerrueda_@hotmail.com" <wilmerrueda_@hotmail.com>, "ing.bladimirhurtado@outlook.es" <ing.bladimirhurtado@outlook.es>, "sandri_p@hotmail.com" <sandri_p@hotmail.com>, "marlonherrera1807@hotmail.com" <marlonherrera1807@hotmail.com>, "iyoviedo@unal.edu.co" <iyoviedo@unal.edu.co>, "milena107_@hotmail.com" <milena107_@hotmail.com>, "yinethdelgado0@gmail.com" <yinethdelgado0@gmail.com>, "eliza0981@yahoo.com" <eliza0981@yahoo.com>, "arquitectomontes@gmail.com" <arquitectomontes@gmail.com>, "angepao920@gmail.com" <angepao920@gmail.com>, "giovanniagutierrezluna@gmail.com" <giovanniagutierrezluna@gmail.com>, "lisnope@hotmail.com" <lisnope@hotmail.com>, "0131@gmail.com" <0131@gmail.com>, "wilsonmor80@hotmail.com" <wilsonmor80@hotmail.com>, "davidlcamelom@gmail.com" <davidlcamelom@gmail.com>, "ferafaclan@gmail.com" <ferafaclan@gmail.com>, "intell05@gmail.com" <intell05@gmail.com>, "andrespr1@hotmail.com" <andrespr1@hotmail.com>, "luisggonzalezjim@gmail.com" <luisggonzalezjim@gmail.com>, "walvarez906@gmail.com" <walvarez906@gmail.com>, "andacob@hotmail.com" <andacob@hotmail.com>, "mege.yoma@gmail.com" <mege.yoma@gmail.com>, "joseingenieroambiental2019@gmail.com" <joseingenieroambiental2019@gmail.com>, "afelipebarra@gmail.com" <afelipebarra@gmail.com>, "erijkgonza088@gmail.com" <erijkgonza088@gmail.com>, "enriqueruizr@hotmail.com" <enriqueruizr@hotmail.com>, "nubiarenas@yahoo.com" <nubiarenas@yahoo.com>, "adrima3180@hotmail.com" <adrima3180@hotmail.com>, "danieleduardorodrigueztoro@gmail.com" <danieleduardorodrigueztoro@gmail.com>, "jcarlcasa@gmail.com" <jcarlcasa@gmail.com>, Rafael Beltran <rafael23beltran@gmail.com>, "asilva.onvacation@gmail.com" <asilva.onvacation@gmail.com>, "garciamanriquecarlos@gmail.com" <garciamanriquecarlos@gmail.com>, "prerudolf@hotmail.com" <prerudolf@hotmail.com>, "sanmilay@hotmail.com" <sanmilay@hotmail.com>, "williamvmw@gmail.com" <williamvmw@gmail.com>, "ibanez8@hotmail.com" <ibanez8@hotmail.com>, "andreguti88@hotmail.com" <andreguti88@hotmail.com>, "wilmeragm1997@gmai.com" <wilmeragm1997@gmai.com>, "lechonasyalimentos@gmail.com" <lechonasyalimentos@gmail.com>, "magalygb5@hotmail.com" <magalygb5@hotmail.com>, "munay02@gmail.com" <munay02@gmail.com>, "neuta.mario@gmail.com" <neuta.mario@gmail.com>, "lealacevedo@gmail.com" <lealacevedo@gmail.com>, "fjortega15@gmial.com" <fjortega15@gmial.com>, "ingsorza@hotmail.com" <ingsorza@hotmail.com>, "jonathanorobajo8@gmail.com" <jonathanorobajo8@gmail.com>, "ceruizgalindo@gmail.com" <ceruizgalindo@gmail.com>, "alejalapinlapon@gmail.com" <alejalapinlapon@gmail.com>, "aicardocandicato@gmail.com" <aicardocandicato@gmail.com>, "aflopez80@gmail.com" <aflopez80@gmail.com>, "katherin.moyano@gmail.com" <katherin.moyano@gmail.com>, "paolaandrea0411@hotmail.com" <paolaandrea0411@hotmail.com>, "rjsolpq@hotmail.com" <rjsolpq@hotmail.com>, "ingshilreybecerra@gmail.com" <ingshilreybecerra@gmail.com>, "mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com" <mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com>, "andreaco80@gmail.com" <andreaco80@gmail.com>, "ligopulido@gmail.com" <ligopulido@gmail.com>, "aureck@hotmail.com" <aureck@hotmail.com>, "katta2918@gmail.com" <katta2918@gmail.com>, "lideresapatty2128@gmail.com" <lideresapatty2128@gmail.com>, "gomeztrujillovalentina@outlook.com" <gomeztrujillovalentina@outlook.com>, "erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com" <erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com>, "feramirezc910@gmail.com" <feramirezc910@gmail.com>, "jasbleidy.san@gmail.com" <jasbleidy.san@gmail.com>, "09-hhhhbk@live.com" <09-hhhhbk@live.com>,

"zomoma@hotmail.com" <zomoma@hotmail.com>, "brighitteparra@gmail.com" <brighitteparra@gmail.com>, "judyastridmunoz@gmail.com" <judyastridmunoz@gmail.com>

Hola buen día, en el archivo adjunto no aparece el lugar ni la hora donde se debe hacer el examen,

Obtener Outlook para iOS

De: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA <jallocalidad7bosa@gmail.com>
Enviado: Saturday, February 15, 2020 8:35:16 AM
Para: andrea9003@gmail.com <andrea9003@gmail.com>; jcbeltrang@unal.edu.co <jcbeltrang@unal.edu.co>; apsingenieriadegas@gmail.com <apsingenieriadegas@gmail.com>; herpovanegas@yahoo.es <herpovanegas@yahoo.es>; claudiapromeroh@yahoo.es <claudiapromeroh@yahoo.es>; gustsan728@hotmail.com <gustsan728@hotmail.com>; paticar8@yahoo.com.mx <paticar8@yahoo.com.mx>; amandatiquezu@yahoo.com <amandatiquezu@yahoo.com>; elkincalvo@yahoo.com.co <elkincalvo@yahoo.com.co>; claralib79@hotmail.com <claralib79@hotmail.com>; edalmopaz.corphudavi@gmail.com <edalmopaz.corphudavi@gmail.com>; danielafajardo308@gmail.com <danielafajardo308@gmail.com>; capazcolombia@gmail.com <capazcolombia@gmail.com>; ingrithc1280@hotmail.com <ingrithc1280@hotmail.com>; egacivil@hotmail.com <egacivil@hotmail.com>; nelsoncastilloclavijo@hotmail.com <nelsoncastilloclavijo@hotmail.com>; oranchica6658@outlook.com <oranchica6658@outlook.com>; cslesmes@unicolmayor.edu.co <cslesmes@unicolmayor.edu.co>; mauricio.paez@yahoo.es <mauricio.paez@yahoo.es>; gamonet24@hotmail.com <gamonet24@hotmail.com>; katiabeltranc@hotmail.com <katiabeltranc@hotmail.com>; aura0479@gmail.com <aura0479@gmail.com>; corp.nipegydh@gmail.com <corp.nipegydh@gmail.com>; katha_nabo@hotmail.com <katha_nabo@hotmail.com>; blasramirezabogado@gmail.com <blasramirezabogado@gmail.com>; freddie.ramirezr@gmail.com <freddie.ramirezr@gmail.com>; marcoagm3191@gmail.com <marcoagm3191@gmail.com>; alexamolina72@hotmail.com <alexamolina72@hotmail.com>; hectorcfer@gmail.com <hectorcfer@gmail.com>; emirlopez2009@hotmail.com <emirlopez2009@hotmail.com>; jscc_josecorredor@hotmail.com <jscc_josecorredor@hotmail.com>; yolima.neuta.bnci@gmail.com <yolima.neuta.bnci@gmail.com>; luzestellacortes@hotmail.com <luzestellacortes@hotmail.com>; richard.ramb@hotmail.com <richard.ramb@hotmail.com>; sanperea99@hotmail.com <sanperea99@hotmail.com>; jasamo28@yahoo.com <jasamo28@yahoo.com>; pipe7981@hotmail.com <pipe7981@hotmail.com>; yacalib@gmail.com <yacalib@gmail.com>; angelica9530@gmail.com <angelica9530@gmail.com>; focas23@hotmail.com <focas23@hotmail.com>; juankpg85@hotmail.com <juankpg85@hotmail.com>; fundacionadped@gmail.com <fundacionadped@gmail.com>; ea.carrionc@gmail.com <ea.carrionc@gmail.com>; humberto9817@gmail.com <humberto9817@gmail.com>; wopm2002@yahoo.com <wopm2002@yahoo.com>; dofak2@hotmail.com <dofak2@hotmail.com>; riveraz@hotmail.com <riveraz@hotmail.com>; skaren.cortes@gmail.com <skaren.cortes@gmail.com>; fabercho@gmail.com <fabercho@gmail.com>; daniel10cardona@gmail.com <daniel10cardona@gmail.com>; andresana0813@gmail.com <andresana0813@gmail.com>; jhld69@hotmail.com <jhld69@hotmail.com>; disaro199@gmail.com <disaro199@gmail.com>; ljgonzalezv16@gmail.com <ljgonzalezv16@gmail.com>; wilmerrueda_@hotmail.com <wilmerrueda_@hotmail.com>; ing.bladimirhurtado@outlook.es <ing.bladimirhurtado@outlook.es>; sandri_p@hotmail.com <sandri_p@hotmail.com>; marlonherrera1807@hotmail.com <marlonherrera1807@hotmail.com>; iyoviedo@unal.edu.co <iyoviedo@unal.edu.co>; milena107_@hotmail.com <milena107_@hotmail.com>; yinethdelgado0@gmail.com <yinethdelgado0@gmail.com>; eliza0981@yahoo.com <eliza0981@yahoo.com>; arquitectomontes@gmail.com <arquitectomontes@gmail.com>; angepao920@gmail.com <angepao920@gmail.com>; giovanniagutierrezluna@gmail.com <giovanniagutierrezluna@gmail.com>; lisnope@hotmail.com <lisnope@hotmail.com>; 0131@gmail.com <0131@gmail.com>; wilsonmor80@hotmail.com <wilsonmor80@hotmail.com>; davidlcamelom@gmail.com <davidlcamelom@gmail.com>; ferafaclan@gmail.com <ferafaclan@gmail.com>; intell05@gmail.com <intell05@gmail.com>; andrespr1@hotmail.com <andrespr1@hotmail.com>; luisggonzalezjim@gmail.com <luisggonzalezjim@gmail.com>; walvarez906@gmail.com <walvarez906@gmail.com>;

andacob@hotmail.com <andacob@hotmail.com>; mege.yoma@gmail.com <mege.yoma@gmail.com>; joseingenieroambiental2019@gmail.com <joseingenieroambiental2019@gmail.com>; afelipebarra@gmail.com <afelipebarra@gmail.com>; erijkgonza088@gmail.com <erijkgonza088@gmail.com>; enriqueruizr@hotmail.com <enriqueruizr@hotmail.com>; nubiarenas@yahoo.com <nubiarenas@yahoo.com>; adrima3180@hotmail.com <adrima3180@hotmail.com>; danieleduardorodrigueztoro@gmail.com <danieleduardorodrigueztoro@gmail.com>; jcarlcasa@gmail.com <jcarlcasa@gmail.com>; Rafael Beltran <rafael23beltran@gmail.com>; asilva.onvacation@gmail.com <asilva.onvacation@gmail.com>; garciamanriquecarlos@gmail.com <garciamanriquecarlos@gmail.com>; prerudolf@hotmail.com <prerudolf@hotmail.com>; sanmilay@hotmail.com <sanmilay@hotmail.com>; williamvmw@gmail.com <williamvmw@gmail.com>; ibanez8@hotmail.com <ibanez8@hotmail.com>; andreguti88@hotmail.com <andreguti88@hotmail.com>; wilmeragm1997@gmai.com <wilmeragm1997@gmai.com>; lechonasyalimentos@gmail.com <lechonasyalimentos@gmail.com>; magalygb5@hotmail.com <magalygb5@hotmail.com>; munay02@gmail.com <munay02@gmail.com>; neuta.mario@gmail.com <neuta.mario@gmail.com>; lealacevedo@gmail.com <lealacevedo@gmail.com>; fjortega15@gmial.com <fjortega15@gmial.com>; ingsorza@hotmail.com <ingsorza@hotmail.com>; jonathanorobajo8@gmail.com <jonathanorobajo8@gmail.com>; ceruizgalindo@gmail.com <ceruizgalindo@gmail.com>; alejalapinlapon@gmail.com <alejalapinlapon@gmail.com>; aicardocandicato@gmail.com <aicardocandicato@gmail.com>; aflopez80@gmail.com <aflopez80@gmail.com>; katherin.moyano@gmail.com <katherin.moyano@gmail.com>; paolaandrea0411@hotmail.com <paolaandrea0411@hotmail.com>; rjsolpq@hotmail.com <rjsolpq@hotmail.com>; ingshilreybecerra@gmail.com <ingshilreybecerra@gmail.com>; mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com <mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com>; andreaco80@gmail.com <andreaco80@gmail.com>; ligopulido@gmail.com <ligopulido@gmail.com>; aureck@hotmail.com <aureck@hotmail.com>; katta2918@gmail.com <katta2918@gmail.com>; lideresapatty2128@gmail.com <lideresapatty2128@gmail.com>; gomeztrujillovalentina@outlook.com <gomeztrujillovalentina@outlook.com>; erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com <erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com>; feramirezc910@gmail.com <feramirezc910@gmail.com>; jasbleidy.san@gmail.com <jasbleidy.san@gmail.com>; emily9708@hotmail.com <emily9708@hotmail.com>; 09-hhhhbk@live.com <09-hhhhbk@live.com>; zomoma@hotmail.com <zomoma@hotmail.com>; brighitteparra@gmail.com <brighitteparra@gmail.com>; judyastridmunoz@gmail.com <judyastridmunoz@gmail.com>

Asunto: citacion prueba

[Texto citado oculto]

Ferney Pinzón Reyes <ferafaclan@gmail.com> 15 de febrero de 2020 a las 08:47

Para: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA <jallocalidad7bosa@gmail.com>

CC: andrea9003@gmail.com, jcbeltrang@unal.edu.co, apsingenieriadegas@gmail.com, herpovanegas@yahoo.es, claudiapromeroh@yahoo.es, gustsan728@hotmail.com, paticar8@yahoo.com.mx, amandatiquezu@yahoo.com, elkincalvo@yahoo.com.co, claralib79@hotmail.com, edalmopaz.corphudavi@gmail.com, danielafajardo308@gmail.com, capazcolombia@gmail.com, ingrithc1280@hotmail.com, egacivil@hotmail.com, nelsoncastilloclavijo@hotmail.com, oranchica6658@outlook.com, cslesmes@unicolmayor.edu.co, mauricio.paez@yahoo.es, gamonet24@hotmail.com, katiabeltranc@hotmail.com, aura0479@gmail.com, corp.nipegydh@gmail.com, katha_nabo@hotmail.com, blasramirezabogado@gmail.com, freddie.ramirezr@gmail.com, marcoagm3191@gmail.com, alexamolina72@hotmail.com, hectorcfer@gmail.com, emirlopez2009@hotmail.com, jscc_josecorredor@hotmail.com, yolima.neuta.bnci@gmail.com, luzestellacortes@hotmail.com, richard.ramb@hotmail.com, sanperea99@hotmail.com, jasamo28@yahoo.com, pipe7981@hotmail.com, yacalib@gmail.com, angelica9530@gmail.com, focas23@hotmail.com, juankpg85@hotmail.com, fundacionadped@gmail.com, ea.carrionc@gmail.com, humberto9817@gmail.com, wopm2002@yahoo.com, dofak2@hotmail.com, riveraz@hotmail.com, skaren.cortes@gmail.com, fabercho@gmail.com, daniel10cardona@gmail.com, andresana0813@gmail.com, jhld69@hotmail.com, disaro199@gmail.com, ljgonzalezv16@gmail.com, wilmerrueda_@hotmail.com, ing.bladimirhurtado@outlook.es, sandri_p@hotmail.com, marlonherrera1807@hotmail.com, iyoviedo@unal.edu.co, milena107_@hotmail.com, yinethdelgado0@gmail.com, eliza0981@yahoo.com, arquitectomontes@gmail.com, angepao920@gmail.com, giovanniagutierrezluna@gmail.com, lisnope@hotmail.com, 0131@gmail.com, wilsonmor80@hotmail.com, davidlcamelom@gmail.com, intell05@gmail.com, andrespr1@hotmail.com, luisggonzalezjim@gmail.com, walvarez906@gmail.com, andacob@hotmail.com, mege.yoma@gmail.com, joseingenieroambiental2019@gmail.com, afelipebarra@gmail.com, erijkgonza088@gmail.com, enriqueruizr@hotmail.com, nubiarenas@yahoo.com, adrima3180@hotmail.com, danieleduardorodrigueztoro@gmail.com, jcarlcasa@gmail.com, Rafael Beltran <rafael23beltran@gmail.com>, asilva.onvacation@gmail.com, garciamanriquecarlos@gmail.com,

prerudolf@hotmail.com, sanmilay@hotmail.com, williamvmw@gmail.com, ibanez8@hotmail.com, andreguti88@hotmail.com, wilmeragm1997@gmai.com, lechonasyalimentos@gmail.com, magalygb5@hotmail.com, munay02@gmail.com, neuta.mario@gmail.com, lealacevedo@gmail.com, fjortega15@gmial.com, ingsorza@hotmail.com, jonathanorobajo8@gmail.com, ceruizgalindo@gmail.com, alejalapinlapon@gmail.com, aicardocandicato@gmail.com, aflopez80@gmail.com, katherin.moyano@gmail.com, paolaandrea0411@hotmail.com, rjsolpq@hotmail.com, ingshilreybecerra@gmail.com, mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com, andreaco80@gmail.com, ligopulido@gmail.com, aureck@hotmail.com, katta2918@gmail.com, lideresapatty2128@gmail.com, gomeztrujillovalentina@outlook.com, erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com, feramirezc910@gmail.com, jasbleidy.san@gmail.com, emily9708@hotmail.com, 09-hhhhbk@live.com, zomoma@hotmail.com, brighitteparra@gmail.com, judyastridmunoz@gmail.com

Buen día

En el siguiente enlace pueden consultar toda la información sobre el examen:

http://www.gobiernobogota.gov.co/noticias/nivel-central/candidatos-alcaldes-y-alcaldesas-locales-admitidos-la-prueba-escrita

Mil abrazos y éxitos

Ferney Pinzón Reyes
[Texto citado oculto]

Gmail

rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

citacion prueba

15 de febrero de 2020 a las 08:47

Ferney Pinzón Reyes <ferafaclan@gmail.com>
Para: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA <jallocalidad7bosa@gmail.com>
CC: andrea9003@gmail.com, jcbeltrang@unal.edu.co, apsingenieriadegas@gmail.com, herpovanegas@yahoo.es, claudiapromeroh@yahoo.es, gustsan728@hotmail.com, paticar8@yahoo.com.mx, amandatiquezu@yahoo.com, elkincalvo@yahoo.com.co, claralib79@hotmail.com, edalmopaz.corphudavi@gmail.com, danielafajardo308@gmail.com, capazcolombia@gmail.com, ingrithc1280@hotmail.com, egacivil@hotmail.com, nelsoncastilloclavijo@hotmail.com, oranchica6658@outlook.com, cslesmes@unicolmayor.edu.co, mauricio.paez@yahoo.es, gamonet24@hotmail.com, katiabeltranc@hotmail.com, aura0479@gmail.com, corp.nipegydh@gmail.com, katha_nabo@hotmail.com, blasramirezabogado@gmail.com, freddie.ramirezr@gmail.com, marcoagm3191@gmail.com, alexamolina72@hotmail.com, hectorcfer@gmail.com, emirlopez2009@hotmail.com, jscc_josecorredor@hotmail.com, yolima.neuta.bnci@gmail.com, luzestellacortes@hotmail.com, richard.ramb@hotmail.com, sanperea99@hotmail.com, jasamo28@yahoo.com, pipe7981@hotmail.com, yacalib@gmail.com, angelica9530@gmail.com, focas23@hotmail.com, juankpg85@hotmail.com, fundacionadped@gmail.com, ea.carrionc@gmail.com, humberto9817@gmail.com, wopm2002@yahoo.com, dofak2@hotmail.com, riveraz@hotmail.com, skaren.cortes@gmail.com, fabercho@gmail.com, daniel10cardona@gmail.com, andresana0813@gmail.com, jhld69@hotmail.com, disaro199@gmail.com, ljgonzalezv16@gmail.com, wilmerrueda_@hotmail.com, ing.bladimirhurtado@outlook.es, sandri_p@hotmail.com, marlonherrera1807@hotmail.com, iyoviedo@unal.edu.co, milena107_@hotmail.com, yinethdelgado0@gmail.com, eliza0981@yahoo.com, arquitectomontes@gmail.com, angepao920@gmail.com, giovanniagutierrezluna@gmail.com, lisnope@hotmail.com, 0131@gmail.com, wilsonmor80@hotmail.com, davidlcamelom@gmail.com, intell05@gmail.com, andrespr1@hotmail.com, luisggonzalezjim@gmail.com, walvarez906@gmail.com, andacob@hotmail.com, mege.yoma@gmail.com, joseingenieroambiental2019@gmail.com, afelipebarra@gmail.com, erijkgonza088@gmail.com, enriqueruizr@hotmail.com, nubiarenas@yahoo.com, adrima3180@hotmail.com, danieleduardorodrigueztoro@gmail.com, jcarlcasa@gmail.com, Rafael Beltran <rafael23beltran@gmail.com>, asilva.onvacation@gmail.com, garciamanriquecarlos@gmail.com, prerudolf@hotmail.com, sanmilay@hotmail.com, williamvmw@gmail.com, ibanez8@hotmail.com, andreguti88@hotmail.com, wilmeragm1997@gmai.com, lechonasyalimentos@gmail.com, magalygb5@hotmail.com, munay02@gmail.com, neuta.mario@gmail.com, lealacevedo@gmail.com, fjortega15@gmial.com, ingsorza@hotmail.com, jonathanorobajo8@gmail.com, ceruizgalindo@gmail.com, alejalapinlapon@gmail.com, aicardocandicato@gmail.com, aflopez80@gmail.com, katherin.moyano@gmail.com, paolaandrea0411@hotmail.com, rjsolpq@hotmail.com, ingshilreybecerra@gmail.com, mauricio.guarnizo.salazar@gmail.com, andreaco80@gmail.com, ligopulido@gmail.com, aureck@hotmail.com, katta2918@gmail.com, lideresapatty2128@gmail.com, gomeztrujillovalentina@outlook.com, erickunamigoenquienconfiar@hotmail.com, feramirezc910@gmail.com, jasbleidy.san@gmail.com, emily9708@hotmail.com, 09-hhhhbk@live.com, zomoma@hotmail.com, brighitteparra@gmail.com, judyastridmunoz@gmail.com

Buen día

En el siguiente enlace pueden consultar toda la información sobre el examen:

http://www.gobiernobogota.gov.co/noticias/nivel-central/candidatos-alcaldes-y-alcaldesas-locales-admitidos-la-prueba-escrita

Mil abrazos y éxitos

Ferney Pinzón Reyes
[Texto citado oculto]